

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que Establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil.

BOLETÍN N° 7.550-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido por los Comités con fecha tres de mayo del presente.

Asimismo, se hace presente que, en esta iniciativa de ley, por acuerdo de la Sala adoptado en su oportunidad, se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, el veintisiete de noviembre de 2017 y el cuatro y seis de marzo de 2019, respectivamente, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas indicaciones una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand, Alejandro García Huidobro y Víctor Pérez Varela.

Asimismo, asistieron las siguientes personas:

Año 2017

- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: el Subsecretario del Interior, señor Mahmud Aleuy, y los Asesores, señora

Johanna Villablanca y señor Tomás Mackenney.

- De la Oficina Nacional de Emergencia: el Director (S), señor Víctor Orellana; el Jefe de la División de Protección Civil, señor Andrés Ibaceta, y el Jefe del Departamento de Comunicación y Difusión, señor Alfredo Lagos.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los Asesores, señores Hernán Campos y Gonzalo Frei.

- Del Ministerio de Defensa Nacional: el Jefe de Asesores Jurídicos, señor Sebastián Salazar.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Rafael Hernández.

- Del Instituto Igualdad: los Asesores señores Rodrigo Márquez y Claudio Rodríguez.

- Los Asesores del Senador Rabindranath Quinteros, señores Felipe Schlack y Jorge Frites.

- El Asesor de la Senadora Ena Von Baer, señor Felipe Caro.

- El Jefe de Gabinete del Senador Andrés Zaldívar, señor Cristian Valenzuela.

- Del Comité de Renovación Nacional del Senado: el Asesor, señor Paul Krohmer.

Año 2019

-Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Subsecretario, señor Rodrigo Ubilla; el Jefe de la Unidad de Riesgos, señor Cristián Barra; los Asesores, señores Gonzalo Santini, Alejandro San Martín, Cristián Barría, Pablo Celedón y el periodista, señor Alejandro Müller.

-De la Oficina Nacional de Emergencias del (ONEMI), el Director Nacional, señor Ricardo Toro y el Subdirector Nacional, señor Cristóbal Mena.

-De la Secretaria General de la Presidencia, la Asesora, señora Trinidad Sáinz.

-Del Ministerio de Defensa, el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli y la Asesora Jurídica,

señora Bárbara Cortés.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional, la Analista Técnico Parlamentaria, señora Gabriela Dazarola.

-De la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), el Alcalde de Puente Alto, señor German Codina; el Alcalde de San José de Maipo, señor Luis Pezoa; la Alcaldesa de Lampa, señora Graciela Ortúzar, el Alcalde de Taltal, señor Sergio Orellana, y el asesor legislativo, señor Marcelo Mesa.

-El representante de la AMUCH, Alcalde de Santa Cruz, señor Gustavo William Arévalo.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor legislativo señor Tomás de Tezanos Pinto.

-Del Centro Democracia y Comunidad, el Asesor, señor Vicente Lepe.

-Del Comité RN, el Asesor legislativo, señor Sebastián Amado.

-Del Comité PPD, el Asesor legislativo, señor Robert Angelbeck.

-Los asesores de la Senadora señora Ebensperger, señora Paola Bobadilla y señor Patricio Cuevas.

-La asesora del Senador señor Bianchi, señora Constanza Sanhueza.

-La asesora del Senador señor Galilea, señorita Camila Madariaga.

-La asesora del Senador señor Letelier, señora Elvira Oyangüren.

Año 2020

Por videoconferencia:

-Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministro señor Gonzalo Blumel; el Subsecretario, señor Juan Francisco Galli; los asesores señores Gonzalo Santini y Andrés Sotomayor.

-De la Oficina Nacional de Emergencias del (ONEMI), el Director Nacional, señor Ricardo Toro y el Subdirector Nacional,

señor Cristóbal Mena.

Robert Angelbeck. -Del Comité PPD, el asesor legislativo, señor

Patricio Cuevas. -El asesor de la Senadora Ebensperger, señor

Barrientos. -El asesor del Senador Bianchi, señor Claudio

Lagos. -El asesor del Senador Galilea, señor Benjamín

Escalona. -La asesora del Senador Insulza, señora Lorena

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que el artículo 46 permanente tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política, por modificar normas de ese carácter de la ley orgánica constitucional de Municipalidades.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números B, 2.A, 3.B, 3 bis, 3 ter y 3 quáter.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números A, C, 1.A, 1, 2, 2.A, 2.B, 3, 3.A, 3.C, 44.A, 63, 67.A, 121.A, 122.A, 122.B, 122.C y 129.A.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 4, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32,33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 89, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128.

- 5.- Indicaciones retiradas: números 68, 70, 70.A, 71, 72, 73, 76, 77, 86, 88, 92, 93 y 94.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 45, 47, 84, 117, 119, 120, 121 y 129.

- - -

En sesión de fecha 8 de marzo de 2017, previo al estudio pormenorizado de las indicaciones, la Presidenta de la Comisión, **Honorable Senadora señora Von Baer**, recordó que el análisis del proyecto de ley en estudio comenzó en el mes de enero del año pasado, ocasión en que se hizo presente al Ejecutivo que éste presentaba algunos problemas en relación con la situación de las Fuerzas Armadas en casos de emergencia y también en relación a la colisión que se produce entre el proyecto y la ley de sismos ¹, y señaló que frente a dicha situación, el Ejecutivo se comprometió a presentar indicaciones entorno a ambos temas.

Hizo presente que este proyecto fue discutido en la Comisión para ser despachado en su oportunidad a la Comisión de Defensa, instancia en la que fue rechazado, luego pasó a la de Hacienda y regresó a esta Comisión para segundo informe.

Agregó que corresponde pronunciarse entonces respecto de un proyecto rechazado por la Comisión de Defensa que involucra muchos temas de esa Cartera, de modo que se deben aclarar los problemas planteados y luego comenzar el estudio de las indicaciones.

Dijo que, en su oportunidad, se solicitó al Ejecutivo que realizara una presentación general del proyecto, para luego resolver los temas pendientes y continuar con el estudio de las indicaciones, tal como se planteó anteriormente.

Enseguida, **el Subsecretario del Interior, señor Mahmud Aleuy**, señaló que se trata de un proyecto de ley que está en tramitación desde el año 2014, razón por la cual indicó que no se ha querido alargar dicho trámite por lo que el Gobierno le ha puesto urgencia “suma” en este período.

Hizo presente que durante este período también se ha hecho todo un procesamiento respecto de los planteamientos más específicos que se realizaron con respecto al proyecto de ley, y destacó que el Gobierno no tiene ninguna dificultad en asumir las indicaciones que se consideren necesarias para solucionar estos temas.

¹ Ley N° 16.282 de Sismos y Catástrofes.

Agregó que esperaban contar con al menos, algún periodo corto para presentar indicaciones en los dos ámbitos señalados, de modo de resolver adecuadamente la interrogante de quién manda en la emergencia y si es necesario tener un jefe de emergencia.

Enseguida anunció que el Director (S) de la Onemi realizaría un planteamiento general respecto del proyecto para que luego el abogado asesor de la Subsecretaria explique los aspectos más básicos y reiteró la necesidad de contar con un plazo breve indicaciones.

El Director (S), de la Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI), señor Víctor Orellana, indicó que para comenzar, es importante entender la Gestión de Riesgos y Emergencias, como un proceso continuo de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo, así como a la organización y gestión de los recursos, potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo de riesgo.

Luego, destacó que el foco de la presente ley está en la gestión de riesgos, reconociendo la capacidad de reacción que tiene el país ante los desastres y también potenciando la capacidad de prevenir y mitigar los efectos de una emergencia.

Enseguida, recalcó que los principios que se consideran en el proyecto en estudio son: Prevención; Colaboración y Coordinación; Solidaridad; Participación; Oportunidad en la actuación; Igualdad; Gradualidad y Proximidad; Ayuda mutua y Transparencia, los cuales van apareciendo en las distintas fases identificadas en la ley y que corresponden a : Mitigación – Prevención; Preparación; Respuesta y Recuperación, entendiendo que los procesos posteriores están asociados a dinámicas intersectoriales que están fuera del ámbito de esta ley.

Dijo que, dentro de la institucionalidad del sistema, en sus componentes principales aparece el Servicio Nacional de Gestión de Riesgo y Emergencia que es un servicio de carácter técnico, permanente, y estructurado con presencia regional y provincial.

Agregó que el servicio se encuentra afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, en el primer y segundo nivel jerárquico del Servicio, y tiene como principales funciones las siguientes:

-Asesorar al Comité de Ministros en lo que es el diseño y formulación de la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, que, a partir de esta administración, se plasma en el Decreto Supremo N°1.512 del año 2016;

- Formular el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y el Plan Nacional de Emergencias desde el punto de vista de lo que es la anticipación y la respuesta;

- Asesorar a Municipios y Gobiernos Regionales en el fortalecimiento institucional para mejorar la gestión de riesgos y emergencias;

- Coordinar y ejecutar la política y planes nacionales;

- Coordinar y ejecutar en lo pertinente las acciones de entidades públicas y privadas que conforman el Sistema de Protección Civil en materia de gestión de riesgos y emergencias.

- Coordinar y supervisar a través de Direcciones Provinciales y Regionales.

Recalcó que otro aspecto importante y componente del sistema son los Comités de gestión de riesgo y emergencias, cuya función principal es aprobar los planes de gestión de riesgos y los Planes de Emergencia, conformado a nivel nacional, regional y provincial por las autoridades de cada nivel y con representantes de sectores y ministerio asociados a cada una de sus funciones en la etapa de gestión del riesgo.

Luego, prosiguió, está el Comité de Respuesta y Recuperación Temprana cuya principal función es la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación temprana, en las zonas afectadas por una emergencia, que también se considera a nivel nacional, regional, provincial y comunal, de tal manera que en cada nivel a medida que el evento va escalando, se van incorporando recursos a nivel de autoridad, técnicos y de coordinación, asociados a la magnitud del desastre. Destacó que, a nivel comunal, este comité cuenta con la participación de los respectivos alcaldes, lo que dijo, es un hecho relevante.

Enseguida, dijo que la figura del Jefe de la Emergencia que se incorpora a esta normativa, tiene por misión dirigir operativamente la respuesta, en conformidad a lo dispuesto por el Comité y de acuerdo a los instrumentos de gestión, protocolos y demás instrumentos de respuesta a la emergencia, disponiendo de todo recurso humano, técnico, maquinaria e infraestructura que el Comité de Respuesta y Recuperación Temprana coloque a su disposición para dichos fines.

También deberá coordinar los esfuerzos y

colaboración que presten los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Red de emergencia de Clubes de Radioaficionados, Cuerpo de Socorro Andino, Federación Aérea de Chile, organizaciones estudiantiles y otras organizaciones de interés público o de voluntariado similares, de modo de ir teniendo a su disposición, todos los recursos que el sistema le entrega para poder ejercer su función.

Señaló que la designación de este cargo recae en el Servicio, en su nivel provincial, regional o nacional, dependiendo de la magnitud del evento, de forma que vaya articulándose por los niveles inferiores y superiores en la medida que la emergencia va escalando.

En cuanto a los instrumentos de gestión de riesgos, dijo que son básicamente las herramientas con las que cuenta el sistema y que corresponden a la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias que actualmente corresponde a un decreto supremo, del cual se devienen los planes de gestión de riesgos en los niveles nacionales, regionales y provinciales y se va generando esta estructura de planificación.

Indicó que también se encuentran los Planes de Emergencia asociados a la respuesta en todos los niveles que van adecuando la capacidad de respuesta de todas estas entidades para asegurar una buena adecuación del sistema en la fase de respuesta.

Asimismo, destacó la existencia de los mapas de riesgo que son instrumentos de diagnóstico de los riesgos y efectos de estos y la representación gráfica de la distribución espacial de las implicancias de una emergencia o desastre, considerando vulnerabilidad de la comunidad y los elementos y sistemas de respuesta, por una parte, y por la otra, los sistemas de información a través del cual deberá procurar en todas las fases del ciclo del riesgo la integración de toda clase de contenidos referidos a éstas, obtenidos de todas las entidades nacionales, regionales, provinciales y comunales, ambos elementos importantes como instrumentos de gestión, dado lo que significa la gestión de la información y la visualización de los riesgos del territorio, de modo de ir incorporando en un sistema único tanto la información de cada nivel territorial como también, de cada sector tanto público como privado, de tal manera de contar con un plataforma de información que permita actuar en las distintas fases.

Agregó que los Sistemas de Alerta Temprana son también un instrumento de gestión relevante para efectos de reunir las capacidades para generar y difundir información a la comunidad de manera oportuna y significativa, de tal forma de salvaguardar su vida en caso que sea necesario, ante la inminencia de un desastre. Lo anterior, según dijo, sustentado a través de un sistema de comunicación robusto e integrado, interoperables y que considere toda la tecnología disponible.

Destacó que se crea el Programa de Gestión de Riesgos y Emergencias en el Presupuesto del Servicio de Gestión de Riesgos y Emergencias, con el objeto de concurrir al financiamiento de la promoción y desarrollo de los niveles que en este caso se presentan, especialmente a nivel municipal, de tal forma de ir generando transferencias para ir desarrollando su capacidad de respuesta y planificación al nivel más local, fundamentado en lo que significan los factores subyacentes de riesgo en cada comuna, que es un trabajo que se está haciendo en paralelo con cada comuna, que debe definir cuál es la condición de base de riesgo, de tal manera de ir priorizando la gestión de este programa.

Respecto al fortalecimiento a nivel comunal, que aparece como una declaración en términos que la gestión de riesgos y emergencias en el territorio de la comuna, comprenderá especialmente las acciones relativas a la fase de mitigación-prevención de estos eventos; las relacionadas con la preparación para la emergencia y las vinculadas a la respuesta y recuperación frente a éstas, dijo que para ello se crea una unidad comunal de Gestión de Riesgos y Emergencias con ciertas funciones, adecuadas directamente con el Alcalde, de tal manera que tenga un gran nivel de asesoría pero también de coordinación, tanto de la prevención como de la respuesta del nivel comunal.

La Honorable Senadora señora Von Baer señaló que lo anterior refleja el proyecto tal como está, no obstante, recordó que básicamente se plantearon al Ejecutivo tres inquietudes entorno a quién será el responsable, que pasa con la relación entre esta normativa y la ley de sismos y, por último, el rol de las Fuerzas Armadas.

Enseguida, **el Abogado asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Tomás Mackenney**, indicó que efectivamente el texto presentado obedece al aprobado casi por la unanimidad por esta Comisión, para luego pasar a la Comisión de Defensa en donde fue rechazado. Luego, dijo que pasó a la Comisión de Hacienda y luego pasó a la Sala del Senado donde fue aprobado en general.

Respecto de las principales aprehensiones de la Comisión de Defensa, dijo que ellas estaban vinculadas a las labores de las Fuerzas Armadas en las emergencias, principalmente la conceptualización de dicha labor en el sentido que quedara establecido en un concepto claro y definido.

En la misma línea, señaló que existió una preocupación de los señores Senadores respecto de la mantención de las capacidades estratégicas por el uso de medios en la emergencia, es decir, que el país no se quede sin medios en el evento de sufrir ataques o peligrosidad o amenazas.

También destacó que otra inquietud fue el concepto del mando operacional del Estado Mayor Conjunto en la coordinación de los medios militares en las emergencias, pues se señaló que no podía ser que tuviera mando operacional el EMCO (Estado Mayor Conjunto) si ello no estaba entregado en la ley orgánica del Ministerio de Defensa.

Otro aspecto que preocupó a dicha Comisión dice relación con las características que debía contener o no el sistema de comunicaciones o su estándar, lo que fue explicitado en su oportunidad por la Onemi en el sentido que se podía lograr el estándar que se solicitaba pero que ello no estaba reflejado en la ley.

Dijo que transversalmente también se solicitó que se aborde la labor de los Radioaficionados en el caso de la ocurrencia de una emergencia.

Enseguida, dijo que el Ejecutivo tomó en consideración todos los temas antes señalados los que fueron recogidos en la indicación que se presentó en junio de 2016, la cual se hace cargo de todas ellas en los términos requeridos por la Comisión de Defensa, para lo cual, en primer término, dijo que se estableció un concepto de la labor de las Fuerzas Armadas a propósito de las emergencias y en la indicación 68 al artículo 42 del proyecto de ley, se estableció que cualquier tipo de coordinación debía ser realizada a través del Estado Mayor Conjunto para los casos que se solicite el empleo de los medios militares por parte de las autoridades que presidan las instancias colegiadas, lo que dice relación con la inquietud sobre quien va a presidir el Comité en relación con el Gobernador electo y los Delegados Presidenciales.

En segundo lugar, señaló que la indicación número 70 al artículo 43, excluye a la Subsecretaría de Defensa como órgano de trabajo y coordinador del sector defensa y se dejó solo al Ministerio de Interior y Seguridad Pública que puede coordinar con otras entidades del Ministerio de Defensa (Subsecretaría de Fuerzas Armadas, Subsecretaría de Defensa, EMCO), las labores que tengan vinculación con la gestión de riesgos.

Respecto del mando operacional que se menciona en el inciso tercero del mismo artículo 43, señaló que la indicación número 72 considera que dicho inciso consigne: “La coordinación de los medios terrestres, navales y aéreos...” que fue una de las consideraciones que se hizo respecto del mando operacional en la emergencia, que ahora ya no lo tiene el EMCO sino cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas.

Destacó que en la indicación número 73 al artículo antes señalado, el Ejecutivo se hace cargo del empleo de los medios

militares, para lo cual considera que ello debe ser compatible con la mantención de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional.

Con la indicación número 76 que agrega un artículo nuevo, dijo que se incorpora un concepto de la labor de las Fuerzas Armadas, para lo cual se señala que “Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece, y actuarán, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo de la respuesta y recuperación temprana, de ayuda humanitaria a la población y de búsqueda y rescate”. Lo anterior, según precisó, no es un concepto nuevo, sino que está tomado del texto que trabajó la Honorable Cámara de Diputados y del Proyecto del anterior Ejecutivo.

Respecto del sistema de comunicaciones, recalcó que también fue inquietud de la Comisión de Defensa el incorporar estándares mínimos para el sistema de comunicaciones que debe considerar a lo menos, interoperabilidad, confiabilidad, estabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia, todo lo cual puede ser cumplido por la Onemi en virtud de los cambios introducidos a partir del año 2010, y son tomados en la indicación número 88 formulada al artículo 53 del presente proyecto. Asimismo, hizo presente que se resuelve el tema de los radioaficionados en la indicación número 94 al mismo artículo.

Así, recalcó que el Ejecutivo se ha hecho cargo de todos los requerimientos que les fueron planteados durante la discusión en general del proyecto en la Sala del Senado.

A continuación, **el Subsecretario del Interior, señor Mahmud Aleuy**, comentó que existe la capacidad para adecuar de mejor forma las cosas que se necesiten, y a modo de ejemplo dijo que el tema de los radioaficionados es un tema que ya está instalado en el Centro de Alerta Temprana (CAT) de la Onemi, por cuanto operan sobre la base de implementar todo aquello que sea posible sin necesidad de ley, en forma administrativa.

Señaló que ello se hizo el año pasado a través de un convenio de la División Regional del Ministerio (DGI) con los radioaficionados de Chile, de modo que ya están instalados en la propia Onemi. Así, dijo que muchas de las cosas que se han solicitado están siendo implementadas, de modo que no hay dificultad en hacer adecuaciones que son razonables, con el objeto de tener una normativa legal para el país que permita enfrentar los desastres.

Luego, **el Honorable Senador señor Espina** consultó a los expositores cómo opera el sistema en la práctica, pues en la presentación se hace presente que existe un Comité de Gestión de Riesgos

y Emergencia que considera ocho o nueve Ministros de Estado a nivel nacional y luego describe el nivel regional. En esta línea, señaló que era necesario saber de qué forma operaría en la práctica pues dijo tener la impresión que el sistema podría ser demasiado burocrático.

Dijo que en el nivel señalado (Comité Ministros) es donde se produce la aprobación de los planes, por lo que quiso saber quién los hace y de qué forma los Ministros van a proponer sus planes o si será la Dirección de la Onemi quien proponga el plan al Comité.

En la misma línea, en relación a la respuesta frente a una emergencia, inquirió mayor información respecto a la forma en que ello opera en la práctica de acuerdo a las últimas experiencias con los incendios. Sobre este punto en particular, dijo que la reacción fue tardía, el sistema reacciona tardíamente y luego en la zona de la emergencia, hay un completo desorden pues cada autoridad está por su cuenta, a lo que se suma una cantidad enorme de voluntarios que también están por su cuenta, de tal manera que no se nota una estructura liviana y afinada, y agregó que se debe tener claridad respecto a quién manda en la emergencia en la práctica y no en teoría.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que sería importante que la Comisión oyera los planteamientos del Ministro de Defensa no obstante que algunos de los planteamientos formulados en la Comisión respectiva se han resuelto, dada la importancia que tienen los temas.

Luego, dijo que el país no entendería que en un proyecto de esta naturaleza no se aprobara una ley por unanimidad, pues se trata de temas de Estado y se debe hacer el máximo esfuerzo para que la legislación que surja tenga la aprobación de todos, de modo que ya es un escollo el que la Comisión de Defensa lo haya rechazado, de modo que dijo que era necesario arreglar todos estos temas que en su opinión, son fundamentalmente técnicos.

En esta línea, hizo presente que en su experiencia el primer problema transversal que tiene la ley es que los organismos con que funciona el sistema son "colegiados", de modo que dijo que en estos casos se debe analizar qué funciones propias de este tipo de organismo corresponde que ejerza y cuáles son de carácter ejecutivo que no pueden ser desarrolladas por un organismo colegiado.

A modo de ejemplo, señaló que en el artículo 26 letras a) y b) señalan, respectivamente, como funciones del Comité Regional:

-Proponer al Intendente Regional la Política Regional de Gestión de Riesgos y Emergencias, teniendo en cuenta los

planes provinciales y comunales, para ser aprobada por el Consejo Regional;

-Aprobar el Plan Regional de Gestión de Riesgos y el Plan Regional de Emergencias; lo que a su juicio está muy bien, el problema, prosiguió, se da en la letra c) que señala que deberá “Coordinar los Comités provinciales que correspondan a la Región..”, sobre lo cual fue enfático en señalar que ello no funciona pues nunca un organismo colegiado va a poder coordinar a otros organismos colegiados, por lo tanto, se debe hacer un análisis técnico con el fin de distinguir entre lo que debe hacer el organismo colegiado como tal y cuáles debe hacerlas el presidente, pues de lo contrario, insistió, ello no funciona.

En la misma línea, dijo que el artículo 40 del proyecto de ley considera una serie de funciones al Comité de Respuesta y Recuperación Temprana, sea comunal, provincial, regional o nacional, entre las que destacó que se establece que deberá “informar con la mayor celeridad posible a la población de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos.”, lo que obviamente no ocurrirá pues ello debe hacerlo el encargado.

Dicho esto, señaló que en su experiencia en caso de tener que someter, por ejemplo, la evacuación de un hospital al Comité de Ministros, puede ocurrir que no exista acuerdo en la forma de hacerlo o en la necesidad de evacuarlo, y con la actual norma podría haberse solicitado que se someta a votación, por cuanto la facultad es de un organismo colegiado, por lo que sería absurdo que ello ocurra, razón por la cual recalcó que es necesario resolver técnicamente el tema distinguiendo entre funciones.

A mayor abundamiento dijo que se deben revisar las facultades para que aquellas que son colectivas se ejerzan colectivamente y aquéllas que no lo son, se radiquen en el Jefe del organismo.

Sobre el Jefe de la Emergencia, indicó que se trata de un asunto crucial que se encuentra mal resuelto en primer lugar, porque en el caso que existan niveles de emergencia, de producirse un motín en una cárcel, por ejemplo, y se debe evacuar, es distinto al caso en que exista un incendio como los que han ocurrido.

Dijo que, de la revisión de la legislación internacional, ocurre que, dependiendo el nivel de la emergencia, existe un jefe de la misma que está asignado de antes, que es distinto a lo que considera el proyecto en que lo que ocurre es que se produce la emergencia, no están establecidos los niveles, y ahí se designa al jefe de la emergencia, figura que, a su juicio, no sirve porque no hay tiempo.

Enseguida señaló que en el caso del aluvión en

Puente Alto, tenía la certeza que del comité de emergencia los únicos que supieron fueron el Subsecretario porque es el primero al que le avisa Carabineros de Chile, junto con llamar al Subsecretario, dijo que llaman al Ministro del Interior y luego al Ministro de Defensa que son los únicos que tiene medios para atender la emergencia y en tal caso, se necesita que alguien esté a cargo de esa emergencia y si el Jefe va a ser designado a posteriori, ello va a ser en su opinión, va a resultar fatal porque no hay tiempo. Agregó que, en el caso señalado, cree que quien se puso al frente fue el Intendente, el Subsecretario y el personal de la Onemi, pero al mismo tiempo preguntó con la actual norma, quién tenía las facultades para hacerlo, cosa que no está clara, y con la norma en estudio, tampoco queda claro.

En relación a las Fuerzas Armadas, manifestó que de una rápida revisión parecieran resolverse varias situaciones, no obstante enfatizó que se trata de un tema que debe ser revisado atentamente con el Ministerio de Defensa y con los miembros de la Comisión respectiva porque, dijo que según su experiencia personal, el problema que se da es que, por una parte, no está claro como coexiste el Jefe de Plaza con el Intendente y ahora con el Jefe de la Emergencia, que en la práctica van a coexistir, y en el caso de incendio, se debe agregar al Director de la Conaf.

En la misma línea, hizo presente que cada una de las autoridades señaladas no inhibe el actuar de la otra, de modo que en la realidad existen 4 mandos, lo que no puede solucionarse agregando más Ministros a terreno, como ocurrió en la última emergencia en los incendios. Agregó que este modelo está mal, no funciona, no obstante que dijo se debe hacer que quien mande en los hechos sean las instituciones.

En el caso que se produzcan situaciones complejas, los hechos demuestran que muchas veces se recurre directamente a los militares, quienes han manifestado que no existe la facultad y les surgen una serie de dudas, como si deben concurrir armados a realizar tareas de evacuación cuando no hay Estado de Excepción, o cómo deben actuar en caso de agresiones, pero desde el punto de vista de las facultades legales, opinó que esto requiere a lo menos, una modificación de la ley orgánica constitucional, pues el apoyo humanitario no da para lo que se quiere asignar a las Fuerzas Armadas.

La pregunta, continuó, es en virtud de que facultad las Fuerzas Armadas al momento de desempeñar funciones en la emergencia, podrían ocupar la fuerza, y en este caso, recalcó que la ley no lo resuelve tal como está.

Agregó que para el Subsecretario o para el Ministro del Interior también es un problema en el caso anterior, pues es el Ministro de Defensa quien debe dirigirse a los militares para darles órdenes por cuanto sólo él tiene la facultad para hacerlo.

Para cerrar, señaló que esta situación debe arreglarse, porque es de un costo institucional gigantesco para autoridades civiles y militares, de modo que, en su opinión, se deben hacer esfuerzos para encontrarle solución a los problemas que ocurren en la práctica porque con esta ley, no se resuelve ninguno de dichos problemas.

Sugirió reunir a los asesores con el Ejecutivo para trabajar estos temas en forma técnica y así avanzar en la tramitación de esta ley.

A su turno, el **Honorable Senador señor Zaldívar** agradeció la exposición de la experiencia del Senador Allamand y destacó que era importante recoger ese conocimiento.

Enseguida, destacó que los organismos colegiados normalmente son normativos y los órganos ejecutivos corresponden a personas individuales, de modo que se debe recoger lo expuesto y hacerlo claro, es decir, normativo y ejecutivo.

Luego, dijo que en su experiencia personal en las últimas emergencias, quedó muy impresionado por el papel que tuvieron los Alcaldes frente a las tremendas dificultades que habían, ya que el hecho de haber radicado en las comunas la emergencia, incluso en incendios que estaban en diferentes comunas, actuaban los alcaldes con el Intendente constituyendo un consejo que funcionaba por las mañanas para analizar las distintas situaciones, lo que demuestra que es muy importante la estructuración que se está dando a nivel nacional, regional, provincial y comunal, pero entendiendo que lo municipal se debe fortalecer mucho ya que es el nivel que está más cerca.

Señaló que después que se ha producido la emergencia, lo que ha ocurrido es que el Intendente ha seguido en esa tarea reuniéndose todas las semanas con los alcaldes para revisar cómo se está dando respuesta a la emergencia, que está pasando con la construcción de las casas entre muchos otros temas. Agregó que la experiencia de los incendios es mucho peor que la de los terremotos.

Dicho esto, coincidió con que se debe revisar el tema para clarificar o distinguir lo normativo de lo ejecutivo y luego la estructura nacional que será muy importante porque será la que dé la pauta normativa y lo propio en los demás niveles.

En cuanto al tema de las Fuerzas Armadas, indicó que es cierto lo que se ha señalado en el sentido que lo que hizo el Ejército en la emergencia de los incendios fue reconocer que no tenían capacidad para actuar en el incendio mismo, no obstante, si podían dar seguridad a la

población, que según dijo, fue lo que efectivamente ocurrió cubriendo la totalidad del área, dándole a la gente la absoluta seguridad o tranquilidad a la población. Dijo que la participación de las Fuerzas Armadas en situaciones como las ocurridas es fundamental.

Respecto de la Fuerza Aérea en particular, planteó que ella debiese tener una función en esta materia para lo cual, hay que dotarla de los elementos necesarios porque no puede ser que sólo se dependa de lo que se puede traer desde afuera para recibir apoyo en los incendios. Indicó que la Fuerza Aérea tiene el capital humano y los medios, que tal vez debiesen dotarse de adaptabilidad para transformarse en una fuerza de paz frente a una emergencia.

No obstante, enfatizó que se debe buscar la forma en que la legislación permita desarrollar estas acciones, interactuando rápidamente porque en el tema de respuesta a la emergencia, los mayores reclamos de la población se dan porque es imposible satisfacer toda la demanda.

Por último, señaló que este proyecto debe dar respuesta a la gente e hizo presente que eran muy responsables al estar discutiendo este tema en un proyecto que debió estar resuelto hace mucho tiempo, al tiempo que subrayó que el proyecto debe tratarse con la suficiente profundidad.

Destacó que, a pesar del incendio, en la localidad de Santa Olga en menos de sesenta días se construyó una escuela de buena calidad la cual está funcionando, con todos los alumnos, de modo que, si bien al principio se comenzó un poco desestructurado, al final se terminó con una buena respuesta.

El **Honorable Senador señor Bianchi** resaltó que es un tremendo aporte la experiencia práctica relatada por el Senador Allamand con respecto a los aspectos que se deben mejorar y sobre todo de la postura altruista y positiva a en aras de trabajar y perfeccionar este proyecto de ley.

Agregó que efectivamente no estaba completamente convencido de votar este proyecto en esta oportunidad pues este no satisfacía lo que esperaba, y, además, dijo que necesitaba oír la opinión de quienes dirigen el sistema en el país y que han tenido que pasar por estas experiencias máximas en los últimos tiempos.

Enseguida, dijo que había quedado claro al Ejecutivo que era necesario hacer perfeccionamientos en muchos de los artículos, que se necesita contar con la presencia del Ministro de Defensa para tener la opinión de esa Cartera porque es una tema muy relevante e

importante el establecer la función de las Fuerzas Armadas en materia de emergencia, además de resolver definitivamente quien manda en la catástrofe.

Sugirió que se establezca un plazo razonable para que el Ejecutivo junto con los asesores técnicos pueda sacar un proyecto adelante, pero que parta por definir en primer término quién manda frente a una situación de emergencia.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Quinteros** manifestó que en este desorden que se provoca cuando hay una emergencia salen muchas autoridades a dirigir, por lo que dijo que el objeto de este proyecto de ley es precisamente para ordenar e indicó que en la experiencia del Senador Allamand como ministro, le hacen mucho sentido sus observaciones.

Luego, señaló que no tiene prejuicios con las Fuerzas Armadas y que ellas son muy necesarias en una emergencia, pero también quiso saber si las indicaciones a su respecto se encontraban ajustadas a la estructura del Ministerio de Defensa o del EMCO.

Enseguida, llamó la atención sobre el hecho que todos han señalado que es necesario definir quién manda, no obstante que en el artículo 1° de la ley ello se encuentra claramente establecido, de modo que indicó que si quieren realizarse cambios, se debe comenzar por cambiar dicho artículo 1° que indica que “El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en adelante “el Sistema”, es un componente de la función de preservar el orden público y la seguridad pública interior, encargada al Ministerio del Interior y Seguridad Pública...”, de tal manera que recalcó que es claro que quien va a mandar es el representante de dicho Ministerio.

Por último, dijo estar de acuerdo con todo lo que se ha dicho, no obstante, recalcó que se debe arreglar desde el primer artículo si se quiere reformar el proyecto y agregó que mientras no se cuente con la ley respectiva, no se puede incluir al Gobernador Electo o a los Consejos en esta estructura, de modo que opinó que se debe hacer una revisión completa.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** dijo que podían tomarse distintos caminos y que creía que el problema mayor se presenta en el momento en que se tiene efectivamente una emergencia porque es allí donde se produce la situación de tener cuerpos colegiados que toman decisiones que deben ser rápidas, e insistió en que la ley de sismos considera que el Presidente de la República puede nombrar a otra autoridad, de tal manera que el Jefe de Emergencia considerado en este proyecto junto con otra autoridad no funcionan en caso de declararse el Estado de Catástrofe donde entran las Fuerzas Armadas que mandan en la práctica.

Indicó que lo anterior hace que la autoridad en la situación de emergencia empiece a tener un conflicto lo que, en su opinión, no está bien solucionado en la ley que se está tramitando. Agregó que se puede seguir el camino de la mitigación de riesgo y todo lo que tiene que ver con gestión de riesgos, y una cosa distinta es el caso en que ocurra efectivamente una catástrofe.

En la misma línea, destacó que los alcaldes deben tener mayor preponderancia, no obstante, siguen estando los cuerpos colegiados, de modo que, en su opinión, ocurre que en la emergencia hay distintas personas a cargo, que debe ser algo que detectó la Comisión de Defensa porque en su momento no se vio con tanta claridad que existía ese conflicto o que también entraba en colisión con la ley de sismos, de modo que recalcó que ello debe arreglarse y tomar una definición.

Dijo que no puede existir una ley de este tipo donde no quede claro quién manda en una situación de emergencia y opinó que ello no es así en esta ley ya que aún existe duda en el caso que entran a operar las Fuerzas Armadas que también es un tema del cual hay que hacerse cargo.

Indicó que se debe definir si se tomará el camino de cambiar el artículo 1° y de ahí en adelante se tiene un encargado distinto, o bien se adopta el camino de designar a otro encargado desde el momento en que se tiene una emergencia, que es algo que debe definirse.

En este punto el **Honorable Senador señor Allamand** agregó que también podría considerarse que desde que hay Estado de Excepción, se defina muy bien qué le queda a las Fuerzas Armadas y qué le corresponde al Intendente de modo que no se superpongan las facultades como ocurre hoy.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Espina** señaló que le parecía necesario que el Gobierno recoja lo que se ha planteado y que trabaje con los asesores y parlamentarios que deseen con el objeto de hacer una propuesta conjunta con los principios y se tramita.

Luego dijo que las leyes tienen dos maneras de enfrentarse, una, es la ley teórica respecto de las cuales la experiencia dice que no funcionan o que resulta un fracaso. Agregó que era partidario de hacer una ley livianita, con muy pocos artículos y que se resuelvan los problemas que han sido planteados y que son razonables.

Indicó que en materia de seguridad se deben resolver dos problemas prácticos que se generan y que dicen relación con quién manda en el caso que las Fuerzas Armadas salen a la calle, y el otro

problema es que dichas fuerzas no tienen mando sobre los Carabineros, de modo que esa relación debe regularse. Agregó que hay un tema no resuelto en el país entre la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile y más aún si se agregan las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, dijo que también se produce un problema práctico por falta de información clara o de inteligencia que puede incidir directamente en los temas de seguridad.

El Subsecretario del Interior, señor Mahmud Aleuy, dijo que le parecía bien que se constituya un equipo de trabajo y agregó que no tiene ninguna de las experiencias que se han relatado.

Luego recalcó que quien manda en una emergencia es el Ministerio del Interior, lo que en su opinión es algo muy simple, y agregó que si se pretende buscar un mecanismo distinto a dicho ministerio se generarán múltiples otros problemas que requerirán más leyes.

Enseguida dijo que los proyectos de ley no resuelven los problemas de la naturaleza humana ni el Producto Interno Bruto del país, ni tampoco podrán resolver la variabilidad que tienen las emergencias en estos temas.

Repitió que en el proyecto de ley está absolutamente resuelto el tema de quien manda en la emergencia que no es otro que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la estructura funciona, según dijo, por una razón simple porque cada vez que hay una emergencia se constituye el COE (Comité de Emergencia) a nivel nacional y quien preside es el Ministro del Interior.

En la misma línea, dijo que todo lo que se ha dicho con respecto a los problemas de superposición de facultades es cierto, y el Ministerio del Interior los ha resuelto, por el tipo de ley que hay, en una forma práctica que consiste en dictar un Decreto de Catástrofe y uno de Excepción Constitucional, con lo que se genera efectivamente la superposición que en definitiva es resuelta por el Ministerio del Interior, que es lo que se ha hecho siempre.

Recalcó que la estructura de protección civil en Chile es prevención, emergencia y reconstrucción, a lo cual se integró una fase de transición, pero el problema principal en prevención en el país no es la ley, es el sentido común, porque, por ejemplo, no hay norma suficiente. A modo de ejemplo, señaló que en las emergencias el problema principal son los nervios y quienes más producen problemas en eso, son los medios de comunicación y al igual que tienen la política de dictar dos decretos paralelos, el mayor problema es definir el objetivo básico para que no obstante el nerviosismo, las cosas se hagan, donde dicho objetivo básico es

en primer lugar, la vida de las personas; luego los bienes de las personas; después reponer la electricidad y luego el agua potable y después todo el resto.

Enseguida dijo que, aunque se haga el mejor proyecto de ley, si en el país cayera un meteorito en una ciudad, o si se da un terremoto en Santiago, el principal problema sigue siendo los nervios, de modo que se debe pensar en hacer un proyecto de ley que resuelva algunas dificultades pues no puede resolverlas todas, y que además sea liviano y por, sobre todo, re-evaluable en el corto plazo, porque la magnitud de las emergencias que vienen, son muy superiores a las que han ocurrido.

Por último, sugirió que se haga el trabajo técnico para lo cual indicó que el Ejecutivo citaría a los parlamentarios y sus asesores con el objeto de discutir todos estos temas.

- - -

En sesión posterior de fecha 20 de mayo de 2019, la Comisión escuchó los planteamientos **del Director de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), señor Ricardo Toro.**

El señor Director destacó que el país ha tenido avances sustantivos desde el terremoto del año 2010, el cual se constituyó en un punto de inflexión que motivó la necesidad de desarrollar capacidades conforme a las setenta y cinco recomendaciones que efectuó el organismo internacional que vino a analizar el sistema (Naciones Unidas), la mayoría de las cuales han sido cumplidas, salvo lo que dice relación con la legislación.

En la misma línea, hizo presente que a este respecto se recalcó la necesidad de contar con un instrumento legislativo que fuera vinculante y que permitiera asegurar que el Estado desarrolle las capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo para enfrentar las múltiples amenazas a que se ve expuesto nuestro territorio orientado a reducir más que a enfrentar los desastres y en este último caso, dar una respuesta oportuna.

Desde el punto de vista de la planificación estratégica, acciones de prevención y operativo, los avances han permitido enfrentar en forma adecuada el terremoto 8.2 el año 2014 en Iquique y el terremoto y tsunami 8.3 de Illapel el año 2015, donde quedó demostrado que la mayoría de las falencias del 2010 fueron superadas.

Dijo que, del mismo modo, los últimos años se han enfrentado escenarios extremos generados entre otros aspectos, por el cambio climático, los cuales se han analizado objetivamente en comparación con otros países por parte de diversos organismos internacionales expertos en esta materia, donde se ha hecho un reconocimiento positivo al país y se

le cataloga como país referente en muchas áreas que comprenden la gestión del riesgo de desastre.

Indicó que considerando que todos los escenarios se irán exacerbando, es conveniente que el sistema de gestión de riesgo de desastres de Chile se base hoy más que nunca, en un marco normativo. Agregó que si bien el Plan Nacional de Protección Civil que rige en la actualidad es un buen instrumento, su carácter indicativo y por tanto, dependiente de las voluntades de los actores, requiere fortalecerse con una institucionalidad basada en un sustento legislativo que abarca una tarea sistémica que requiere de esfuerzos normativos de múltiples sectores del país que lo hagan vinculante y sinérgico, ya que debe contar con el debido soporte financiero, cultural y político que estas materias requieren para su implementación.

Señaló que todo lo anterior se logra a través de un Servicio de Gestión del Riesgo de Desastres, actual Onemi, con la estructura, autonomía, atribuciones, capacidades de gestión y operativas adecuadas, reforzando y potenciando lo que ya existe. En tal sentido, dijo que una planificación como instrumento de gestión que permita la integración de todos los actores y una coherencia en todos los niveles de la estructura del Estado, de acuerdo a las fases del ciclo de riesgo, además de la existencia de la ley que además de normar lo anterior, establezca las responsabilidades, funciones y atribuciones de los que integran el sistema.

Subrayó que la ley también debe estar alineada con el marco conceptual y con las prioridades del marco de Sendai ², debe especificar las capacidades transversales y operativas como instrumentos de gestión, planificación, telecomunicaciones, informaciones, mapas de amenaza y de riesgo que necesita el país para enfrentar de manera adecuada y realista las amenazas que deben contar con un programa de gestión de riesgo de desastres con el objeto de concurrir a su financiamiento.

Asimismo, señaló que en lo anterior deben participar las municipalidades que en este escenario constituyen el eslabón más débil de todo el sistema.

Opinó que las indicaciones que se han formulado a la iniciativa en debate consideran mayoritariamente todo lo que se ha

² El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 se adoptó en la tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas celebrada en Sendai (Japón) el 18 de marzo de 2015. Este es el resultado de una serie de consultas entre las partes interesadas que se iniciaron en marzo de 2012 y de las negociaciones intergubernamentales que tuvieron lugar entre julio de 2014 y marzo de 2015, con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fuente: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

señalado, armonizando el proyecto de ley luego de 7 años de tramitación al incorporar las mejoras que ha tenido el sistema nacional en el mismo período.

Para terminar, enfatizó que el sistema funciona y que lo que se requiere es hacerlo vinculante, reforzarlo y solucionar algunas de sus falencias, que es lo que hacen las últimas indicaciones, con lo que se generan las bases para reducir el riesgo de desastres, logrando un desarrollo sostenible en un clima cambiante.

El Honorable Senador señor Sandoval, hizo presente que una característica del país es que a pesar de todas las catástrofes que vive, las asesorías y la historia, sigue aprendiendo en el desarrollo de los acontecimientos. En tal sentido, destacó que en casi todos los casos lo relevante es la coordinación.

A modo de ejemplo, señaló que en el último incendio en Aysén lo que menos hubo fue coordinación y de hecho la Onemi llegó al final, de manera que, si no hubiese sido por el Ejército que pudo contribuir significativamente incluso a la provisión de logística para enfrentar la emergencia, los aviones no hubiesen podido operar.

Hizo presente que en las emergencias aun se observa un margen muy significativo en el que se debe avanzar en forma significativa en el tema de la coordinación, de donde destacó que también es necesario avanzar en esta legislación.

Respecto de las municipalidades, estimó que difícilmente se les puede pedir que hagan más que lo que hoy realizan por cuanto su propia condición institucional no se lo permite porque su debilidad es la falta de especialización, no obstante representar la puerta de entrada frente a cualquier evento de esta naturaleza que se presente a lo largo del país.

Indicó que no se deben perder de vista los Gobiernos Regionales y las facultades que tendrá el Delegado Presidencial versus el Gobernador, y que será el primero quien deba asumir la parte ejecutiva, de modo que destacó que en materia de emergencias y después de tantas experiencias es necesario contar con una institucionalidad que sea lo mejor para el país.

El Honorable Senador señor Galilea dijo que en la ley de gobiernos regionales existe una duplicidad respecto de quien debiera ejercer el liderazgo frente a una situación de emergencia por parte de dos autoridades de distinta naturaleza, por lo que consultó al Director de Onemi quien suele ser quien toma el mando en una situación así, de acuerdo a su experiencia y a la experiencia internacional, si se trata de autoridades

nacionales o si es preferible radicarla en el territorio donde la emergencia se produzca.

Enseguida señaló que se necesitaba una mayor precisión respecto del rol de las Fuerzas Armadas porque en los casos de excepción constitucional ello es claro, pero en caso que no exista excepción, si bien la ley indica que deben incorporarse al COE (Comité de Emergencia) respectivo, la disposición de medios ya se torna mas compleja pues se debe solicitar al Ministerio de Defensa que intervenga, sin contar con que , en su opinión, en tal caso las Fuerzas Armadas no tienen la obligación de concurrir con material.

Agregó que, en ese sentido, en el proyecto no se ve una línea de mando clara y objetiva y quiso conocer la opinión del invitado respecto de ello y de la posibilidad que las Fuerzas Armadas cuenten con material polivalente o de uso mixto y de mejorar los vínculos entre la autoridad civil y la militar.

Enseguida **el Honorable Senador señor Letelier**, indicó que la primera percepción es que después del terremoto del 2010 este ha sido un debate que se ha tratado de politizar con lo que se hizo un tremendo daño a la institucionalidad existente que, con todas las precariedades, funciona muy bien.

Señaló que generar el debate institucional a partir de prejuicios o reacciones es errado porque la propuesta de institucionalidad es insuficiente porque cualquiera que sea la institucionalidad que se genere debe tener una autoridad tal para la prevención que no pueda ser contrarrestada por las prácticas habituales.

A modo de ejemplo, hizo presente que el Código de Aguas dispone que los municipios en los radios urbanos son responsables de la mantención de los canales de riego, las asociaciones de canalistas no se hacen cargo en dicho radio y es una de las principales causas de inundaciones en diferentes comunas del país frente a excesos de lluvia. Así, dijo que en el momento del evento habría una serie de catástrofes que podrían evitarse si la autoridad antes de la urgencia tuviera un imperio tal que pudiese imponer determinadas situaciones y que el proyecto se preocupa mas de atender la emergencia que las atribuciones de la autoridad respectiva para el periodo de la prevención.

Asimismo, manifestó su preocupación por las atribuciones que se le entregarían a las autoridades a cargo no sólo de los planes, sino que también de imponer acciones para evitar problemas mayores y, señaló, es muy importante despejar quien será quien mande en la emergencia. Agregó que las Fuerzas Armadas una vez que prestan el servicio cobran y por ello es relevante saber con claridad a quien deben

dirigirse porque si bien se han hecho esfuerzos, no se están ocupando todas las capacidades de la defensa nacional frente a las emergencias.

Dijo ser partidario de que las Fuerzas Armadas entren en la ley y que se cuente con una clasificación respecto de la oportunidad en que deben intervenir. Añadió que era necesario que el Ejecutivo indique la prioridad que le da al proyecto y si el diseño que se propone es suficiente para lo que se necesita en el país y si los recursos considerados también lo son.

El Honorable Senador señor Galilea manifestó su opinión en contrario respecto a que la discusión esté politizada, sino que hubo hechos que en la práctica dejaron en evidencia que la Onemi no estuvo a la altura de las circunstancias.

Enseguida, subrayó que en el proyecto no aparece con claridad la obligatoriedad de las medidas preventivas frente a eventuales emergencias, cuestión que le pareció relevante porque en el terremoto de 2010 el Director de Onemi del Maule no contaba con preparación para enfrentar tal emergencia y al día siguiente renunció, de modo que este tipo de situación debe anticiparse.

En el mismo sentido, señaló que todo municipio tiene sus encargado de emergencia y en el caso del Maule, dijo que no tenía relación con la Onemi ni tampoco preparación ni coordinación, no existían sistema de alarmas en la costa, entre otras falencias, de modo que destacó que el trabajo de prevención pasa también por formación continua, porque las regiones se encarguen de tener sus redes de comunicación operativas y porque tengan la obligación de contar con lo sistemas que los comités de emergencia determinen que son necesarios para precaver situaciones.

Se manifestó de acuerdo con que se debe dotar de mayor peso las decisiones de los comités de emergencia de las regiones en relación con las inversiones que deben hacerse, además de los protocolos de formación.

Luego, **el Honorable Senador señor Sandoval** indicó que se trata de una necesidad del país y por ello se debe crear una institucionalidad con la mayor eficiencia que sea capaz de hacerse cargo de una situación de emergencia. Agregó que se debe pensar en una institucionalidad que considere la diversidad del país y sus características, se debe considerar en forma esencial el tema de la coordinación en los diferentes estamentos.

Sostuvo que el tema local está absolutamente sobrepasado y por ello se debe realzar la formación de quienes estén a cargo de estos procesos de manera que no se esté siempre reaccionando

frente a la emergencia, no obstante, la existencia de un plan que, según dijo, debiese ser la guía frente a una emergencia determinada en forma previa, de modo que no sea la emergencia la que obligue a concebir el plan.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su preocupación por la falta de énfasis en la prevención, no considera ninguna obligación a los colegios para que tengan formación en la materia, de modo que hay varios temas que requieren decisiones.

Dijo entender que el organismo que se está proponiendo no sólo actuará en caso de catástrofes de grandes terremotos, tsunamis u otros, sino que en los diferentes tipos de emergencias que ocurren durante el año.

Consultó la opinión al Director respecto de lo que puede faltar en el proyecto en materia de prevención que, a su juicio, es donde más debe avanzar.

A continuación, **el Director Nacional de la Onemi, señor Ricardo Toro**, enfatizó que la Onemi del 2010 no tiene absolutamente nada que ver con la actual realidad porque ha habido un avance sustancial en esta materia.

Señaló que, por ejemplo, el incendio que ocurrió en el verano de 2017 es un incendio de sexta generación que se dio en un escenario extremo nunca visto en Chile, que llevaba su propia velocidad interna, que afectó a más de seis regiones y que en el país tuvo once víctimas, en circunstancias que un incendio de características similares en Australia tuvo más de ochenta y dos víctimas, en Estados Unidos se quemaron casi las mismas hectáreas que acá y hubo ochenta y dos fallecidos y doscientos desaparecidos, todo en el mismo año.

En la misma línea, destacó que en el escenario internacional el país es un referente en estas materias de modo que no se debe pensar que el sistema no funciona, sino que se deben considerar todos los avances que se han realizado porque el sistema funciona y lo hace bien.

Con respecto a la pregunta del Senador señor Galilea, dijo que en los Gobiernos Regionales está contemplado que el Gobernador Regional o Intendente actual sea reemplazado en materias de orden y seguridad por el Delegado Presidencial. Dijo que en la práctica podrían producirse diferencias entre una y otra autoridad, pero que ello debe corregirse para que no se produzcan dificultades, no obstante que enfatizó que lo que sí está claro es que es el Delegado Presidencial quien debe asumir la responsabilidad de la emergencia.

Respecto al rol de las Fuerzas Armadas, subrayó

que la ley ahora se hace cargo de ello porque establece los instrumentos de gestión de planificación donde establece que la política nacional y la estrategia nacional para la reducción de riesgo de desastres son los documentos indicativos que bajan hasta el nivel local en planes de reducción de riesgo de desastres y en el plan de emergencia que debe considerar acciones para la respuesta. En tal sentido, dijo que el área de defensa debe establecer cuál como aportará al plan de reducción de riesgo de desastres en los distintos niveles de acuerdo a las capacidades que se tengan y qué va a poner a disposición en dichos niveles para la respuesta.

Indicó que lo que hoy pareciera quedar entregado a la voluntad de las Fuerzas Armadas, en esta ley se especifica en forma clara lo que deben hacer. Agregó que, en todo caso, las Fuerzas Armadas siempre han actuado en primera instancia, la diferencia es que en el estado de excepción constitucional tienen la potestad para ejercer atribuciones especiales y que existiendo un plan de reducción de riesgo de desastres y un plan de emergencia bien conceptualizados y vinculantes, será la autoridad de tiempo normal quien debe desarrollarlo y por tanto tendrá el conocimiento de todo lo que está pasando y lo que se debe emplear, en tanto la autoridad militar debiese centrarse en el orden y seguridad y permitir la gobernanza para que se siga desarrollando la coordinación que ello implica.

Al respecto, enfatizó que todas las matrices de los planes están totalmente confeccionadas desde el nivel nacional hasta el nivel comunal, los planes de emergencia están prácticamente elaborados y ahora se está trabajando en los planes de reducción de riesgo de desastre, de modo que insistió en que haciendo vinculantes estos instrumentos se subsanarían los problemas que se han expuesto.

En materia preventiva, indicó que existen programas como el Plan Integral de Seguridad Escolar que reemplazó la Operación Deyse (De Evacuación y Seguridad Escolar) que es mucho mejor y más integral. Dijo que se han hecho simulacros en todas las regiones, cuentan con la micro notificación de los riesgos que permite que las comunas conozcan el riesgo que tienen, los factores subyacentes del riesgo que permiten que las municipalidades mediante una autoevaluación puedan determinar, en cuatro dimensiones, cuáles son los riesgos que ellos enfrentan, en lo que ya van ciento setenta y cinco comunas.

Señaló que la Onemi nació para actuar de manera reactiva, como una bodega de colchonetas y frazadas, pero actualmente se trabaja en forma muy fuerte en la prevención y en contar con un buen sistema de alerta temprana para dar una respuesta adecuada y posteriormente, una rehabilitación inmediata después de la respuesta, todos aspectos que la ley también considera. Reiteró que, al no existir un documento vinculante, todo lo que existe en la actualidad no necesariamente está coordinado e integrado porque se han desarrollado a través de

iniciativas individuales.

Respecto del comité de protección civil que pasa a ser el Comité de Gestión del Riesgo de Desastre, debe desarrollar las capacidades y así se considera en esta normativa en estudio, pues incluso contempla que todas las necesidades de soluciones estructurales y no estructurales que se levanten en las comunas, tienen que determinarse qué nivel debe darles solución.

Sobre la coordinación en el caso del incendio de Coyhaique, dijo que todas las Fuerzas Armadas que llegaron lo hicieron por coordinación de la Onemi que no debe estar en terreno necesariamente, y en caso que dichas fuerzas usen sus propios medios o materiales, lo hacen porque así se acuerda y luego se les reponen los mismos.

Enfatizó que desde el año 2010 se comenzó a trabajar en esta materia en base a las setenta y cinco recomendaciones que hiciera llegar el organismo de Naciones Unidas que se ocupa de estos temas, y de ese número, sólo falta la ley. Agregó que los peores escenarios que se han presentado en el futuro se exacerbarán, de modo que no se trata sólo de tener más recursos, sino que se debe gestionar el paisaje.

Hizo hincapié en que el sistema existente no es malo, incluso el episodio de los incendios se enfrentó mucho mejor que varios otros países, pero reiteró que el problema es que lo que se ha avanzado no es vinculante y mientras no exista esta ley, el sistema no va a funcionar como debiera ser.

Por último, estimó que la ley satisface las necesidades del país para poder enfrentar las emergencias en todas las fases del ciclo del riesgo, pues no sólo se trata de respuestas, sino que se requiere de mucha prevención y sistematización.

Para terminar, **el Honorable Senador señor Letelier** preguntó su opinión respecto a si la unidad de incendios de la Conaf debe mantenerse en el Ministerio de Agricultura, a lo que **el señor Toro** respondió que la ley de Conaf debe modernizarse porque al depender de dicho Ministerio hace que no exista una unidad de mando o coordinación que permita que puedan actuar, independiente de quien depende, sino que se trata de cómo se conforma la Conaf para enfrentar los incendios.

- - - -

Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2019, **el Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla**, explicó que este proyecto tiene una larga historia que comenzó en marzo de 2011 en el primer Gobierno del Presidente Piñera y ya han transcurrido siete años. Indicó que el segundo semestre de 2010 se contrató el estudio de distintos organismos

internacionales para que realizaran una evaluación de las fortalezas y debilidades a la luz de un mega sismo, con lo que se logró tener una serie de recomendaciones que se plasmaron en el proyecto de ley de ese año, pero con el transcurso del tiempo, muchos de esos conceptos y recomendaciones fueron superados, de modo que hoy se da la oportunidad de hacer un trabajo que permita tener una legislación moderna.

Destacó que existe una diferencia conceptual esencial porque el proyecto primitivo ponía el énfasis en la reacción frente al desastre natural, sin embargo, toda la bibliografía actual y la experiencia internacional muestra que el mayor énfasis que debe tener un Gobierno tiene que ver con las situaciones ex ante, es decir, cómo prever, como gestionar el riesgo para mitigar la emergencia, todo lo cual es la clave de las indicaciones que se han presentado.

Hizo presente que Chile cuenta con una institucionalidad particular, donde, a modo de ejemplo, indicó que las Fuerzas Armadas tienen un rol definido en la Constitución pero que este proyecto busca la forma de relacionar ese rol con acciones que permitan una planificación en la gestión del riesgo. Añadió que con las indicaciones se plantean fórmulas para ir resolviendo las distintas dimensiones que hacen que un país esté mejor preparado con una gestión de riesgo.

Continuó señalado que las indicaciones, al cambiar el foco del proyecto de un sistema nacional de emergencia a uno de gestión de riesgo, concentra las energías del Estado en esta nueva dimensión, por lo que surge una nueva institucionalidad que no sólo dice relación con la estructura del nuevo servicio, sino que también tiene que ver con los sistemas de planificación que le permitan al país abordar las situaciones de emergencia.

En la misma línea destacó que surge el plan estratégico nacional para la reducción de riesgo de desastres, los planes específicos, los planes de emergencia, los mapas de amenaza, es decir, toda una estructura de planificación a distintos niveles que permiten o debieran permitir una mejor reacción frente a la emergencia con órganos que son pertinentes para cada una de estas iniciativas. A modo de ejemplo, dijo que se está planteando que en la formulación de estos planes estratégicos participe educación y medio ambiente, entre otros, y que, en lo reactivo, quede consagrada la participación del Director Nacional de la PDI y del General Director de Carabineros, porque dirigen instituciones que, frente a una emergencia, tiene que salir en apoyo de la población.

Hizo presente que esta es una oportunidad de actualizar la conceptualización del sistema bajo el marco de Sendai, de modo que sea una legislación moderna, de acuerdo a la recomendación que Naciones Unidas les entrega a todos los países.

Subrayó que el cambio es significativo porque apunta a fortalecer el rol del Estado en la gestión del riesgo y a involucrar nuevos actores con el objetivo de enfrentar los desastres naturales en forma más efectiva y que se debe considerar al cambio climático dentro de las estrategias para gestionar los riesgos. Agregó que los mapas de riesgo deben bajar a realidades concretas y específicas con el objeto de generar redes preventivas.

A continuación, **el Jefe de la Unidad de Riesgos y Emergencias del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Cristian Barra**, señaló que el proyecto tal como está ahora refunde una serie de apreciaciones y opiniones que se han recogido de parte de los distintos intervinientes y se propone la incorporación de áreas como educación y medio ambiente porque todos se relacionan.

Aseguró que se debe seguir enfrentando a futuro hechos desconocidos hasta ahora que no sólo están ocurriendo en Chile, sino que se están presentando en todo el mundo y para los cuales los países no están preparados.

Enfatizó que el año 2010 marcó un punto de inflexión que impulsó la generación de nuevas estructuras y definiciones de los planes de emergencia, todo lo cual va en la línea de las recomendaciones que entregó el panel de expertos de Naciones Unidas en todas las cuales el país ha avanzado. En tal sentido, llamó la atención respecto del hecho que la mayoría de los cambios que se proponen en la ley ya existen por cuanto las plataformas y programas se han ido trabajando, pero lo que ocurre es que ellos dependen de la voluntad de las partes, de modo que sólo falta la ley.

Indicó que la evolución de las catástrofes es un fenómeno que debe analizarse y que se ha estudiado por cuanto estas van a ir creciendo por razones de cambio climático y fenómenos geológicos que antes se pensaba que no tenían relación con el clima, de manera tal que al contrario de lo que muchos piensan, el sistema actual si estaba preparado para enfrentar eventos como, por ejemplo, los tornados que ya se habían estudiado pero que era un fenómeno que no ocurría.

En la misma línea, recalcó que frente a las nuevas catástrofes se deben generar nuevos protocolos de trabajo, nuevas alertas y nuevas precauciones que permitan abordar situaciones que son crecientes y desconocidas, especialmente, respecto de su intensidad.

Dijo que el proyecto en estudio genera una nueva institucionalidad en materia de riesgo y desastres que la ley en estudio transformará en obligatorio, lo que hace una enorme diferencia porque, por

ejemplo, no basta con tener mapas de riesgo publicados, sino que ellos deben ser vinculantes a la hora de tomar ciertas decisiones.

Reiteró que las indicaciones que se presentaron consideran mayoritariamente todo lo indicado y, armonizan el proyecto luego de 8 años de tramitación al incorporar las mejoras que ha tenido el Sistema Nacional en los últimos años. Añadió que el Sistema funciona y lo que se requiere es hacerlo vinculante, reforzarlo y solucionar algunas falencias.

Complementando lo anterior, **el Director Nacional de la Onemi, señor Ricardo Toro**, explicó que desde el año 2005 Chile se adhirió al marco de Acción de Hyogo para 2005-2015 (Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres), y luego en el año 2010 producto del terremoto y posterior evaluación, se determina que el país no había avanzado en nada. Indicó que el país se hizo parte en el año 2015 del marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres (2015-2030), que, si bien no es obligatorio, el país está comprometido y debe ir informando el avance que tiene en relación a los objetivos de dicho marco.

Destacó que Chile es uno de los países que más ha avanzado y que aceptó hacer vinculante este marco de Sendai.

El Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla, precisó que esta adhesión de Chile es voluntaria desde hace quince años aproximadamente, y las distintas administraciones han ido tomando decisiones de política pública teniendo como marco de referencia Sendai, de modo que destacó que la decisión es voluntaria de adherir a dicho marco pero que sus conceptos se proponen dejarlos plasmados en la presente ley que es distinto.

Retomando, **el Jefe de la Unidad de Riesgos y Emergencias del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, indicó que el proyecto de ley crea el sistema Nacional del Riesgo de desastre y define sus competencias; Define y establece las fases del ciclo de riesgo de desastre; Define los comités para la Gestión de Riesgo de Desastre, sus atribuciones y la forma en que se va escalonando el enfrentamiento de la emergencia.

En cuanto a la institucionalidad del sistema, subrayó que define la conformación de los Comité para la gestión de riesgo de desastres, sus funciones, su cobertura e instancias de convocatoria; Define y establece el rol del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas; Crea el servicio nacional de Gestión de riesgo de desastres como un servicio público y define los Instrumentos de Gestión que permiten generar un marco de acción que ha impulsado un avance en estas materias.

Uno de los temas en que se debe trabajar, según dijo, es en cómo alertar a la población respecto del riesgo que puede correr,

también se debe poner especial atención en la capacitación que es el tema donde los gobiernos locales cumplen un rol fundamental porque el plan mientras mas localizado, es mas seguro al momento de enfrentar una emergencia y deben considerarse los recursos a tiempo pero no sólo para reconstruir sino que para prevenir y para que el sistema pueda gestionar el riesgo y no la emergencia.

Enseguida, **el Director Nacional de la Onemi, señor Ricardo Toro**, continuó explicando que dadas las nuevas situaciones que están ocurriendo en el país se hace necesario que exista una gobernanza que sea vinculante y que todos tengan la obligación de cumplir lo que en ella se regule.

En primer término, señaló que el proyecto actual con las indicaciones considera la creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGRID) y las competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, haciéndolo más óptimo y actualizándolo.

Destacó que se incorporan definiciones de los principios de las fases del ciclo de riesgo de desastre, así como también los principios generales del Sistema, poniéndose el énfasis en el trabajo preventivo y también en la respuesta para tener un sistema integrado y que cumpla el objetivo que se le está estableciendo.

Asimismo, subrayó que están los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres (COGRID) como la estructura de coordinación, los que ejercerán funciones propias de cada fase en los diferentes niveles político administrativos, con la diferencia de lo que ocurre hoy con los Comités de Protección Civil que se forman en los distintos niveles del Estado para la fase de prevención, y los Comités de Operaciones de Emergencia para la fase de respuesta, que el mencionado Comité actuará en forma permanente pudiendo incorporar otros actores en la fase previa o en la de respuesta dependiendo de la emergencia.

Señaló que la iniciativa también detalla la conformación de los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres indicando a las autoridades que los componen, sus funciones generales y específicas según las fases del ciclo del riesgo conforme a su cobertura, y sus instancias de convocatoria.

Asimismo, destacó que define el rol de Ministerio de Defensa Nacional, la actuación de las Fuerzas Armadas y rol del Jefe de la Defensa en Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe. Preciso que, en cualquier emergencia, las Fuerzas Armadas siempre actúan desde el principio, pero la diferencia radica en que, en caso de existir estado de excepción constitucional, a esa autoridad se le da la facultad para establecer

determinadas restricciones y apoyar al Intendente para apoyar la gobernanza de la emergencia.

Hizo presente que se crea el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SENAGRID) como un servicio público descentralizado y desconcentrado territorialmente, encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Reducción del Riesgo de Desastres del país. Enfatizó que una de las diferencias esenciales es que hasta hoy el Sistema Nacional de Protección Civil no era vinculante y por tanto sólo existía la obligación de asesorar y coordinar, sin atribuciones para organizar, planificar y supervisar que es lo que se agrega en la ley.

Respecto de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres dijo que es el instrumento que se considera dentro de las recomendaciones realizadas, como aquel que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.

Dijo que, en cuanto a los planes, la norma considera los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres que son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional. Agregó que dichos planes son: el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastre, Planes para la Reducción del Riesgo de Desastre, además de los Planes de Emergencia y Planes Sectoriales. Añadió que la única forma de coordinar es con estos planes que considera el proyecto los que, a diferencia de los existentes, son considerados desde el nivel central hasta el nivel comunal.

En complemento a los instrumentos mencionados anteriormente, indicó que también se consideran los Mapas de Amenazas, Mapas de Riesgo y otros instrumentos de gestión que se elaboren, todos los cuales tendrán el carácter de obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema una vez sean aprobados por el Comité Nacional y sancionados a través de Decreto Supremo fundado. Reiteró que en la actualidad existen varios de estos instrumentos, pero no son vinculantes por lo que queda a criterio de los respectivos alcaldes o autoridades su cumplimiento.

Señaló que una diferencia importante en los últimos diez años la ha marcado el Sistema de Alerta Temprana como la instancia encargada de generar y difundir información referente a las alertas de manera oportuna y significativa, mediante el Centro Nacional de Alerta Temprana y al menos un Centro Regional de Alerta Temprana por cada

Región. En la misma línea, dijo que los radares que se han mencionado en los últimos días no sólo servirán para determinar tormentas, sino que, por ejemplo, pueden en el Norte determinar la lluvia segregada que es aquella que se sabe que viene, pero no dónde caerá.

El Honorable Senador señor Bianchi consultó si en materia de uso de satélites la Fuerza Aérea comparte la información que obtiene en forma permanente o si, por el contrario, Onemi obtiene la información sólo con los radares que se han mencionado.

El Director Nacional de la Onemi, señaló que se trata de cosas distintas porque uno es el satélite que fuera de la utilidad que le dan las Fuerzas Armadas la Onemi lo ha utilizado para que entreguen información de cartografía y antes y después de una emergencia para adoptar decisiones e identificar la zona dañada, en tanto que los radares tienen una relación directa con la alerta temprana para poder determinar en la última milla la intensidad, aluviones, tornados u otros.

Además, dijo que los radares no sólo tienen una utilidad en la emergencia misma, sino que también se pueden utilizar para áreas como la agricultura, minería u otras que pueden beneficiarse de su uso.

Enseguida, señaló que el proyecto considera un Sistema de Información que será el encargado de procurar en todas las fases del ciclo del riesgo la integración de contenidos en todos los niveles. Asimismo, recalcó que considera que la Declaratoria de Emergencia corresponderá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien tendrá la facultad para realizarla, mediante la información y comunicación del respectivo Servicio.

Calificó como muy importante la consideración del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres que será creado mediante presupuesto del Servicio con el objeto de concurrir al financiamiento de los instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley, programa del cual también tendrán participación las municipalidades para el financiamiento de dichos instrumentos.

Finalmente indicó que se considera en la iniciativa la asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana, porque no obstante ser la Onemi una organización netamente de emergencia, no cuenta con dicha asignación.

A continuación, **el Honorable Senador señor Letelier** opinó que era necesario contar en la discusión con la Dipres por cuanto no se trata de una institución mal concebida, sino que tiene que ver

con otro tipo de problemas porque ha sido ella quien no ha querido asignar los recursos en forma oportuna.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consideró que el Servicio de Meteorología no funciona bien porque en las lluvias del Norte no tuvo la información correcta en el invierno altiplánico y no pudieron entregar la información en el Comité respectivo asumiendo que no llovería, pero a las horas ello si ocurrió. En tal sentido, dijo que, si la prevención es lo mas importante, instrumentos como esos son fundamentales

Se manifestó de acuerdo con que debe existir una coordinación ente los planes nacionales, regionales y comunales, pero indicó que también debiera haber cierta discrecionalidad para los temas particulares de cada región, de modo que más que señalar quienes deben integrar los Comités de Riesgo Regional, se debiera dejar abierta la puerta para que el Delegado Presidencial pueda incluir a otras personas. A modo de ejemplo, dijo que en Tarapacá el Seremi de Minería es fundamental por su relación con las empresas Mineras que son las que mas ayudan con su maquinaria.

Consideró fundamental la claridad en los recursos porque estimó que ese es el tema mas grave en la actual Onemi, además de algunos procedimientos que sería bueno aclarar en esta instancia. Agregó que debería permitirse algún tipo de almacenamiento local porque la única autorizada para almacenar es la Onemi Nacional y cuando se produce una emergencia en una región no parece lógico que se deba pedir ayuda a Santiago, ya que podría contarse con un almacenamiento regional con lo mínimo que permita enfrentar el tiempo que demora el envío desde la capital.

Indicó que la coordinación no debe darse sólo frente a una emergencia, sino que ella debe ir más allá de modo que se considere en toda la Administración Pública nacional y local a la hora, por ejemplo, de tomar la decisión de construir viviendas sociales.

El Honorable Senador señor Galilea manifestó su inquietud con respecto al régimen laboral de las personas asociadas a la emergencia porque dijo que quienes trabajan en Conaf tienen un contrato de trabajo estándar normal, al igual que las personas de la Onemi, lo cual le pareció adecuado para tiempos normales, pero que claramente no dan cuenta de la situación de emergencia.

Opinó que esta podría ser la oportunidad para estudiar un estatuto laboral para las situaciones de emergencia, si se deben considerar seguros especiales asociados a ello, pero se debe enfrentar esta situación en forma integral regulándola, toda vez que las particularidades que enfrentan asociadas a la alimentación, alojamiento, extensión de jornada laboral y otras, no están reglamentadas en ningún cuerpo legal.

El señor Subsecretario del Interior señaló que el informe financiero de fecha 7 de marzo del presente, considera entre otras cosas, la asignación de turno.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Letelier** señaló que existe un tremendo conflicto de institucionalidad porque aún existen muchas dudas con respecto al rol de los Gobernadores Regionales que al parecer no tendrán ningún rol en esta materia porque ello queda entregado al Delegado Presidencial, no obstante que hizo presente que a quienes se les traspasará la atribución del ordenamiento territorial es a los Gobernadores y a los Core. Agregó que dicha atribución en este caso pierde toda relevancia porque lo que se aplicarán serán los mapas de riesgo que no se consultan y que lo mismo ocurre con los alcaldes con respecto al ordenamiento territorial.

Indicó que existen problemas institucionales como lo que sucede con la Conaf porque los funcionarios están contratados por una cantidad determinada de horas de acuerdo al Código del Trabajo, de manera que enfatizó que se deben precisar estas funciones para saber cómo gestionar esos riesgos en su momento.

Opinó que a las Fuerzas Armadas se le deberían asignar más roles que los que se consideran en la normativa, porque en materia de radares y de información no parece razonable que se dupliquen los esfuerzos, por lo que reiteró que ese tema se debe precisar e insistió que el rol de las Fuerzas Armadas no puede estar sometido sólo a los estados de excepción constitucional porque en su opinión es una mirada muy restrictiva. Agregó que es necesario que en caso que ocurra una catástrofe ellas se puedan desplazar para resguardar el orden público cuando la policía ya no es capaz de hacerlo, tal como ocurrió con el terremoto y otras emergencias.

Señaló que este rol de las Fuerzas Armadas corresponde a una decisión de política pública que permita contar con el mejor manejo de informaciones posible, como también con mejor tecnología.

Consultó por la forma en que se concibió con la Dipres la gestión de los recursos ya que hizo presente que en el caso de las municipalidades que tienen todas las unidades que ayudan en el territorio, ellas están siempre a la espera de los recursos respectivos. Reiteró que también se deben aclarar términos conceptuales con la Dipres para establecer en la ley las flexibilidades que se necesiten y así mejorar la gestión de los recursos.

El Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla, señaló que uno de los temas sensibles será la relación entre el Gobernador Regional y el Delegado Presidencial como también el hecho que

se ha tomado la decisión que los mapas de riesgo tienen que tener incidencia en los sistemas de planificación.

Subrayó que es difícil encontrar los equilibrios y que la propuesta que se está haciendo para esta normativa apunta en ese sentido toda vez que se asigna un rol ex ante a las Fuerzas Armadas, sin tocar el rol constitucional, mediante la participación del Ministerio de Defensa con la coordinación política-técnica con las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, pero en definiciones antes de la ocurrencia de la emergencia, lo que en su opinión es un avance porque hay mucho conocimiento acumulado. Enfatizó que es necesario avanzar en dejar institucionalizado legalmente esta relación antes, durante y después de los eventos con las Fuerzas Armadas.

Respecto a la relación entre Gobernadores, Delegados y Alcaldes, dijo que a la luz de los planes y de los mapas es fundamental dejar bien construido ese esquema.

Indicó que, en términos financieros, no se toca el fondo de emergencia porque consideró que no es necesario alterar la forma en que ha venido funcionando porque ha resultado muy bien y se puede demostrar en la práctica, cómo ha sido el flujo del gasto de este fondo en el tiempo, además que destacó que permite flexibilidades a las que la Dipres responde, por eso, según precisó, es necesario conocer la forma en que las municipalidades rinden estos fondos. Agregó que también debe analizarse la presión que se está produciendo sobre este fondo que está destinado a la emergencia y no a la reconstrucción ni a sustituir gastos sectoriales, todo lo cual genera otra tensión.

Destacó que, si bien el Servicio de Meteorología depende de la Fuerza Aérea y por tanto es parte del presupuesto de las Fuerzas Armadas, existe un tema de modernización de las tecnologías que, por ejemplo, se enfrentó y solucionó en el Shoa (Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada) que actualmente tiene una capacidad de detección de riesgo de tsunami significativa y reconocida internacionalmente, desde Arica hasta el extremo sur del país.

El Honorable Senador señor Pérez, dijo que la discusión frente a este tema siempre tiene que ver con la prevención y quienes son los responsables en la fase previa, cómo se enfrenta la emergencia y después la reconstrucción, proceso en que estimó pueden delinearse las responsabilidades con claridad.

En la práctica, sin norma legal alguna, dijo que a propósito de los incendios en los dos últimos Gobiernos se ha utilizado el sistema de declarar el estado de excepción, pero con tres encargados que se han ido coordinando y ha funcionado bastante bien, sin que se genere una

dualidad de mando.

Subrayó que más que integrar a las Fuerzas Armadas, se debe poner especial atención en integrar al Ministerio de Defensa que es el que debe asumir un determinado rol porque es uno de los ministerios que más medios tiene y en las emergencias puede actuar con mayor eficacia sin que necesariamente se declare el estado de excepción.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Letelier** destacó que la coordinación a tres bandas a que se ha hecho referencia, ha sido eficaz y por ello opinó que debe institucionalizarse. Dijo que de alguna manera las Fuerzas Armadas son responsables de su compartimentación extrema frente a la sociedad y por ello se requiere que entiendan que parte de su mandato en este siglo no sólo es prepararse para la guerra, por cuanto existen amenazas de otra naturaleza en que sus capacidades tienen que estar disponibles.

Manifestó que en esta materia debiera hacerse una reforma constitucional para que ellas operen no sólo en los estados de excepción constitucional, aunque ello implique una discusión mayor, pero argumentó que es necesario que se aborde el tema de esa forma.

El Honorable Senador señor Pérez dijo tener una apreciación diferente respecto de las Fuerzas Armadas toda vez que ellas actúan en forma rápida aun sin declaración de estado de excepción constitucional, de manera que estimó que están dadas las condiciones para institucionalizar el sistema y que sea el Ministerio de Defensa el encargado de la participación de las Fuerzas Armadas en el sistema.

El señor Subsecretario del Interior, destacó que se recoge a partir del artículo 15, párrafo IV, el rol del Ministerio de Defensa, de manera que se establece un marco regulatorio que considera su participación en una etapa anterior a la emergencia con todos los instrumentos de planificación que se han mencionado. Insistió en que nada tiene que ver con la norma de excepción constitucional, sino que dice relación con quién nombra a las autoridades militares para actuar frente a la emergencia, que será el ministerio antes mencionado.

Señaló que no se considera una reforma constitucional porque todo lo que se ha considerado está dentro del marco de las funciones que actualmente tienen las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, en la lógica constitucional que es el Ministerio de Defensa quien está a cargo, de manera que la nueva institucionalidad que se está creando siempre será con el ministerio antes dicho.

El Director Nacional de la Onemi, señor Ricardo Toro, agregó que es una fuerza estratégica para el país, pero al

mismo tiempo, es un integrante mas del sistema de protección civil, razón por la cual en la política el instrumento de gestión y planificación fija para las distintas áreas o ministerios y cuáles son las capacidades de acuerdo a las necesidades del país que se están pidiendo a la Fuerzas Armadas que pongan a disposición o bien las desarrollen, para lo cual también el Ministerio de Defensa Nacional debe elaborar sus planes sectoriales, determinar las capacidades que va a desarrollar en la reducción de riesgo de desastres en la prevención, y cuáles va a ampliar en la fase de respuesta.

El Jefe de la Unidad de Riesgos y Emergencias del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Cristian Barra, dijo que también deben considerarse las empresas privadas que participan en muchas de las emergencias y siempre tener presente a las municipalidades. Enfatizó que es fundamental que esté presente la coordinación de todos esos estamentos, cosa que el proyecto si considera.

- - -

En sesión de fecha 3 de junio de 2019, **el representante de la AMUCH, Alcalde de Santa Cruz, señor Gustavo William Arévalo**, junto con agradecer la invitación, hizo presente que era el presidente del Centro de Gestión de Riesgos Locales y que todo lo que han desarrollado no es desde una postura de expertos, sino que, muy por el contrario, indicó que muchos alcaldes no tienen la preparación para enfrentar catástrofes o emergencias.

Señaló que su experiencia se basa en la práctica y que todo lo que han avanzado se basa en la operatividad que pueden resolver en el momento en que la catástrofe se está desarrollando. Opinó que durante mucho tiempo han estado llenos de protocolos y leyes que el momento de producirse una emergencia no sirven mucho y que lo que ha dado resultado en su comuna y que está reflejado en planes, se basa en prevención, intervención, contención, apoyo y reconstrucción.

Subrayó que en las catástrofes que ocurren en las comunas y que enfrentan los alcaldes, la Onemi o el Estado llegan en el minuto de la intervención, y en el caso específico de los incendios, una vez que se apaga a los alcaldes les queda lo que denominó un incendio frío porque es un proceso largo para el cual la ley no les entrega mayores facultades, ni tampoco cuando se está desarrollando la catástrofe pues dijo que deben esperar una respuesta del Gobierno Central.

Hizo presente que este proyecto se inició en el marco de lo que ocurrió en el terremoto del año 2010, pero destacó que después del año 2011 han ocurrido cuatro catástrofes de gran impacto, de manera que la ley ya está atrasada porque no considera los incendios de sexta generación, trombas marinas y otros fenómenos que están ocurriendo.

Enfatizó que los protocolos que ha elaborado la Amuch se centran fundamentalmente en la prevención porque con cada peso que se invierte en ella, se ahorran siete pesos en reconstrucción. Agregó que la falencia mas grande que han detectado es en materia de educación porque los alumnos no tienen la información necesaria relativa a que Chile es uno de los 10 países mas catastróficos del mundo ocupando el lugar número seis, y, asimismo, dijo que en el tema de incendio es el segundo país más riesgoso del planeta.

Consideró que es necesario enseñar a los alumnos a convivir con esta realidad por lo que sugirió que en la ley se considere en forma obligatoria que a todos los alumnos se les capacite con una mirada sobre lo máximo y no lo mínimo, es decir, prepararlos para algo mas grande y no para algo menor.

A mayor abundamiento, hizo presente que los colegios no han estado desarrollando actividades durante las últimas catástrofes ocurridas en el país. Señaló que ha participado en México en actividades de capacitación y que hoy cuentan con convenios con 173 universidades extranjeras, especialmente de ese país, donde se están desarrollando proyectos allá que aquí no han sido tomados en consideración.

Indicó que la Onemi como tal ha avanzado mucho, pero sostuvo que lo que requiere el país es una Agencia que, como tal, gestione el riesgo y reúna a todos los actores tanto del mundo público como del privado.

Sugirió que la ley considere los cinco puntos que mencionó antes y que, en materia de donaciones, ella se amplíe a propuestas de prevención porque dijo que hay mucha empresa privada que quiere aportar en prevención, tal como lo hacen en reconstrucción. Indicó que en una emergencia la primera damnificada es la estructura estatal dada la rigidez del Estado y sus políticas, por lo que insistió en que la ley debe considerar herramientas para que las instituciones privadas nacionales y extranjeras puedan aportar en estas situaciones.

Para terminar, también consideró relevante que la ley especifique que cualquier autoridad elegida por votación popular, al momento de asumir, debe tener al menos, una certificación básica en manejo de riesgos y catástrofes ya que son quienes deben dar instrucciones en los primeros momentos de la intervención. Agregó que se debe apoyar a quienes tienen menos porque pierden todo, pero señaló que quienes tienen más también pierden más y el Estado los deja de lado.

Enseguida, **el representante de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), Alcalde de Puente Alto, señor German Codina**, señaló que siempre hay un municipio enfrentando una

situación de catástrofe por lo que enfatizó que es un tema que les preocupa mucho.

En términos generales, manifestó su preocupación porque se modifique el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 18.695, para permitir a los municipios en el caso que no exista un convenio preexistente a la emergencia, tener la posibilidad de compartir maquinarias o distintos recursos que, por ejemplo, las capitales provinciales o regionales pueden proveer a municipios mas pequeños que no cuentan con esos medios para abordar catástrofes. Agregó que se debe pensar también en generar algún beneficio tributario a las empresas que colaboran frente a las emergencias.

Dijo que eran partidarios de que se incorpore en la ley una definición del concepto de riesgo y que considere la obligatoriedad de generar espacios de concientización y de educación desde los planes comunales de prevención de riesgos que se van a desarrollar, pero en forma explícita y que no se limite a la creación de estructuras administrativas que, si bien son soporte, se requiere generar un punto de inflexión en la forma de abordar las emergencias en Chile y aprender de la experiencia de otros países que lo han hecho de manera exitosa, donde el elemento gravitante dice relación con el proceso de toma de conciencia del riesgo.

Consideró necesario cambiar el exceso de centralismo en la ley, de modo que la información de los planes comunales suba al plano regulador, luego al plano regulador regional y después a los instrumentos de planificación territorial, todo lo cual enfatizó, debe quedar establecido con claridad en la ley para que no se generen espacios de duda que terminen afectando la implementación de políticas claras frente a riesgos identificados. Agregó que, ante riesgos identificados por la municipalidad, no puede ser que un instrumento territorial superior luego pueda dejarlos sin efecto.

Señaló que en los niveles comunales y en los comités regionales debiesen estar presente en forma obligatoria los cuerpos militares, de modo que los alcaldes o las autoridades regionales, no queden entregados a la buena voluntad de la autoridad de turno. Añadió que ello debe estar muy bien delimitado en la ley.

Respecto de algunos servicios del Estado Central dijo que no cuentan con la cantidad de profesionales necesarios para asumir tareas de estudio, de apoyo y de soporte para los municipios o las regiones. A modo de ejemplo, sostuvo que Sernageomin cuenta sólo con seis profesionales en la actualidad para todo el país.

Manifestó su preocupación por el financiamiento de las nuevas estructuras que se podrían generar a nivel comunal, toda vez que sostuvo que si solo se consideran los costos de pagar a un nuevo

director que se crea a través de la planta, y al equipo administrativo y cuadrillas territoriales, sin considerar compra de materiales o pago de insumos o tecnologías, a nivel país el costo es de alrededor de \$50.000.000.000 (cincuenta mil millones de pesos), lo que reiteró, es un tema esencial por lo que debe quedar claramente especificada la fuente de financiamiento en la ley.

Finalmente, indicó que era necesario avanzar en este proyecto, pero al mismo tiempo dijo que era preocupante que más de doscientos municipios del país hoy no cuenten con los equipos de emergencia profesionales de esta área y, por tanto, deberán partir de cero con la implementación y el financiamiento.

Se deja constancia que el señor Codina acompañó su intervención con un documento en el cual se detalla su exposición, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión

Enseguida, **el Alcalde de Taltal, señor Sergio Orellana**, hizo presente que en durante el año 2015 debieron enfrentar algunas catástrofes que han sido lo más fuerte que ha ocurrido, pero que afortunadamente habían construido siete piscinas que ayudaron a evitar una tragedia, a diferencia de lo que ocurrió en Chañaral y Diego de Almagro.

Señaló que, si bien hay una permanente preocupación por los recursos, su municipio hizo esfuerzos para invertir \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) en hacer un estudio único en Chile respecto de las catástrofes del borde costero, el cual fue lanzado a nivel nacional en Antofagasta.

Hizo presente que al momento de la catástrofe el municipio no contaba con ningún tipo de maquinaria, pero que ello fue subsanado por dos empresas que estaban presentes en la comuna con lo que pudieron hacer frente al fenómeno único que se produjo en la zona y luego de dos meses, destacó que la Subdere les entregó un premio por ser la primera comuna en levantarse rápidamente después de la catástrofe.

Dijo que es necesario buscar la forma de recompensar a los particulares que actúan en las emergencias, ya sea con una rebaja de tributos u otra forma de reconocer el trabajo que realizan por la comunidad a su propio costo.

Subrayó que su comuna tiene amenazas de emergencias tanto provenientes del mar como también de la cordillera y los terremotos, razón por la cual, cuentan con un equipo diseñado para estos

trabajos a pesar de no tener capacidades profesionales, pero si con las ganas de hacer bien las cosas por la comunidad, lo que es un gran avance en políticas propias, lo que podría ser mejor si se contara con los recursos necesarios.

Luego, **el Alcalde de San José de Maipo, señor Luis Pezoa**, indicó que es muy relevante que la Comisión oiga la experiencia de los gobiernos locales en materia de emergencias.

Recalcó que considerando el cumplimiento que Chile debe tener con el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastre que es un marco que reemplaza el marco de Hyogo firmado años antes, se deben tener presente sus ejes al momento de la elaboración de la ley ya que se debe comprender el riesgo de desastre, fortalecer la gestión del riesgo, invertir en la reducción del riesgo y mejorar la participación.

Resaltó que en su comuna debe enfrentar numerosas emergencias debido a su accidentada geografía que les mantiene siempre pendientes de la gestión de la emergencia. Agregó que es necesario que la ley contemple un glosario de términos de lo que se entiende por riesgo de desastre, y que también incorpore otros, porque la terminología es muy esencial al momento de la gestión del riesgo.

Hizo presente que en su experiencia como invitado de la Agencia Japonesa de Cooperación Internacional conoció lo que ese país ha hecho en esta materia y mucho podría ser imitable, considerando el factor cultural que es muy importante, y una de esas cosas es que la ley no deje nada al arbitrio o al supuesto de lo que en el momento se entienda.

Explicó que si bien Chile cuenta con esta ley marco que se ha señalado, es necesario que la nueva institucionalidad, considerando la geografía del país, sea transversal a otros instrumentos de planificación tales como el plan regulador regional, intercomunal y comunal. Añadió que muchas veces los alcaldes se enfrentan a la imposibilidad de cambiar un plan regulador que se hace a nivel regional y luego se hace casi inaplicable al territorio específico.

Estimó que en esta oportunidad se debe considerar que la información para elaborar los planes se levante desde el nivel local para desde ahí empezar a escalar hasta el plan intercomunal, de modo que sea un instrumento que pueda permear a otros servicios del Estado, por ejemplo, al emitir la resolución de calificación ambiental. Asimismo, consideró necesario establecer la participación e las Fuerzas Armadas también en el nivel comunal porque hay muchas de ellas que son fronterizas y que requieren de otra mirada en la gestión del riesgo de desastre.

Expresó su preocupación por que en el articulado se consideren los recursos de que se va a disponer para confeccionar los planes de reducción de gestión del riesgo de desastre, porque opinó que para ello se debe tomar en consideración no sólo el criterio demográfico, sino que se debe atender a la cantidad de territorio de una comuna, su calidad geomorfológica y cantidad de visitas entre varios otros factores.

Dijo que le preocupaba que la ley considerara sólo un encargado de la gestión del riesgo de desastre en circunstancias que debiese contemplar la existencia de una dirección, toda vez que la ley puede dar lugar a la responsabilidad penal.

Para terminar, enfatizó que uno de los factores más importantes al momento de la gestión del riesgo de desastre es un paso previo que tiene que ver con la toma de conciencia del riesgo, de manera tal que se debe procurar que las comunidades tomen esa conciencia del riesgo porque sólo así se puede gestionar la emergencia y posteriormente, el desastre.

El representante de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), Alcalde de Puente Alto, señor German Codina, complementando su exposición, agregó que el plan para enfrentar la situación de desastre también debiese estar presente en el PLADECO (Plan de Desarrollo Comunal) que es muy importante porque contiene el desarrollo comunal de un periodo de al menos veinte años. También consideró relevante que se integre a los alcaldes en los Comités Regionales.

Luego, **la Alcaldesa de Lampa, señora Graciela Ortúzar,** manifestó que el terremoto del año 2010 marcó un antes y un después en esta materia y que como Asociación que reúne a la mayoría de los municipios de Chile, pudieron tomar contacto con distintas agencias de Naciones Unidas, ONU Hábitat y muchas otras, de manera tal que desde ese tiempo a la fecha se viene trabajando a nivel de Asociación, con las comunas de las diferentes regiones del país.

Indicó que, durante todos estos años, desde el 2011 en que surgió el proyecto de ley, se ha estado conversando el tema y valoró que se haya producido un cambio en esto favorable a las municipalidades porque antes el nivel de intervención sólo consideraba el nivel provincial, pero ahora ya se consideran los niveles locales en esta importante política de Estado.

Opinó que la ley debiera hacer referencia en forma más explícita a ciertos temas que resultan preocupantes, particularmente en lo que dice relación con la estructura e insistió en que, para crear este Servicio Nacional de Gestión del Riesgo, es necesario generar un

compromiso con un ítem presupuestario que no llegue sólo al nivel regional sino también al comunal porque son las municipalidades la primera puerta que se abre frente al ciudadano.

Señaló que debiera existir una relevancia particular para ley y más que dejar temas importantes en manos de reglamentos futuros, ella se debiera desarrollar de manera más explícita en temas relevantes como, por ejemplo, el control de las amenazas, ya que sostuvo que si no existe una relación armónica con otros instrumentos de planificación territorial para llegar a lo que se conoce como territorios inteligentes.

Finalmente, dijo que no hay dudas respecto de la necesidad de esta ley y que se debe avanzar en generar una estructura viable porque los municipios no pueden enfrentar solos una catástrofe o bien generar una prevención de desastre, sino que su principal función es la articulación de actores y sectores público y privado para potenciar el equipo interno del municipio y trabajar con otros sectores de la sociedad.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que se pondría a disposición de los invitados el Informe Financiero que es uno de los motivos de gran preocupación, y que es necesario generar un debate lo más transversal posible para contar con la mejor institucionalidad posible, junto con tener la capacidad de gestionar el riesgo que es hacia donde apuntan todas las políticas modernas.

La Honorable Senadora señora Ebensperger agradeció todas las exposiciones y señaló que todos entienden que frente a cualquier problema el ciudadano recurre en primer lugar a la municipalidad respectiva, de donde queda clara la importancia que las municipalidades día a día han ido asumiendo mucho más allá de sus facultades originales.

Enfatizó que rara vez se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley orgánica constitucional de Municipalidades que dispone que cada vez que una ley le entregue una nueva facultad al municipio debe señalar también la fuente de financiamiento, de manera tal que los municipios que ahora tienen más facultades, deben asumirlas o enfrentarlas con los mismos recursos.

Indicó que la ayuda a personas en emergencia ya está considerada en la ley antes señalada y lo que viene a hacer la iniciativa en discusión es mejorar el sistema actual, lo que consideró fundamental porque en materia de emergencia y catástrofe se requiere una fuerte coordinación. añadió que, si bien el país ha podido enfrentar las catástrofes de una manera positiva, es la falta de coordinación y de recursos los temas esenciales a tratar.

Coincidió con que la educación y la prevención son temas fundamentales y sostuvo que los municipios al menos en la prevención, tienen la posibilidad de desarrollarla en los colegios o establecimientos educacionales. Agregó que en regiones como la que representa, el fortalecimiento de la gestión regional ha sido primordial a la hora de enfrentar catástrofes y por ello opinó que esta ley apunta en el sentido correcto, dejando espacio a las comunas, permitiendo que los municipios sean protagonistas en esta materia.

El Honorable Senador señor Bianchi, señaló que se debe valorar la experiencia de las municipalidades en materia de emergencias y el conocimiento de la realidad de cada una de las comunas, por lo que se manifestó partidario de que las municipalidades tengan un protagonismo muy activo. Agregó que es preocupante que no exista claridad respecto de la relación que en una catástrofe puede tener el alcalde o alcaldesa con el futuro Gobernador Regional, de manera que enfatizó que este punto debe quedar resuelto y absolutamente claro.

El Honorable Senador señor Letelier dijo entender que no considerar a la comuna obedecía a una omisión y agregó que el problema en ese caso es mayor porque dice relación con la forma en que en la catástrofe se canalizan las ayudas.

Subrayó que se han identificado varios tópicos de diferente naturaleza, como las reales facultades que la ley establece para los municipios respecto a la gestión de riesgos y catástrofes porque hizo presente que en la ley orgánica de Municipalidades este tema no está considerado en forma explícita, por lo que sugirió que esta norma debe incluir una modificación a la mencionada ley. Agregó que es el Ejecutivo quine debe proponer una norma a este respecto.

Enfatizó que en materia de instrumentos, en algunas regiones los planes intercomunales en ocasiones establecen zonas de riesgo que no se condicen con la realidad, de modo que sugirió que se otorgue la facultad en este o en otra ley, para que los directores de obra puedan, frente a errores manifiestos, intervenir territorios que pueden estar subcalificados o sobrecalificados, de manera de ir avanzando toda vez que el Estado aún no tiene la capacidad para ir avanzando en la escala que se necesita.

A modo de ejemplo, indicó que, en la comuna de Graneros en la sexta región, un tercio de su territorio urbano que ya está construido en los planes intercomunales actuales, están declarados como zonas de riesgo, de manera tal que, si ocurre un incendio, las casas afectadas no podrían reconstruirse.

Estuvo de acuerdo con que los distintos

instrumentos deben integrarse en el PLADECO e incluso ir mas allá pues señaló que este es un tema de la mayor importancia porque la futura Agencia tendrá una mirada distinta a la que pueden tener las municipalidades. Añadió que es básico establecer por ley ciertas acciones para crear conciencia que no pueden depender en forma exclusiva de los establecimientos educacionales.

Dijo que en los momentos de emergencia muchos particulares ponen sus medios a disposición para ayudar, por lo que, para crear algún tipo de incentivo, se requeriría una propuesta más concreta porque no existen mecanismos institucionales para registrar ese aporte.

Para terminar, hizo presente que en las comunas donde existen canales de riego el conflicto entre las municipalidades y asociaciones de canalistas es tremendo porque no existe claridad en cuanto a la limpieza o regulación, y las municipalidades no tienen los recursos para hacerlo.

El Honorable Senador señor Galilea dijo compartir que las municipalidades son la primera respuesta frente a una emergencia, pero hizo presente que muchas veces las emergencias involucran a más de una municipalidad, de modo que se debe considerar la coordinación desde el punto de vista de autoridades mas provinciales o regionales y, a su vez, los alcaldes deben entender que dicha coordinación va mas allá del Comité de Emergencia.

También estuvo de acuerdo con que en el PLADECO se trabaje en forma específica la prevención de catástrofes porque de acuerdo a según la información que dijo manejar, el Ministerio del Interior suele participar en la elaboración de ellos, pero no tanto desde el punto de vista de la prevención de catástrofes, sino que, desde la mirada de la seguridad ciudadana, orientado más a lo policial que a los riesgos. Agregó que se podría explicitar mejor el rol de la Onemi y su sucesor legal, pero al mismo tiempo, dijo que, si se le debe dar toda la importancia al PLADECO, pero desde el nivel comunal hacia arriba, porque en el papel es un instrumento muy importante, pero en la práctica cotidiana no se le da la importancia debida.

Señaló que esta ley buscará coordinar y complementar de alguna forma todos los instrumentos, instituciones y cargos de responsabilidad que tendrán que actuar frente a la ocurrencia de una emergencia.

El representante de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), Alcalde de Puente Alto, señor German Codina, subrayó que si bien gran parte de las catástrofes pueden afectar a varias comunas (terremotos, tsunamis), en general la mayor parte de ellas se

producen a nivel comunal, por lo que manifestó su preocupación porque la disposición de recursos desde alguna de las comunas no puede significar desatender otras situaciones que afectan a esas comunas porque se deben atender a todas las personas, afectadas y no afectadas.

El representante de la AMUCH, Alcalde de Santa Cruz, señor Gustavo William Arévalo, complementando el tema de la ley de donaciones, hizo presente que, en el año 2017 a propósito de los incendios forestales, se llegó a una disyuntiva que debería quedar normada porque habiendo tenido recursos para setecientas viviendas totalmente financiadas, entre definir quién reconstruye, si el público o el privado, se pierde la oportunidad de hacerlo rápido. Insistió en que se debe considerar un mecanismo que permita anticiparse a estas situaciones pues ello generará un mayor ahorro.

Reiteró que se deben adoptar los cinco pasos que enunció con anterioridad porque uno requiere del otro y permite enfrentar la catástrofe de mejor manera. Asimismo, opinó que la ley de catástrofes es ambigua por lo que sugirió potenciarla toda vez que las donaciones no están consideradas y la comunidad no entiende la falta de ayuda habiendo recursos presentes.

Para finalizar, planteó que en una catástrofe los servicios deben tener una política común, porque una vez que la catástrofe ocurre la vulnerabilidad es la misma para todas las personas, de manera que, si bien la ley debe ser flexible porque los territorios cambian, se debe tener presente que desde el punto de vista del damnificado la operatividad es la misma.

Enseguida, **el Alcalde de San José de Maipo, señor Luis Pezoa**, destacó que la conceptualización que la ley hace de la terminología como catástrofe o desastre es adecuada porque los alcaldes están llamados a hacer gestión del riesgo y a catalogar las emergencias (mayor- menor). Enfatizó que la no consideración explícita del alcalde dentro de instancias más altas, podría generar otros riesgos toda vez que la autoridad regional no está obligada a conocer todo el territorio o a sus vecinos como si lo hacen las municipalidades, de modo que para la gestión de una catástrofe o de un desastre se deben evitar los protagonismos, pero considerar a los alcaldes es una necesidad.

Para terminar, **la Alcaldesa de Lampa, señora Graciela Ortúzar**, expresó su preocupación porque quede establecida claramente en la ley la estructura, se explicita que los municipios no solicitan recursos para hacer gestión de riesgo porque ello se basa en la articulación y en el compromiso de distintos actores. Añadió que se debe definir claramente el rol de los municipios en la gestión del riesgo que les de una mayor seguridad con respecto a algunas acciones.

- - -

Posteriormente, en sesión de fecha 1 de julio de 2019, **el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli** explicó que este proyecto de ley tiene varios años de tramitación y que es altamente relevante porque tanto para la Defensa como para las Fuerzas Armadas, avanza en tres aspectos sustantivos:

- Consagra la participación de las Fuerzas Armadas y de Defensa no sólo en la respuesta frente a emergencias o catástrofes, sino que también, en todas las fases del riesgo e la gestión de riesgos y desastres, lo que obliga a dichas fuerzas a planificar para las distintas etapas que el riesgo de desastre involucra.

- Consagra el rol que le corresponde a las Fuerzas Armadas en la respuesta frente a la emergencia, lo que es una discusión jurídico- doctrinaria que ha tenido una evolución bastante positiva porque en principio, existían doctrinas que sostenían que las Fuerzas Armadas no participaban en tiempos de normalidad frente a situaciones de emergencias y que sólo lo hacían en virtud de una declaración de estado de excepción constitucional, de modo que los medios militares sólo podían emplearse en tal caso en que el mando lo asume el Jefe de la Defensa que es un militar.

Agregó que esa doctrina era bastante restrictiva y lo que hacía era exigir la excepcionalidad constitucional para el empleo de medios estatales de las Fuerzas Armadas en la respuesta a una emergencia o una catástrofe, lo que fue evolucionando hasta que el 2008 se asentó en un dictamen de la Contraloría General de la República y se ha seguido avanzando en ese sentido desde el Ministerio de Defensa, por lo cual, sostuvo que ya cuentan con un plan de gestión del riesgo que permite a las Fuerzas Armadas contar con una planificación de la respuesta y preparación para la emergencia, y, además, la designación de autoridades militares regionales.

- Se determina cómo se emplean los medios militares y a petición de quien se utilizan, lo que calificó como muy relevante porque en la planificación de la Defensa ello es esencial, así como también, estar entrenados, formados y preparados para que dichos medios se empleen de la mejor manera posible.

Señaló que lo anterior implicaba que la preparación de los conscriptos no fuera sólo instrucción militar, lo que da cuenta de la polivalencia de los medios de las Fuerzas Armadas, por cuanto es el personal el medio más polivalente con que se cuenta porque ellos pueden desplegarse en situaciones de crisis y también como respuesta frente a una emergencia o una catástrofe.

Hizo presente que la experiencia del año 2010 y las sucesivas experiencias posteriores no podían esperar a que existiera una modificación legal para adoptar ciertas medidas por lo que reiteró que el Ministerio de Defensa cuenta en la actualidad con un plan de riesgo de desastres en que se le asignan correctamente las funciones que dentro del mandato legal le corresponden a cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas, quien va a ejercer el rol de coordinación y cómo se emplean los medios.

Agregó que el Ministro de Defensa designa anualmente a las autoridades militares regionales que estarán a cargo de esa coordinación en cada uno de los territorios a lo largo del país, y que se ha realizado una evaluación de los medios militares empleados en experiencias aprendidas.

Destacó que en esta materia ha existido un avance doctrinario que comenzó el año 2010 con la aprobación del estatuto orgánico del Ministerio de Defensa con lo cual, se eliminaron las subsecretarías de Guerra, Marina, Aviación, Carabineros e Investigaciones que existían, para ser reemplazadas por las actuales subsecretarías de Defensa y Para las Fuerzas Armadas, dándole un mandato político a dicho Ministerio para cumplir todas sus misiones.

Indicó que el Libro de la Defensa Nacional del año 2017, innova en cuanto a cuáles son las áreas de misión del Ministerio, porque la primera es sin lugar a dudas, la defensa territorial y de la soberanía de Chile, pero subrayó que también se definen otras áreas de misión igualmente relevantes para las Fuerzas Armadas, tales como:

- el apoyo a la política exterior (misiones de paz);
- apoyo al desarrollo nacional con el despliegue, por ejemplo, de operativos médicos;
- la atención en catástrofes y emergencias, por lo que es relevante la forma en que este proyecto de ley avanza en esa materia consagrando legalmente que las Fuerzas Armadas tienen un rol en la atención, planificación y preparación frente a catástrofes;
- y, en la seguridad de los intereses territoriales, por lo que recordó que las Fuerzas Armadas tienen roles de resguardo tanto del espacio aéreo desde la DGAC hasta la Fuerza Aérea, como también del borde costero con la Armada y DIRECTEMAR como policía marítima, y presencia en territorios altamente despoblados.

Para terminar, dijo que el avance doctrinario que ha tenido la defensa en cuanto a su participación no sólo en un área de

misión que es la defensa de la integridad territorial y la soberanía de Chile, sino que en otras áreas de misión como su participación en emergencias y catástrofes es positivo, y es bueno que el proyecto en discusión los incorpore en todas las fases de la gestión del riesgo de modo que puedan responder en forma adecuada.

El Honorable Senador señor Araya, señaló que existía acuerdo con respecto a que en la actualidad las Fuerzas Armadas cumplen un rol muy importante en tiempos de paz, especialmente en las catástrofes y siempre la discusión respecto a ese rol en la catástrofe, dice relación con el marco jurídico en el que actúa, por lo que preguntó si el proyecto actual con las indicaciones que se presentaron, es capaz o no de resolver el problema dándole a las Fuerzas Armadas el marco jurídico indicado para poder actuar en catástrofes.

Asimismo, consultó cómo se implementarían en la práctica las funciones dada la nueva distribución territorial que tendrán los comités de emergencia y con la figura del Gobernador que será electo. Estimó necesaria una reforma constitucional respecto del rol de las Fuerzas Armadas independiente de esta ley.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que, como Intendente, al momento de enfrentar emergencias era indudable que las Fuerzas Armadas tenían que estar presentes dada su coordinación, experiencia, rapidez y medios con los que cuentan para llegar donde las personas lo requieren. Dijo compartir que ellas sean incluidas en todas las etapas porque ello viene a solucionar la discusión de si ellas pueden o no actuar más allá de una simple ayuda humanitaria en los procesos de emergencia.

El señor Subsecretario Para las Fuerzas Armadas, hizo presente que el origen de este proyecto es la precariedad de la regulación existente en el ordenamiento jurídico frente a la atención de la emergencia, por cuanto en la actualidad, la regulación se compone fundamentalmente por el DFL N° 369 que Crea la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior, como un centro de acopio o de ayuda, sin otorgarle roles directivos en esta materia y menos de planificación en la gestión del riesgo, por lo que se ha avanzado con el marco de acción de Hyogo y Sendai mucho más rápido que el resto del mundo, y la otra regulación, según dijo, corresponde a la ley N° 16.282, sobre Sismos y Catástrofes, que también corresponde a una reacción frente a una catástrofe vivida en el año 1960.

Dado lo anterior, sostuvo que es obvio que existe una precariedad normativa que incluye el rol de las Fuerzas Armadas por cuanto dicho rol se encuentra desperdigado en la normativa dispersa que existe respecto de la atención de catástrofes y emergencias. Añadió que hay

menciones explícitas en la ley de Sismos y Catástrofes, está el estado de excepción constitucional que considera en forma específica a las Fuerzas Armadas y al Jefe de la Defensa, de modo que consideró que el marco jurídico es débil para toda la gestión del riesgo y por ello se requiere del proyecto de ley en debate.

Enseguida, dijo que lo relevante para las Fuerzas Armadas es que, en una interpretación estricta del marco normativo, como se hacía hasta antes del año 2008, muchos pensaban que la única norma que daba facultades explícitas a las Fuerzas Armadas para participar en la gestión de riesgo de desastres eran los estados de excepción constitucional y, por tanto, en tiempos de normalidad ellas no tenían ningún rol.

Enfatizó que esa doctrina ha sido superada tanto normativamente como por la necesidad que establece la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, de que el Estado actúe coordinadamente tendiendo a la unidad de acción, lo que además fue refrendado por un dictamen del Contralor General de la República en el año 2008³, que permitió la participación de las Fuerzas Armadas en funciones de apoyo a la respuesta de la catástrofe.

No obstante, dijo que el problema es que aún se sigue dependiendo de la doctrina de la defensa para avanzar en ese sentido porque no hay un mandato legal claro en cuanto a la participación o rol de las Fuerzas Armadas, por lo que reiteró que se encuentra zanjada la discusión de la participación de las Fuerzas Armadas en la respuesta de la emergencia y actualmente se planifica la gestión de las mismas desde el Ministerio de Defensa, en el entendido que deben participar en la respuesta de la emergencia. Añadió que lo relevante del presente proyecto de ley es que las considera en otras etapas además de la fase de respuesta, invirtiendo mucho más en prevención que en respuesta, que es lo que se ha avanzado en estos años.

En cuanto a la distribución territorial, dijo que incorporar una nueva autoridad en el territorio va a generar un ajuste respecto de quien lidera, no obstante, enfatizó que en esta materia la función le pertenece esencialmente al Ejecutivo central en coordinación con la región, de modo que quien debe liderar el Comité de Operaciones de Emergencia debe ser el Delegado Presidencial, dado que esto tiene mucho que ver con la distribución de los recursos, especialmente en la fase de respuesta.

El Honorable Senador señor Letelier, manifestó sus dudas con respecto a que un dictamen de la Contraloría que se emitió para resolver cuestiones de hecho resuelva el problema planteado porque

³ N° 42.822 Fecha: 10-IX-2008. Fuente: <https://www.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/portada>

otro dictamen puede revertirlo, y estimó que no existe mandato constitucional para las Fuerzas Armadas en esta área, siendo necesario abordar este problema, porque consideró que ello contribuye a consolidar un avance doctrinario al respecto.

Enseguida, dijo que dado que se considera la incorporación de las Fuerzas Armadas en los COE (Comité de Operaciones de Emergencia), tenía dudas respecto de quien manda o toma decisiones en determinados momentos, lo que consideró necesario de aclarar. Indicó que en las etapas de prevención y preparación será la autoridad civil la que tome decisiones, pero en el momento de la respuesta consideró que se debe ser muy preciso.

Señaló que en los estados de excepción que existen, normalmente se piensa en una ocupación territorial para temas de seguridad, lo que consideró podría revisarse para hacer más fácil el despliegue en materia de orden público cuando ocurra una catástrofe, porque a se producen problemas de desfase, por lo que insistió en que es esencial definir la autoridad en cada momento de la emergencia para evitar conflictos institucionales.

Por último, dijo que también se debe entender de quién es el presupuesto que se ejecuta, el que en su opinión debe ser de las Fuerzas Armadas porque de lo contrario, se genera un problema posterior a la emergencia. También consultó por la polivalencia de los medios que tienen las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Galilea, dijo compartir la idea de que la funcionalidad en las catástrofes por parte del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas no está contemplado dentro de los que son las funciones de estas últimas en la Constitución Política, por cuanto el artículo 101 dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 101.- Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional

y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.

Dado lo anterior, consideró que podría pensarse que ellas, tiene que ver con la seguridad nacional, pero destacó que al definirse el rol de Carabineros y PDI, expresamente se les encarga la seguridad interior por lo que es claro que la seguridad a que se refiere el inciso primero del artículo antes citado es la seguridad exterior, de modo que coincidió con que se trata de un tema que debe abordarse constitucionalmente para que tenga sustento jurídico ya que no es la Contraloría quine define las funciones de las Fuerzas Armadas.

Enseguida, hizo presente que en la ley N° 18.948 orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas respecto de esta materia no dice nada y transcribe la misma norma constitucional, sin entrar en funciones más específicas.

Respecto de los recursos, señaló que el Gobierno central puede disponer de un porcentaje de los presupuestos regionales para después derivarlos, por lo que consideró que sería muy positivo que estas funciones también se validaran desde el punto de vista presupuestario.

Subrayó que incorporar al Ministro de Defensa en el Comité Nacional no tiene nada de inconstitucional, pero las demás funciones que se le asignan a las Fuerzas Armadas, según expresó, no tienen sustento en la Carta Fundamental y por ello deben abordarse todos estos aspectos en el proyecto en discusión.

El Honorable Senador señor Letelier, solicitó al subsecretario que en coordinación con el Ministerio del Interior pudieran trabajar en una propuesta de reforma constitucional y de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas para que el proyecto en discusión sea coherente con ello. Además, sugirió que puedan perfeccionarse las normas que se refieren a los estados de excepción constitucional

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli, sostuvo que no es necesaria una reforma constitucional para llevar adelante el proyecto de ley en debate y entregarle roles a las Fuerzas Armadas por cuanto dijo que la propia Constitución Política, pese a que hace una definición muy gruesa de las funciones de las Fuerzas Armadas, también las considera en la atención de la catástrofe, toda vez que en el estado de excepción constitucional de catástrofe y de emergencia considera que sean las Fuerzas Armadas las que se hagan cargo de la catástrofe o de la emergencia y por tanto, recalcó que se puede avanzar en que la Constitución sea más clara respecto del rol de las Fuerzas Armadas, pero que en todo caso ello no es excluyente para este proyecto.

Señaló que de las distintas áreas de defensa que se señalaron en principio, hay varias que no están consideradas en la normativa y también debe avanzarse en ellas.

Indicó que la polivalencia de los medios tiene que ver con que los medios que la defensa adquiere para cumplir su función esencial que es la defensa de la soberanía y la integridad territorial de Chile, son también empleables para el resto de las misiones que cumple el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas, por cuanto el medio militar y su consiguiente decisión presupuestaria está asociada a la compra de un medio requerido por la defensa como capacidad estratégica para los fines señalados, pero reiteró que el gran medio polivalente de las Fuerzas Armadas es su personal, y los medios lo son sólo en cuanto pueden ser utilizados por dicho personal en funciones distintas de la defensa de la integridad territorial de Chile.

Enseguida, dijo que cuando se defina dentro de las funciones de las Fuerzas Armadas no sólo la respuesta en estados de excepción constitucional, sino también en la prevención y preparación, ello implicará, por ejemplo, inversión en entrenamiento para el personal militar también esté entrenado para la catástrofe.

Subrayó que no debe confundirse a polivalencia con que las Fuerzas Armadas se encarguen de todo por cuanto ello no permite delimitar correctamente cuál es la función de cada uno, con independencia de la colaboración que ellas hagan en la respectiva emergencia.

El Honorable Senador señor Letelier, dijo percibir un abismo entre la posición del Gobierno y algunos Parlamentarios respecto de los temas constitucionales porque insistió en que el rol que se le quiere dar las Fuerzas Armadas no tiene sustento constitucional y ello es una dificultad que retrasa el proyecto, pues los Senadores tiene el mandato de cumplir la Constitución y las leyes.

El señor Subsecretario recalcó que tanto el Ministro de Defensa como los Ministros firmantes de este proyecto de ley en el Gobierno anterior del Presidente Piñera y quienes lo tramitaron en el Gobierno anterior de la Presidenta Bachelet también juraron cumplir con el mandato de respetar la Constitución y las leyes, por lo que dijo creer que la diferencia no puede ser tan sustantiva en cuanto a que exista una inconstitucionalidad absoluta.

El asesor del Ministerio del Interior, señor Pablo Celedón, indicó que la duda constitucional no es nueva, pero si llamó la atención sobre el hecho que tales cuestionamientos recién aparecen con fuerza en esta sesión. Dijo que podría avanzarse en el sentido planteado

presentando una reforma constitucional en paralelo o bien de otra forma, pero estimó que se debe adoptar una definición en su sentido, ya que aseguró que el Gobierno tiene toda la voluntad de hacerlo.

Señaló que en lo que se refiere a la actuación cotidiana de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgo de desastres no ha sido objeto de ninguna observación porque no ha pasado por organismos como el Tribunal Constitucional, pero si se modifica la ley orgánica de las Fuerzas Armadas se requeriría de una habilitación previa, de modo que insistió en que ello debe ser objeto de una definición.

Dijo coincidir con el Presidente de la Comisión en cuanto a que lo mejor es zanjar esta discusión y despejarla, pero enfatizó que también es necesario definir la forma en que se piensa avanzar en materia constitucional.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que anteriormente el tema no había surgido por cuanto no había asistido el Ministerio de Defensa, e incluso señaló que en la Sala del Senado el Senador señor Allamand planteó que este es un tema de rango constitucional, de modo que no es un tema nuevo.

El Honorable Senador señor Araya, dijo que el tema constitucional se ha discutido plenamente y que fue parte de la discusión de la Comisión de Defensa que, entre varias razones, rechazó el proyecto por este motivo. Consideró imprudente correr el riesgo con el Tribunal Constitucional por lo que instó a avanzar con una reforma constitucional para habilitar a las Fuerzas Armadas a actuar en las emergencias.

El señor Subsecretario recalcó que sin dudas si se produce un debate constitucional ello se resuelva, pero reiteró que no es necesaria la reforma constitucional para avanzar en la definición de roles que plantea el proyecto pues, de lo contrario, las Fuerzas Armadas habrían actuado durante dos siglos al margen de la Constitución. Añadió que es razonable plantear que se resuelva esta discusión con una reforma constitucional que expresamente considere esta función, pero insistió en que ello no implica detener la tramitación de este proyecto que no sólo dice relación con las Fuerzas Armadas sino también con superar la obsolescencia normativa en esta materia.

Para terminar, **el Honorable Senador señor Letelier**, insistió en que sería conveniente que el Ejecutivo trabaje en un proyecto de reforma constitucional y de la ley orgánica en forma paralela, para así avanzar en este proyecto de ley.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describen, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización:

AL TÍTULO DEL PROYECTO

“Proyecto de Ley que establece un Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres y Emergencias y sustituye la ONEMI por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias”:

La indicación A, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir el título del proyecto por el siguiente: “Proyecto de Ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y sustituye la Oficina Nacional de Emergencia”.

El Subdirector Nacional de la ONEMI, señor Cristóbal Mena, hizo presente que el Servicio se denominará Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema es el sistema Nacional del Riesgo de Desastres. Agregó que el riesgo es una probabilidad y un elemento, y que el sustento teórico dice relación con que la disciplina ha transitado de gestionar emergencias a gestionar el riesgo de desastres y, particularmente, a reducirlo.

Señaló que, armonizando la normativa a las mejores prácticas internacionales, y a lo que se hace en la actualidad, se habla de Gestión de Riesgo de Desastres como disciplina.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que de la nueva propuesta queda claro que se excluye la referencia a prevención y emergencias, pero, indicó, una vez que se desata la emergencia o el desastre ya no corresponde hablar del riesgo porque ello corresponde a una etapa anterior, de donde resulta que el Servicio no sólo gestionará el riesgo de desastres, sino que también la emergencia y el desastre.

Agregó que más allá del sustento teórico aquí se trata de un servicio público nacional, que gestionará el riesgo del desastre y también la crisis, que es lo que se elimina en el nombre del proyecto.

Al respecto, **el Subdirector Nacional de la ONEMI, señor Cristóbal Mena**, subrayó que la Gestión de Riesgo de Desastres considera las cuatro fases, denominadas mitigación, reparación, respuesta y recuperación final, y que si bien efectivamente se está eliminado

esa actuación ello es sólo en el nombre de la ley y no en el quehacer que tendrá el servicio.

El Honorable Senador señor Galilea, dijo que se cambia el nombre del sistema, por lo que consultó el Ejecutivo si era posible considerar al servicio como Servicio de Gestión de Riesgos y Desastres para que la modificación fuera concordante.

Además, consultó si lo que se define como riesgo sólo dice relación con fenómenos de la naturaleza o también ello considera riesgos de otro tipo.

El señor Subdirector Nacional reconoció que lo anterior podría ser una solución, pero indicó que el problema es que en la gestión del riesgo este último puede ser diverso, y que se quiere acotar a que sólo se trata de gestión de riesgo de desastres y no de otros riesgos, de manera que no quede abierto a otras áreas que le resultan ajenas.

Agregó que, en experiencias comparadas existen varios servicios en el mundo que también se refieren a la gestión de riesgo de desastres, porque en la actualidad es esa la línea por donde se lleva este tema en el mundo, de modo que el proyecto armoniza la teoría académica con la orientación al sector público, expresando que, en la práctica, no debieran quedar dudas respecto a que el sistema aborda efectivamente todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En cuanto a la Gestión de Riesgo de Desastres, señaló que ella se compone de tres elementos: la amenaza que puede ser natural, como la derivada de hechos de la naturaleza, la exposición a esa amenaza y la vulnerabilidad de las estructuras y comunidades, y que también puede ser una amenaza de origen antrópico, como una emergencia química.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que de no haber dudas se habría mantenido el texto que aprobó el Senado en general, por lo que dijo no compartir el argumento dado en su totalidad, ya que debe existir alguna razón no expresada para proponer cambiarlo.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón, manifestó que no habría problema en incorporar el nombre del nuevo servicio en el título del proyecto, señalando que el nombre del proyecto tiene incidencia porque el sistema debe quedar en armonía con la definición.

Dijo entender lo planteado por el Honorable Senador señor Letelier, en el sentido que el Servicio estará en permanente contacto con las personas y, por tanto, debe facilitarse la comprensión del quehacer del mismo, de modo que agregar el nombre no tiene

inconvenientes.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, consideró correcto el nuevo nombre que se propone porque el concepto riesgo de desastre abarca todo lo que dice relación con la actividad de la Onemi tanto en la prevención como en la emergencia, en el desastre propiamente tal y en la reacción a la emergencia una vez que se haya producido.

El Honorable Senador señor Letelier, hizo presente que tenía una mirada distinta por cuanto este servicio no va a coordinar sólo el riesgo, pues ello no incluye la adopción de medidas una vez ocurrido el desastre. Agregó que el Servicio va a gestionar el riesgo, pero también tendrá acciones en la emergencia misma, por lo que al eliminar ese concepto del título del proyecto se puede pensar que ello queda subsumido lo que, según recalcó, es un error, porque tiene que ver con el financiamiento.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón sugirió que se analice una nueva propuesta de redacción en una próxima sesión, para eliminar cualquier complejidad en la comprensión de la norma.

El Subdirector Nacional de Onemi, en sesión posterior de fecha 22 de julio del presente, indicó que luego de estudiar todas las sugerencias y opiniones se propone que se modifique la indicación en debate, y se llame al sistema de la siguiente forma: “Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”, pues de esa forma quedan visibilizadas las respuestas ante emergencias.

-Sometida a votación la indicación A, fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea.

Su texto sería el siguiente:

“Proyecto de Ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

- - -

AL EPÍGRAFE DEL TÍTULO PRELIMINAR

“TÍTULO PRELIMINAR

CONCEPTOS GENERALES Y PRINCIPIOS”

La indicación B, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir la expresión “Conceptos generales y principios” por “Disposiciones generales y principios”.

-Sometida a votación, la indicación B fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 1°

Esta norma en su inciso primero se refiere al objeto del proyecto y en su inciso segundo define lo que se entiende por emergencia para estos efectos.

La indicación C, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°. DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Créase el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Sistema”, como componente de la función de preservar el orden público y la seguridad pública interior, encargada al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho sistema está conformado por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres; y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.”.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su desacuerdo con el texto propuesto, ya que el hecho de que sea un componente de la función de preservar el orden y seguridad pública interior es muy propio de una visión que distorsiona su objetivo, pues la creación del sistema no tiene como objeto el preservar el orden público, que puede o no verse alterado con una emergencia que puede afectar la seguridad pública, lo que en términos conceptuales es distinto.

El Honorable Senador señor Galilea indicó que como su texto expresa que es un componente del orden público, para evitar confusiones se debiera redactar en términos tales que se omita la referencia a dicho orden y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con lo que se quita el factor de interpretación, que puede perturbar, de que su propósito sería la preservación del orden público, lo que no es el foco del asunto.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó su acuerdo con modificar la redacción antes propuesta, y consultó al Ejecutivo la razón por la cual no se considera al nivel provincial en la norma, sino que solamente el ámbito comunal, regional y nacional, pese a que en las regiones más extensas quienes lideran las provincias tienen una importancia relevante en estas materias.

el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón, hizo presente que la mención al orden público y el concepto de sistema es parte del proyecto que, en general, ya fue aprobado en la Sala. Además, señaló que orden público, en términos constitucionales, no sólo se refiere al control de manifestaciones sociales, sino que se ha concebido por el Tribunal Constitucional como las condiciones para el normal quehacer de la población, lo que lo hace pertinente a este proyecto, no obstante que podría eliminarse sin alterar la normativa.

Sobre el nivel provincial, dijo que en su momento se propuso eliminarlo, pero que la intención del Gobierno es reponerlo.

En consecuencia, se sometió a votación la indicación, suprimiendo de su texto las palabras “como componente de la función de preservar el orden público y la seguridad pública interior, encargada al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho sistema está”, e incorporando el nivel provincial.

-Sometida a votación la indicación C, fue aprobada con la modificación señalada y agregando el nivel provincial, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°. DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES. Créase el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Sistema”, conformado por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres; y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.”.

Artículo 2°

Esta norma define la Gestión de Riesgos y Emergencias como un proceso continuo que implica una serie de acciones e involucra a los órganos de la Administración del Estado cuya participación sea requerida, así como a entidades del sector privado cuya participación sea solicitada, especialmente, organizaciones no gubernamentales, y organizaciones comunitarias o vecinales con competencias relacionadas a las fases del ciclo de riesgo.

Para este artículo fueron presentadas dos indicaciones.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador señor Girardi, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°. DE LA GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Se entenderá como Gestión de Riesgos el proceso continuo de administración de las diversas fases del ciclo de riesgo, el cual se concretiza por medio de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo.

Dentro de dicho proceso, la Gestión de Emergencia se refiere a la organización y gestión de los recursos, potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias. Este proceso involucrará tanto a los órganos de la Administración del Estado cuya participación sea requerida y a entidades del sector privado cuya participación sea solicitada, como empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias o vecinales cuyas actividades se encuentren relacionadas con las fases del ciclo de riesgo.”.

establece una diferencia entre Gestión de Riesgos y Gestión de Emergencias reconociendo a una como instancia administrativa y a la otra como una instancia ejecutiva, para lo cual, propone

La **indicación número 1.A** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:

a. Amenaza: fenómeno de origen natural, biológico o antrópico, que puede ocasionar pérdidas, daños o trastornos a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o medio ambiente.

b. Emergencia: aquella interrupción grave o la inminencia de ésta, sobre el funcionamiento de una comunidad debido a la manifestación de una amenaza de origen natural, biológico o antrópico, que interacciona con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad de afrontamiento, ocasionando una o más de las siguientes afectaciones: pérdidas, impactos humanos, materiales, económicos o ambientales.

c. Niveles de Emergencia: el nivel de una emergencia se determinará sobre la base de una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles administrativos involucrados.

Conforme a lo anterior, los niveles de emergencia pueden ser categorizados de la siguiente forma:

i) Emergencia Menor: situación de alcance comunal, con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, bajo una coordinación de nivel comunal.

ii) Emergencia Mayor: situación de alcance regional, con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades regionales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, bajo una coordinación de nivel regional.

iii) Desastre: situación de alcance regional o mayor, con un nivel de afectación e impacto que no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, bajo una coordinación de nivel nacional.

iv) Catástrofe: situación de alcance regional o mayor, con un nivel de afectación e impacto que requiere de asistencia internacional, como apoyo a las capacidades del país, bajo una coordinación de nivel nacional.

d. Gestión del Riesgo de Desastres: el proceso continuo de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.

e. Reducción del Riesgo de Desastres: la actividad orientada a la prevención de nuevos riesgos de desastres, la reducción de los riesgos de desastres existentes y a la gestión del riesgo residual, todo lo cual contribuye al desarrollo sostenible del país.

f. Vulnerabilidad: aquellas condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, institucionales, económicos o ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes, infraestructuras o servicios a los efectos de las amenazas.”.

En primer término, se expresó que la indicación número 1 propone establecer una diferencia entre Gestión de Riesgos y Gestión de Emergencias, reconociendo a la primera como una instancia o fase administrativa y a la segunda como una instancia ejecutiva.

Sobre la indicación 1^a, **el Honorable Senador señor Letelier**, se refirió en primer término a las definiciones propuestas en la indicación del Ejecutivo, particularmente a la de emergencia que se concibe como disrupción grave o la inminencia de ésta, lo que pareciera contradecirse más adelante cuando se hace referencia a los niveles de emergencia, en que se habla de una emergencia menor o mayor siendo que la menor no pareciera corresponder a una disrupción grave, por lo que sugirió eliminar tal concepto. Asimismo, en relación a la forma en que va escalando la emergencia consideró que los parámetros utilizados parecieran no ser los más precisos porque, por ejemplo, la catástrofe no debe ser caracterizada según requiera o no de asistencia internacional, de lo cual resultaría que tal vez es otro el parámetro que debe utilizarse.

En la emergencia menor, observó, se indica que dice relación con el alcance comunal y no con la gravedad de la situación que ha ocurrido, adoptando una especie de indicador territorial, que no parece ser lo más adecuado, y que la emergencia mayor, por su parte, se refiere al espacio regional, por lo que consultó si la categorización obedecía a los espacios de afectación, señalando que no le parece adecuado limitar el nivel de afectación al factor territorial.

El Honorable Senador señor Bianchi, por su parte, planteó dudas en relación a la definición de desastre, porque en ella se señala que “no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, bajo una coordinación de nivel nacional”, todo lo cual, según dijo, era difícil de imaginar, en la práctica, pues la coordinación de nivel nacional desconoce la participación de los Gobernadores Regionales y la implementación de la regionalización que viene a futuro.

La Honorable Senadora señora Ebensperger

dijo compartir las aprehensiones respecto a la clasificación de las emergencias que se propone y sobre la definición de desastre. porque el concepto lleva a error. Indicó que una emergencia no puede ser calificada de mayor o menor por la localidad o a quien afecte, porque es perfectamente factible que se produzca una gran catástrofe o terremoto en una región y ello no puede dar lugar a que se le catalogue de menor sólo porque se circunscribe a esa región.

En cuanto a la coordinación, quiso saber la razón por la cual en una situación grave de emergencia la región no se permite coordinar las actuaciones a la propia región, con ayuda del nivel nacional si es necesario, ya que, por ejemplo, en la actualidad la Onemi en regiones no puede tener almacenamiento de elementos de emergencia como si se puede hacer a nivel central.

Lo propuesto, expreso, obligaría a realizar levantamientos en terreno para remitir la información a Santiago donde se procesará y en definitiva se cotizará y comprará lo que se requiere, con lo cual normalmente transcurren varios días antes que pueda materializarse la ayuda en la respectiva región. Añadió que se debe legislar para que se reaccione oportuna y adecuadamente, y que no se pueden calificar las emergencias de acuerdo a si es afectado uno o varios lugares, sino que de acuerdo a su naturaleza.

El Honorable Senador señor Galilea expresó que lo relevante no es el territorio en que se desarrolla la emergencia, sino que el nivel de gestión que se requiere para abordarla, de modo que sugirió al Ejecutivo considerar que la emergencia mayor puede ser comunal o regional, ya que lo relevante, como lo menciona la noma más adelante, es si requiere apoyo de otras zonas. Agregó que la misma distinción se propone para caracterizar al desastre y la catástrofe, cuyo elemento distintivo es si requiere necesariamente de asistencia internacional.

El Subdirector Nacional de la ONEMI, señor Cristóbal Mena, indicó que Onemi mantiene un stock crítico en cada región, el que es menor, y que si se traba el sistema con los fondos de emergencia se provoca una demora.

Enseguida destacó que lo primero que se busca es gestionar en forma ordenada la reacción, especialmente por la forma en que está estructurado el sistema de financiamiento de emergencia, que requiere asociar esa emergencia con algún nivel administrativo.

Asimismo, concordó en que tal vez al definir haciendo presente su alcance distorsiona el foco, que es la gestión, ya que, como señaló, tiene un sentido práctico el dar cierto nivel a la emergencia porque se busca que provoque distintos rangos acordes a los niveles de

administración que deben actuar.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que uno de los debates que tendrá este proyecto dice relación con la descentralización de recursos., por lo que solicitó al Ejecutivo que defina las capacidades regionales y establezca los límites del financiamiento de la emergencia para las regiones.

El Subdirector Nacional de la ONEMI reiteró que tienen stocks críticos en cada región, que son limitados pero que permiten dar una primera respuesta. Agregó que las emergencias que requieren la intervención de otros servicios, como un incendio, por ejemplo, elevan el nivel regional al nacional para poder obtener recursos extras, de manera que cada servicio o nivel tendrá una capacidad determinada dependiendo de la emergencia y del servicio que responda.

Señaló que dentro de los principios que se consideran está la escalabilidad o uso escalonado de recursos, que busca que las comunas tengan un nivel de capacidad de respuesta determinado y que cuando esa capacidad sea sobrepasada se escale al nivel regional y así hasta llegar al nivel internacional, de ser necesario. Agregó que esto recoge lo que es el sistema en la actualidad, y que ha operado en los últimos diez años, el que además es reconocido internacionalmente como un sistema ágil, que responde de buena manera, entregando la primera ayuda en un promedio de 24 a 48 horas.

El Honorable Senador señor Bianchi estimó que la lógica planteada es muy paternalista y centralista, y que, en las regiones, que están expuestas también a constantes catástrofes, sus futuras autoridades priorizarán el tener algún grado de autonomía que permita que la respuesta sea inmediata, y no 24 o 48 horas después. El problema de esta lógica, recalcó, es que el nivel central es el que determina la emergencia, y luego se deriva la ayuda en los días siguientes, de donde queda la sensación que esto seguirá centralizado de esa forma.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que es necesario buscar un equilibrio, porque las regiones no tienen las capacidades para enfrentar todo tipo de desastres y no se instalará la capacidad reactiva en forma similar en todas las regiones, planteando la necesidad de aclarar quién será el encargado de calificar cada una de las emergencias en las categorías planteadas, con el fin de propiciar fenómenos de coordinación, todo lo cual debe ser muy preciso pensando en los futuros Gobernadores Regionales, a los cuales no se les asigna rol alguno en esta materia.

El Honorable Senador señor Galilea expresó que una parte de la discusión tiene que ver con las definiciones, y otra

corresponde al marco de acción de los Comités de Emergencia, haciendo presente la necesidad de delimitar nítidamente entre los que es regional y lo que será nacional, ya que en principio los presupuestos regionales no tienen ítem de emergencia, lo cual quizás debiera ser considerado en las sucesivas leyes de Presupuesto.

Destacó que hay varios factores que operan en la emergencia y que dicen relación con la logística propia de cada Ministerio, lo que no se relaciona con el quehacer de los Gobernadores Regionales y dependerá de la autoridad nacional.

Además, solicitó que se proponga una mejor redacción respecto de las definiciones y que en las mismas no prime un criterio territorial, porque lo que verdaderamente importa es el tipo de gestión que se va a requerir para atender la emergencia, lo que se va a complementar con las funciones de los Comités de Emergencia.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó conocer cuál es la diferencia de las definiciones de gestión de riesgo, reducción del riesgo de desastres y vulnerabilidad, respecto de las aprobadas con anterioridad.

El señor Subdirector Nacional de la ONEMI manifestó que en la definición de Gestión del Riesgo de Desastres propuesta se recoge de la terminología empleada por Naciones Unidas, en un documento del 2016⁴, incorporando también una definición de la organización y distribución de recursos en la fase de respuesta a la emergencia.

-Sometida a votación la indicación número 1.A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier en sus letras a), d), e) y f).

Por la misma votación y unanimidad fue aprobada la letra b), con modificaciones, acordando dejar pendiente el pronunciamiento respecto de la letra c).

Además, la indicación número 1 fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

En sesión posterior, en atención a que la palabra disrupción contenida en la letra b) no forma parte del idioma español, vuestra

⁴ Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. Fuente: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

Comisión acordó modificar su redacción estableciendo lo siguiente:

“b. Emergencia: **aquel evento**, o la inminencia de **éste, que altere** el funcionamiento de una comunidad debido a la manifestación de una amenaza de origen natural, biológico o antrópico, que interacciona con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad de afrontamiento, ocasionando una o más de las siguientes afectaciones: pérdidas, impactos humanos, materiales, económicos o ambientales.

-Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea.

Retomándose el debate sobre la letra c), que se dejó pendiente, **el Subdirector Nacional de Onemi** señaló que se propone eliminar la alusión al alcance territorial en todos los niveles de emergencia e incorporar el concepto de coordinación.

El texto sería el siguiente:

“c. Niveles de Emergencia: el nivel de una emergencia se determinará sobre la base de una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles administrativos involucrados.

Conforme a lo anterior, los niveles de emergencia pueden ser categorizados de la siguiente forma:

i) Emergencia Menor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, **a través de** una coordinación de nivel comunal.

ii) Emergencia Mayor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades regionales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, **a través de** una coordinación de nivel **provincial o** regional.

iii) Desastre: situación con un nivel de afectación e impacto que no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, **a través de** una coordinación de nivel nacional.

iv) Catástrofe: situación con un nivel de afectación e impacto que requiere de asistencia internacional, como apoyo a las capacidades del país, **a través de** una coordinación de nivel nacional.”.

En sesión posterior de fecha 10 de junio de 2020, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, destacó que a nivel mundial la escalabilidad está determinada por la gestión que puedan hacer los territorios de su propia emergencia, de ahí la importancia de mantener el factor territorial en las definiciones propuestas para este literal.

-Sometida a votación la redacción señalada para la letra c) de la indicación número 1.A, ella fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

Inciso primero

Como antes se ha indicado, el texto del inciso primero aprobado en general fue el siguiente:

“Artículo 2°. DE LA GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Se entenderá como Gestión de Riesgos y Emergencias al proceso continuo de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo, así como a la organización y gestión de los recursos, potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo de riesgo.”.

En relación a esa disposición se presentó **la indicación número 2**, del Honorable Senador señor Navarro, que propone agregar después del vocablo “continuo” la expresión “de carácter profesional, técnico y científico”.

El señor Subdirector Nacional de la ONEMI manifestó que, si bien la gestión de riesgo es técnica, profesional y científica, ese concepto también dice relación con las personas, con las comunidades, de manera que sugirió no limitarlo sólo al primer ámbito.

El Honorable Senador señor Letelier que la indicación busca resaltar el carácter especializado que debe tener esta instancia, y sugirió incorporar los conceptos de la indicación en la letra d) del artículo, agregando también el carácter social del proceso.

-Sometida a votación, la indicación número 2 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier

De esta forma, el texto de la letra d) sería el

siguiente:

“d. Gestión del Riesgo de Desastres: el proceso continuo **de carácter social, profesional, técnico y científico** de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.

Como consecuencia de los acuerdos antes transcritos, el texto aprobado para el artículo 2° es el siguiente:

“Artículo 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:

a. Amenaza: fenómeno de origen natural, biológico o antrópico, que puede ocasionar pérdidas, daños o trastornos a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o medio ambiente.

b. Emergencia: **aquel evento**, o la inminencia de **éste, que altere** el funcionamiento de una comunidad debido a la manifestación de una amenaza de origen natural, biológico o antrópico, que interacciona con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad de afrontamiento, ocasionando una o más de las siguientes afectaciones: pérdidas, impactos humanos, materiales, económicos o ambientales.

c. Niveles de Emergencia: el nivel de una emergencia se determinará sobre la base de una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles administrativos involucrados.

Conforme a lo anterior, los niveles de emergencia pueden ser categorizados de la siguiente forma:

i) Emergencia Menor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, **a través de** una coordinación de nivel comunal.

ii) Emergencia Mayor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades regionales y,

eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, **a través de** una coordinación de nivel **provincial o** regional.

iii) Desastre: situación con un nivel de afectación e impacto que no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, **a través de** una coordinación de nivel nacional.

iv) Catástrofe: situación con un nivel de afectación e impacto que requiere de asistencia internacional, como apoyo a las capacidades del país, **a través de** una coordinación de nivel nacional.”.

d. Gestión del Riesgo de Desastres: el proceso continuo **de carácter social, profesional, técnico y científico** de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.

e. Reducción del Riesgo de Desastres: la actividad orientada a la prevención de nuevos riesgos de desastres, la reducción de los riesgos de desastres existentes y a la gestión del riesgo residual, todo lo cual contribuye al desarrollo sostenible del país.

f. Vulnerabilidad: aquellas condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, institucionales, económicos o ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes, infraestructuras o servicios a los efectos de las amenazas.”.

Artículo 3°

Esta norma establece en nueve literales, los principios generales de ordenación del Sistema.

La indicación número 2.A de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente artículo 3° nuevo:

“Artículo 3°. FASES DEL CICLO DEL RIESGO DE DESASTRES. Para efectos de esta ley, se considerarán como fases del ciclo del riesgo de desastres, las siguientes:

a. Fase de Mitigación: comprende las medidas dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por las amenazas.

b. Fase de Preparación: implica las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de amenazas inminentes o emergencias.

La Alerta constituye una etapa de la Fase de Preparación y consistirá en un estado de monitoreo y atención permanente; a la vez que será un estado declarado cuando se advierte la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, con el fin de tomar precauciones y difundirlas.

c. Fase de Respuesta: corresponde a las actividades propias de atención de una emergencia, que se llevan a cabo inmediatamente de ocurrido el evento. Tienen por objetivo salvar vidas, reducir el impacto en la comunidad afectada y disminuir las pérdidas.

d. Fase de Recuperación: son las acciones que tienen por objeto el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante las etapas de rehabilitación y reconstrucción de la zona afectada, evitando la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes. De este modo, las etapas en la Fase de Recuperación son las siguientes:

i) Rehabilitación: consiste en la recuperación, a corto plazo, de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de la zona afectada, durante el período de transición comprendido entre la culminación de las acciones de respuesta y el inicio de las acciones de reconstrucción.

ii) Reconstrucción: consiste en la reparación o reemplazo, a mediano y largo plazo, de la infraestructura dañada; y la restauración o perfeccionamiento de los sistemas de producción. Esta etapa no es materia de esta ley.”

El Honorable Senador señor Letelier, en primer término, hizo presente que la letra a. del texto propuesto sólo se refiere a las amenazas, por lo que consultó si solo se limitaba a ellas la fase de mitigación considerando a las amenazas como un todo.

El señor Subdirector Nacional de la ONEMI enfatizó que la fase de mitigación busca una acción de carácter estructural equivalente a la inversión pública que se genera, por ejemplo, para evitar los efectos de un aluvión mediante la inversión en piscinas decantadoras, pero

también se incluye en ello otras acciones no estructurales, como serán la dictación de normas sísmicas.

En esta fase, agregó, se busca generar todos los instrumentos o inversiones que eviten riesgo y, en subsidio de eso, limitarlos con medidas de mitigación estructurales o no estructurales, como, por ejemplo, políticas públicas.

La Honorable Senadora señora Ebensperger quiso conocer la razón por la cual se eliminó, en esta nueva propuesta, la fase de prevención.

Al respecto, **el señor Subdirector Nacional de la ONEMI** señaló que la prevención se considera ahora como un principio, en la indicación siguiente, porque ella es transversal y no queda anclada a una fase determinada, debiendo formar parte de toda la Gestión del Riesgo de Desastres.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que no se comprende claramente por qué en la fase de preparación se considera la declaración de alerta, lo que pareciera ser parte de otra fase, y consultó si ello se desarrolla con mayor propiedad en otra parte del texto.

El señor Subdirector Nacional de la ONEMI destacó que más adelante en el texto se desarrollan los sistemas de alerta temprana y la forma de monitorear y alertar. Agregó que en esta norma se quiere resaltar la circunstancia de que existe un monitoreo constante del territorio, y que la idea es adelantarse en alertar a la comunidad para evitar los desastres.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó si era correcto entender que al considerarse el sistema de monitoreo en esta norma se trata de una labor permanente, con independencia de la fase en que se esté, y consultó por la razón para incluirlo acá.

Sobre el particular, **el Subdirector Nacional de la ONEMI** expresó que sólo se pretende dar un cierto orden lógico a la forma en que se gestiona el riesgo de desastres, no obstante que pudiera parecer que aparece mezclado, pues es parte de distintas normas.

En relación a la letra c), relativo a la fase de respuesta, **el Honorable Senador señor Letelier** solicitó una aclaración respecto del término “disminuir las pérdidas” que contiene, haciendo presente que considera necesario precisar el concepto. Asimismo, hizo presente que la redacción de la letra a contiene un error pues las amenazas no producen daños, los que, si son provocados por las emergencias y desastres, y agregó que en el título de esta norma también habría una

imprecisión porque no son sólo las fases del ciclo de desastres, de modo que sugirió una nueva redacción.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si el término correcto era restauración o rehabilitación, por cuanto éste último parece no incluir todo lo que consigna la letra d de la norma propuesta.

En sentido distinto se manifestó **el Honorable Senador señor Letelier**, indicando que el término rehabilitar es el adecuado debido a que el proceso de reconstrucción está a cargo de otros servicios.

-Sometida a votación, la indicación número 2.A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Letelier

Artículo 4°

La norma aprobada en general define el Principio de Prevención como aquel que implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del riesgo por parte del Sistema que esta ley establece.

La indicación número 2.B de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente artículo 4° nuevo:

“Artículo 4°. PRINCIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Se establecen como principios generales de ordenación del Sistema, los que siguen:

a. Principio de Prevención. Implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del riesgo de desastres por parte del Sistema que esta ley establece.

b. Principio de Apoyo Mutuo. Requiere que todos los componentes del Sistema, sean públicos o privados, incluyendo a la comunidad organizada, deban aportar colaborativamente sus competencias y capacidades en aquellas fases del ciclo del riesgo de desastres en que tengan responsabilidades establecidas, en pos de reducir el riesgo de desastres y limitar sus impactos.

c. Principio de Coordinación. La Gestión del Riesgo de Desastres depende de mecanismos de coordinación dentro y a través de los componentes del Sistema en todos sus niveles. Requiere de un compromiso absoluto de todos los organismos del Estado, de naturaleza

ejecutiva y legislativa, así como de la sociedad civil para articular responsabilidades que aseguren complementariedad, coordinación y confianza entre todos los integrantes del Sistema.

d. Principio de Transparencia. El Sistema será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, de modo que permita el intercambio y diseminación de datos e información entre todos los integrantes del Sistema, de manera accesible, actualizada, comprensible, cuyo fundamento sea basado en la ciencia y complementado por el conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes.

e. Principio de Participación. El Sistema debe reconocer, facilitar y promover la participación de la sociedad civil organizada, incluyendo al voluntariado, en el proceso de Gestión del Riesgo de Desastres.

f. Principio de Escalabilidad. Es la utilización o movilización gradual y escalonada de capacidades humanas, técnicas y materiales desde el nivel comunal, regional, nacional e internacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en cada una de las fases del ciclo del riesgo de desastres.

g. Principio de Oportunidad. Toda institución o entidad, sea pública o privada, deberá actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo de desastres, de acuerdo a las responsabilidades establecidas a cada una de ellas.”

El Honorable Senador señor Letelier propuso incluir en el principio de escalabilidad la instancia provincial y preguntó al Ejecutivo por el objetivo del principio de transparencia.

El señor Subdirector Nacional de la ONEMI expresó que la incorporación del principio de transparencia busca facilitar la Gestión del Riesgo de Desastres en el entendido que todos los organismos que son parte del sistema compartan la información que manejan de modo de adoptar las mejores decisiones.

De acuerdo a lo señalado, señaló, **el Honorable Senador señor Letelier**, pareciera más adecuado denominarlo, o señalar en la definición, que se trata de transparencia en la información.

Enseguida, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón**, hizo presente que en materia de transparencia ocurre algo similar en el Sistema Nacional de Inteligencia, en que si los distintos actores no conversen entre sí se termina atentando contra la eficacia del sistema. Agregó que el principio pone el acento en ello, al

tiempo que rescata elementos de algunas indicaciones parlamentarias que dicen relación con que la transparencia no solo tiene que ver con que los actores tengan acceso a la información, sino a que también dicho acceso lo tenga el público en general y conozca las razones por las cuales se adoptan ciertas decisiones.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que someterá votación la Indicación 2.B, incorporando en su letra f el nivel provincial entre los que menciona, dejando pendiente para una próxima discusión su letra d.

-Sometida a votación en los términos ya indicados, la indicación número 2.B fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Letelier. Letra d quedó pendiente.

La modificación antes indicada, como se señaló, consiste en la incorporación del nivel provincial en la enumeración de los distintos niveles a que se refiere.

De esta forma, el texto de la letra f sería el siguiente:

“f. Principio de Escalabilidad. Es la utilización o movilización gradual y escalonada de capacidades humanas, técnicas y materiales desde el nivel comunal, **provincial**, regional, nacional e internacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en cada una de las fases del ciclo del riesgo de desastres.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Girardi, incorpora la obligación de elaborar modelos de gestión a futuro por parte del sector privado, para lo cual propone intercalar a continuación del vocablo final “establece”, que contiene el artículo aprobado en general, lo siguiente: “, conforme a este principio deberán elaborarse modelos de gestión prospectiva del riesgo por parte del sector público y privado”.

-Sometida a votación, la indicación número 3 fue aprobada, incorporándola como palabras finales de la letra a. de la indicación anterior, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Letelier.

En sesión de fecha 10 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para la letra d):

“d. Principio de Transparencia. El Sistema será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, de modo que permita el intercambio y disseminación de datos e información entre todos los integrantes del Sistema, de manera accesible, actualizada, comprensible, cuyo fundamento sea basado en la ciencia y complementado por el conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes. Además, el Sistema promoverá el conocimiento de los instrumentos de gestión y de los protocolos de actuación celebrados con los integrantes del Sistema.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Insulza** propuso eliminar la coma antes de la palabra comprensible y agregar en su lugar la conjunción “y”.

-Puesta en votación la nueva redacción de la letra d, con la modificación antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

El texto completo del artículo sería el siguiente:

“Artículo 4°. PRINCIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Se establecen como principios generales de ordenación del Sistema, los que siguen:

a. Principio de Prevención. Implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del riesgo de desastres por parte del Sistema que esta ley establece, **conforme a este principio deberán elaborarse modelos de gestión prospectiva del riesgo por parte del sector público y privado.”.**

b. Principio de Apoyo Mutuo. Requiere que todos los componentes del Sistema, sean públicos o privados, incluyendo a la comunidad organizada, deban aportar colaborativamente sus competencias y capacidades en aquellas fases del ciclo del riesgo de desastres en que tengan responsabilidades establecidas, en pos de reducir el riesgo de desastres y limitar sus impactos.

c. Principio de Coordinación. La Gestión del Riesgo de Desastres depende de mecanismos de coordinación dentro y a través de los componentes del Sistema en todos sus niveles. Requiere de un compromiso absoluto de todos los organismos del Estado, de naturaleza ejecutiva y legislativa, así como de la sociedad civil para articular responsabilidades que aseguren complementariedad, coordinación y confianza entre todos los integrantes del Sistema.

d. Principio de Transparencia. El Sistema será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, de modo que permita el intercambio y diseminación de datos e información entre todos los integrantes del Sistema, de manera accesible, actualizada **y comprensible**, cuyo fundamento sea basado en la ciencia y complementado por el conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes. Además, el Sistema promoverá el conocimiento de los instrumentos de gestión y de los protocolos de actuación celebrados con los integrantes del Sistema.

e. Principio de Participación. El Sistema debe reconocer, facilitar y promover la participación de la sociedad civil organizada, incluyendo al voluntariado, en el proceso de Gestión del Riesgo de Desastres.

f. Principio de Escalabilidad. Es la utilización o movilización gradual y escalonada de capacidades humanas, técnicas y materiales desde el nivel comunal, **provincial**, regional, nacional e internacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en cada una de las fases del ciclo del riesgo de desastres.

g. Principio de Oportunidad. Toda institución o entidad, sea pública o privada, deberá actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo de desastres, de acuerdo a las responsabilidades establecidas a cada una de ellas.”.

Artículo 5°

Define lo que debe entenderse por principio de colaboración y coordinación.

La indicación número 3.A de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°. ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN. Créanse los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel nacional, regional, y comunal, según corresponda.

En las Fases de Mitigación y Preparación, aprobarán los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres que establece esta ley, y coordinarán las instancias necesarias para desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2° del Título I.

Asimismo, los Comités se constituirán de acuerdo al nivel de la emergencia en las zonas geográficas afectadas para ejercer las

funciones propias de las Fases de Respuesta y Recuperación, según lo establecido en el Párrafo 3° del Título I.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento y periodicidad de estos Comités en cada una de sus fases, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

En todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, la coordinación de las Fuerzas Armadas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 15, inciso quinto, de esta ley.”.

-Sometida a votación la indicación número 3.A, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La modificación consiste en incorporar el nivel provincial en su inciso primero, cuyo quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 5°. ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN. Créanse los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel nacional, **provincial**, regional, y comunal, según corresponda.”.

o o o o

A LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13°

La indicación 3.B. de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlos.

-Sometida a votación la indicación número 3.B, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Letelier.

o o o o

La indicación 3.C, de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el Título I, por el siguiente:

“TÍTULO I
DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA: SU ESTRUCTURA,
ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN

Párrafo 1°

De la composición de los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 6°. DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Nacional”, el que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Nacional: Serán miembros permanentes del Comité

quién lo presidirá.

- a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública,
- b. El Ministro de Defensa Nacional.
- c. El Ministro de Hacienda.
- d. El Ministro de Educación
- e. El Ministro de Obras Públicas.
- f. El Ministro de Salud.
- g. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.
- h. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
- i. El Ministro de Energía.
- j. El Ministro de Medio Ambiente
- k. El Subsecretario del Interior.
- l. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

m. El Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Servicio”, quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, en las Fases de Mitigación y Preparación. En especial, deberá convocar

previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 24 de esta ley, a los Ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.

Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, serán integrantes permanentes del Comité Nacional el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros Ministerios y a los organismos con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

Artículo 7°. DEL COMITÉ REGIONAL. Habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Regional”, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Regional respectivo: Serán miembros permanentes del Comité

presidirá; a. El Delegado Presidencial Regional, quien lo

b. El Director Regional del Servicio;

c. El Gobernador Regional;

d. Los Secretarios Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

e. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional; y

f. El representante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, para estos efectos, designe el Ministro del Interior y

Seguridad Pública.

El Delegado Presidencial Regional podrá convocar al Comité Regional, para ser oídos, a otras entidades y organismos para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, en las Fases de Mitigación y de Preparación.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Regional, a propuesta del Director Regional del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

Artículo 8°. DEL COMITÉ COMUNAL. Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Comunal”, que estará integrado por las siguientes autoridades:

- a. El Alcalde, quien lo presidirá;
- b. El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y
- c. La o las autoridades de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de la comuna.

El Alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.

Artículo 9°. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA. La Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités a nivel nacional, y regional, recaerá en el Director del Servicio en el nivel respectivo, y ejercerá las funciones que establezca el reglamento.

Párrafo 2°

Del funcionamiento de la institucionalidad en las Fases de Mitigación y Preparación

Artículo 10. DE LOS COMITÉS Y SUS FUNCIONES. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerán las funciones de planificación y coordinación en las Fases de Mitigación y Preparación en cada uno de los niveles conforme a las normas de este párrafo y al reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Serán funciones de los Comités, las siguientes:

1. El Comité Nacional deberá:

a. Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como la “Política Nacional”;

b. Aprobar el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a propuesta del Servicio;

c. Aprobar el Plan Nacional de Emergencia, a propuesta de la Dirección Nacional del Servicio;

d. Aprobar los instrumentos señalados en esta ley y que fueren necesarios en materia de Gestión del Riesgo de Desastres;

e. Coordinar, a través de su presidente, los Comités Regionales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos.

2. El Comité Regional deberá:

a. Aprobar el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;

b. Aprobar el Plan Regional de Emergencia, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;

c. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 39 de la presente ley.

d. Coordinar, a través de su presidente, los Comités Comunales que correspondan a la provincia, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos.

3. El Comité Comunal, en las labores de coordinación y planificación en las Fases de Mitigación y Preparación, estará a lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de esta ley.

Párrafo 3°

Del funcionamiento de los Comités en las Fases de Respuesta y Recuperación

Artículo 11. DE LOS COMITÉS EN LAS FASES DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres se constituirán a nivel nacional, regional o comunal, respectivamente, según sean las características, nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia, para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación, en las zonas afectadas por una emergencia.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las modalidades y funcionamiento de estos Comités en las Fases de Respuesta y Recuperación.

Los actos administrativos que se dicten a propósito de la respuesta a la emergencia, una vez constituidos los respectivos Comités, deberán comunicarse por el medio más expedito y deberán cumplirse de inmediato, sin esperar su total tramitación.

Artículo 12. DE LA CONVOCATORIA. Acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, el respectivo Comité será convocado por:

- a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el caso del Comité Nacional;
- b. El Delegado Presidencial Regional, en el caso del Comité Regional;
- c. El Alcalde, en el caso del Comité Comunal.

Excepcionalmente, el respectivo Comité podrá ser autoconvocado de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará las resoluciones o decretos que declaren instalado el respectivo Comité en las Fases de Respuesta y Recuperación, los que producirán efecto desde que sean comunicados por los medios más expeditos, sin esperar la total tramitación de éstos, y deberán establecer la zona geográfica

afectada por la emergencia.

Artículo 13. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS. Los respectivos Comités podrán funcionar simultáneamente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio que, a medida que la emergencia escala hacia el nivel superior, la dirección de la respuesta a la emergencia corresponderá al nivel superior. De este modo:

a. Si se constituyera el Comité Comunal, Regional y Nacional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último;

b. Si se constituyera el Comité Comunal y Regional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

Cada Comité continuará ejecutando las acciones que correspondan, en el marco de los protocolos de actuación e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes, respetando la jerarquía y dirección señaladas.

En caso que el Alcalde constate la falta de recursos o capacidad del Comité Comunal para responder a la emergencia, solicitará al Delegado Presidencial Regional correspondiente, de la forma más expedita y sin formalidades, los medios que sean necesarios para enfrentarla. El Delegado Presidencial Regional estará a cargo de proveer dichos recursos, bajo coordinación comunal o regional, cuando lo requiera la emergencia.

Artículo 14. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS COMITÉS. Son funciones de quien preside cada Comité, sea comunal, regional o nacional, las siguientes:

a. Dirigir el funcionamiento del Comité y las acciones necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes y aplicando los protocolos de actuación detallados en el reglamento.

Para estos efectos, todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dentro de sus competencias, tendrán la obligación de prestar colaboración a los Comités; implementar sus instrucciones y ejecutar las medidas pertinentes; así como la disposición de todos los recursos humanos, técnicos, maquinarias e infraestructura pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado;

b. Convocar y coordinar el apoyo de las empresas o entidades privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta y recuperación en la zona

geográfica afectada por la misma, conforme a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y protocolos de actuación detallados en el reglamento, coordinando a éstos con los demás órganos del Sistema;

c. Dar respuesta oportuna a la emergencia de que se trate, informando con la mayor celeridad posible a la población, de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos; y

d. Realizar las demás funciones que sean necesarias según las características, nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia.

Los organismos que cuenten con las competencias técnicas, y que puedan ser convocados a los Comités de acuerdo a lo señalado en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, deberán informar al Comité que corresponda respecto de nuevas amenazas producto de la emergencia, su nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de las mismas; así como la planificación para enfrentarlas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, para la correcta toma de decisión en estas materias. Igualmente, deberán asesorar y concurrir con los antecedentes necesarios para enfrentar la emergencia en el ámbito de su competencia.

Párrafo 4°

Del rol de la Defensa Nacional

Artículo 15. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la presente ley.

Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.

En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados se vean sobrepasados por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Ministro del Interior y Seguridad Pública, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles. En esta situación, quien presida el Comité Regional al que corresponda la dirección de la emergencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 13 de esta ley, podrá solicitar el empleo de otros medios militares a la autoridad militar respectiva debiendo contar con la autorización del Ministro de Defensa Nacional.

Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.

El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.

Artículo 16. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 17. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En caso que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y al respectivo decreto supremo que así lo declare, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las Fases de Respuesta y Recuperación.

Párrafo 5°

Del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 18. CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Reducción del Riesgo de Desastres del país.

El Servicio se desconcentrará territorialmente; y tendrá presencia en todas las regiones en que se divide políticamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan cumplir oportunamente las funciones que le fije la ley.

El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.

El personal del Servicio se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.

Artículo 19. FUNCIONES. El Servicio tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad al artículo 22 de la presente ley;

b. Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema;

c. Coordinar y supervisar, la ejecución de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional establecidos en esta ley;

d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, y comunal establecidos en esta ley;

e. Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad al artículo 9° de la presente ley;

g. Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080;

h. Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión del Riesgo de Desastres, información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

i. Declarar y difundir, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan, alertas de emergencia a través del Director Nacional o Regional respectivo, a partir de la información entregada por los órganos competentes de conformidad al artículo 35 letras a) y b) de la presente ley;

j. Gestionar, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;

k. Establecer, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los estándares mínimos para la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la Administración del Estado y, en general, de los organismos que forman parte del Sistema, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento, excluidas las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres;

l. Las demás funciones que determine la ley.

Artículo 20. DIRECCIÓN. El Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.

Existirá en cada región una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un Director Regional quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo menos, de un título técnico de nivel superior de 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo no inferior a cinco años.

Artículo 21. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL. El Director Nacional del Servicio tendrá la función de dirigir el Servicio; asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema; y coordinar toda acción en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en las áreas de su competencia conforme a la ley.

Son funciones principales del Director Nacional del Servicio:

- a. Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;
- b. Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;
- c. Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia, y con la organización y funciones del Servicio;
- d. Delegar algunas de sus funciones y facultades en otros funcionarios del Servicio, y conferir mandatos para asuntos determinados;
- e. Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o en otras disposiciones legales;
- f. Gestionar un modelo logístico eficiente para enfrentar la provisión de bienes y servicios en las Fases de Respuesta y Recuperación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de bases

sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y en la presente ley;

g. Durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, el Director Nacional podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario, la adopción de las siguientes medidas:

1. Contratar personal a honorarios sin las limitaciones de dotación establecidas en la Ley de Presupuestos, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;

2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país;

3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de respuesta;

4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Las medidas señaladas en los números de este literal podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a dicho organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Con todo, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el sector público, en relación con las medidas especiales que trata este literal.

h. Participar en instancias internacionales sobre Gestión del Riesgo de Desastres;

i. Ejercer las funciones que le correspondan como Secretario Técnico y Ejecutivo;

j. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.”.

Cada una de los artículos de esta indicación fue analizado en forma separada por vuestra Comisión.

ARTÍCULO 6, INDICACIÓN 3.C.

“Artículo 6°. DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Nacional”, el que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Nacional: Serán miembros permanentes del Comité

quién lo presidirá. a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública,

b. El Ministro de Defensa Nacional.

c. El Ministro de Hacienda.

d. El Ministro de Educación

e. El Ministro de Obras Públicas.

f. El Ministro de Salud.

g. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Telecomunicaciones. h. El Ministro de Transportes y

i. El Ministro de Energía.

j. El Ministro de Medio Ambiente

k. El Subsecretario del Interior.

l. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

m. El Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Servicio”, quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, en las Fases de Mitigación y Preparación. En especial, deberá convocar previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 24 de esta ley, a los Ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios

que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.

Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, serán integrantes permanentes del Comité Nacional el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros Ministerios y a los organismos con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.”.

- - -

En sesión de 22 de julio del 2019, **el Honorable Senador señor Letelier**, señaló que existe una discrepancia con respecto a quienes deben integrar el Comité Nacional, expresando ser partidario que en él se considere en forma explícita a Dipres, Bomberos, Carabineros de Chile y el Ministerio de Agricultura.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena, señaló que existía acuerdo en incluir al General Director de Carabineros en forma permanente, así como al Presidente de la Junta Nacional de Bomberos, pero que no comparte la necesidad de incorporar a Dipres o al Ministerio de Agricultura.

El Honorable Senador señor Letelier, estimó que si la razón por la cual no se quiere incorporar a la Dipres es que está considerado el Ministro de Hacienda, entonces, con igual razón, podría pensarse que no es necesario que se considere al Subsecretario del Interior porque está el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Agregó que la idea de incluir a la Dipres tiene el propósito de contar con mecanismos para determinar el financiamiento en las diferentes instancias, pues en la práctica surgen múltiples problemas relacionados con los recursos que su presencia podría evitar.

Por su parte **el Honorable Senador señor Araya**, expresó que en definitiva las decisiones financieras las adopta el Ministro de Hacienda, por lo que no resulta indispensable que esté la Dipres, y que es distinto el caso de la Subsecretaría del Interior que es el brazo operativo del Ministerio y el Jefe del Servicio, lo que hace necesario mantenerlo en el Comité Nacional.

El Honorable Senador señor Letelier, consultó los motivos tenidos en vista para excluir del Comité al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al de la Mujer y Equidad de Género, y reiteró su opinión en el sentido que el Ministerio de Agricultura debiera ser parte del Comité Nacional.

Sobre el particular, **el Subdirector Nacional de Onemi** hizo presente que los ministerios considerados son aquellos que de alguna manera son transversales tanto en la respuesta como en la prevención, en la toma de decisiones y en las capacidades que pueden aportar al sistema en forma permanente, sin perjuicio que tal vez, en otras fases, otros ministerios puedan ser convocados.

Enseguida **el Honorable Senador señor Araya**, manifestó su desacuerdo con que la norma no considere al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señalando que en el caso de catástrofes o emergencias de carácter nacional es necesaria su participación, pues es quien establece las políticas públicas de ayuda a las personas.

Agregó que, de la lectura de la norma, pareciera que la emergencia sólo se enfoca a la afectación de la infraestructura porque los ministerios considerados dicen relación con ello y no con temas, por ejemplo, de índole económico, como fue necesario en el terremoto de 2010, en que caletas de pescadores quedaron devastadas y se tuvieron que diseñar planes especiales de apoyo a las localidades.

En consecuencia, consultó si sólo se está pensando en el tema de la infraestructura y si se dejará para otra etapa el tema de recuperación económica, como un capítulo aparte.

El Subdirector Nacional de Onemi expresó que se reconoce que la reconstrucción no sólo es física sino también social, económica y cultural, razón por la cual, indicó, esta ley enfatiza que el actuar del sistema se limita hasta la rehabilitación, siendo la reconstrucción parte de otra etapa. En cuanto al Comité, dijo que el mismo no es en que trabajará en esa fase de reconstrucción, de modo que, dada la forma en que opera el sistema, no se ve la necesidad de incorporar a los ministerios no considerados.

El Honorable Senador señor Letelier, solicitó que se analicen todas las indicaciones que proponen la incorporación de otras carteras y organismos, además de solicitar debatir acerca de los planes sociales y la coordinación al momento de una catástrofe.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que, al elaborarse el plan de emergencia, en Tarapacá, se

incluyó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pensando en el funcionamiento del Instituto Médico Legal, en el escenario que en un desastre resultaran muchas personas fallecidas, eventualidad que debiera ser considerada para incorporar al referido ministerio.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo presentar una nueva propuesta que recoja las inquietudes planteadas respecto de quienes deben ser miembros permanentes del Comité, y señaló que, por los incendios, que son un tema más permanente, insiste en que se considere al Ministerio de Agricultura.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Galilea** manifestó que, de acuerdo a su experiencia, es importante que estén presentes los ministerios encargados de la recuperación económica de las localidades afectadas, porque su participación en los Comités resulta muy relevante a la hora de impulsar cuanto antes medidas de recuperación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger expresó que esa propuesta le merecía dudas, pues entendía que la normativa en estudio era para establecer un sistema que actúe desde la prevención y hasta la fase de respuesta, y que lo que viene después de dar la respuesta inmediata a la emergencia ya no es materia de este proyecto, sino que de cada ministerio. Por ello, agregó, pese a compartir la importancia de impulsar rápidamente la recuperación, que se ha resaltado, le parece que la forma en que otros ministerios enfrentan la reactivación de la economía no es materia de esta ley o sistema, pues se trata de algo posterior a la respuesta de la emergencia.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, dijo que existen varios puntos de acuerdo en relación con la incorporación al Comité del General Director de Carabineros, del Ministro de Agricultura y del Presidente de la Junta Nacional de Bomberos. Hizo presente que la diferencia está en la incorporación de la Dipres porque, a diferencia de los otros ministerios, toda la capacidad operativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública es enorme.

Agregó que en general pueden participar otros servicios, pues la figura residual del artículo permite convocarlos, lo que hace innecesaria incorporar la totalidad de la maquinaria del respectivo ministerio en el Comité Nacional.

El Honorable Senador señor Galilea estimó necesario hacer alguna mención al Presidente de la República en el Comité Nacional, por cuanto este último opera en los casos de desastres o catástrofes situación en que la máxima autoridad del país no podría restarse, y consideró que debería establecerse expresamente que el Presidente puede citarlo en cualquier momento.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que con ocasión del terremoto de 2010 algunos sectores trataron de judicializar el tema para establecer responsabilidad política a la Ex Presidenta, en circunstancias que ello no corresponde porque lo que opera es un sistema, de modo que la incorporación de la figura del Presidente o Presidenta la exponer a una responsabilidad legal que le compete a los ministros y a los servicios.

- - -

En sesión de 10 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para este artículo:

“Artículo 6°. DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Nacional”, el que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Nacional: Serán miembros permanentes del Comité

quién lo presidirá.

a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública,

b. El Ministro de Defensa Nacional.

c. El Ministro de Hacienda.

d. El Ministro de Educación

e. El Ministro de Obras Públicas.

f. El Ministro de Salud.

g. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.

h. El Ministro de Agricultura.

Telecomunicaciones.

i. El Ministro de Transportes y

j. El Ministro de Energía.

k. El Ministro de Medio Ambiente

- l. El Subsecretario del Interior.
- m. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.
- n. El General Director de Carabineros de Chile.
- o. El Director Nacional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante "el Servicio", quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo.
- p. El Presidente Nacional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos o privados para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En especial, deberá convocar previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 27 de esta ley, a los Ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.

Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, será integrante permanente del Comité Nacional el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros Ministerios y a los organismos públicos o privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.”.

El Honorable Senador señor Bianchi dijo compartir la propuesta antes consignada, pero manifestó su preocupación por descentralizar este organismo, razón por la cual sugirió incorporar a los delegados presidenciales y a los gobernadores regionales en el sistema.

-Puesta en votación la nueva redacción para el artículo 6 de la indicación 3.C, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 7°, INDICACIÓN 3.C.

“Artículo 7°. DEL COMITÉ REGIONAL. Habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Regional”, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Regional respectivo: Serán miembros permanentes del Comité

presidirá;

a. El Delegado Presidencial Regional, quien lo

b. El Director Regional del Servicio;

c. El Gobernador Regional;

d. Los Secretarios Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

e. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional; y

f. El representante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, para estos efectos, designe el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El Delegado Presidencial Regional podrá convocar al Comité Regional, para ser oídos, a otras entidades y organismos para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, en las Fases de Mitigación y de Preparación.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Regional, a propuesta del Director Regional del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.”.

En relación con la redacción del artículo 7° que se

propone, **el Honorable Senador señor Letelier** planteó que existe un problema con el orden allí considerado pues el Gobernador Regional debe estar en un segundo lugar y, por tanto, se debe modificar la disposición, como también aquella referida a quien será quien designe a la autoridad militar.

El Subdirector Nacional de Onemi señaló que se pretende considerar en una nueva redacción al Gobernador Regional, en el segundo lugar de prelación, y que en el caso del representante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se considerará al Jefe de Zona de Carabineros, y también al Presidente Regional de la Junta de Bomberos, como integrantes permanentes.

La Honorable Senadora señora Ebensperger planteó que en la letra f) de la norma se hace mención a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y que debe entenderse que se trata de Carabineros de Chile y de Policía de Investigaciones, pues esa es la definición constitucional.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, concordó con lo antes señalado, pero hizo presente que se cambiará la redacción para hacer mención al Jefe de Zona de Carabineros de Chile, pues, aunque la norma sea más amplia debe entenderse que lo relevante, en este caso, es Carabineros, que de acuerdo a sus funciones es la institución especialmente encargada del orden público.

El Honorable Senador señor Bianchi manifestó que existe cierto acuerdo respecto a que el Delegado Presidencial sea quien presida, pero que en todo caso es necesario agregar una coordinación con el Gobernador Regional, de modo que exista algún lazo entre ambos, respetando sus competencias.

El señor Celedon, señaló que se debe estudiar una forma para relevar la posición del Gobernador Regional, pero que no obstante ello la legislación vigente radica las competencias en el Delegado Presidencial.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó no ser partidaria de establecer una coordinación que en definitiva perjudique la autoridad de quien debe cumplir funciones en una emergencia, pues en ella tiene que haber una sola y clara autoridad encargada que, en este caso, debiera ser el Delegado Presidencial como representante del Presidente de la República en la región, asumiendo la dirección y potestad al menos política sobre la mayoría de los miembros que integren los comités regionales de emergencia.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que la dimensión del liderazgo será un tema muy complejo, porque los alcaldes no dependen del delegado presidencial dado que son autoridades electas con un mandato popular, de modo que, aunque hay cosas que la ley no podrá resolver se debe establecer algún tipo de coordinación, u otra fórmula que permita resolver esta situación.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que en la práctica esto no resultaría operativo porque se verían afectados los distintos liderazgos existentes en las regiones, que se verán enfrentados al delegado presidencial. Agregó que es relevante que se considere puede haber traspasos de competencias en algunas áreas, para que el gobernador pueda tener la potestad de utilizar recursos para hacer frente a lo que esté ocurriendo en su territorio, de modo que, insistió, se debe velar porque exista una coordinación entre esas autoridades.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedón, señaló que la coordinación de la que se habla podría producirse particularmente en las fases de prevención y mitigación, porque ello no produciría mayores dificultades, al tiempo que ya en la fase de respuesta no puede haber coordinaciones o dos autoridades a cargo.

- - -

En sesión de 10 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para esta norma, del siguiente tenor:

“Artículo 7°. DEL COMITÉ REGIONAL. Habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Regional”, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Serán miembros permanentes del Comité Regional respectivo:

a. El Delegado Presidencial Regional, quien lo presidirá;

b. El Gobernador Regional;

c. El Director Regional del Servicio;

d. Los Secretarios Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y

en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

e. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional; y

f. El Jefe de Zona de Carabineros de Chile que corresponda a la Región; y

g. La autoridad regional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Regional, actuará en coordinación con el Gobernador Regional. En dichas fases, podrá convocar al Comité Regional, para ser oídos, a otras entidades y organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En particular, podrá convocar a organismos, tales como como, la Secretaría Regional de Desarrollo Social y Familia respectiva, la Dirección Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, del Servicio de Cooperación Técnica, y los organismos técnicos establecidos en el literal b) del artículo 39 de la presente ley.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Regional, a propuesta del Director Regional del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.”.

El Honorable Senador señor Insulza advirtió que en el caso del Comité Regional este debe ser presidido por el gobernador regional y no por el delegado presidencial, y que una cosa distinta es que la actividad ejecutiva quede en manos del delegado presidencial por ahora. Agregó que en caso de elegirse los gobernadores regionales debe dárseles a ellos cierta primacía dentro de los temas de carácter estrictamente regional.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, destacó que era importante radicar en la fase de mitigación y preparación una exigencia de coordinación con el gobernador regional, a diferencia de la fase de respuesta en que es el delegado presidencial con el director del Servicio quienes deben tomar el liderazgo.

El Honorable Senador señor Bianchi apoyó la propuesta, pero insistió en que en la práctica será muy difícil que opere esta fórmula porque no se puede dejar a una autoridad regional electa en un nivel inferior al delegado presidencial con ocasión de una emergencia, por lo que propuso que se resuelva de mejor forma. Asimismo, hizo presente que los parlamentarios deberían estar considerados en este organismo y considerar una norma transitoria para que puedan integrarse los consejeros regionales mientras no se produzca la elección del gobernador.

La Honorable Senadora señora Ebensperger afirmó no estar de acuerdo con la posición antes expresada, teniendo en consideración que el servicio dependerá del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Insulza señaló que tal como están las cosas, en la actualidad, no habría inconveniente en que la ejecución esté a cargo del delegado presidencial en coordinación con el gobernador regional, pero reiteró que es importante determinar quien preside el organismo, y que en el caso del Comité Regional debe presidirlo el gobernador regional.

La Honorable Senadora señora Ebensperger reiteró que aun cuando sea el gobernador regional quien presida el comité las decisiones deben tomarse por la línea de mando, y que en ello radica el inconveniente de que no presida el delegado presidencial. Hizo presente que esta es la norma general, pero que el gobernador podría solicitar el traspaso de esta competencia.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Bianchi** subrayó que el gobernador regional no puede solicitar el traspaso de competencias en este orden, porque como en este caso se trata de una situación que dice relación con una coordinación nacional es dudoso que pueda aplicarse el traspaso de competencia. Reiteró que este problema se resuelve si preside el gobernador no obstante que las facultades las tenga el delegado presidencial.

Enseguida, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, hizo presente que este proyecto de ley comenzó su tramitación sin considerar la figura del gobernador regional. En la misma línea, enfatizó que la institucionalidad para la gestión del riesgo de desastres no considera a una autoridad electa fuera del gobierno central, de manera que el Comité de Operaciones de Emergencia (COE) opera sobre la lógica del intendente a la cabeza.

Agregó que en la actualidad es el intendente quien lidera el COE en la fase de respuesta, y que es relevante que ello sea así porque bajo él están los organismos que deben ejecutar diversas acciones

en materia de emergencia. Destacó que en la fase de respuesta el liderazgo debe ser único, lo más similar a la dirección ejecutiva que hoy en día tiene el intendente, que es el gran administrador de los recursos para hacer frente a la emergencia en la respuesta.

Por otra parte, sostuvo, es distinta la situación en la fase de preparación o preventiva, porque en ese caso probablemente quien disponga de más recursos será el gobernador regional. Subrayó que era difícil compatibilizar ambos liderazgos en la respuesta, pero destacó que debe existir coordinación en la prevención.

Luego, **el Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel**, recalcó que la participación del gobernador regional en la fase preventiva es esencial, porque él es el responsable de los planes de ordenamiento territorial que establece la ley, lo que tiene directa relación con la política de prevención de riesgo de desastres.

El Honorable Senador señor Insulza insistió en que el gobernador a lo menos debiera presidir el Comité y que el delegado presidencial debería tener a su cargo las facultades ejecutivas. A modo de ejemplo, indicó, el Ministro de Minería dentro de sus funciones debe presidir el consejo de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), el consejo de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) y el de la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO), de manera que el gobernador regional también podría presidir éste y todos los consejos regionales que existan. Asimismo, consideró oportuno incluir al presidente del Consejo Regional en la institucionalidad, si no es el gobernador.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo estar de acuerdo en términos generales, pero recalcó que en esta materia es distinta la situación porque se trata de emergencias que requieren de un orden jerárquico, que le parece delicado eliminar ahora. Asimismo, manifestó su discrepancia con incluir a los parlamentarios en esta instancia, porque su labor es distinta a la del Ejecutivo y su rol los establece la Constitución Política, sin perjuicio que pueden asistir al COE respectivo, pero que no deben ser considerados como miembros permanentes en esta institucionalidad, pues se estaría infringiendo la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Bianchi dijo que queda claro que en la prevención va a existir una coordinación entre el delegado presidencial y el gobernador regional, donde este último tendrá un rol relevante, pero recalcó que el problema a resolver es en el momento de la emergencia porque siendo Chile un estado unitario será el delegado presidencial quien estará a cargo en cualquier región. En este escenario, señaló, no puede ser que la figura del gobernador no esté considerada porque la realidad sea distinta en la actualidad.

Sobre los parlamentarios, insistió en que deben ser considerados, porque tienen la representación de sus regiones y deben ser parte al momento de enfrentar una emergencia.

El Honorable Senador señor Insulza reiteró que los gobernadores regionales serán los representantes de las regiones y deben tener un rol en esta materia, no obstante que todos los representantes regionales del Ejecutivo estén en el comité, y dicho rol no puede ser inferior al de las autoridades designadas desde el gobierno central, que en este caso consiste en presidir dicho comité.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel, se manifestó de acuerdo con avanzar en el proceso de descentralización y transferencia de competencias a los gobiernos regionales, pero observó que el artículo 21 bis de la ley N° 21.074, sobre transferencia de competencias establece en su inciso segundo que el Presidente de la República transferirá, a uno o más gobiernos regionales, en forma temporal o definitiva, una o más competencias de los ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, y ordenará las adecuaciones necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieran.

En este contexto, dijo, el transferir una facultad ejecutiva al gobernador, porque si preside un consejo es para realizar coordinaciones que se encuentran en ese ámbito, escapa del marco jurídico de lo que la mencionada ley resolvió entregar a los gobernadores regionales, y que recién está en proceso de materializarse. Agregó que el gobernador está en el comité porque cumple un rol relevante y tiene ciertas atribuciones en el ámbito regional, pero que es al gobierno interior a quien le corresponde administrar la emergencia y los recursos.

El Honorable Senador señor Insulza sugirió que en la letra a) se considere al gobernador regional quien presidirá el comité, y en la letra b) el delegado presidencial que actuará como coordinador ejecutivo. Reiteró que la figura del gobernador regional es muy importante para las regiones y ello no puede obviarse.

La Honorable Senadora señora Ebensperger reiteró su desacuerdo con que sea el gobernador regional quien presida el comité, pues hizo presente que fue el Congreso quien tomó la decisión de avanzar en descentralización bajo los términos de la ley N° 21.074.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Galilea** indicó que uno de los temas que no quedó bien resuelto en la mencionada ley fue el de las emergencias, porque en principio tanto los delegados como

los gobernadores tienen facultades para involucrarse en ellas.

Indicó que el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional es presidido por el Presidente de la República y que los COE comunales, a su vez, son presididos por los alcaldes, es decir, los presiden autoridades que fueron elegidas directamente y que en este caso, que es el nivel regional, se está optando por el delegado presidencial por sobre la autoridad que será elegida, lo que en la práctica es extraño, porque si la gente vota por alguien a nivel regional lo más probable es que recurran a dicha autoridad regional, en caso que ocurra una emergencia.

No obstante, subrayó que lo anterior está en controversia con la orgánica ejecutiva que proviene del gobierno anterior, pero que de todas formas estaba de acuerdo con la propuesta del Senador Insulza de hacer una distinción entre el presidente del comité regional y la dirección ejecutiva del mismo, de modo que habría que adecuar varios otros artículos de esta normativa. Planteó al Ejecutivo que se estudie la figura del director ejecutivo y que se establezca en forma clara que este último será el delegado presidencial, quien tiene las facultades de coordinación y las ejecutivas del presidente del comité, de manera de conjugar la descentralización con el resto de la orgánica que dice relación con la coordinación del resto de la institucionalidad pública que depende de una raíz centralizada y unitaria que viene desde el Gobierno central.

La Honorable Senadora señora Ebensperger fue enfática en rechazar la propuesta antes señalada porque estima que en materia de descentralización deben entregarse facultades reales y concretas, pero que, en este caso, no obstante que se establezca que el gobernador presidirá el comité en la práctica no tendrá ninguna facultad. Reiteró que en esta materia debe existir un orden jerárquico y que la solución que se plantea no corresponde a una verdadera descentralización.

Expresó que en un comité de esta naturaleza el gobernador regional debe estar presente, pero que el mismo debe ser presidido por el delegado presidencial por el orden jerárquico, toda vez que muchas de las decisiones son a nivel nacional, especialmente las que dicen relación con los recursos necesarios. Añadió que, en una emergencia, en que se requiere la unidad de todos, incentivar la posibilidad que se enfrenten ambas autoridades puede ser algo que perjudique más que ayude.

El Honorable Senador señor Galilea señaló que se deben distinguir las funciones del comité de emergencia regional, que dicen relación con materias de planificación y que parece razonable que tenga como presidente al gobernador regional, teniendo presente que los seremis también deben relacionarse con el gobernador, pues de otra forma el sistema parece inviable.

Agregó que se debe tratar de compatibilizar el rol de las autoridades a nivel regional y evaluar a quien corresponderá su presidencia, teniendo presente que el comité tiene funciones permanentes de determinada naturaleza, y separarlo de la dirección ejecutiva del mismo, la que sí corresponde que esté en manos del delegado presidencial, para una mejor coordinación con todas las instituciones nacionales.

- - -

En sesión de 15 de junio de 2020, **el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli**, señaló que el Ejecutivo se comprometió a evaluar, de acuerdo a la Constitución y a las leyes, el rol que le corresponde a cada uno de los actores en la región. Sobre el particular, recordó que el presente proyecto de ley nació con anterioridad a la modificación constitucional y de la ley orgánica constitucional de Gobierno y Administración del Estado, de manera que la figura del gobernador regional entró con posterioridad al diseño institucional.

Señaló que los gobernadores regionales tienen las atribuciones específicas que la Constitución y la ley le otorgan, y que específicamente la reforma constitucional consideró que el gobernador regional esté a cargo del desarrollo social, cultural y económico de la región, en tanto que es el delegado presidencial quien ejerce las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la misma, por lo que ese es el criterio que se utiliza en el presente proyecto, la escalabilidad, pues es el órgano ejecutivo en esencia el que dirige las distintas fases de la emergencia, razón por la cual es el alcalde a nivel comunal, el delegado presidencial provincial a nivel de las provincias, el delegado presidencial regional a nivel de las regiones y el Ministro del Interior y Seguridad Pública quien dirige a nivel nacional.

En la misma línea, destacó, los COE los dirigen en la actualidad los intendentes, los gobernadores y los alcaldes, a nivel comunal, por lo que consideró correcto que el gobernador regional participe en el comité en la fase de preparación y mitigación sin presidirlo, y que en la fase de respuesta actúe en coordinación con el delegado presidencial regional, que debe dirigirlo.

El Honorable Senador señor Insulza indicó que, si bien no está claro en la ley, se podría señalar que el gobernador regional preside los organismos de gestión regional, no que los maneja, y se podría establecer que el delegado presidencial hará las veces de secretario ejecutivo y desarrollará tal actividad, porque, insistió, el gobernador regional debe tener un rol en la materia.

El Honorable Senador señor Bianchi coincidió en que el gobernador regional debe tener un rol en materia de emergencia, y

en que a lo menos debe presidir el comité.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que el tema del rol del gobernador regional nació a propuesta de la Comisión, pues en el proyecto original dicha figura no estaba considerada.

Dijo que, desde el punto de vista constitucional, existía claridad en que, en el orden jerárquico, le corresponde dirigir la emergencia al Presidente de la República, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al delegado presidencial regional y provincial, respectivamente, y que si se quiere modificar este orden es necesaria una reforma constitucional y legal.

El Director de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), señor Ricardo Toro, recalcó que en la emergencia es fundamental que exista un mando único que tenga las atribuciones que le da la ley para ejercerlas. Señaló que el producir ambigüedades es el gran problema de las emergencias, es decir, el problema se produce cuando no existe claridad respecto de los roles que le corresponden a cada uno y, en este caso, opinó que si se pretende hacer un cambio debiera ser en la ley N° 21.074, porque en esta normativa sólo debe quedar claro quién tiene el mando único y cuenta con las respectivas atribuciones.

A modo de ejemplo, hizo presente que es lo mismo que ocurre con el Intendente cuando se nombra un Jefe de Defensa, pues en tal caso se producía la duda de quién tenía las atribuciones en la emergencia, pero que con el tiempo y con las distintas experiencias se llegó a la conclusión que deben actuar coordinadamente, de modo que le pareció que en este caso será similar, pero que se trata de una nueva institucionalidad que debe tener un mando único con atribuciones claras.

-Puesto en votación el artículo 7 contenido en la indicación 3.C, de acuerdo a la última redacción propuesta por el Ejecutivo, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea. Votaron por su rechazo los Honorable Senadores señores Bianchi e Insulza.

0 0 0 0

ARTÍCULO 8, NUEVO

En sesión de fecha 15 de junio de 2020, el Ejecutivo presentó **la indicación número 3. Bis**, que propone incorporar un artículo 8, nuevo, para considerar el Comité Provincial, el cual es del

siguiente tenor:

“Artículo 8°. DEL COMITÉ PROVINCIAL. En aquellas provincias que así lo determine el Ministro del Interior y Seguridad Pública y por el período que éste disponga, y a propuesta del Servicio, se constituirá un Comité Provincial para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “Comité Provincial”, que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel provincial, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Serán miembros del Comité Provincial respectivo:

a. El Delegado Presidencial Provincial, quien lo presidirá;

b. El funcionario del Servicio designado por el Director Regional;

c. Los representantes de las Secretarías Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

d. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;

e. El Prefecto o funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la Provincia; y

f. El representante de la Junta Nacional de Bomberos de Chile designado por el Presidente Regional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Provincial podrá convocar al Comité Provincial, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Provincial, a propuesta del representante del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos

competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

Transcurrido el término fijado para el funcionamiento del Comité Provincial, cesará el funcionamiento del mismo, sin perjuicio de decretarlo con anterioridad el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta del Servicio.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que esta norma obedece a una solicitud que realizó con anterioridad la Comisión, ya que en la propuesta original no estaba considerado el Comité Provincial de emergencia. Agregó que en la provincia el delegado presidencial provincial será la más alta autoridad, con lo que se mantiene el orden jerárquico.

El Honorable Senador señor Insulza subrayó que aún no se tiene absoluta claridad con respecto a lo que va a ocurrir con los actuales gobernadores, por lo que reconociendo que el tema es complejo, sugirió que exista una persona que represente al gobernador regional en esta instancia.

La Honorable Senadora señora Ebensperger precisó que de acuerdo a la ley N° 21.074⁵, los actuales gobernadores provinciales desaparecen y pasan a llamarse delegados presidenciales provinciales quienes actuarán en las provincias que no correspondan a la capital regional.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Bianchi** recordó que lo que no existe es la figura del gobernador en las otras provincias, de manera tal que insistió en que debiera ser el gobernador regional quien encabece las emergencias provinciales.

La Honorable Senadora señora Ebensperger recalcó que en la actualidad los COE provinciales son presididos por los gobernadores provinciales, no son presididos por los intendentes porque éstos van delegando.

El Honorable Senador señor Insulza indicó que no existe ninguna claridad respecto a la forma en que funcionará la gobernación regional y si bajo ellas existirán provincias en las que el gobernador regional no tendrá injerencia alguna. Recordó que ya se discutió en la sesión anterior que la figura del gobernador regional no es una figura tan ejecutiva o tan central, y que dicha capacidad deba recaer en el representante del Presidente de la República.

⁵ Ley N° 21.074, Fortalecimiento de la regionalización del país

Lamentó que en este caso a nivel provincial la figura del gobernador ni siquiera existe, por lo que esperaba que en ese nivel tuviese algún grado de participación y no fuera considerado como una figura meramente nominal.

La Honorable Senadora señora Ebensperger estuvo de acuerdo con que el gobernador regional debe ser considerado en los comités provinciales, haciendo presente que el delegado presidencial provincial, tal como está la actual ley, tendrá como facultad atender las emergencias provinciales, la migración y la seguridad pública, además de coordinar los servicios públicos en la provincia, y que en ese ejercicio debe responder al delegado presidencial regional.

El Honorable Senador señor Bianchi hizo presente que es precisamente en eso último donde radica el problema, pues también debería responder al gobernador regional. Indicó que está claro que existirá un cruce de autoridades en la eventualidad de una situación de emergencia provincial, pero enfatizó que ello no es suficiente, y que se requiere dar una relevancia real al gobernador regional.

La Honorable Senadora señora Ebensperger reiteró que los términos fueron establecidos en la ley N° 21.074, que fue lo que se acordó en el Congreso, de modo que si se requiere alguna enmienda al respecto no es en esta, sino que, en dicha ley, donde se debe hacer la modificación.

Agregó que ella también fijó los ámbitos respecto de los cuales los gobernadores regionales pueden pedir traspaso de competencias, sin que esta materia quede comprendida en ellos, y que modificar en esta ley sus facultades generaría contradicciones, que es lo que se quiere evitar, y mezclaría las competencias de cada una de estas autoridades.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que reconocía que en la mencionada ley quedaron varias materias sin una resolución adecuada, que también se discutió en su momento la forma de dirimir un conflicto por un traspaso de competencia, y que incluso los Seremis responden directamente al delegado presidencial. Insistió en que, en este caso, si bien el delegado provincial responde al delegado presidencial regional, no se puede obviar al gobernador regional.

El Honorable Senador señor Insulza sostuvo que el gobernador regional debería tener a lo menos la posibilidad de presidir el consejo regional y el provincial, cuando decida hacerse presente. Advirtió que existe un vacío en el diseño que se aprobó sobre el sistema administrativo regional del país porque hay un gobernador regional que ya tiene algunos funcionarios a su cargo.

Hizo presente que nada se ha dicho respecto de lo que hará el gobernador regional a nivel provincial, que es una materia que le genera problemas, y que no está de acuerdo en que no tenga ningún rol que cumplir.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, enfatizó que este será un problema recurrente y estuvo de acuerdo con que se debe adoptar alguna decisión por cuanto la sujeción que se ha planteado del delegado provincial al gobernador regional vulnera la Constitución Política que es clara al establecer en su artículo 116 que “En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional...”, de modo que el debate respecto de la administración regional ya se zanjó en la reforma constitucional y en la modificación a la ley orgánica sobre Gobierno y Administración Regional⁶.

Respecto de la nueva institucionalidad para la gestión de riesgo de desastres, que es el objeto de la discusión, observó que no es la instancia para sostener un debate respecto de lo que se decidió con anterioridad, por cuanto ello es propio de otra ley. En tal sentido, expresó que al menos en el comité provincial el rol de gobernador regional no cabe, ni tampoco en materia de dirección, porque la facultad le corresponde al Presidente de la República en la gestión del riesgo de desastres, sin perjuicio pero que al gobernador regional probablemente le corresponda un rol relevante en las fases de preparación y mitigación, es decir, en la prevención más que en la respuesta.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó el Ejecutivo si se podría incluir en el comité provincial un representante del gobernador regional, pues esa participación podría ser relevante.

El Honorable Senador señor Bianchi, por su parte, dijo no compartir lo antes planteado porque con ello a figura del gobernador pasa a ser un elemento decorativo. Dijo entender la urgencia que tiene este proyecto de ley, y que la mencionada ley N° 21.074 adolece de muchos vacíos que provocarán situaciones que deberán corregirse, en la medida que avance la incorporación de las nuevas autoridades regionales, sin perjuicio de lo cual estima que en esta normativa se podrían corregir desde ya las situaciones que podrían producirse, pues si bien es el delegado presidencial quien tiene la capacidad ejecutiva en la región, de igual forma se debe considerar la participación del gobernador regional, porque en la práctica la responsabilidad no sólo será del delegado y, por tanto, esto no será aplicable en la realidad.

⁶ Ley N° 21.074.

El Honorable Senador señor Insulza indicó que le parecía complejo resolver el tema del comité provincial porque aún no se sabe cómo será el sistema, pero enfatizó no estar de acuerdo con que el gobernador regional se convierta en una especie de figura decorativa.

Reiteró que lo razonable es que exista un representante del gobernador en el comité provincial, pero que si este decide presidirlo debería poder hacerlo, y que respecto del comité regional no tiene duda alguna que debiera ser presidido por el gobernador regional.

-Puesta en votación la indicación número 3. Bis, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea. Votaron en contra los Honorable Senadores señores Bianchi e Insulza.

ARTÍCULO 8°, INDICACIÓN 3.C. (PASÓ A SER 9)

“Artículo 8°. DEL COMITÉ COMUNAL. Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Comunal”, que estará integrado por las siguientes autoridades:

- a. El Alcalde, quien lo presidirá;
- b. El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y
- c. La o las autoridades de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de la comuna.

El Alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.”.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que en los comités comunales sería conveniente explicitar algunas de las unidades tales como la Dirección de Desarrollo Comunal (Dideco) y las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación (Serplac) y que existían dudas respecto a incorporar a bomberos y a las unidades vecinales al comité comunal.

Agregó que cuando se trata de Carabineros, también deben considerarse las Tenencias porque no todas las comunas tienen Comisarías. Lo mismo en el caso de Bomberos en que se debe considerar al Director de Compañía porque algunas comunas formalmente no cuentan con Cuerpo de Bomberos de la comuna.

El Subdirector Nacional de Onemi aseguró que la nueva redacción que se presentará considera varias de las propuestas planteadas, y también la facultad de convocar a entidades públicas o privadas, dejándose abierto el espacio para ello dependiendo de la realidad de cada comuna.

El Honorable Senador señor Letelier estimó que deberían nombrarse en forma explícita las entidades que se pueden convocarse, y solicitó que se revise la redacción de la norma con el objeto de evitar una excesiva rigidez porque, por ejemplo, en Carabineros las Prefecturas corresponden normalmente a las provincias y no hay en todas las comunas.

Asimismo, estimó conveniente hacer alguna referencia a los alcaldes en materia de coordinación, porque ellos participan en las emergencias desde el principio.

Respecto del Comité Provincial, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó si la autoridad militar que se considera también deberá nombrarla la autoridad nacional en el momento, o si puede designarse por la autoridad regional desde antes.

Además, hizo presente que en la actualidad a los Comités provinciales son invitados todos los alcaldes de la provincia por parte del actual Gobernador, aun cuando la emergencia sólo esté limitada a una o varias comunas, por lo que consultó si ellos debieran ser convocados o ser oídos, con la facultad que se le da al delegado provincial.

El Subdirector Nacional de Onemi indicó que desde el Ministerio de Defensa se designa a representantes que actúan como el Jefe de Estado Mayor Conjunto en cada nivel, por lo que es el Ministerio de Defensa quien debe hacer esa designación y no la autoridad militar de la región.

En cuanto a si es optativa la participación de la PDI en el nivel comunal, **el Honorable Senador señor Galilea**, manifestó su posición en contrario en el sentido que estima que debe integrar el comité en forma permanente, porque es un organismo importante vinculado a la seguridad, ya sea desde el punto de vista investigativo, del personal y vehículos, además que sostuvo que siempre es bueno que estén completamente informados de lo que está pasando. Agregó que era

partidario de dejar la expresión tal como está porque considera a ambas instituciones, tal como lo hace la propia Constitución Política.

El Honorable Senador señor Letelier se manifestó de acuerdo con lo antes señalado, debido a que muchos de los desastres no sólo son de la naturaleza, y que en ellos se provocan situaciones que deben ser investigadas.

- - -

En sesión de 15 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para esta norma:

“Artículo 9°. DEL COMITÉ COMUNAL. Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Comunal”, que estará integrado por las siguientes autoridades:

- a. El Alcalde, quien lo presidirá;
- b. El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y
- c. El Jefe de la Comisaría o tenencia, o el funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la comuna; y
- d. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos con competencia en la respectiva comuna, o el representante que éste designe.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, En particular, podrá convocar a organismos, tales como, la Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, la Dirección de Obras Municipales en aquellas comunas en que hubiere, la autoridad comunal de la Policía de Investigaciones y el Consejo de la Sociedad Civil.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, asimismo, podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la

misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.”.

El Honorable Senador señor Araya enfatizó que, si bien una emergencia puede ser de carácter comunal en la práctica no tiene sentido lo que se está proponiendo si no hay autoridades del nivel central, toda vez que puede haber emergencias que sólo sean comunales, que no escalen a nivel provincial, pero que igualmente requieran del apoyo del gobierno central.

En cuanto a las personas que puede oír el comité, consideró que no es necesario explicitar que entre ellos están los propios departamentos de las municipalidades, porque los alcaldes siempre puede citarlos y que si se quiere incluir a otros debieran estar nombrados en esta norma.

-Sometido a votación el artículo 8, indicación 3.C, con las modificaciones propuestas, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.

ARTÍCULO 9°, INDICACIÓN 3.C. (PASÓ A SER 10)

“Artículo 9°. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA. La Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités a nivel nacional, y regional, recaerá en el Director del Servicio en el nivel respectivo, y ejercerá las funciones que establezca el reglamento.”.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que el artículo 9° propuesto presenta alguna dificultad en su comprensión, como al referirse al director del servicio en el nivel respectivo, sin indicar cual es, por lo que sugirió que se pueda revisar e ir explicitando que es lo que se desea establecer.

El Subdirector Nacional de Onemi señaló que los comités no dejan de funcionar cuando escalan, sino que, en teoría, siguen operando y los niveles van subiendo, y que por eso se indica que el director del servicio en nivel respectivo, coincidiendo en que se debe mejorar la redacción para evitar cualquier duda sobre la disposición.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que, para efectos de una nueva redacción, en el artículo 9° se señala que “la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités a nivel nacional, y regional, recaerá en el Director del Servicio en el nivel respectivo, y ejercerá las funciones que establezca el reglamento”, en circunstancias que debiera señalar que sus funciones las ejercerá, en primer término, de acuerdo a la ley y después al reglamento.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó si, en caso que este proyecto de ley resulte aprobado, los actuales directores de Onemi pasarían a ser directores de servicio o se realizarían nuevos concursos u otras adecuaciones, a lo que el **Subdirector Nacional de Onemi** respondió que debieran ser los mismos directores que están hoy en día y que luego operaría la Alta Dirección Pública.

Enseguida, la Comisión comenzó la revisión de las normas referidas al rol de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, **el Subdirector Nacional de Onemi** indicó que lo se busca es alinear y poder coordinar el trabajo de las fuerzas Armadas en el sistema reconociéndoles como parte del mismo, y también se considera alinear las capacidades con que cuentan las Fuerzas Armadas con las políticas nacionales existentes, de manera que a las capacidades actuales se sumen el desarrollo de nuevas capacidades, no sólo para la etapa de respuesta, sino que también en la gestión del riesgo de desastre.

Agregó que se busca tener una mirada y un desarrollo más integral de las capacidades de las Fuerzas Armadas, para todo el ciclo del riesgo de desastres.

Expresó que el proyecto contribuye a clarificar la coordinación en el estado de excepción constitucional, estableciendo sin lugar a dudas que en tal caso es el Jefe de la Defensa quien se coordina con el Intendente o Delegado, que es la autoridad civil que siempre está a cargo de la emergencia.

Indicó que con el artículo 16 se busca una coordinación con el Ministerio de defensa de manera que sea el ministro el que autorice el despliegue de medios fuera de la planificación, dado que ello puede afectar la capacidad estratégica de defensa del Estado y para asegurar que las Fuerzas Armadas en todo momento estén supeditadas al poder civil.

Reiteró que se pretende una buena integración de las Fuerzas Armadas al sistema y no sólo en caso de estado de excepción constitucional, toda vez que ellas día a día están actuando en emergencias sin la declaración de estado de excepción, de modo que lo importante es que quede reflejado en la normativa que sus capacidades están disponibles siempre para aportar al sistema, pero sólo como una parte de él.

En el seno de la Comisión se planteó la inquietud respecto del quórum requerido para la aprobación de esta norma, que en su momento se calificó en la Sala como propia de ley orgánica constitucional, siendo una discusión no resuelta.

El Honorable Senador señor Letelier consideró que el artículo 15 que se ha analizado tiene problemas de redacción y debe revisarse pues no queda claro cuáles son los otros medios y debe quedar establecido sin lugar a dudas que quien preside el comité puede hacer el requerimiento para su participación.

Reiteró ser partidario de una reforma constitucional para regular el rol que se pretende otorgar a las Fuerzas Armadas, por cuanto se trata de un ámbito en el que la Constitución Política es restrictiva.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, dijo que la inquietud respecto del quórum de la norma no es menor, porque las normas que se están analizando son cosas distintas, porque la delegación dice relación mas bien con el mando y cuestiones relativas a la carrera.

El Honorable Senador señor Letelier, estimó que se están dando nuevas atribuciones de carácter orgánico al Ministro, porque será él quien ahora asumirá un nuevo rol para destinar capacidades polivalentes que tienen las Fuerzas Armadas. Enfatizó que existe la voluntad de hacer estos cambios, pero que ello requiere de reforma con el objeto de evitar polémicas innecesarias.

Respecto a los estados de excepción constitucional, quiso conocer la opinión del Ejecutivo en materia de orden público y su relación con las Fuerzas Armadas, teniendo presente que en el terremoto del año 2010 se produjo una situación que es necesario despejar respecto al despliegue de dichas fuerzas.

El Subdirector Nacional de Onemi manifestó que en la actualidad hay regiones donde se han generado planes en conjunto con Onemi y con autoridades regionales militares, para observar cómo funciona el sistema en estados de excepción constitucional. Dijo que existe una buena coordinación y se está trabajando en forma continua en mojaras en la planificación, en el entendido que lo ideal es no responder a emergencias sólo en los estados de excepción constitucional, sino que se haga en estados de normalidad y con las capacidades que los medios de las Fuerzas Armadas puedan desplegar.

Agregó que los estados de excepción que se consideraban antes eran los de emergencia y catástrofe, pero que en la actualidad para el sistema sólo opera el de catástrofe, porque el de emergencia es para temas de orden público. Indicó que se debe tener presente que puede haber una zona de catástrofe sin declaración de estado de excepción y que la idea es que dicha declaración sea efectivamente

excepcional, pero que todo ello debe estar previamente planificado.

Opinó que el gran valor de la norma es definir la coordinación, que es un tema muy delicado, y que es importante que sea la autoridad civil quien esté finalmente a cargo, porque de ella es la responsabilidad última.

El Honorable Senador señor Letelier dijo que, no obstante, lo anterior la norma está mal redactada, porque se puede pensar en un estado de catástrofe que no tenga relación con catástrofes naturales y que en este nivel se opera en coordinación con la autoridad de los comités definidos en cada nivel, lo que resulta contrario a lo dispuesto en la Constitución Política. Dado lo anterior, instó a que se revise nuevamente la redacción de esta normativa con las precisiones que se requiera con el fin de armonizarlas con la Carta Fundamental.

- - -

En sesión de 15 de junio de 2020, la Comisión se pronunció respecto de la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 10°. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA. La Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités recaerá a nivel nacional, regional, provincial y comunal, respectivamente, en el Director Nacional, el Director Regional, el funcionario que designe el Director Regional en la provincia y el jefe de la Unidad de Gestión de Riegos y Desastres, según corresponda; y ejercerá las funciones que establezca la ley y el reglamento.”.

-Sometido a votación el artículo 9 de la indicación 3.C, en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 10, INDICACIÓN 3.C (PASÓ A SER 11)

En sesión de 15 de junio de 2020, la Comisión se pronunció respecto de la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo para este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 11. DE LOS COMITES Y SUS FUNCIONES. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerán las funciones de planificación y coordinación en las fases de Mitigación y Preparación en cada uno de los niveles conforme a las normas de este párrafo y al reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Serán funciones de los Comités, las siguientes:

1. El Comité Nacional deberá:

a. Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como la “Política Nacional”;

b. Aprobar el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, el “Plan Estratégico Nacional”; a propuesta del Servicio;

c. Aprobar el Plan Nacional de Emergencia, a propuesta del Servicio;

d. Aprobar los instrumentos señalados en esta ley y que fueren necesarios en materia de Gestión del Riesgo de Desastres;

e. Coordinar, a través del Director Nacional, los Comités Regionales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos.

2. El Comité Regional deberá:

a. Aprobar el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;

b. Aprobar el Plan Regional de Emergencia, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;

c. Coordinar, a través del Director Regional, los Comités Provinciales que correspondan a la región, y en su ausencia, los Comités Comunales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;

d. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.

3. El Comité Provincial deberá:

a. Aprobar el Plan Provincial de Emergencia, a propuesta del funcionario del Servicio que designe el Director Regional;

b. Coordinar, a través del funcionario del Servicio que designe el Director Regional, los Comités Comunales que correspondan a la provincia, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;

c. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.

4. El Comité Comunal, en las labores de coordinación y planificación en las fases de Mitigación y Preparación, estará a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de esta ley.”.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, indicó que la novedad radica en que exista planificación en reducción de riesgo de desastres, es decir, en la fase preventiva de mitigación y preparación, como también en la reacción o respuesta a la emergencia. Dado lo anterior, dijo, se consideran dos planes: los planes comunales de gestión o reducción de riesgo de desastres y los planes comunales de emergencia.

-Puesto en votación el artículo 10 contenido en la indicación 3.C, en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

o o o o

ARTÍCULO 12. NUEVO

En sesión de 15 de junio del 2020, el Ejecutivo propuso considerar el artículo 38 propuesto en la indicación número 67.A, como un nuevo artículo 12, cuyo tenor sería el siguiente:

“Artículo 12. DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PREVENTIVA. Sin perjuicio del funcionamiento de los Comités en las fases de Mitigación y Preparación, en el caso que el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá declararla en estado preventivo, debiendo actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo. La declaración de estado preventivo de emergencia será fundada y expedida por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, “por orden del Presidente de la República”. A partir de ese momento, podrá aplicar todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija

disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.”.

El Honorable Senador señor Insulza advirtió que la declaración de emergencia podría confundirse con la declaración de estado de emergencia contemplado en la Constitución, que sólo le corresponde al Presidente de la República. Agregó que el uso del término emergencia en esta norma era complicado y se presta a confusiones.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, hizo presente que se decidió cambiar la ubicación de esta norma y que ella obedece a una lección aprendida, porque la ley de sismos y catástrofes⁷ establece lo que se denomina como zona afectada por catástrofe, lo que genera el problema que al deber ya estar afectada no tiene una lógica preventiva, que es lo que se quiere en esta ley, para que todos los instrumentos que se consideran puedan utilizarse en la etapa preventiva.

A modo de ejemplo, indicó que en la utilización del fondo de emergencia se podrían adoptar medidas de mitigación o preventivas, e incluso de preparación frente a una eventual emergencia, y que sería muy útil poder realizar acciones mucho antes que la zona sea declarada afectada por catástrofe de acuerdo a las facultades del Presidente de la República.

El Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), señor Ricardo Toro, agregó, a modo de ejemplo, que frente a una alerta meteorológica no pueden repartirse elementos como plástico hasta que exista una alerta amarilla, lo que ocurrirá sólo cuando exista afectación, de manera que esta norma permite adelantarse y actuar antes que haya afectación, entregando insumos que permitirán enfrentar de mejor manera la emergencia.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que una situación similar ocurre con la entrega de agua en medio de esta pandemia y con los fondos de emergencia, pues por instrucciones de la Contraloría General no es posible utilizar ese fondo para prevención, de manera que es necesario esperar que se declare la emergencia.

El Honorable Senador señor Insulza dijo no cuestionar la utilidad de esta norma, muy por el contrario, la consideró necesaria, pero observó que no sólo en el título, sino que en el contenido de la misma se habla de la declaración de emergencia, que es facultad exclusiva del Presidente de la República regulada no sólo en la Constitución sino también en una ley dictada conforme a ella. Dado lo anterior, expresó

⁷ Ley N° 16.282, fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la ley n° 16.250.

sus dudas respecto a si es posible crear nuevos estados de emergencia en una ley como esta.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó su desacuerdo respecto de lo expresado, señalando que no se está creando un nuevo estado de excepción sino de una figura previa, preventiva, que les permita a las autoridades locales realizar algún tipo de gestión previa frente a una eventual y probable emergencia mayor.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, subrayó que una cosa es el estado de excepción, que está regulado en la Constitución y en la ley orgánica constitucional de estados de excepción,⁸ y que por la terminología puede confundirse, porque el estado de excepción que se refiere a las emergencias de origen natural es el estado de catástrofe y no el estado de excepción constitucional de emergencia. que se refiere a la conmoción pública de orden interior.

En este contexto, subrayó que ellos son estados de excepción constitucional respecto de los cuales hay una voluntad expresa en este proyecto de ley de no innovar en esa materia, de modo que lo que se propone en esta norma no es un nuevo estado de excepción. Tal es así, agregó, que no hay ninguna limitación de derechos y garantías fundamentales como consecuencia de la declaración.

Precisó que una situación distinta es la que sigue existiendo incluso con posterioridad a la Constitución de 1980 y sus modificaciones, y de la ley orgánica constitucional de estados de excepción constitucional, que es la ley de sismos y catástrofes de los años sesenta, que establece la declaración de una zona afectada por catástrofe, que es distinto al estado de excepción de catástrofe, y que otorga una serie de facultades a diferentes organismos para enfrentarla.

Agregó que sólo frente a esa declaración se puede actuar y que en este caso lo que se pretende es contar con esta norma para una declaración preventiva, frente a una amenaza de catástrofe natural, de manera que la disposición sigue el espíritu del proyecto que no sólo busca que se reaccione frente a la emergencia, sino que también se pueda prevenir, mitigar y prepararse para hacerle frente.

El Honorable Senador señor Insulza señaló que era necesario conocer los alcances de esta declaración, pues de su sola lectura no queda claro que sea distinto al estado de excepción constitucional.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, reiteró que esta norma lo que permite es anticipar la aplicación de la ley de sismos y catástrofes, de manera que permite utilizar

⁸ Ley N° 18.415.

todas las facultades que dicha ley le otorga al Presidente de la República.

Enfatizó que no se está innovando respecto de las atribuciones, sino que se está anticipando la posibilidad de que se declare esa emergencia, lo que tiene consecuencias presupuestarias.

El Honorable Senador señor Galilea manifestó entender el objetivo de esta norma, pero al mismo tiempo consideró que la misma debiese tener algunos límites, que sugirió considerar, como que este estado de declaración preventiva de emergencia no puede durar más de cierto tiempo, en cuyo caso debe cesar o ser ratificado por una declaración de emergencia del Presidente de la República.

Asimismo, indicó que esta declaración preventiva no debe dar derecho a usar todas las facultades del decreto supremo N° 104, de 1977, por cuanto ellas son muchas y muy relevantes, por lo que sugirió que se establezca cierto rango de acciones, e insistió en la necesidad de establecer los límites señalados, pues de lo contrario se entraría en una suerte de anormalidad institucional.

La Honorable Senadora señora Ebensperger enfatizó que se debe respetar la Constitución y que, si bien no comparte las aprehensiones expresadas, es importante que quede totalmente aclarado el punto, por lo que planteó dejar esta discusión para una próxima sesión.

- - -

En sesión de 19 de junio de 2020, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini**, hizo presente que esta norma corresponde al artículo 38 propuesto por la indicación número 67. A, y que en su momento la Comisión, por un tema de orden, sugirió que se considerara al principio de la ley.

Indicó que, durante la tramitación de este proyecto de ley, que comenzó hace casi nueve años, se hizo el ejercicio de separar las funciones y definir cuáles estarían incorporadas en esta ley, pero finalmente se acordó que era mejor hacer remisión al texto amplio, es decir, a la ley de sismos y catástrofes y no separar las distintas funciones, porque el objetivo es que en determinada catástrofe el catálogo de facultades que se pueda utilizar sea amplio y no sólo algunas.

En la misma línea, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Sotomayor**, recalcó que en virtud de la presente ley no hay restricción de derechos, sino que sólo se trata de atribuciones al Ejecutivo y alcaldes para mitigar los efectos de la catástrofe y para prepararse con la necesaria anticipación.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó al Ejecutivo si sólo se podrá dictar el estado preventivo de emergencia en el caso de sismo, o si el término catástrofe se refiere a cualquier tipo de situación de esa naturaleza, como, por ejemplo, pandemia, sequía u otras.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini, aseguró que esta ley de sismos se aplica a cualquier tipo de catástrofe, como un incendio o pandemia.

La Honorable Senadora señora Ebensperger recalcó que, en tal caso, la norma no está modificando los estados de excepción, sino que se trata de un estado previo, que no restringe ningún tipo de libertad.

El Honorable Senador señor Insulza reiteró que está de acuerdo con que exista la posibilidad de decretar estados de emergencia, porque en la actualidad es posible predecir distintos eventos, por ejemplo, meteorológicos, pero reiteró que utilizar el término estado no era conveniente e instó a que se emplee un lenguaje distinto, como emergencia preventiva.

-Sometido a votación el artículo 38 de la indicación 67.A, como nuevo artículo 12, en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 12. DE LA DECLARACIÓN DE **EMERGENCIA PREVENTIVA**. Sin perjuicio del funcionamiento de los Comités en las fases de Mitigación y Preparación, en el caso que el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá declararla en **emergencia preventiva**, debiendo actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo. La declaración de **emergencia preventiva** será fundada y expedida por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, “por orden del Presidente de la República”. A partir de ese momento, podrá aplicar todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.”.

ARTÍCULO 11, INDICACIÓN 3.C (PASÓ A SER 13)

En sesión de 15 de junio del 2020, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para esta norma:

“Artículo 13. DE LOS COMITÉS EN LAS FASES DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres se constituirán a nivel nacional, regional, provincial o comunal, respectivamente, según sean las características, nivel de peligrosidad, afectación, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia, para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación, en las zonas afectadas por una emergencia.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las modalidades y funcionamiento de estos Comités en las fases de Respuesta y Recuperación.

Los actos administrativos que se dicten a propósito de la respuesta a la emergencia, una vez constituidos los respectivos Comités, deberán comunicarse y deberán cumplirse de inmediato, sin esperar su total tramitación.”.

-Puesto en votación el artículo 11 contenido en la indicación 3.C, en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 12, INDICACIÓN 3.C (PASÓ A SER 14)

En sesión de fecha 19 de junio del 2020, el Ejecutivo propuso considerar la siguiente redacción para esta norma:

“Artículo 14. DE LA CONVOCATORIA. Acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, el respectivo Comité será convocado por:

- a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el caso del Comité Nacional.
- b. El Delegado Presidencial Regional, en el caso del Comité Regional.
- c. El Delegado Presidencial Provincial, en el caso del Comité Provincial.
- d. El Alcalde, en el caso del Comité Comunal.

Excepcionalmente, el respectivo Comité podrá ser autoconvocado de conformidad a las disposiciones establecidas en el

reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará los actos administrativos que declaren instalado el respectivo Comité en las fases de Respuesta y Recuperación, los que producirán efecto desde su dictación o emisión, sin esperarse la total tramitación de estos, debiendo ser comunicados por los medios más expeditos. Asimismo, deberán establecer la zona geográfica afectada por la emergencia.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger advirtió que la única modificación que se realiza es respecto de la convocatoria del comité provincial, que se ha incorporado pues en el texto de la propuesta original no estaba considerado.

El Honorable Senador señor Insulza recordó que era partidario que el gobernador regional presidiera el respectivo comité, por tanto, no podía aprobar esta norma en los términos planteados.

-Sometido a votación el artículo 12 contenido en la indicación 3.C, en los términos propuestos, el resultado fue el siguiente: votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Bianchi e Insulza.

- Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento, el artículo en los términos antes señalados, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea. Votó por su rechazo el Honorable Senador señor Bianchi. Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.

ARTÍCULO 13, INDICACIÓN 3.C (PASÓ A SER 15)

En sesión de fecha 19 de junio del 2020, el Ejecutivo propuso considerar la siguiente redacción para esta norma:

“Artículo 15. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS. Los respectivos Comités podrán funcionar simultáneamente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio que, a medida que la emergencia escala hacia el nivel superior, la dirección de la respuesta a la emergencia corresponderá al nivel superior. De este modo:

a. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial, Regional y Nacional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

b. Si se constituyera el Comité Comunal,

Provincial y Regional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

c. Si se constituyera el Comité Comunal y Provincial, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

Cada Comité continuará ejecutando las acciones que correspondan, en el marco de los protocolos de actuación e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes, respetando la jerarquía y dirección señaladas.

En caso que el Alcalde constate la falta de recursos o capacidad del Comité Comunal para responder a la emergencia, solicitará al Delegado Presidencial Provincial correspondiente, o al Delegado Presidencial Regional si no hubiera Comité Provincial, de la forma más expedita y sin formalidades, los medios que sean necesarios para enfrentarla. El Delegado Presidencial Provincial o Regional, en su caso, estará a cargo de proveer dichos recursos, bajo coordinación comunal o provincial, o regional si correspondiere, cuando lo requiera la emergencia.”.

El Honorable Senador señor Bianchi lamentó que toda esta normativa esté pensada en la lógica de excluir de todo rol al gobernador regional.

-Puesto en votación el artículo 13 de la indicación 3.C, en los términos propuestos por el Ejecutivo, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea. Votó por su rechazo el Honorable Senador señor Insulza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Bianchi.

ARTÍCULO 14, INDICACIÓN 3.C (PASÓ A SER 16)

En sesión de 19 de junio, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para esta norma, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS COMITÉS. Son funciones de quien preside cada Comité, sea comunal, provincial, regional o nacional, las siguientes:

a. Dirigir el funcionamiento del Comité y las acciones necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes y aplicando los protocolos de actuación detallados en el reglamento.

Para estos efectos, todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dentro de sus competencias, tendrán la obligación de prestar

colaboración a los Comités; implementar sus instrucciones y ejecutar las medidas pertinentes; así como la disposición de todos los recursos humanos, técnicos, maquinarias e infraestructura pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado;

b. Convocar y coordinar el apoyo de las empresas o entidades privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta y recuperación en la zona geográfica afectada por la misma, conforme a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y protocolos de actuación detallados en el reglamento, coordinando a éstos con los demás órganos del Sistema;

c. Dar respuesta oportuna a la emergencia de que se trate, informando con la mayor celeridad posible a la población, de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos, y

d. Realizar las demás funciones que sean necesarias según las características, nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia.

Los organismos que cuenten con las competencias técnicas, y que puedan ser convocados a los Comités de acuerdo a lo señalado los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ley, deberán informar al Comité respecto de nuevas amenazas producto de la emergencia, su nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de las mismas; así como la planificación para enfrentarlas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, para la correcta toma de decisión en estas materias. Igualmente, deberán asesorar y concurrir con los antecedentes necesarios para enfrentar la emergencia en el ámbito de su competencia.”.

-Puesto en votación el artículo 14 de la indicación 3.C, en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 15, INDICACIÓN 3.C (PASÓ A SER 17)

En sesión de 19 de junio, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para esta norma, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será

responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.

En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.

Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.

El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.”.

-Sometido a votación el artículo 15 propuesto en la indicación 3.C, en los términos antes transcritos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 16, INDICACIÓN 3.C (PASÓ A SER 18)

“Artículo 16. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el

artículo anterior.”

-Sometido a votación el artículo 16 contenido en la indicación 3.C, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 17, INDICACIÓN 3.C. (PASÓ A SER 19)

“Artículo 17. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En caso que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y al respectivo decreto supremo que así lo declare, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las Fases de Respuesta y Recuperación.”.

El Honorable Senador señor Galilea hizo presente que el artículo 17 que se propone en este proyecto repite lo que considera el artículo 41 de la Constitución Política, y sólo agrega que la respectiva autoridad debe estar en permanente coordinación con quien presida el comité respectivo. Opinó que la norma resuelve razonablemente bien la situación.

Sobre el artículo 17 del proyecto de ley a que se ha hecho referencia, **el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon**, dijo que éste ratifica que los Comités tendrán una integración de miembros de las Fuerzas Armadas, hace referencia a las leyes respectiva, en particular al estado de catástrofe, y por último señaló que dentro de los deberes que impone la Constitución se puede pensar que de alguna forma está contenido el deber de coordinación porque es una realidad propia de la ley y no se limita a la autoridad en ninguna forma ya que el Delegado Presidencial es el representante del Presidente de la República en la región.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que era necesario una nueva propuesta de redacción para todas las normas analizadas sobre la materia, resolviendo el problema constitucional que se ha planteado.

- - -

En sesión de 19 de junio de 2020, la Comisión se pronunció sobre la nueva redacción propuesta para este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 19. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales cuando se hubieren constituido Comités Provinciales, para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En caso que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las fases de Respuesta y Recuperación.”.

-Puesto en votación el artículo 17 contenido en la indicación 3.C, en los términos antes transcritos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 18, INDICACIÓN 3.C.(PASÓ A SER 20)

“Artículo 18. CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Reducción del Riesgo de Desastres del país.

El Servicio se desconcentrará territorialmente; y tendrá presencia en todas las regiones en que se divide políticamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan cumplir oportunamente las funciones que le fije la ley.

El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.

El personal del Servicio se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto

Administrativo, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.”.

En cuanto al artículo 18, propuesto, **el Honorable Senador señor Letelier** estimó necesario conocer la respectiva antes de su aprobación, toda vez que dicha norma se refiere a la creación del servicio, y que además es necesario adecuar su nombre de a lo ya acordado con anterioridad.

- - -

En sesión de 19 de junio, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para esta norma:

“Artículo 20. CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Gestión del Riesgo de Desastres del país.

El Servicio se desconcentrará territorialmente; y tendrá presencia en todas las regiones en que se divide político-administrativamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan cumplir oportunamente las funciones que le fije la ley.

El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.

El personal del Servicio se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.”.

-Puesto en votación el artículo 18 contenido en la indicación 3.C, en los términos antes transcritos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 19, INDICACIÓN 3.C.(PASÓ A SER 21)

“Artículo 19. FUNCIONES. El Servicio tendrá las

siguientes funciones:

a. Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad al artículo 22 de la presente ley;

b. Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema;

c. Coordinar y supervisar, la ejecución de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional establecidos en esta ley;

d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, y comunal establecidos en esta ley;

e. Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad al artículo 9° de la presente ley;

g. Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080;

h. Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión del Riesgo de Desastres, información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

i. Declarar y difundir, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan, alertas de emergencia a través del Director Nacional o Regional respectivo, a partir de la información entregada por los órganos competentes de conformidad al artículo 35 letras a) y b) de la presente ley;

j. Gestionar, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;

k. Establecer, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los estándares mínimos para la adquisición, actualización y renovación de las redes de comunicaciones de emergencia por parte de los órganos de la Administración del Estado y, en general, de los organismos que forman parte del Sistema, velando por su interoperabilidad y correcto funcionamiento, excluidas las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres;

l. Las demás funciones que determine la ley.

Sobre el artículo 19 antes transcrito, **el Honorable Senador señor Bianchi** estimó que debería considerar una rendición o cuenta al Congreso Nacional, ya sea en forma anual o semestral, al menos del plan nacional de emergencia.

El Honorable Senador señor Letelier se manifestó de acuerdo con la idea, expresando que le parece conveniente para el sistema y para el país, que vive tantas emergencias, que esto sea algo de conocimiento y preocupación transversal y colectiva, de modo que solicitó al Ejecutivo trabajar en una indicación en ese sentido.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, hizo presente que en los proyectos de modernización de las policías (Boletín N° 12.250-25, que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública) y en el del sistema de inteligencia del Estado (Boletín N° 12.234-02, que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado), se consideran instancias de información al Congreso Nacional respecto de los planes anuales de gestión de los servicios, por lo que, si bien estuvo de acuerdo en incorporarlo, sugirió hacerlo en un artículo distinto.

En cuanto a la letra k) del artículo, **el Honorable Senador señor Letelier** señaló que es necesario sincerar el uso del espectro porque quien tiene en la actualidad la red más segura es Carabineros de Chile, que ha hecho grandes esfuerzos de inversión estos últimos años, siendo necesario determinar el alcance de esta norma porque durante años se ha discutido la reserva de determinado espectro electromagnético para el Estado. Añadió que, en su opinión, eso debiese quedar zanjado en esta ley, lo que no ocurre porque la norma está planteada

en forma muy genérica.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena, destacó que la lógica de esta norma es que, en la operación, durante la emergencia, existen sistemas diferentes, no obstante que lo recomendable según dijo, es que sea un canal para todos, pero, con las excepciones necesarias, porque se entiende que tanto Carabineros como las Fuerzas Armadas pueden tener otro tipo de comunicaciones para cumplir otras funciones que no le competen al sistema. Dijo que la idea es generar una estandarización que hoy en día no existe en el país.

El Honorable Senador señor Galilea estuvo de acuerdo con el razonamiento antes expresado respecto de la letra k), pero precisó que el sistema debe contar a futuro con varios sistemas de comunicaciones alternativos, con el objeto de mantener la comunicación en diferentes situaciones, ya que la suma de todos los sistemas de comunicación es lo que permite que en una catástrofe esta se mantenga y que hace posible contar con ella en los puntos más apartados de una determinada región.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que se requiere que las definiciones sean más precisas en esta materia, porque cuando se establecen estándares inevitablemente se hace referencia a equipos determinados. A modo de ejemplo, hizo presente que Carabineros ya cuenta con sus equipos, pero que su preocupación es que no se opte por determinada tecnología, sino que ella quede más abierta, y que además se defina el espectro.

Para terminar, **el Subdirector Nacional de Onemi** sostuvo que lo que se incorpora al proyecto de ley, con la indicación que se propone, es la interoperabilidad y el funcionamiento con el objeto de establecer que aunque exista diversidad de comunicaciones se debe contar con alguna capacidad de interoperar, que es el punto más relevante.

- - -

En sesión posterior de 5 de agosto de 2019, **el Honorable Senador señor Letelier** recordó que Carabineros de Chile tiene una banda que utiliza para emergencias, por lo que sugirió que, en lugar de hacer la exclusión, se consigne en términos positivos.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena, señaló que también se consideró cambiar el término establecer, que tiene un carácter mandatorio, por la palabra procurar, eliminando desde “para la adquisición y hasta Sistema”, esto es, Establecer - o procurar-, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los estándares mínimos, velando por su interoperabilidad y correcto

funcionamiento.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, hizo presente que en estas materias por lo general el problema son los recursos, porque hay muchos gobiernos regionales que hacen grandes esfuerzos por mejorar su sistema de comunicación y otros que aportan en materia de emergencia y desastre, con recursos regionales, porque no hay aporte desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de manera que manifestó su preocupación por el hecho de que cuando una región quiera mejorar lo que tiene, no pueda cumplir con los estándares mínimos al no contar con aporte alguno.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que debe ser el nuevo organismo quien aporte los recursos y no las regiones las obligadas, toda vez que el gobierno regional en adelante, no tendrá ninguna responsabilidad en esto, que debe ser financiado por el Ejecutivo o de cargo del Delegado Presidencial.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Bianchi** señaló que será el Delegado Presidencial quien liderará todos los procesos que se sucedan con ocasión de un desastre, reiterando su opinión en el sentido que debe considerarse al Gobernador a futuro.

En materia de recursos, dijo que el Gobierno central es quien debe proveerlos, pero si se considera al Gobernador se podría tener incidencia al menos en lo que dice relación con los recursos regionales.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que con esta norma se quieren establecer los estándares mínimos de la red de comunicación de emergencia, velando por su interoperabilidad, pero destacó que en caso de incumplimiento no se establece sanción alguna, de donde no resulta claro si realmente es adecuado establecer tales estándares.

Sobre el particular, **el Director Nacional de la Onemi, señor Ricardo Toro**, señaló que el sistema de comunicaciones desde el nivel nacional hasta las regiones se financiaba con fondos del Gobierno Interior, pero que desde la región hacia las municipalidades se hace con fondos regionales.

Explicó que, en ese contexto, el problema era que, en esos casos al financiarse con fondos regionales, cuando la intendencia respectiva hizo entrega de las capacidades a Onemi, se detectó que las diferencias de estándares entre una región y otra eran notorios con los consiguientes problemas para efectuar las labores de mantención. Así, dijo que, con independencia de dónde provengan los recursos, debe existir un organismo que fije un estándar para que en el futuro pueda mantenerse lo

que se ha desarrollado.

Enseguida, el señor Presidente anunció que sometería a votación separada las letras d, i y k del artículo propuesto.

En la letra d, se acordó incorporar el nivel provincial, quedando su texto como sigue:

“d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, **provincial** y comunal establecidos en esta ley;”.

-Puesta en votación la letra d) del artículo 19 contenido en la indicación 3.C, fue aprobada, en la forma antes transcrita, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.

Respecto de las letras i y k, el texto sometido a votación es el que sigue:

“i. Informar semestralmente en sesión especial **a la comisión que determine cada rama del Congreso Nacional**, sobre el cumplimiento y desarrollo de las materias de competencia del Servicio en la Gestión del Riesgo de Desastres.”.

k. Establecer, **previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones**, lineamientos para la interoperabilidad y correcto funcionamiento de las redes de comunicaciones de emergencia de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema, excluidas las de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres;”.

-Puestas en votación la letra i) y k) del artículo 19 contenido en la indicación 3.C, fueron aprobadas, modificadas en los términos antes descritos, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

Puesto en votación el resto del artículo 19 contenido en la indicación 3.C, fue aprobado por la misma votación y unanimidad.

En consecuencia, su texto es el siguiente:

“Artículo 21. FUNCIONES. El Servicio tendrá las

siguientes funciones:

a. Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad al artículo 22 de la presente ley;

b. Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema;

c. Coordinar y supervisar, la ejecución de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional establecidos en esta ley;

d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, **provincial** y comunal establecidos en esta ley;

e. Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad al artículo 9° de la presente ley;

g. Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080;

h. Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión del Riesgo de Desastres, información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

i. Informar semestralmente en sesión especial **a la comisión que determine cada rama del Congreso Nacional**, sobre el cumplimiento y desarrollo de las materias de competencia del Servicio en la Gestión del Riesgo de Desastres.

j. Gestionar, en coordinación con el Ministerio del

Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;

k. Establecer, **previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones**, lineamientos para la interoperabilidad y correcto funcionamiento de las redes de comunicaciones de emergencia de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema, excluidas las de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres;

l. Las demás funciones que determine la ley.”.

ARTÍCULO 20, INDICACIÓN 3.C.(PASÓ A SER 22)

“Artículo 20. DIRECCIÓN. El Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.

Existirá en cada región una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un Director Regional quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo menos, de un título técnico de nivel superior de 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo no inferior a cinco años.”.

Enseguida, la Comisión inició el estudio del artículo 20 propuesto en la indicación número 3.C.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, consultó si en la actualidad Onemi tiene la posibilidad de contratar algunos cupos por experiencia y no necesariamente por título, y si de aprobarse esta norma ello sería posible.

El Director Nacional de la Onemi, señor Ricardo Toro, hizo presente que en los últimos años se han contratado directores regionales con título profesional, pero que con posterioridad al año 2010 permanecieron algunos directores que no poseían título, pero que tenían experiencia en su actividad, hasta ser reemplazados.

En sesión posterior de 19 de agosto de 2019, **el Director de Onemi**, planteó que esta norma está pensada para los futuros directores, de modo de ir profesionalizando aún más el Servicio.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** consultó si se tienen considerados a los ex funcionarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros o PDI, en el sentido de si tienen la equivalencia en los estudios para poder postular a director.

El Director de Onemi aseguró que las Fuerzas Armadas si están considerados en los términos de la norma, porque egresan con ocho semestres de estudios.

El Honorable Senador señor Araya dijo que de acuerdo a la redacción de la norma pueden entenderse como equivalentes los años en las Fuerzas Armadas para efectos de cumplir el requisito que se está exigiendo, al tiempo que planteó sus dudas respecto al caso de Carabineros en que, en algunos casos, han tenido problemas para entrar a algunos servicios públicos o municipalidades por la convalidación de títulos.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que debe tratarse de instituciones acreditadas por el Estado en los ocho semestres. Dijo que en el caso de las Fuerzas Armadas algunos de sus institutos están reconocidos como grados de educación superior, pero señaló desconocer si ello corresponde a todos.

Planteó agregar un inciso final que consigne que se considerará que cumplen los requisitos aquellas personas que hayan participado de la escuela de formación de las instituciones armadas antes señaladas, a lo menos por ocho semestres.

El Honorable Senador señor Araya hizo presente que en el caso de Gendarmería de Chile no podrían cumplir el requisito, porque aunque tienen una escuela de formación, ella no está reconocida. Agregó que generalmente las personas que tienen mayor formación en estas materias son funcionarios de Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que la primera que obtuvo reconocimiento de sus estudios fue la Policía de Investigaciones porque tienen un nivel de formación muy positivo, y luego se analizó el caso de las Fuerzas Armadas, pero en el caso de Gendarmería dijo desconocer si tienen la misma formación que permitió reconocer un grado o título de educación superior.

La Honorable Senadora señora Ebensperger expresó entender que Carabineros de Chile puede estar muy capacitado en

estas materias, pero que se debe revisar bien porque si no cumplen en su formación con los ocho semestres que se les exige a otros profesionales puede establecerse una diferencia arbitraria, porque se asume que Carabineros tiene una mejor formación que otras carreras de ocho semestres, lo que puede ser incluso inconstitucional.

El Honorable Senador señor Bianchi agregó que en el tema del reconocimiento se debe clarificar si lo que se busca es el reconocimiento de la institución o si se busca otro tipo de reconocimiento.

-Puesto en votación el artículo 20 contenido en la indicación 3.C, fue aprobado como artículo 22, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.

ARTÍCULO 21, INDICACIÓN 3.C.(PASÓ A SER 23)

“Artículo 21. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL. El Director Nacional del Servicio tendrá la función de dirigir el Servicio; asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema; y coordinar toda acción en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en las áreas de su competencia conforme a la ley.

Son funciones principales del Director Nacional del Servicio:

a. Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;

b. Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

c. Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia, y con la organización y funciones del Servicio;

d. Delegar algunas de sus funciones y facultades en otros funcionarios del Servicio, y conferir mandatos para asuntos determinados;

e. Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o en otras disposiciones legales;

f. Gestionar un modelo logístico eficiente para enfrentar la provisión de bienes y servicios en las Fases de Respuesta y Recuperación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y en la presente ley;

g. Durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, el Director Nacional podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario, la adopción de las siguientes medidas:

1. Contratar personal a honorarios sin las limitaciones de dotación establecidas en la Ley de Presupuestos, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;

2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país;

3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de respuesta;

4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Las medidas señaladas en los números de este literal podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a dicho organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Con todo, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el sector público, en relación con las medidas especiales que trata este literal.

h. Participar en instancias internacionales sobre Gestión del Riesgo de Desastres;

i. Ejercer las funciones que le correspondan como Secretario Técnico y Ejecutivo;

j. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.”.

Respecto del artículo 21, **el Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon**, propuso suprimir la letra d) por cuanto dicho literal corresponde a una facultad o atribución y no es propiamente una función.

-Puesto en votación el artículo 21, indicación 3.C, fue aprobado como artículo 23, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.

Con la misma votación y unanimidad, fue suprimido el artículo 24.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 23. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL. El Director Nacional del Servicio tendrá la función de dirigir el Servicio; asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema; y coordinar toda acción en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en las áreas de su competencia conforme a la ley.

Son funciones principales del Director Nacional del Servicio:

a. Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;

b. Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

c. Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia, y con la organización y funciones del Servicio;

d. Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o en otras disposiciones legales;

e. Gestionar un modelo logístico eficiente para enfrentar la provisión de bienes y servicios en las Fases de Respuesta y Recuperación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de bases

sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y en la presente ley;

f. Durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, el Director Nacional podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario, la adopción de las siguientes medidas:

1. Contratar personal a honorarios sin las limitaciones de dotación establecidas en la Ley de Presupuestos, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;

2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país;

3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de respuesta;

4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Las medidas señaladas en los números de este literal podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a dicho organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Con todo, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el sector público, en relación con las medidas especiales que trata este literal.

g. Participar en instancias internacionales sobre Gestión del Riesgo de Desastres;

h. Ejercer las funciones que le correspondan como Secretario Técnico y Ejecutivo;

i. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.”.

o o o o

- - - - -

Como se indicó en su oportunidad, con la aprobación de la indicación 3.B se suprimieron los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13, sin perjuicio de lo cual vuestra Comisión consideró todas y cada una de las indicaciones formuladas respecto de algunas de tales disposiciones, como se consigna a continuación.

Artículo 7°

Este artículo denominado principio de participación, señala que el sistema debe reconocer, facilitar y promover la organización y participación de la sociedad civil, incluyendo al voluntariado, en la gestión de riesgos y emergencias, como primer eslabón en la cadena de esfuerzos locales para abordar cada una de las fases del riesgo.

Para este artículo se presentaron las siguientes indicaciones.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Navarro, incluye la obligación de coordinación para el sistema, para lo cual plantea sustituir la locución “facilitar y promover” por “facilitar, coordinar y promover”.

- Sometida a votación, la indicación número 4 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Guillier, propone eliminar la expresión “, incluyendo el voluntariado,”.

- Puesta en votación, la indicación número 5 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Guillier, propone incorporar al sistema la obligación de coordinación al voluntariado, agregando como oración final la siguiente: “Asimismo, deberá organizar y coordinar el voluntariado disponible para dicho efecto.”.

- Sometida a votación, la indicación número 6 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 8°

Esta norma, denominada Principio de Oportunidad en la Acción, dispone que toda institución o entidad, sea pública o privada, incluyendo la comunidad organizada, deberá actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo, de acuerdo a las responsabilidades establecidas a cada una de ellas, aplicando adecuadamente los planes, normas e instrumentos dictados por las autoridades competentes en el marco del Sistema, con un enfoque de flexibilidad y de anticipación de futuras emergencias.

Respecto de este artículo fueron presentadas **las indicaciones números 7 y 8, de los Honorable Senadores señores Prokurica y Navarro**, respectivamente, para suprimir el siguiente texto: “, con un enfoque de flexibilidad y de anticipación de futuras emergencias”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 7 y 8 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 10

Esta norma se denomina Principio de Gradualidad y Proximidad, que define como la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales desde el nivel individual, local, provincial, regional y nacional, hasta satisfacer las necesidades que demande un plan o un programa en particular de manejo de emergencia.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Guillier, propone reemplazar la locución “eficiente y oportuna” por “eficiente, eficaz y oportuna”.

- Sometida a votación, la indicación número 9 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 11

Establece el Principio de Ayuda Mutua, señalando que implica trabajar en equipos multidisciplinarios e interinstitucionales en el diseño y establecimiento de programas en todas las fases del ciclo del riesgo.

Para este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Girardi, propone cambiar el nombre del principio, reemplazando el epígrafe “PRINCIPIO DE AYUDA MUTUA” por “PRINCIPIO DE ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO Y DE AYUDA MUTUA”.

- Puesta en votación, la indicación número 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Las indicaciones números 11, 12 y 13, de los Honorable Senadores señores Prokurica, Navarro y Guillier, respectivamente, consideran incorporar en este principio el concepto de operatividad (capacidad para funcionar), para lo proponen sustituir la locución “diseño y establecimiento de programas” por “diseño, establecimiento y operatividad de los programas”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 11, 12 y 13 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Girardi, agrega los conceptos de evaluación y modificación, por lo que propone reemplazar la expresión “diseño y establecimiento de programas” por “diseño, establecimiento, evaluación y modificación de programas”.

- Puesta en votación, la indicación número 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 12

Este artículo incorpora el Principio de Transparencia, señalando que el Sistema de Gestión de Riesgos y Emergencias será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de modo que permita el intercambio y diseminación de datos entre todos los órganos componentes del Sistema de manera accesible, actualizada, comprensible, basado en la ciencia y el complemento del conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes.

A su respecto se presentaron tres indicaciones.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Prokurica, enfoca el principio desde el punto de vista general de su implementación, por lo que propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12. Principio de Transparencia. El Sistema de Gestión de Riesgos y Emergencias deberá ser implementado de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en todos los órganos componentes del sistema.”.

- Puesta en votación, la indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Por su parte, **la indicación número 16**, del Honorable Senador señor Navarro, propone introducir la obligación de rendir cuenta pública al sistema, por lo que plantea sustituir el principio por el que sigue:

“Artículo 12. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. El Sistema de Gestión de Riesgos y Emergencias deberá ser implementado de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en todos los órganos componentes del sistema. De la misma manera, la rendición de cuentas públicas constituye una fortaleza para el mejoramiento continuo del sistema.”.

- Sometida a votación, la indicación número 16 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Navarro, define latamente el principio considerando varios de los aspectos contenidos en otras indicaciones, por lo que propone reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 12. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. El Sistema de Gestión de Riesgos y Emergencias será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de modo que permita el intercambio y diseminación de datos entre todos los órganos componentes del Sistema de manera accesible, utilizando los mecanismos electrónicos disponibles, en el mismo momento que los sucesos acaecen, generando información actualizada, comprensible, basado en la ciencia y el complemento del conocimiento tradicional, de modo transparente para toda la población publicándola a través las plataformas electrónicas existentes, en

conformidad a lo establecido en las leyes.”.

- Puesta en votación, la indicación número 17 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 13

Establece las Fases del Ciclo del Riesgo, para lo cual considera las de Mitigación, Preparación, Respuesta y Recuperación.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Navarro, clasifica las fases del riesgo según antes, durante y después de una emergencia, incorporando nuevas fases y modificando las consideradas por la norma aprobada en general, para lo cual propone reemplazar el artículo por el siguiente:.

“Artículo 13. DE LAS FASES DEL CICLO DEL RIESGO. Para efectos de esta ley, se considerarán como fases del ciclo del riesgo las siguientes:

A.- Antes de la Emergencia:

1) Fase de Prevención: Son todas aquellas actividades destinadas a suprimir o evitar, en forma definitiva, que sucesos naturales o generados por la actividad humana causen daño; y evitar la generación de nuevos riesgos.

2) Fase de Mitigación: Son todas aquellas actividades tendientes a reducir o aminorar el riesgo y limitar los impactos adversos o daños producidos, reconociendo que en ocasiones es imposible evitar la ocurrencia de un evento.

3) Fase de Preparación: Conjunto de medidas y acciones previas al evento o incidente destructivo, destinadas a reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas, y otros daños, organizando las medidas y procedimientos de respuesta y rehabilitación para que éstas sean oportunas y eficaces.

4) Fase de Alerta: Estado declarado de atención, con el fin de tomar precauciones específicas, debido a la probable y cercana ocurrencia de un evento incidente adverso. En eventos de carácter súbito, esta fase se presenta en forma simultánea con el inicio de la fase de respuesta durante la emergencia.

B.- Durante la Emergencia:

5) Fase de Respuesta: Corresponde a la ejecución de medidas y actividades propias de atención frente a una emergencia inminente o en ocurrencia, así como las medidas iniciales para la recuperación temprana que deben ser adoptadas en lo inmediato para salvar vidas, disminuir las pérdidas y reducir el impacto causado por una emergencia en la comunidad.

C.- Después de la Emergencia:

6) Fase de Rehabilitación: Corresponde al período de transición comprendido entre la culminación de las acciones de respuesta o control y el inicio de las acciones de reconstrucción. La Rehabilitación consiste en la recuperación, en el corto plazo, de los servicios básicos e inicio de la reparación del daño físico, social y económico. Apunta a proveer a las comunidades afectadas al menos, seis elementos sustantivos: alimento, agua, abrigo, luz, refugio y comunicación.

7) Fase de Reconstrucción: Consiste en la reparación y/o reemplazo, a mediano y largo plazo, de la infraestructura dañada; en la reparación del daño físico, social y económico; y, en la restauración y/o perfeccionamiento de los sistemas de producción, a un nivel de desarrollo igual o superior al existente antes de la emergencia o desastre.”.

-Sometida a votación, la indicación número 18 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Encabezamiento

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Girardi, es para para reemplazar el epígrafe “DE LAS FASES DEL CICLO DEL RIESGO” por “DE LAS FASES DEL CICLO DE LA GESTIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO”.

La indicación número 20 del Honorable Senador señor Navarro, propone reemplazar el epígrafe, eliminando la palabra riesgo, por el siguiente: “DE LAS FASES DEL CICLO DE LA EMERGENCIA”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 19 y 20 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Número 1)

“1) Fase de Mitigación - Prevención: Comprende las medidas dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por las amenazas y emergencias.”.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Guillier, propone reemplazarlo por el siguiente:

“1) Fase de Prevención y Mitigación: Comprende el conjunto de acciones y medidas dirigidas a impedir o evitar riesgos y emergencias, así como todas aquellas destinadas a reducir o atenuar los riesgos y emergencias existentes, su impacto y su daño en la población.”.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Prokurica, propone sustituir su epígrafe por el que sigue:

“1) Fase de Prevención:”.

Número 2)

2) Fase de Preparación: Comprende las medidas que velen por una efectiva preparación y coordinación ante emergencias.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Prokurica, propone reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“2) Fase de Respuesta:”.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar la siguiente oración final: “Se entenderá como un elemento componente de la preparación, la educación de la población con el objeto de generar conducta asociada a cómo enfrentar las catástrofes o emergencias, tendientes a reducir el riesgo subyacente”.

Número 3)

3) Fase de Respuesta: Corresponde a la ejecución de medidas y actividades propias de atención frente a una emergencia inminente o en ocurrencia, así como las medidas iniciales para la recuperación temprana que deben ser adoptadas en lo inmediato para minimizar el impacto causado por una emergencia.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Prokurica, propone sustituir su epígrafe por el que sigue:

“3) Fase de Recuperación:”.

Número 4)

4) Fase de Recuperación: Corresponde a las medidas de apoyo a las comunidades afectadas desarrolladas con posterioridad a la emergencia, con el objeto de propender a la recuperación de su bienestar y evitar la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad precedentes.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Prokurica, propone reemplazar su epígrafe por el siguiente:

“4) Fase de Reconstrucción:”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 21, 22, 23, 24, 25 y 26, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

- - - - -

Como se indicó en su oportunidad, la denominación del Título I fue sustituida, y los artículos 14 a 24 fueron reemplazados al aprobarse la indicación 3.C, sin perjuicio de lo cual vuestra Comisión se pronunció sobre las indicaciones presentadas a ellos, en los términos que se consignan a continuación.

Artículo 14

Esta norma se refiere al rol del Comité de Ministros para la Gestión de Riesgos y Emergencias, como la instancia superior encargada de la planificación y la coordinación del Sistema, y además indica su integración.

Inciso tercero

“El Comité de Ministros estará integrado por:

1. El Ministro del Interior y Seguridad Pública,
quien lo presidirá.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores.

3. El Ministro de Defensa Nacional.

4. El Ministro de Hacienda.

5. El Ministro de Desarrollo Social.
6. El Ministro de Educación.
7. El Ministro de Obras Públicas.
8. El Ministro de Salud.
9. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.
10. El Ministro de Agricultura.
11. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
12. El Ministro de Energía.
13. El Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.”.

Las cinco indicaciones que se presentaron a este artículo, y que se individualizan a continuación, proponen agregar a otros Ministros en el Comité antes señalado.

Las indicaciones números 27 y 28, de los Honorable Senadores señores Prokurica y Guillier, respectivamente, para agregar el siguiente numeral nuevo:

“... El Ministro de Bienes Nacionales.”.

- Vuestra Comisión rechazó las indicaciones números 27 y 28, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Guillier, y la indicación número 30, del Honorable Senador señor Girardi, proponen incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“... El Ministro de Economía, Fomento y Turismo.”.

- Puestas en votación, las indicaciones números 29 y 30 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente numeral nuevo:

“... El Ministro de Justicia.”.

- Sometida a votación, la indicación número 31 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 15

En esta norma se establecen las funciones que cumplirá el Comité de Ministros.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Navarro, plantea agregar una nueva función al Comité una vez controlada la emergencia, por lo que propone incorporar el siguiente literal nuevo:

“...) Proponer al Presidente de la República un Plan Integral de Reconstrucción Post Catástrofe y coordinar su ejecución.”.

- Puesta en votación, la indicación número 32 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Párrafo 2°

De la Comisión Consultiva de Gestión de Riesgos y Emergencias

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Navarro, elimina el concepto comisión e introduce el de órganos consultivos, por lo que plantea reemplazar este epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 2°

De los Órganos Consultivos del Sistema de Gestión de Riesgos y Emergencias”.

- Puesta en votación, la indicación número 33 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 17

Este artículo crea la Comisión Consultiva de Gestión de Riesgos y Emergencias, como una instancia interinstitucional de asesoría al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en las materias reguladas por la presente ley.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Navarro, en concordancia con su indicación anterior, define los órganos consultivos, por lo que propone sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 17. DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias contará con estructuras participativas e interinstitucionales de asesoría al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en las materias reguladas por la presente ley.

Un reglamento regulará el funcionamiento de:

a.- La Plataforma Nacional de Reducción de Riesgo de Desastres, la que se constituirá y actuará acorde a las orientaciones del marco internacional para la reducción del riesgo de desastres; y,

b.- El Consejo de la Sociedad Civil de carácter Consultivo, acorde a lo establecido en la ley 20.500.”.

- Sometida a votación, la indicación número 34 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 18

Esta norma fija la integración de la Comisión Consultiva del artículo anterior.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Navarro, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GEOCIENCIA, INGENIERÍA Y CIENCIAS SOCIALES PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Créase la Dirección Nacional de Geociencia, Ingeniería y Ciencias Sociales para la Gestión de Riesgos y Emergencias, dependiente del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, la que se regulará conforme al reglamento que se dictará para

tales efectos.

La Dirección Nacional referida en el inciso anterior tendrá como propósito la generación, fomento, integración y articulación de conocimiento científico técnico para la gestión de riesgos y emergencias, en todas sus fases.”.

- Sometida a votación, la indicación número 35 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Inciso primero

“INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN. La Comisión estará integrada por:

a) El Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, quien lo presidirá;

b) El Representante de cada Asociación Nacional de Municipalidades creadas en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título VI de la ley N° 18.695;

c) El Presidente de la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile;

d) El Presidente Nacional de la Cruz Roja Chilena;

e) El Director del Centro Sismológico Nacional;

f) El Director del Servicio Nacional de Geología y Minería;

g) El Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada;

h) El Director de la Dirección Meteorológica de Chile;

i) El Director de la Corporación Nacional Forestal;

j) Seis Científicos de reconocida trayectoria, designados por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. La trayectoria de estos científicos deberá relacionarse directamente con las diversas disciplinas que se encuentran involucradas en la gestión de riesgos y emergencias, tales como, la geología, la geografía, la vulcanología, la

sismología, la meteorología, la hidrografía y la epidemiología, entre otras.”.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Girardi, es para agregar un nuevo integrante a la Comisión, por lo que plantea el siguiente literal nuevo:

“...) El Subsecretario de salud pública.”.

- Puesta en votación, la indicación número 36 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 19

Este artículo establece las funciones de la Comisión Consultiva del artículo 17.

Inciso primero

Encabezamiento

“Artículo 19. FUNCIONES DE LA COMISIÓN.”.

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Navarro, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Son funciones de los Órganos Consultivos:”.

- Sometida a votación, la indicación número 37 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Navarro, propone dos nuevas funciones a la Comisión Consultiva, por lo que plantea incorporar los siguientes literales nuevos:

“...) Elaborar campañas comunicacionales educativas de los métodos y las prácticas operacionales, incluidos los mecanismos de participación y el suministro de información que puedan reducir el riesgo y los efectos conexos no deseados asociados a la emergencia.

...) Planificar y coordinar, con las autoridades que

correspondan, la ejecución de simulacros y simulaciones de emergencia en forma periódica.”.

- Puesta en votación, la indicación número 38 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Incisos segundo y tercero

“La Comisión podrá establecer subcomisiones asesoras permanentes o transitorias.

Las modalidades de operación y el funcionamiento de la Comisión serán establecidos por el reglamento de la presente ley y, en lo demás, por la propia Comisión.”.

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Navarro, es para suprimir los incisos segundo y tercero.

- Puesta en votación, la indicación número 39 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 20

Esta norma se refiere a la Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión, señalando que la ejercerá quien designe el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Navarro, es para eliminarlo.

- Sometida a votación, la indicación número 40 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 21

Este artículo se Crea el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, como un Servicio Público dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, el que se desconcentrará territorialmente.

Inciso primero

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Navarro, propone reemplazar la frase “Créase el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias,” por “Créase el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, de carácter profesional, científico y técnico,”.

-Puesta en votación, la indicación número 41 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar la frase “, como asimismo, las Direcciones Regionales y Provinciales,” después de la expresión “El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio”.

-Sometida a votación, la indicación número 42 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea e Insulza.

La indicación número 43, Honorable Senador señor Navarro, es para sustituir la expresión “estará afecto” por “estarán afectos”.

- Puesta en votación, la indicación número 43 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o o

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Navarro, propone introducir un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“El Reglamento de la presente ley establecerá las características y condiciones para la carrera profesional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, fijando las regulaciones referidas a formación y funciones dentro del Servicio, en sus estructuras nacional, regional, provincial y local.”.

- Puesta en votación, la indicación número 44 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o

AL TÍTULO II

La indicación número 44.A de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el Título II, por el siguiente.

“TÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Párrafo 1°

De la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y de los Planes para la Gestión Del Riesgo de Desastres

Artículo 22. DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.

La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:

a. Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones sectoriales y territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social;

b. Fomentar la cultura de la prevención y del autocuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención;

c. Invertir en la reducción de los factores subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de una planificación que aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades; así como también las medidas necesarias para mitigarlos;

d. Fortalecer la preparación ante las emergencias

para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada;

e. Comprender el riesgo de desastres, fortaleciendo la investigación y los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias; lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.

El Servicio elaborará la Política Nacional y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante la elaboración de la Política Nacional se consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes a la materia, a fin de contribuir en su elaboración.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las limitaciones que indica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.

La Política Nacional podrá ser actualizada cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos una vez cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.

Artículo 23. DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que

permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional.

Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:

i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;

ii. Los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación; y

iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.

El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Por su parte, los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.

Los Planes de Emergencia deberán comprender la coordinación general de las capacidades del Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia; y establecer una estructura de gestión operativa de las emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos multidisciplinarios e interinstitucionales; y la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.

Artículo 24. DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio elaborará y propondrá, para su aprobación al Comité Nacional, el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como el “Plan Estratégico Nacional”, que será sancionado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro de Energía, el Ministro de Vivienda y

Urbanismo y el Ministro de Medio Ambiente.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los señalados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Estratégico Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar de forma oportuna toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y el seguimiento del Plan Estratégico Nacional mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Estratégico Nacional será revisado por el Servicio al menos cada dos años.

Artículo 25. DEL PLAN REGIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio, a través del Director Regional, elaborará y propondrá, para la aprobación del Comité Regional, el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, que será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el Reglamento.

El Plan al que alude este artículo deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con el Plan Estratégico Nacional.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.

Artículo 26. DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de

Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.

Artículo 27. DEL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA. El Plan Nacional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel nacional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo aquellas materias específicas que se requieran, tales como planes de contingencia, planes por amenaza, planes de continuidad, entre otras.

Además, el Plan Nacional de Emergencia será elaborado por el Servicio, quien lo propondrá para la aprobación del Comité Nacional, y será sancionado mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo así vinculante para el Sistema.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Emergencia. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar oportunamente toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Nacional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Nacional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Nacional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.

Artículo 28. DE LOS PLANES REGIONALES DE EMERGENCIA. El Plan Regional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel regional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será elaborado

por el Servicio, a través del Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Regional, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.

Artículo 29. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.

Artículo 30. DE LA COORDINACIÓN. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí, primando aquellos que tengan alcance nacional por sobre los regionales; y estos últimos por sobre los comunales.

Deberán considerar especialmente la realidad territorial local y las características especiales de cada una de las zonas de que se trate.

Párrafo 2°

Planes Sectoriales, Mapas de Amenazas y Mapas de Riesgo

Artículo 31. DE LOS PLANES SECTORIALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo de Desastres que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos para cada sector en el Plan Estratégico Nacional; así como definir el desarrollo de sus capacidades para la respuesta de las emergencias y su empleo en conformidad a los Planes de Emergencia, en todos sus niveles.

Para tales efectos, dichos órganos y organismos deberán convocar a las unidades administrativas que los componen; a las asociaciones de funcionarios y a los estamentos que en ellos se hayan constituido; a las empresas o entidades privadas ligadas a su sector o sometidas a su fiscalización o supervigilancia; y a las entidades que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales en la Gestión del Riesgo de Desastres, para una adecuada y eficiente coordinación y definición de estos planes.

Una vez aprobados, en todo caso, serán vinculantes para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas, y los servicios públicos que correspondan.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la Gestión del Riesgo de Desastres, e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos. En su elaboración, los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Política Nacional, guardando la debida correspondencia y armonía.

Cada Plan Sectorial será presentado ante el Comité Nacional para su discusión y aprobación, debiendo ser acompañado de un informe técnico elaborado por el Servicio; y deberá ser sancionado mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y el Ministro que corresponda al sector respectivo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

El Plan Sectorial será revisado por el órgano que lo elabore en el plazo determinado por éste, el cual no podrá superar los cinco años.

Artículo 32. DE LOS MAPAS DE AMENAZA. Se entenderá por Mapas de Amenaza a los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de

diversas metodologías y variadas escalas según la amenaza. La elaboración, validación y actualización permanente de los estudios de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos correspondientes según sus competencias, establecidos en el literal b) del artículo 35.

Los Mapas de Amenaza deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres correspondientes al nivel regional, y comunal.

El Mapa de Amenaza respectivo será vinculante para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, además de la Planificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza.

Artículo 33. DE LOS MAPAS DE RIESGO. Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los escenarios de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas, sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.

La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio, en coordinación con las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, estando obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de estos mapas.

Los Mapas de Riesgo deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres correspondientes al nivel regional, y comunal.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Riesgo.

Artículo 34. DE OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN. El Servicio podrá proponer al Comité Nacional la aprobación de cualquier otro instrumento de gestión, para ser incorporado y ejecutado en la Gestión del Riesgo de Desastres en cualquier nivel, conforme el avance de la ciencia y la tecnología correspondiente.

Estos instrumentos serán obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema, una vez que sean aprobados por el Comité Nacional y sancionados a través de decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "por

orden del Presidente de la República"; o por resolución fundada del Delegado Presidencial Regional.

Párrafo 3°

Sistema de Alerta, Monitoreo, Comunicaciones e Información

Artículo 35. DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA. Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.

El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:

a. Centros de Alerta Temprana.

El Servicio deberá contar con un Centro Nacional de Alerta Temprana y, al menos, un Centro Regional de Alerta Temprana por cada Región, los cuales deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.

b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.

Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.

Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el

alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.

c. Sistema Nacional de Comunicaciones.

El Servicio deberá mantener un Sistema Nacional de Comunicaciones integrado y robusto, que permita el flujo de comunicaciones permanentes con las organizaciones del Sistema que participan en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres y que considere, a lo menos, la interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

i) Mantener comunicaciones con los organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas, las que deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;

ii) Difundir las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168;

iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, regional y nacional; y

iv) Disponer y coordinar, como parte del Sistema Nacional de Comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, quienes deberán actuar bajo la dirección del Servicio.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 6°, letra f), del decreto ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo de desastres.

d. Perímetro de Seguridad.

El Presidente del Comité Regional podrá establecer por resolución, según corresponda, un Perímetro de Seguridad, indicando la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar

en que, según un informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones.

Artículo 36. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Servicio, conforme a las políticas, estándares y tecnologías que están a disposición del Estado de Chile, deberá poner en marcha un Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, a través del cual deberá procurar en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres la integración de toda clase de contenidos referidos a éstas, obtenidos de todas las entidades nacionales, regionales, y comunales.

El Sistema de Información deberá estar disponible a nivel nacional, regional, y comunal, adaptado a los requerimientos de cada nivel geográfico.

Dicho sistema será dirigido, coordinado y ejecutado por el Servicio y será sometido a la evaluación del Comité Nacional. El Servicio podrá, para estos fines y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, realizar contrataciones con instituciones privadas. Asimismo, se encontrarán obligadas a entregar al Servicio toda información que posean vinculada a esta materia las instituciones públicas y las instituciones privadas que obtengan fondos o financiamiento público o que operen servicios de utilidad pública.

Artículo 37. FUNCIONES BÁSICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. Serán funciones y objetivos básicos del Sistema de Información:

a. Permitir el acceso de la población de toda información relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país, salvo que dicha información esté sujeta a reserva de conformidad a la ley;

b. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional, regional, y comunal;

c. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país;

d. Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, a nivel nacional, regional, y comunal, salvo que concurra una causal de secreto o reserva de la información;

e. Responder a las necesidades de información sobre las estadísticas de afectación y de apoyos brindados;

f. Privilegiar el trabajo conjunto e intersectorial para producir, compartir y usar la información.”.

Vuestra Comisión analizó separadamente cada una de las disposiciones contenidas en la indicación 44.A, y sus artículos 22 a 37 según se consigna a continuación.

TÍTULO II

En el proyecto aprobado en general este Título comprende los artículos 46 a 66, ambos inclusive.

La indicación propone sustituir el Título II. En primer término se sometió a votación el reemplazo de su epígrafe y el del Párrafo 1° por el siguiente:

“TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Párrafo 1°

De la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y de los Planes para la Gestión Del Riesgo de Desastres”.

-Puesto en votación, el reemplazo de los epígrafes, contenido en la indicación 44.A, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Bianchi y Galilea.

ARTÍCULO 22, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 24)

“Artículo 22. DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.

La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:

a. Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones sectoriales y territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social;

b. Fomentar la cultura de la prevención y del autocuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención;

c. Invertir en la reducción de los factores subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de una planificación que aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades; así como también las medidas necesarias para mitigarlos;

d. Fortalecer la preparación ante las emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada;

e. Comprender el riesgo de desastres, fortaleciendo la investigación y los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias; lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.

El Servicio elaborará la Política Nacional y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante la elaboración de la Política Nacional se consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes a la materia, a fin de contribuir en su elaboración.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los

indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las limitaciones que indica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.

La Política Nacional podrá ser actualizada cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos una vez cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.”.

Respecto del artículo 22, **el Honorable Senador señor Bianchi** hizo presente que la norma propuesta indica que la política nacional podrá ser actualizada, pero que estima que la redacción debe ser más flexible y señalar que eso se realizará cada vez que resulte necesario, lo cual debería consignarse en su texto, y que el plazo de cinco años para su actualización le parece muy extenso.

Sobre el particular, **el Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro**, hizo presente que el Plan Nacional de Protección Civil se actualizaba cada dos años. Agregó que la Política y el Plan Estratégico se elaboraron en el periodo de cambio entre el marco de acción de Hyogo y Sendai, y las nuevas indicaciones de estrategia que hace Naciones Unidas que recomienda que los países tengan alineadas las agendas internacionales de cambio climático, desarrollo sostenible, hábitat y reducción de riesgo de desastre en la política de cada uno.

Señaló que la política debe establecer elementos que provoquen desarrollo de manera que en la medida que se requiera su modificación, ello debe realizarse.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena, indicó que la política anterior era de cuatro años y que se está impulsando ahora que ella sea fijada hasta el 2030, de once años, de modo que la idea era que con ese espacio de tiempo de cinco años sobrepase los periodos de gobierno. Señaló que como debe revisarse cada cinco años, y que podría redactarse la norma de tal forma que establezca que si las condiciones de esa evaluación exigen el cambio de la política, ella debe actualizarse.

El Honorable Senador señor Galilea manifestó que debe corregirse la redacción de la norma, en su inciso final, para buscar su coherencia, porque por una parte establece que la política podrá ser actualizada y luego dice que deberá evaluarse, de modo que propuso la siguiente redacción para el inciso final:

“La Política Nacional **debe** ser actualizada o **ratificada** cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.”.

-Puesto en votación el artículo 22 contenido en la indicación 44.A, fue aprobado, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Bianchi y Galilea.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo 24. DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.

La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:

a. Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones sectoriales y territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social;

b. Fomentar la cultura de la prevención y del autocuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención;

c. Invertir en la reducción de los factores

subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de una planificación que aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades; así como también las medidas necesarias para mitigarlos;

d. Fortalecer la preparación ante las emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada;

e. Comprender el riesgo de desastres, fortaleciendo la investigación y los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias; lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.

El Servicio elaborará la Política Nacional y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante la elaboración de la Política Nacional se consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes a la materia, a fin de contribuir en su elaboración.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las limitaciones que indica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 31 de la presente ley.

La Política Nacional **debe** ser actualizada o **ratificada** cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora

externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.”.

ARTÍCULO 25, NUEVO

En sesión de 22 de junio de 2020, se presentó **la indicación número 3 ter**, donde el Ejecutivo propuso introducir la siguiente norma, nueva:

“Artículo 25. PATRIMONIO El patrimonio del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres estará constituido por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.”.

-Puesta en votación la indicación número 3 ter, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 23, INDICACIÓN 44.A. (PASÓ A SER 26)

La norma propuesta en la indicación 44.A, es la siguiente:

“Artículo 23. DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional.

Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:

i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;

ii. Los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación; y

iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.

El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permitan materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Por su parte, los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.

Los Planes de Emergencia deberán comprender la coordinación general de las capacidades del Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia; y establecer una estructura de gestión operativa de las emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos multidisciplinarios e interinstitucionales; y la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.”.

Sobre esta disposición, **el Honorable Senador señor Bianchi** hizo presente que, de acuerdo a los criterios antes aprobados, en el literal ii se debe incorporar el nivel provincial para armonizar el texto en la materia.

-Puesto en votación este artículo contenido en la indicación 44.A, con la modificación señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Galilea.

- - -

ARTÍCULO 24, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 27)

“Artículo 24. DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio elaborará y propondrá, para su aprobación al Comité Nacional, el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como el “Plan Estratégico Nacional”, que será sancionado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro de Energía, el Ministro de Vivienda y Urbanismo y el Ministro de Medio Ambiente.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los señalados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Estratégico Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar de forma oportuna toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y el seguimiento del Plan Estratégico Nacional mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Estratégico Nacional será revisado por el Servicio al menos cada dos años.”.

En relación a la norma propuesta, **el Honorable Senador señor Bianchi** sugirió que, en el inciso segundo, en lugar de señalar que la información para elaborar el plan se entregará de forma oportuna, podría consignarse que ello se hará con la prontitud que la urgencia requiera, lo que, en su opinión, deja la norma más completa.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena hizo presente que, en este caso, no es un plan de emergencia o de respuesta inmediata que se elaboró ante una urgencia específica, razón por la cual se propone que la información con que se elabore se entregue en forma oportuna sin quedar sujeto a una urgencia concreta.

-Puesto en votación, el artículo 24 propuesto en la indicación 44.A, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebersperger, y señores Bianchi y Galilea.

Solicitada la reapertura del debate, en sesión de fecha 19 de junio de 2020, **se acordó la reapertura de la discusión sobre este artículo de acuerdo al artículo 185 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.**

Enseguida, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para este artículo:

“Artículo 27. DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio elaborará y propondrá al Comité Nacional, para su aprobación, el Plan Estratégico Nacional, que será sancionado mediante decreto expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro de Energía, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Medio Ambiente.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los señalados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Estratégico Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar de forma oportuna toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y el seguimiento del Plan Estratégico Nacional, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema, a solicitud del Servicio.

El Plan Estratégico Nacional será revisado por el Servicio al menos cada dos años.”.

El Honorable Senador señor Insulza dijo estar de acuerdo con la nueva redacción propuesta para esta norma, pero hizo presente su desacuerdo con que el delegado presidencial en materia regional esté por sobre el gobernador regional, y en que no se considere la participación del Consejo Regional en la aprobación del plan respectivo.

En la sesión siguiente se sometió a votación la nueva redacción propuesta, siendo aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger, y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 25. INDICACIÓN 44.A. (PASÓ A SER 28)

“Artículo 25. DEL PLAN REGIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio, a través del Director Regional, elaborará y propondrá, para la aprobación del Comité Regional, el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, que será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el Reglamento.

El Plan al que alude este artículo deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con el Plan Estratégico Nacional.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.”.

Sobre la norma propuesta, **el Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro**, indicó que es necesario entender que mientras esta planificación no sea vinculante y no exista coherencia entre el nivel nacional y el municipal, en la medida que deban desarrollarse capacidades estructurales y no estructurales, no es posible determinar en qué nivel deberán solventarse, de ahí la importancia de establecer la coherencia entre los planes.

El Honorable Senador señor Bianchi manifestó reparos respecto a que el Gobernador queda al margen, toda vez que si el delegado presidencial puede planificar con el nivel nacional puede quedar al margen el criterio regional, que no tendría participación.

Agregó que en esta materia el Gobernador debe tener una opinión a lo menos en la misma línea del Delegado Presidencial que trabajará en conjunto con los municipios, y que el rol del gobernador debe ser vinculante para trabajar en coordinación con los municipios.

El Director Nacional de Onemi hizo presente que si bien los lineamientos para poder definir cuáles son las capacidades que hay que desarrollar son definidos por los Comités desde la estructura nacional hacia la municipal, ellos se detectan en forma inversa, y que la participación regional se logra en la práctica, porque de acuerdo a la redacción de la norma el Servicio propone el plan al Comité Regional, en el que está el Gobernador.

-Puesto en votación el artículo 25 de la indicación 44.A, como nuevo artículo 28, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Bianchi y Galilea.

ARTÍCULO 26, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 29)

Enseguida, se inició el análisis del plan comunal que se propone en el artículo 26.

“Artículo 26. DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.”.

El Honorable Senador señor Bianchi manifestó sus dudas respecto a los recursos que requerirían los municipios para cumplir esta nueva función que se les exige, en circunstancias que no es posible imaginar la forma en que I pudieran contar con nuevos recursos para atender esta nueva exigencia.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, manifestó que hay municipalidades que tienen los recursos y otras que no, y subrayó que uno de los supuestos de este proyecto es que incorporar las capacidades a los municipios resulta muy costoso, atendido lo cual se deja abierta la posibilidad para que si tienen recursos los empleen, y que si no cuentan con ellos sean apoyados desde el nivel provincial, con la estructura que tiene Onemi u otros organismos.

El Honorable Senador señor Bianchi manifestó que la explicación no se condice con la disposición ni se consigna en ella, estimando necesario precisar que en le eventualidad que el municipio no obtenga los recursos pueda solicitarlos, a quien corresponda.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena señaló que el articulado del proyecto, más adelante, contempla el programa de gestión de riesgo de desastres, cuyos recursos se definirán por la ley de presupuestos cada año, donde se considerarán los recursos necesarios, ya que el programa tiene por vocación el apoyo a la gestión municipal sobre la materia.

En sesión de 19 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para esta norma, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 29. DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.”.

-Puesto en votación, el artículo 26 contenido en la indicación 44.A, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Araya, Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 27, INDICACIÓN 44.A. (PASÓ A SER 30)

“Artículo 27. DEL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA. El Plan Nacional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel nacional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo aquellas materias específicas que se requieran, tales como planes de contingencia, planes por amenaza, planes de continuidad, entre otras.

Además, el Plan Nacional de Emergencia será elaborado por el Servicio, quien lo propondrá para la aprobación del Comité Nacional, y será sancionado mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo así vinculante para el

Sistema.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Emergencia. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar oportunamente toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Nacional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Nacional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Nacional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.”.

Sometido a votación el artículo 27 contenido en la indicación 44.A, fue aprobado, como artículo 30, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Bianchi y Galilea.

ARTÍCULO 28, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 31)

“Artículo 28. DE LOS PLANES REGIONALES DE EMERGENCIA. El Plan Regional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel regional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será elaborado por el Servicio, a través del Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Regional, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional de Emergencia,

mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.”.

Sobre el artículo propuesto, el **Honorable Senador señor Letelier** estimó conveniente explicitar, en el inciso tercero, la participación de Bomberos y de los encargados comunales de emergencia, de modo que ella no sea facultativo. Agregó que eso resulta más coherente con la estructura jerárquica que se quiere generar.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, subrayó que, dado que Bomberos va a participar en los Comités que conocerán el plan, es esa la instancia para poder modificar lo que estimen conveniente.

Agregó que en el inciso segundo está la aprobación de plan por parte del Comité Regional que, de acuerdo a la nueva propuesta, estará integrado por Bomberos, de manera que estarán directamente vinculados con dicho plan.

-Puesto en votación el artículo 28 contenido en la indicación 44.A, y como artículo 31, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Letelier.

- - -

o o o o

ARTÍCULO 32, NUEVO

En sesión de fecha 22, se presentó **la indicación número 3 quáter**, mediante la cual el Ejecutivo propone introducir el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32. DE LOS PLANES PROVINCIALES DE EMERGENCIA. El Plan Provincial de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel provincial durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

Además, será elaborado por el Servicio respecto

de aquellas provincias que determine por haberse constituido el Comité Provincial, a través del funcionario que designe el Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Provincial, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Provincial.

En la elaboración del Plan Provincial de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El funcionario del Servicio mencionado velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Provincial de Emergencia en el nivel provincial, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Provincial de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone fundadamente el funcionario mencionado, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.”.

El Honorable Senador señor Insulza hizo presente que no podía votar a favor esta norma por cuanto se señala que es el delegado presidencial quien firma el plan provincial de emergencia, en circunstancias que opinó esto debiera ser resorte del gobernador regional.

-Puesta en votación la indicación número 3 quáter, fue aprobada, por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea. Votó por su rechazo el Honorable Senador señor Insulza. Se abstuvo el Honorable Senador señor Bianchi.

ARTÍCULO 29, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 33)

“Artículo 29. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el

citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.”.

Al analizar esta norma, **el Honorable Senador señor Letelier**, señaló que es necesario considerar una disposición similar para que opere a nivel provincial.

-Puesto en votación el artículo 29 contenido en la indicación 44.A, como artículo 33, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Letelier.

- - -

En sesión de fecha 19 de junio de 2020, **se acordó la reapertura de la discusión sobre este artículo de acuerdo al artículo 185 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.**

El Ejecutivo propuso una nueva redacción para esta norma, cuyo texto literal es el siguiente:

“Artículo 33. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal de Emergencia, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.”.

-En la sesión siguiente, de 22 de junio, se sometió a votación el artículo 33 contenido en la indicación 44.A, en los nuevos términos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 30, INDICACIÓN 44.A. (PASÓ A SER 34)

“Artículo 34. DE LA COORDINACIÓN. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí, primando aquellos que tengan alcance nacional por sobre los regionales; y estos últimos por sobre los comunales.

Deberán considerar especialmente la realidad territorial local y las características especiales de cada una de las zonas de que se trate.”.

-Puesto en votación el artículo 30 contenido en la indicación 44.A, y como artículo 34, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Letelier.

PÁRRAFO 2° Y ARTÍCULO 31, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 35)

Enseguida, la indicación 44.A propone incorporar un párrafo 2° con su epígrafe y un artículo 31, en los siguientes términos:

“Párrafo 2°

Planes Sectoriales, Mapas de Amenazas y Mapas de Riesgo

Artículo 31. DE LOS PLANES SECTORIALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo de Desastres que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos para cada sector en el Plan Estratégico Nacional; así como definir el desarrollo de sus capacidades para la respuesta de las emergencias y su empleo en conformidad a los Planes de Emergencia, en todos sus niveles.

Para tales efectos, dichos órganos y organismos deberán convocar a las unidades administrativas que los componen; a las asociaciones de funcionarios y a los estamentos que en ellos se hayan constituido; a las empresas o entidades privadas ligadas a su sector o sometidas a su fiscalización o supervigilancia; y a las entidades que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales en la Gestión del Riesgo de Desastres, para una adecuada y eficiente coordinación y definición de estos planes.

Una vez aprobados, en todo caso, serán vinculantes para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas, y los servicios públicos que correspondan.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la Gestión del Riesgo de Desastres, e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos. En su elaboración, los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Política Nacional, guardando la debida correspondencia y armonía.

Cada Plan Sectorial será presentado ante el Comité Nacional para su discusión y aprobación, debiendo ser acompañado de un informe técnico elaborado por el Servicio; y deberá ser sancionado mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y el Ministro que corresponda al sector respectivo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El Plan Sectorial será revisado por el órgano que lo elabore en el plazo determinado por éste, el cual no podrá superar los cinco años.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por los órganos del Estado que se espera tengan planes sectoriales, y manifestó que estima que lo adecuado es explicitarlo, ya que ello lleva aparejada la obligación de establecer metas, objetivos específicos y de ejecutar acciones concretas para tal fin, lo que constituye un mandato legal extenso e indefinido.

En la misma línea, solicitó una mayor explicación respecto del alcance de lo dispuesto en el inciso tercero cuando señala que una vez aprobados, en todo caso, serán vinculantes para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, enfatizó que el espíritu de los planes sectoriales es que ellos sean capaces de alinear al sector público, privado, ONG y la sociedad civil organizada que tenga relación con el tema.

El Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, hizo presente esta norma se refiere a los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, de modo que se consignarán al elaborar la política a que se ha hecho referencia.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que se trata de un mandato legal y que sería conveniente establecer ciertos

estándares porque hay planes que excederán de un Gobierno determinado, de modo que solicitó expresarlo en formas precisa porque así se podrá establecer las responsabilidades administrativas, así como también, consideró que es mejor precisar el alcance de la disposición respecto de los privados.

-Puesto en votación el epígrafe del Párrafo 2° y el artículo 31 contenido en la indicación 44.A, fue aprobado, consultando la norma como artículo 35, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 32, INDICACIÓN 44.A. (PASÓ A SER 36)

“Artículo 32. DE LOS MAPAS DE AMENAZA. Se entenderá por Mapas de Amenaza a los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de diversas metodologías y variadas escalas según la amenaza. La elaboración, validación y actualización permanente de los estudios de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos correspondientes según sus competencias, establecidos en el literal b) del artículo 35.

Los Mapas de Amenaza deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres correspondientes al nivel regional, y comunal.

El Mapa de Amenaza respectivo será vinculante para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, además de la Planificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza.”.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena, indicó que la elaboración, validación y actualización permanente de los estudios de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos. Agregó que podría precisarse en la redacción que cuando se refiere a actualizar los estudios se trata de la actualización de los mapas.

El Honorable Senador señor Letelier, a modo de ejemplo, hizo presente que en la actualidad un tercio de la comunidad de Graneros está considerado dentro de la zona de riesgo, por un mapa que se elaboró con una escala totalmente distorsionada ya que se trata del casco urbano de la comuna que ya está construido. Agregó que, dado que los mapas serán vinculantes para el ordenamiento territorial, ello generaba

muchas dudas ante la falta de especificidad de sus efectos.

El Subdirector Nacional de Onemi señaló que se define en el reglamento la forma de ejecutar dichas escalas toda vez que debe considerarse el desarrollo tecnológico, por ello, dijo, no sería conveniente establecer todo en la ley, razón por la cual se entregó al reglamento el procedimiento para elaborarlos.

El Honorable Senador señor Letelier expresó la dificultad que supone aprobar una norma de carácter vinculante sin saber quién estará a cargo y, asimismo, destacó que el ordenamiento territorial es una de las facultades del gobierno regional que en esta norma se le está quitando. Respecto del borde costero, estimó necesario una mayor explicación.

El Honorable Senador señor Galilea dijo entender que sólo se distingue la zona de riesgo y la de amenaza, pero que las consecuencias de esa declaración deben pensarse muy bien, porque donde no hay personas habitando es muy fácil regular pero surge el problema cuando en la zona ya hay personas viviendo cambia la situación, por lo que consultó si se ha pensado en los efectos que produce la obligatoriedad de la norma.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, señaló que la diferencia entre el mapa de amenaza y el mapa de riesgo radica en que la amenaza está orientada a la exposición y el riesgo lo está a la vulnerabilidad, lo que supone un escenario más complejo con distintas áreas a considerar.

Respecto del mapa de riesgo, reconoció que el país va atrasado pues ya se ha construido en zonas de riesgo, por lo que de acuerdo a la estrategia del riesgo en las zonas que tienen ese problema se deberá enseñar a las personas a evacuar, mitigar el riesgo que puede ser un elemento que surja de ese mapa, o reducir el riesgo trasladando a las personas a un lugar seguro. Agregó que, en este contexto, existen muchas áreas del país que ya están expuestas al riesgo y que el mapa de amenazas es el instrumento que refleja cuál es la exposición respecto a determinado riesgo, lo que es de vital importancia y de responsabilidad del Estado, con independencia de las medidas que se adopten en definitiva.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió que se elimine en el inciso tercero el carácter vinculante, ya que el ordenamiento territorial es la única facultad del Gobernador Regional, y además porque estima que es mejor avanzar lento, pero ir generando las mejores condiciones, reconociendo que la existencia del instrumento será muy útil.

En sentido contrario, **el Honorable Senador**

señor Araya expresó que si bien el ordenamiento territorial es la única facultad que se otorga a los Gobernadores, es necesario que el Ejecutivo busque una fórmula que le permita participar declarando ser partidario que este instrumento sea vinculante, pues de lo contrario se tenderá a caer en la tentación de no utilizarlo o simplemente no considerarlo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo compartir lo antes expresado, en el sentido que los mapas de amenaza necesariamente deben ser vinculantes y que el Estado debe hacerse responsable pues, aunque afecte, la ciudadanía tiene derecho a saber acerca de las zonas de riesgo. Añadió que los mapas deben ser de público conocimiento y que este instrumento es básico para un sistema como el que se plantea.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que de aprobarse esta norma no tendría sentido tener un plan de ordenamiento territorial, que es el que determina el uso del suelo, dentro de otras cosas, por lo que estimó excesiva la disposición, aunque no sea contrario al instrumento en si, sino que le parece indispensable evaluar el impacto que ello puede tener.

El Honorable Senador señor Araya señaló que el sentido y la razón de existencia de estos mapas es permitir que el municipio al momento de establecer un determinado uso de suelo conozca la existencia de amenazas, permitiendo que establezca los resguardos que corresponda a la hora de permitir construir. La idea, agregó, no es establecer una limitación al uso del suelo mismo, sino que permitir que se establezcan condiciones apropiadas al tipo de construcción.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, compartió lo antes señalado en cuanto a que este instrumento no implica una prohibición, sino que permite establecer condiciones bajo las cuales se pueda construir. A modo de ejemplo, indicó que Alto Hospicio se está hundiendo porque se construyó sin las medidas adecuadas de constructibilidad, es decir, no es que no se pueda construir sino que debe hacerse bajo las normas de construcción adecuadas para terrenos salinos.

Manifestó no estar dispuesta a asumir el riesgo de que las personas puedan morir por vivir en un determinado lugar cuyas condiciones de peligro desconocían, agregando que la vida de la persona está por sobre cualquier otro bien jurídico protegido, de modo que un sistema de riesgo debe orientarse teniendo en cuenta tal consideración.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente su discrepancia, señalando que los planos reguladores son facultad de cada región y que en su confección participa el Ministerio de Vivienda, de modo que la situación indicada en el ejemplo antes planteado no es producto

de la ausencia de un mapa de amenazas, sino que muestran que alguien falló en sus obligaciones sin que el problema sea consecuencia de la falta de tal instrumento.

Destacó que en las atribuciones del gobierno regional se han concentrado las relativas a los instrumentos de ordenamiento territorial, pero esta norma establece que otro ente fijará los parámetros de dicho ordenamiento territorial con carácter vinculante, por lo que insistió en sus observaciones anteriores respecto de esta redacción y del ordenamiento del borde costero.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, señaló que en la actualidad no existe vinculación alguna entre los planes de ordenamiento territorial y los mapas de amenaza, señalando que en su opinión es bueno que exista alguna obligación para que dichos planes de ordenamientos tomen en consideración los mapas de amenaza, que presentan una realidad.

Indicó que el riesgo se puede aceptar, mitigar, reducir o transferir, pero que no existe otra forma de enfrentarlo, lo que hace necesario que exista alguna vinculación entre el ordenamiento territorial y los mapas de amenaza de cada localidad.

El Honorable Senador señor Galilea expresó que frente a riesgos mitigables al parecer no habría problemas porque se puede llegar a alguna solución para la construcción. Sin embargo, agregó, hay riesgos que no son mitigables y que en las zonas con tal problema no se debería permitir la construcción. Señaló que puede determinarse lo que es mitigable y lo que no, pero que en la realidad es posible constatar que ya hay construcciones en esos lugares, lo que genera muchas respecto al mandato vinculante que se plantea en la norma.

El Director Nacional de Onemi señaló que no hay contraposición entre esa facultad y el mapa de amenaza, por cuanto este último sólo indica la exposición de determinada zona, y que la incidencia de dicho mapa en un plano regulador puede ser un tema a debatir, pero reiteró que lo esencial es que el ordenamiento territorial considere al mapa de amenaza.

Indicó que en Chile la tendencia es a aceptar el riesgo y por ello se enseña a la población a evacuar, de manera que la pregunta es si se seguirá incrementando ese riesgo. A partir de la nueva normativa tendrán que existir más regulaciones si se quiere construir en lugares de riesgo que ya están identificados y que antes no lo estaban.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que el tema de hacerlo vinculante puede generar muchas dificultades y, a modo

de ejemplo, indicó que en la comuna de Graneros, en el centro de ella, se aprobó un plan de riesgo que significa que cada vez que hay un incendio no es posible reconstruir las casas porque el plano regulador tomó en forma vinculante el plan de riesgo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que el problema podría solucionarse si la norma establece que el instrumento debe ser considerado en la elaboración del ordenamiento, porque lo transforma en un tema de mérito para la autoridad, de modo que cada cual asumirá mayor o menor riesgo y la respectiva responsabilidad.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, agregó que era necesario regular la forma en que se confeccionan los mapas de amenaza y de riesgo, porque existen muchos en la actualidad. Agregó que es necesario definirlos en un reglamento, con el objeto que tengan ciertos parámetros que cumplir, al tiempo que recalcó que deben existir.

Por su parte, **el Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena**, indicó que de acuerdo a la experiencia internacional la gran manera de reducir el riesgo de desastres, y no generar nuevos riesgos, es con este tipo de instrumento. Añadió que a futuro en base a este tipo de instrumento es que se debe decidir la forma de desarrollo, es decir si será de cara o de espalda al riesgo, donde hacerlo enfrentándolo es la forma en que los países se sostienen en el tiempo.

El Honorable Senador señor Letelier consultó la razón por la cual la redacción de la norma que considera el mapa de amenaza es diferente de la que considera el mapa de riesgo.

Al respecto, **el Director Nacional de Onemi** señaló que el mapa de amenaza dice relación con la exposición directa a ella, y en cambio el mapa de riesgo dice relación con las vulnerabilidades, que a su vez tienen diferentes dimensiones tales como: ordenanza territorial, gobernanza, recursos naturales, problemas socioeconómicos, entre otras variables. Añadió que el mapa de riesgo tiene por objeto complementar al de amenaza y ver cómo desarrollar las diferentes dimensiones.

Sobre el mismo punto, **el Subdirector Nacional de Onemi** destacó que los mapas de riesgo son multidimensionales, porque la vulnerabilidad al riesgo se compone de varios elementos, a diferencia del mapa de amenaza que es unidireccional, lo que explica que sus normas tengan una diversa redacción.

El Honorable Senador señor Galilea se manifestó a favor de cambiar el término vinculante por alguna otra expresión que refleje lo que se ha discutido.

El asesor del Ministerio del Interior, señor Pablo Celedon, sugirió que en el inciso se consigne que el mapa respectivo será considerado para la elaboración del ordenamiento, eliminando el término vinculante.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró su preocupación por las consecuencias que puede tener el instrumento en debate, que podría generar una limitación a la propiedad de las personas, sin que se señala siquiera cómo se elaborará, por lo que no le parece establecer su carácter vinculante.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que antes del 27/F, al menos en su Región, no existía mucha difusión respecto de zonas de inundabilidad, y que a partir de ello se identificaron tales áreas, lo que en la actualidad significa, por ejemplo, que casi la mitad de la ciudad de Iquique está en esas condiciones, por lo que se ha educado a las personas para que sepan cómo asumir el riesgo debido a que ya no es posible cambiar esa realidad.

El Subdirector Nacional de Onemi precisó que la idea es que todos los organismos técnicos que se mencionan en el artículo 35 sean quienes colaboren en la elaboración de los mapas, y agregó lo que se busca como estándares, es definir las resoluciones.

- - -

En sesión de 19 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para esta norma:

“Artículo 36. DE LOS MAPAS DE AMENAZA. Se entenderá por Mapas de Amenaza a los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de diversas metodologías y variadas escalas según la amenaza. La elaboración, validación y actualización permanente de los mapas de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos correspondientes según sus competencias, establecidos en el literal b) del artículo 39.

Los Mapas de Amenaza deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional, provincial y comunal, según corresponda.

El Mapa de Amenaza respectivo será utilizado para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, además de la Planificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza.”.

-Puesto en votación el artículo 32 contenido en la indicación 44.A, y como artículo 36 en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 33, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 37)

“Artículo 33. DE LOS MAPAS DE RIESGO. Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los escenarios de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas, sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.

La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio, en coordinación con las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, estando obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de estos mapas.

Los Mapas de Riesgo deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres correspondientes al nivel regional, y comunal.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Riesgo.”.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió que en la elaboración del mapa de riesgo, contemplada en el inciso segundo, se considere la estructura del Gobierno Regional y se agregue el nivel provincial en el inciso siguiente.

De esta forma, la norma quedaría como sigue:

“Artículo 37. DE LOS MAPAS DE RIESGO. Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los escenarios de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas, sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.

La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a

cargo del Servicio, en coordinación con el **Gobierno Regional**, las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, estando obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de estos mapas.

Los Mapas de Riesgo deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres correspondientes al nivel regional, **provincial** y comunal.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Riesgo.”.

-Puesto en votación el artículo 33 contenido en la indicación 44.A, fue aprobado como artículo 37 y con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 34, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 38)

“Artículo 34. DE OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN. El Servicio podrá proponer al Comité Nacional la aprobación de cualquier otro instrumento de gestión, para ser incorporado y ejecutado en la Gestión del Riesgo de Desastres en cualquier nivel, conforme el avance de la ciencia y la tecnología correspondiente.

Estos instrumentos serán obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema, una vez que sean aprobados por el Comité Nacional y sancionados a través de decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”; o por resolución fundada del Delegado Presidencial Regional.”.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena, indicó que la norma permite, por ejemplo, que se puedan generar políticas regionales para la gestión de riesgo de desastres y otros instrumentos más de acuerdo al avance de la ciencia y la tecnología.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió mejorar la redacción del último inciso pues el delegado presidencial no podría firmar sin el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y la norma no lo expresa de esa forma.

En el mismo sentido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente que la norma, tal como está redactada, es sólo para nuevos instrumentos de gestión a nivel nacional, escenario

dentro del cual el delegado presidencial estaría demás.

De acuerdo a las observaciones formuladas, el **Honorable Senador señor Letelier** sugirió eliminar la expresión “o por resolución fundada del Delegado Presidencial Regional”.

-Puesto en votación el artículo 34 contenido en la indicación 44.A, fue aprobado como artículo 38, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

PÁRRAFO 3° y ARTÍCULO 35, INDICACIÓN 44.A. (PASÓ A SER 39)

Enseguida, la Comisión analizó la propuesta de incorporar un Párrafo 3° y un nuevo artículo 35, con el siguiente texto:

“Párrafo 3°

Sistema de Alerta, Monitoreo, Comunicaciones e Información

Artículo 35. DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA. Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.

El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:

a. Centros de Alerta Temprana.

El Servicio deberá contar con un Centro Nacional de Alerta Temprana y, al menos, un Centro Regional de Alerta Temprana por cada Región, los cuales deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.

b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.

Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al

Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.

Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.

c. Sistema Nacional de Comunicaciones.

El Servicio deberá mantener un Sistema Nacional de Comunicaciones integrado y robusto, que permita el flujo de comunicaciones permanentes con las organizaciones del Sistema que participan en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres y que considere, a lo menos, la interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

i) Mantener comunicaciones con los organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas, las que deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;

ii) Difundir las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168;

iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, regional y nacional; y

iv) Disponer y coordinar, como parte del Sistema Nacional de Comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional,

quienes deberán actuar bajo la dirección del Servicio.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 6°, letra f), del decreto ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo de desastres.

d. Perímetro de Seguridad.

El Presidente del Comité Regional podrá establecer por resolución, según corresponda, un Perímetro de Seguridad, indicando la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que, según un informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones.”.

Letra a)

El Honorable Senador señor Galilea consultó la razón por la cual se están haciendo parte del Servicio a los Centros de Alerta Temprana, considerando que en regiones puede que entre el encargado Regional y el Director de Alerta Temprana se genere una duplicidad de funciones que no tiene ningún sentido. Agregó que la idea no es hacer más compleja la operación, sino que, todo lo contrario, simplificarla.

En cuanto a la forma de operar, **el Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro**, señaló que se trabaja con los organismos técnicos al momento de activar las alertas en los distintos centros de alerta temprana, de modo que todo es activado por el mismo Servicio. Añadió que en cada región existen centros de alerta temprana. que se vinculan con el centro a nivel nacional para informar lo que ocurre en las distintas regiones 24/7.

Precisó que estas estructuras existen en todas las regiones pero no en la ley, y que la importancia de esta disposición es que las crea legalmente y, además, hizo presente que aquí están ubicados como instrumentos de gestión.

El Honorable Senador señor Galilea indicó que de acuerdo a la explicación el término centro es equívoco, manifestando que sería más apropiado señalar que cada región deberá contar con sistemas de alerta temprana.

El asesor del Ministerio del Interior, señor Pablo Celedon, hizo presente que el año 2010 lo que más se notó fue la falta de un centro de alerta temprana fortalecido y que tuviese una

continuidad de 24 horas, que es precisamente lo que no había, experiencia en virtud de la cual en esta normativa se propone la existencia del centro de alerta temprana.

El Director Nacional de Onemi hizo presente que en las estructuras de las direcciones regionales existen ocho funcionarios, que ahora se propone incrementar en dos más, que son del centro de alerta temprana de esa región, donde los demás son profesionales de apoyo que hacen las actividades administrativas y de prevención. Así, dijo, el personal que se dedica exclusivamente a las alertas tempranas tienen en la ley el sistemas de turno. La explicación del sistema, como instrumento de gestión, establece la necesidad de contar con centros de alerta temprana y con organismos técnicos que deben monitorear las amenazas.

El Honorable Senador señor Letelier propuso que se señale que se trata de la unidad de alerta temprana.

De esta forma, la redacción de esta letra sería la siguiente:

“a. **Unidades** de Alerta Temprana.

El Servicio deberá contar con **una Unidad** Nacional de Alerta Temprana y, al menos, **una Unidad** Regional de Alerta Temprana por cada Región, **las** cuales deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.”.

-Puesta en votación la letra a) del artículo 35 contenido en la indicación 44.A, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

Letra b)

En relación a la letra b, **el Honorable Senador señor Letelier**, hizo presente que se debe agregar el nivel provincial.

Su texto, con la referida modificación, sería el siguiente:

“b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.

Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.

Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional, **provincial** o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.”.

-Puesta en votación la letra b) del artículo 35 de la indicación 44.A, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

Letra c)

El Director Nacional de Onemi, indicó que la idea era que se asigne un espectro para que sea empleado por los medios de emergencia o por Onemi. Agregó que los radioaficionados colaboran en comunicar las alertas porque hay lugares donde sólo ellos llegan con sus señales, por lo que se les considera en este aspecto como parte del sistema.

-Puesta en votación la letra c) del artículo 35 contenido en la indicación 44.A, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

Letra d)

-Sometida a votación la letra d) del artículo 35 contenido en la indicación 44.A, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

Puesto en votación el epígrafe del Párrafo 3° y el resto del artículo 35 contenido en la indicación 44.A, consignándolo como artículo 39, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Párrafo 3°

Sistema de Alerta, Monitoreo, Comunicaciones e Información

Artículo 39. DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA. Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.

El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:

a. **Unidades** de Alerta Temprana.

El Servicio deberá contar con **una Unidad** Nacional de Alerta Temprana y, al menos, **una Unidad** Regional de Alerta Temprana por cada Región, **las** cuales deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.

b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.

Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o

internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.

Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional, **provincial** o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.

c. Sistema Nacional de Comunicaciones.

El Servicio deberá mantener un Sistema Nacional de Comunicaciones integrado y robusto, que permita el flujo de comunicaciones permanentes con las organizaciones del Sistema que participan en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres y que considere, a lo menos, la interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

i) Mantener comunicaciones con los organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas, las que deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;

ii) Difundir las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168;

iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, **provincial**, regional y nacional; y

iv) Coordinar, como parte del Sistema Nacional de Comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, **quienes en este caso** deberán actuar bajo la dirección del Servicio.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 6°, letra f), del decreto ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo de desastres.”.

d. Perímetro de Seguridad.

El Presidente del Comité Regional podrá establecer por resolución, según corresponda, un Perímetro de Seguridad, indicando la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que, según un informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones.”.

ARTÍCULO 36, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 40)

“Artículo 36. DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Servicio, conforme a las políticas, estándares y tecnologías que están a disposición del Estado de Chile, deberá poner en marcha un Sistema de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres, a través del cual deberá procurar en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres la integración de toda clase de contenidos referidos a éstas, obtenidos de todas las entidades nacionales, regionales, y comunales.

El Sistema de Información deberá estar disponible a nivel nacional, regional, y comunal, adaptado a los requerimientos de cada nivel geográfico.

Dicho sistema será dirigido, coordinado y ejecutado por el Servicio y será sometido a la evaluación del Comité Nacional. El Servicio podrá, para estos fines y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, realizar contrataciones con instituciones privadas. Asimismo, se encontrarán obligadas a entregar al Servicio toda información que posean vinculada a esta materia las instituciones públicas y las instituciones privadas que obtengan fondos o financiamiento público o que operen servicios de utilidad pública.”.

El Honorable Senador señor Letelier, propuso que se incorpore una referencia al nivel provincial en sus dos primeros incisos.

-Puesto en votación el artículo 36 contenido en la indicación 44.A, fue aprobado como artículo 40, con modificaciones en sus incisos primero y segundo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

ARTÍCULO 37, INDICACIÓN 44.A.(PASÓ A SER 41)

“Artículo 37. FUNCIONES BÁSICAS DEL

SISTEMA DE INFORMACIÓN. Serán funciones y objetivos básicos del Sistema de Información:

a. Permitir el acceso de la población de toda información relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país, salvo que dicha información esté sujeta a reserva de conformidad a la ley;

b. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional, regional, y comunal;

c. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país;

d. Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, a nivel nacional, regional, y comunal, salvo que concurra una causal de secreto o reserva de la información;

e. Responder a las necesidades de información sobre las estadísticas de afectación y de apoyos brindados;

f. Privilegiar el trabajo conjunto e intersectorial para producir, compartir y usar la información.”.”.

El Honorable Senador señor Letelier propuso consignar en la letra a) que el acceso es gratuito.

En cuanto a la letra c), **el Subdirector Nacional de Onemi**, precisó que para que el Sistema se alimente requiere de información y por ello se considera que propenda al desarrollo de información, pero no es el que lo genera.

Respecto de la letra e), el Director Nacional de Onemi, precisó que se trata de la información que se solicita sobre porcentajes de afectación o apoyos logísticos que se han efectuado, como, por ejemplo: horas de vuelo.

En consecuencia, acogiendo las observaciones formuladas e incorporando referencias al nivel provincial, se sometió a votación la norma con la siguiente redacción:

“Artículo 41. FUNCIONES BÁSICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. Serán funciones y objetivos básicos del Sistema de Información:

a. Permitir el acceso **gratuito** de la población de toda información relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país, salvo que dicha información esté sujeta a reserva de conformidad a la ley;

b. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional, regional, **provincial** y comunal;

c. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país;

d. Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, a nivel nacional, regional, **provincial** y comunal, salvo que concurra una causal de secreto o reserva de la información, **de acuerdo a la ley**;

e. **Dar respuesta a la información** sobre las estadísticas de afectación y **de las capacidades, acciones y recursos utilizados**.

f. Privilegiar el trabajo conjunto e intersectorial para producir, compartir y usar la información.”.

-Puesto en votación el artículo 37 contenido en la indicación 44.A, con modificaciones y consignándolo como artículo 41, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea y Letelier.

o o o o

o o o o

Artículo 22

La norma aprobada en general enumera las funciones que deberá cumplir el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, con los numerales a) a la z) materia que, en virtud de los acuerdos previamente adoptados, se consignan en el artículo 21.

Letra o)

“o) Prestar apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema;”.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Navarro, propone para reemplazarla por la siguiente:

“o) Prestar apoyo técnico, informativo y educativo a los miembros del Sistema y a todos los organismos y entes de la administración del Estado, para el adecuado desarrollo de sus funciones;”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger, por tratarse de materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto de la Carta Fundamental.

Letra r)

“r) Participar y representar al Estado de Chile en instancias internacionales sobre la Gestión de Riesgos y Emergencias;”.

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Navarro, plantea sustituirla por la que sigue:

“r) Participar y representar al Estado de Chile, en acuerdo y coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en instancias internacionales sobre la Gestión de Riesgos y Emergencias;”.

- Sometida a votación, la indicación número 46 fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Letra v)

“v) Elaborar e impartir programas permanentes de formación, perfeccionamiento y capacitación en materias de Gestión de Riesgos y Emergencias;”.

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Navarro, propone reemplazarla por la siguiente:

“v) Elaborar e impartir programas permanentes de formación académica técnica, perfeccionamiento y capacitación en materias de Gestión de Riesgos y Emergencias, como asimismo, colaborar con las Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica,

Escuelas e Institutos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, en el desarrollo de sus programas de formación y especialización en estas mismas materias;”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger, por tratarse de materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto de la Carta Fundamental.

Artículo 23

Este artículo se refiere a la Dirección del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias que estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y lo representará judicial y extrajudicialmente. Además, considera direcciones regionales a cargo de un Director Regional, y direcciones provinciales a cargo de un Director Provincial. En virtud de los acuerdos previamente adoptados, la materia quedo regulada en el artículo 22.

Inciso primero

“El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio y lo representará judicial y extrajudicialmente.”.

Se presentaron **las indicaciones números 48, 49 y 50**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Navarro y Guillier, respectivamente, para eliminar la frase “y lo representará judicial y extrajudicialmente”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 48, 49 y 50 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Inciso tercero

“Existirá, en cada provincia, una Dirección Provincial del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, a cargo de un Director Provincial, designado por el Director Nacional del Servicio, quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Regional, la Política Nacional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo menos, de un título técnico de nivel superior y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo.”.

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Navarro, elimina la designación del Director Provincial por parte del Director Nacional, por lo que propone eliminar la expresión “designado por el Director Nacional del Servicio,”.

- Puesta en votación, la indicación número 51 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Navarro, propone suprimir la expresión “, a lo menos,”.

- Sometida a votación, la indicación número 52 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 53, del Honorable Senador señor Navarro, es para reemplazar las palabras “técnico de nivel superior” por “profesional”.

- Puesta en votación, la indicación número 53 fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo 27

Mediante este artículo se establece la dirección y composición del Comité Regional de Gestión de Riesgos y Emergencias, que es una instancia de coordinación y planificación de todo procedimiento en materia de gestión de riesgos y emergencias, en la Fase de Mitigación - Prevención y de Preparación.

Inciso primero

Letra e)

e) La autoridad militar regional que, para estos efectos, designe el Ministerio de Defensa Nacional, y

La indicación número 54, del Honorable Senador señor Navarro, entrega la responsabilidad de la designación al Ministro, de modo que propone reemplazar el vocablo “Ministerio” por “Ministro”.

- Vuestra Comisión rechazó la indicación

número 54, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o o

La indicación número 55, del Honorable Senador señor Navarro, agrega la participación de los órganos consultivos en el comité, y propone introducir un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) Un representante institucional de cada uno de los Órganos Consultivos, señalados en el artículo 17 de la presente ley, que tengan presencia territorial en la respectiva región, si los hubiere.”.

- Puesta en votación, la indicación número 55 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 30

Establece la composición de los comités provinciales.

Inciso primero

Letra d)

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Navarro, es para reemplazar el vocablo “Ministerio” por “Ministro”.

- Sometida a votación, la indicación número 56 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o o

La indicación número 57, del Honorable Senador señor Navarro, propone introducir un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) Un representante institucional de cada uno de los Órganos Consultivos, señalados en el artículo 17 de la presente ley, que tengan presencia territorial en la respectiva región, si los hubiere.”.

- Sometida a votación, la indicación número 57 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores

Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 34

En este artículo se señalan las autoridades que, acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, pueden convocar al Comité de Respuesta y Recuperación Temprana.

La indicación número 58, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar a continuación del inciso primero, una regla de subrogación ante la ausencia o impedimento de la autoridad correspondiente, por lo que plantea el siguiente inciso, nuevo:

“En caso de ausencia o impedimento de la autoridad correspondiente, tanto la convocatoria como los actos administrativos pertinentes, serán realizados por quien le subrogue en sus funciones, de acuerdo al Estatuto Administrativo, como asimismo, esta condición deberá quedar claramente establecida en los Planes de Emergencia territoriales correspondientes.”.

- Puesta en votación, la indicación número 58 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi y Galilea.

Artículo 35

Indica quienes integrarán el Comité Comunal de Respuesta y Recuperación Temprana.

Inciso primero

Letra d)

“d) Un Representante del Cuerpo de Bomberos de la Comuna;”.

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Navarro, es para reemplazarla por la siguiente:

“d) Un Representante del Cuerpo de Bomberos con jurisdicción sobre la Comuna.”.

- Sometida a votación, la indicación número 59 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 36

Señala los integrantes del Comité Provincial de Respuesta y Recuperación Temprana.

Inciso primero

Letra f)

“f) El representante provincial del Cuerpo de Bomberos de Chile.”.

La indicación número 60, del Honorable Senador señor Navarro, es para reemplazarla por la siguiente:

“f) El representante provincial del Sistema Nacional de Bomberos de Chile.”.

- Vuestra Comisión rechazó la indicación número 60, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 37

Este artículo indica la composición del Comité Regional de Respuesta y Recuperación Temprana.

Inciso primero

Letra f)

“f) El representante regional del Cuerpo de Bomberos de Chile.”.

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Navarro, es para reemplazarla por la siguiente:

“f) El representante provincial del Sistema Nacional de Bomberos de Chile.”.

- La indicación número 61, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 38

Señala a las autoridades que componen el Comité Nacional de Respuesta y Recuperación Temprana.

Inciso primero

“El Comité Nacional de Respuesta y Recuperación Temprana estará integrado por las siguientes autoridades:

- quien lo presidirá;
- a) El Ministro del Interior y Seguridad Pública,
 - b) El Ministro de Defensa Nacional;
 - c) El Ministro de Obras Públicas;
 - d) El Ministro de Salud;
 - e) El Ministro de Transporte y telecomunicaciones;
 - f) El Ministro de Energía;
 - g) El Subsecretario del Interior;
 - h) El Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias;”.

La indicación número 62, del Honorable Senador señor Navarro, es para agregar al representante del Senadis, por lo que plantea introducir un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) El Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad.”.

- Puesta en votación, la indicación número 62 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

Inciso tercero

“El Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité a otras entidades u organismos que sean necesarios, según las características de la emergencia, los instrumentos de gestión y protocolos de actuación.”.

La indicación número 63, del Honorable Senador señor Navarro, precisa algunas entidades que puede convocar el Ministerio, por lo que propone reemplazarlo por el siguiente:

“El Ministro del Interior y Seguridad Pública convocará al Comité a las jefaturas o mandos nacionales de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil u otras entidades u organismos que sean necesarios, según las características de la emergencia, los instrumentos de gestión y protocolos de actuación.”.

- Sometida a votación, la indicación número 63 fue aprobada con el texto del artículo 6º, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

Artículo 41

Esta norma establece la figura del Jefe de la Emergencia, quien será nombrado por el Gobernador, el Intendente o el Ministro del Interior y Seguridad Pública, según la magnitud y características de la misma.

Inciso tercero

“En casos graves y calificados, podrá ser jefe de la emergencia un funcionario de otro servicio que determine la autoridad señalada en el inciso precedente, oyendo al Servicio sin formalidades, en atención a las características, magnitud de la emergencia y las capacidades técnicas necesarias para su respuesta y recuperación temprana.”.

La indicación número 64, del Honorable Senador señor Prokurica y **la indicación número 65**, del Honorable Senador señor Navarro, proponen suprimir la facultad de nombrar el Jefe de la Emergencia sin formalidades.

- Vuestra Comisión rechazó las indicaciones números 64 y 65, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Inciso quinto

“El Jefe de la Emergencia se constituirá en la zona de emergencia establecida en la constitución del Comité y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dirigir operativamente la respuesta, en

conformidad a lo dispuesto por el Comité y de acuerdo a los instrumentos de gestión y protocolos de respuesta a la emergencia, disponiendo de todo recurso humano, técnico, maquinaria e infraestructura que el Comité Respuesta y Recuperación Temprana coloque a su disposición para dichos fines;

b) Coordinar los esfuerzos y colaboración que presten los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Red de emergencia de Clubes de Radioaficionados, Cuerpo de Socorro Andino, Federación Aérea de Chile, organizaciones estudiantiles y otras organizaciones de interés público o de voluntariado similares; y

c) Las demás funciones que le asigne el Comité de Respuesta y Recuperación Temprana, o la ley.”.

La indicación número 66, del Honorable Senador señor Navarro, agrega una función el Jefe de la Emergencia, por lo que propone consultar después de la letra b) el siguiente literal nuevo:

“...) Autorizará todas las comunicaciones públicas oficiales.”.

- Sometida a votación, la indicación número 66 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Inciso séptimo

“El Jefe de la Emergencia será el responsable global técnico-operativo de la puesta en práctica de los instrumentos de gestión y protocolos de actuación correspondientes.”.

La indicación número 67, del Honorable Senador señor Prokurica, propone eliminarlo.

- Puesta en votación, la indicación número 67 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o

AL TÍTULO III

La indicación número 67.A de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir el Título III, por el siguiente:

“TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. DECLARATORIA DE EMERGENCIA PREVENTIVA. Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la facultad de declarar una zona en estado preventivo de catástrofe, ante un riesgo de emergencia informado y comunicado por el Servicio por la vía más expedita. El Ministro del Interior y Seguridad Pública lo hará por decreto supremo fundado y expedido “por orden del Presidente de la República”, pudiendo aplicar a partir de ese momento todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.

Artículo 39. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Créase el Programa de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley. De este programa también participarán las municipalidades para el financiamiento de dichos instrumentos, efectuándose las transferencias respectivas.

El Director del Servicio asignará dichos fondos mediante resolución fundada o convenio. Dicha resolución o convenio deberá identificar el instrumento que se financia, su monto y la institución responsable de su ejecución.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios objetivos que permitan priorizar la asignación de los recursos, las reglas de funcionamiento y los medios de verificación del correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el inciso primero.

Artículo 40. SUCESOR LEGAL. A partir de la iniciación de actividades del Servicio, derógase el decreto ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia. Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres será el sucesor y continuador legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquella oficina fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Toda referencia a la Oficina Nacional de

Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha, a partir de la fecha del inciso primero, respecto del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres creado por la presente ley.

Artículo 41. ASIGNACIÓN DE TURNO. Establézcase una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, quienes alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta doce horas, mediante turnos rotativos. Estos turnos podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido de los Centros de Alerta Temprana.

La Ley de Presupuestos expresará el número máximo de funcionarios que podrán desempeñarse en los Centros de Alerta Temprana sujetos al sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, separadamente.

Artículo 42. REGULACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TURNO. La asignación contemplada en el artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal que labora en el sistema de turno de que trata el artículo anterior no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, y motivados por emergencias o necesidades impostergables, los que deberán ser calificados por el Director del Servicio mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Para tener derecho a la asignación de turno los

funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en los Centros de Alerta Temprana, cuya jornada sea ininterrumpida, a través de resoluciones anuales.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.

Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, puedan percibir los demás funcionarios de planta y a contrata del Servicio, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

Artículo 43. Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:

“i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como a acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”.

2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 15, entre las frases “tránsito y transporte públicos,” y “administración y finanzas”, las expresiones: “Gestión del Riesgo de Desastres”, seguida de una coma (,).

3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general, prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Esta Unidad participará, con la Dirección Regional del Servicio

Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, aportando la información referente a su comuna. Además coordinará con dicha Dirección Regional y con los organismos o entidades públicas, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Asimismo, le corresponderá elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Deberá, además, confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 22 a 29 de la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento.

Será especialmente aplicable respecto de esta Unidad y sus funciones la forma de coordinación prevista en el artículo 10, y las posibilidades de refundir funciones, así como de celebrar convenios, a que se refieren los artículos 17 y 18, respectivamente.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter.- Esta Unidad se podrá crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y, para proveerlo, se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por el secretario municipal y el encargado de la unidad de control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas municipalidades cuyas plantas funcionarias no contemplen el cargo en el escalafón directivo, o de jefatura, el alcalde, con acuerdo del concejo, estará facultado para crearlo.

El cargo aludido, podrá tener asignado hasta dos grados inmediatamente inferiores a aquel que le corresponde al respectivo alcalde, en aquellas plantas funcionarias que no consideren el escalafón directivo.

Para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rija a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”.

5) Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio. El encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como parte del convenio a que se refiere el artículo 39 de dicha ley.”.

Artículo 44. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción.”.

b) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser c).

c) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser c), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.

d) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser d).

e) En la letra f), que pasa a ser d) reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.

f) Deróganse las letras g), h) e i).

2) En el artículo 5°, derógase el inciso 7.

3) En el artículo 8°:

a) Intercálase, entre la frase “subastas públicas” y “en la zona afectada” la expresión “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.

b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.

4) En el artículo 10°:

a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.

b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.

5) En el artículo 16°:

a) Intercálase, entre las expresiones “asistencia técnica,” y “sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

b) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

6) En el artículo 26°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por 180 días;”.

7) En el artículo 38°:

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión

“especies”.

b) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

8) En el artículo 42°, derógase el inciso final.

9) Deróganse los artículos 20°, 21°, 22° y 32°.

Artículo 45. Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1) Reemplázase en el artículo 8° la expresión “a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.

2) En el artículo 9°:

a) Reemplázase la expresión “La ONEMI” por “La DGA”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.) la expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en forma oportuna y suficiente.”.

3) En el artículo 10:

a) Reemplázase la expresión “la ONEMI” por “el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.

b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.

c) Reemplázase la expresión “el Plan Nacional de Protección Civil” por “Plan de Emergencia respectivo”.

Artículo 46. Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal que pueda afectar a la población, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.

Artículo 47. Agrégase al artículo 3° de la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z)

nueva, pasando la actual a ser z bis):

“z) Declarar las alertas de origen hidrometeorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

Artículo 48.- Introdúzcase los siguientes numerales 17 y 18 nuevos al artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

“17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.

18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

Artículo 49. Agrégase al artículo 299 letra b) del Código de Aguas, un nuevo numeral 4°:

“4° Corresponderá a la Dirección General de Aguas declarar la alerta de amenaza asociada al recurso hídrico que pueda afectar a la población, informando el nivel y cobertura del mismo, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

Artículo 50. Reemplázase el artículo 5° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Para los efectos de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras calamidades semejantes, el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá construir o encomendar la construcción de viviendas de emergencia.

Para todos los efectos legales se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe.

Una resolución dictada por el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución.

En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales. La recepción definitiva será requerida si posteriormente se le adosa una ampliación o se emplaza una nueva edificación en el predio asignado con una vivienda de emergencia, la cual será de cargo del beneficiario a quien se le haya entregado la vivienda de emergencia en dominio.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres”.”.

- - -

ARTÍCULO 38, INDICACIÓN 67.A.

“Artículo 38. DECLARATORIA DE EMERGENCIA PREVENTIVA. Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la facultad de declarar una zona en estado preventivo de catástrofe, ante un riesgo de emergencia informado y comunicado por el Servicio por la vía más expedita. El Ministro del Interior y Seguridad Pública lo hará por decreto supremo fundado y expedido “por orden del Presidente de la República”, pudiendo aplicar a partir de ese momento todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.”.

En sesión de 12 de agosto de 2019, al iniciarse el estudio de esta disposición, **el Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena**, indicó que esta norma busca adelantar la reacción ante la emergencia. A modo de ejemplo, expresó que en zonas de incendios forestales el Presidente, en el mes de agosto, ha firmado un decreto que permite a Conaf empezar a adelantar recursos. Añadió que la idea es que si

se detecta una emergencia, que puede ser compleja, puedan adelantarse los recursos y utilizar las atribuciones que da la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que dentro de la geografía del proyecto le parece inadecuada su ubicación, porque trata de estados o zonas que el Ejecutivo puede nombrar en estado preventivo de catástrofe, aunque ese no es el único instrumento para facilitar los procedimientos administrativos.

El señor Subdirector Nacional propuso tomar este artículo y agregarlo como un nuevo literal de otra disposición como, por ejemplo, los que tratan de los sistemas de alerta.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo compartir lo expresado anteriormente respecto a que la ubicación de la norma no es la adecuada debido a la relevancia que ella tiene.

Además, planteó sus dudas respecto a si era posible establecer algún tipo de criterio objetivo para esta declaración preventiva y para la declaración de emergencia, úes actualmente en caso de ocurrir una emergencia resulta que la autoridad decide discrecionalmente en qué momento declara o no zona de emergencia.

Por ejemplo, señaló, el verano pasado arreciaban los incendios en la zona sur, mientras que en la zona norte lo hacían las lluvias; y se declaró zona de emergencia en el sur por los incendios y no en el norte. Además, la emergencia afectaba a las I, II y XV regiones como parte del mismo fenómeno, pero en definitiva sólo se decretó emergencia en Antofagasta. Agregó que este tipo de hechos hace que las personas se sientan que el Gobierno o de la institución a cargo de la emergencia les asigna menor importancia al compararse con el trato dado a los habitantes de la zona sur.

Por eso, agregó, la declaratoria de emergencia y la declaración preventiva debiesen contar con criterios objetivos, de modo que frente a la misma razón existiera la misma reacción por parte del Gobierno.

El Honorable Senador señor Letelier dijo entender que en el proyecto se consideran estados preventivos de catástrofe, estados de emergencia y estados de catástrofe, y que en cada caso se inician procedimientos administrativos distintos para el gasto y participación de diferentes actores en materia de orden público, por lo que solicitó un cuadro comparado de tales procedimientos para una mejor comprensión.

Luego, señaló que es importante tener presente que en las atribuciones que surgen en los diferentes estados los Consejos Regionales no intervienen, no obstante ser presididos por el Delegado Presidencial en cada región, por lo que surge la necesidad de establecer procedimientos objetivos.

Subrayó que dado que los recursos con centrales son de responsabilidad del Gobierno de turno, pero reiteró que es importante que la autoridad regional que existe en esta materia pueda pronunciarse y será el Ejecutivo quien decida si necesitan o no estas atribuciones para efectuar la declaración respectiva.

El Honorable Senador señor Bianchi señaló que la norma obedece a un criterio centralista que deja de lado totalmente la futura realidad el país, de manera que el mecanismo tendrá que considerar formas distintas a las utilizadas hasta hoy. Reiteró que las autoridades regionales se dejan totalmente al margen de la normativa, por lo que estuvo de acuerdo con que se puedan analizar los distintos escenarios a la luz de un cuadro que también considere las atribuciones en materia regional.

La Honorable Senadora señora Ebensperger hizo presente que también se debe considerar en el cuadro solicitado lo que se genera a partir de cada una de las declaratorias, porque, volviendo al ejemplo ocurrido en el verano, la autoridad de la Onemi en su región comunicó que entre la alerta amarilla y la emergencia la única diferencia era la intervención de las Fuerzas Armadas para prohibir el desplazamiento en ciertos sectores, pero que no había mayor diferencia en materia de uso de recursos.

En la misma línea, destacó que es necesario e importante tener claro cuáles son y qué significa cada declaratoria, además de las atribuciones que ello conlleva.

El señor Subdirector Nacional de la Onemi, señaló que la declaratoria preventiva permite mover recursos que normalmente no se pueden utilizar si no existe un estado emergencia declarado. En este último caso, indicó que Onemi tiene un sistema de alertas desde temprana preventiva, amarilla y roja, donde a partir de la amarilla se pueden comenzar a emplear recursos, lo que no requiere de la declaración de un estado de excepción constitucional.

Agregó que existe un estado de alerta preventivo en forma constante y que si se presenta una afectación de importancia que requiere mover recursos, aumenta a alerta amarilla

Una vez ocurrida la emergencia, existe el estado de excepción constitucional que permite movilizar a las Fuerzas Armadas

para temas de orden y seguridad pública.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que es importante contar con un cuadro comparativo que incorpore la misma geografía del proyecto y que cumplirá además una función pedagógica. Añadió que hay muchas autoridades que creen que si no se declara el estado de emergencia, no pueden adoptar acciones y reiteró que se debe considerar en la norma a la instancia regional.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que a lo menos debiera establecerse que si se quiere declarar alguno de estos estados, de oficio o a petición de parte, exista un pronunciamiento del COE regional, es decir, que si es la autoridad central quien quiere declararlo se consulte al COE regional convocándolo para ello, y que si la autoridad nacional no ha visto nada que le parezca justificarlo pero el COE estima que es procedente declararlo, debería establecerse la posibilidad de solicitarlo y de acompañar un informe sobre la situación.

El Honorable Senador señor Letelier sostuvo que considerar que sean convocados para que se les informe es una etapa mínima, estimando que se debe generar la instancia para que el COE regional pueda proponerlo, porque la facultad es del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Galilea manifestó su acuerdo en que se deba informar no sólo al Gobernador Regional y al Delegado Presidencial sino que también al COE regional, en su integridad, sin embargo, señaló no ser partidario de facultar a las instancias regionales para solicitar declaraciones previas al Ministerio del Interior. Agregó que, de considerarse esta posibilidad, el Ministro del Interior estará siempre en una situación completamente incómoda que al final puede generar situaciones más complejas, por lo que debe ser el sistema de gestión de riesgos quien este a cargo de este tipo de medidas.

El Honorable Senador señor Letelier concordó en que el Ejecutivo realice una nueva propuesta, considerando, como mínimo, que antes que el Ministro declare una zona en estado preventivo se convoque e informe el COE regional respectivo.

- - -

En sesión de 19 de agosto, **el Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena**, indicó que se decidió cambiar la geografía e incluirlo dentro de los instrumentos de gestión, y propuso que se agregue a la redacción que debe actuar “en coordinación con el presidente del comité regional respectivo”.

Hizo presente que con esta ley quedan cuatro grandes líneas de gestión para movilizar recursos y también para generar atribuciones distintas a las que existen en periodos de normalidad. Así dijo que lo que no requiere ningún instrumento es el sistema de alerta:

-verde que es monitoreo permanente del territorio.

-temprana preventiva en caso que se observe que se acerca una amenaza con los que se refuerzan los distintos niveles según corresponda.

-amarilla cuando ya ocurre un evento.

-roja que permite mover todos los recursos.

De acuerdo a lo anterior, hizo presente que a partir de la alerta amarilla ya se pueden movilizar recursos que se extraen de los fondos de emergencia, que están considerados en el presupuesto interior.

Señaló que, en el estado de excepción constitucional, bajo la misma lógica, no se generan nuevos fondos, sino que se mantienen los fondos de emergencia, pero otorga atribuciones al Jefe de la Defensa Nacional, por ejemplo, en materias de orden público. Agregó que se mantiene el financiamiento con fondos de emergencia.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que existe el error de pensar que por el hecho de declararse un estado de excepción van a existir más recursos, y por eso es necesario dejar en claro claro que no hay más recursos sino sólo más atribuciones.

Enseguida, **el Subdirector Nacional de Onemi** destacó que en caso que no ocurra la emergencia, pero que exista una amenaza o un informe del servicio técnico que requiera mover recursos, la declaración de emergencia preventiva permite atribuir los recursos para fortalecer el trabajo preventivo.

El Honorable Senador señor Letelier subrayó que el estado de excepción constitucional es de orden público y que sólo en este caso las Fuerzas Armadas pueden salir a ayudar en ese ámbito, cuestión que le pareció preocupante porque lo normal es que se requiera de una actuación inmediata para evitar, por ejemplo, los saqueos.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, opinó que si se mantiene el principio de que el estado de excepción es para que se le den atribuciones a las Fuerzas Armadas para poder actuar en seguridad interior, este debe decretarse para que los militares tengan la facultad de actuar. Dijo que, en las otras situaciones, las Fuerzas Armadas

participan en los Comités de Operaciones de Emergencia y provinciales y pueden actuar en todo lo que es la ayuda humanitaria, sin problemas.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que, desde su punto de vista, el actuar de las Fuerzas Armadas en este ámbito requiere de una reforma constitucional que precise su participación en temas de emergencia, toda vez que ello no corresponde a un problema de seguridad nacional.

Enseguida, sobre la geografía de la norma, **el Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena**, hizo presente que se propone considerar este artículo como un literal e) del artículo 35, que se refiere al sistema de alerta temprana, monitoreo y comunicaciones, con lo que, según dijo, se le da mayor armonía al artículo y queda mejor ubicado.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió que se le considere como un artículo nuevo bajo ese esquema y no como un literal porque el sistema de alerta tiene su lógica. En la misma línea, solicitó que se precise el alcance de las normas, no obstante que consideró que en esa geografía quedaba mejor ubicado.

-En sesión de fecha 19 de junio de 2020, se sometió a votación el artículo 38 de la indicación 67.A, como nuevo artículo 12, en los términos propuestos en esa ocasión, el cual fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

ARTÍCULO 39, INDICACIÓN 67.A (PASÓ A SER 42)

“Artículo 39. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Créase el Programa de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley. De este programa también participarán las municipalidades para el financiamiento de dichos instrumentos, efectuándose las transferencias respectivas.

El Director del Servicio asignará dichos fondos mediante resolución fundada o convenio. Dicha resolución o convenio deberá identificar el instrumento que se financia, su monto y la institución responsable de su ejecución.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios objetivos que permitan priorizar la asignación de los recursos, las reglas de funcionamiento y los medios de verificación del

correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el inciso primero.”.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que este programa, que se crea en esta ley, debiera incorporarse en la ley de presupuesto de cada organismo, por lo que solicitó mayor información respecto de lo que se quiere hacer, así como también manifestó que este título es propio de disposiciones finales y no es un artículo transitorio. Añadió que se debe mejorar la redacción en la parte que se refiere a las municipalidades.

El Honorable Senador señor Araya estimó que de la lectura de la norma, tal como está redactada, se entiende que los municipios deben concurrir al financiamiento del programa, y de ser así, quiso saber la razón para así establecerlo, toda vez que en general los municipios tienen serios problemas de caja por lo que no estima adecuado cargarlos con una carga financiera extra, sin datos sobre la forma de distribución.

El señor Subdirector Nacional de Onemi estuvo de acuerdo en que se trata de un problema de redacción, ya que se busca no es que los municipios aporten al fondo sino que puedan participar de él y obtener financiamiento.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que se entiende que los instrumentos de gestión de riesgos señalados en la ley serán financiados por el Estado, ya que la norma indica que se crea una línea de financiamiento para los diferentes instrumentos de gestión de riesgo de desastres que se deben tener presentes.

El señor Subdirector Nacional de Onemi manifestó que efectivamente entre los instrumentos que se deben considerar están los planes de emergencia, en cada nivel administrativo, y en que se consideran planes de reducción de riesgos de desastres y planes de emergencia, mapas de amenaza y riesgo, el plan estratégico nacional de reducción de riesgo de desastres y la política nacional de riesgo de desastres.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que entonces se debe entender que hay planes de emergencia en los cuatro niveles, desde el comunal al nacional, planes de reducción de riesgo de desastres en tres niveles (porque a nivel nacional prima el plan estratégico), mapas de amenaza y riesgo, el plan estratégico y la política nacional para la gestión del riesgo.

Dado lo anterior, y considerando que se quiere crear el programa de gestión de riesgo de desastres en el presupuesto del

servicio, estimó que una norma de esta naturaleza debiese ser considerada como un artículo transitorio.

Además, estuvo de acuerdo en que se debe mejorar la redacción respecto a la municipalidad pues lo que se persigue es lograr exactamente el efecto contrario, es decir, que ellas no financien sino que sean financiadas en esta materia.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, sostuvo que la norma debe señalar que las municipalidades podrán optar al financiamiento de dichos instrumentos con cargo al programa, efectuándose las transferencias respectivas.

El Honorable Senador señor Letelier consultó cuál sería la situación de las provincias o del Gobernador Regional, y al mismo tiempo sugirió que se haga mención de ello, pues de lo contrario la norma está disponiendo que sean quienes financien los planes o el programa.

La Honorable Senadora señora Ebensperger indicó que a cada nivel debiese existir un plan, por lo tanto estimó correcto que el plan a nivel regional no debe hacerlo el Gobierno Regional sino que el Delegado Presidencial, pero que después sea aprobado por el COE regional, que es la instancia donde está el Gobernador Regional.

El señor Subdirector Nacional de Onemi precisó que este programa no tiene como objetivo el financiar todos los programas, sino que tiene un rol subsidiario para ir en ayuda de municipalidades, servicios o gobiernos regionales que no tengan el financiamiento completo para poder cumplir con esta obligación, para lo cual se considera que postulen al programa para que en virtud de los antecedentes se asignen los recursos.

El Honorable Senador señor Letelier estimó de importancia el conocer algún parámetro del costo de la elaboración del mapa de riesgo o amenaza, y en general de los distintos instrumentos considerados en esta ley.

Sobre el tema del costo en particular, **el señor Subdirector Nacional de Onemi** indicó que, por ejemplo, un plan comunal en promedio cuesta entre veinte y treinta millones de pesos, y así el costo varía según el nivel.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que dado que en este proyecto se va a definir la forma de financiamiento, es necesario contar con una lista de todos los instrumentos y establecer

claramente que los municipios podrán optar a dicho financiamiento.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se manifestó de acuerdo con que se mejore la redacción para aclarar los temas que se han señalado, y al mismo tiempo, dijo estar de acuerdo con que no se financien todos los instrumentos, expresando que, por ejemplo, para la Municipalidad de Vitacura hacer uno de estos instrumentos no tiene mayor complicación en comparación con un municipio rural u otro tipo de servicio.

En cuanto a los mapas de riesgo o amenaza hizo presente que ellos son de cargo de los servicios respectivos, de acuerdo a las normas aprobadas con anterioridad, de modo que insistió en que las municipalidades pueden optar a este programa pero que no debe existir la obligación de financiar a todos los municipios, pues los recursos no alcanzarán para todos.

El Honorable Senador señor Letelier enfatizó que debe quedar claro en la norma que los Gobiernos Regionales y los municipios podrán participar del financiamiento para sus respectivos programas.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, hizo presente que los planes regionales son confeccionados por el Servicio, y **el Subdirector Nacional de Onemi** reafirmó lo anterior, destacando que en las normas donde se mencionan los planes se explicita que es el Director Regional del Servicio el que propondrá el plan respectivo al Delegado Presidencial. Añadió que lo mismo ocurre con los mapas de riesgo.

Por ello, agregó, donde se podría apoyar con financiamiento es en el nivel municipal y tal vez en las provincias, pero que a nivel nacional o regional los planes son ejecutados por el servicio y, por tanto, están dentro del costo de operación del servicio.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió eliminar la última oración del inciso primero, porque no habría necesidad de mencionar a los municipios.

El Subdirector Nacional de Onemi, estuvo de acuerdo con lo planteado y aseguró que, por ejemplo, en materia de planes comunales de emergencia se contempla que, para el financiamiento de la elaboración del plan comunal de emergencia, las municipalidades podrán participar del programa de gestión de riesgo de desastre.

-Puesto en votación el artículo 39, indicación número 67.A, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora

Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

Su texto sería el siguiente:

“Artículo 42. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Créase el Programa de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley.

El Director del Servicio asignará dichos fondos mediante resolución fundada o convenio. Dicha resolución o convenio deberá identificar el instrumento que se financia, su monto y la institución responsable de su ejecución.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios objetivos que permitan priorizar la asignación de los recursos, las reglas de funcionamiento y los medios de verificación del correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el inciso primero.”.

ARTÍCULO 40, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 43)

“Artículo 40. SUCESOR LEGAL. A partir de la iniciación de actividades del Servicio, derógase el decreto ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia. Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres será el sucesor y continuador legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquella oficina fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Toda referencia a la Oficina Nacional de Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha, a partir de la fecha del inciso primero, respecto del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres creado por la presente ley.”.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que cuando se crean organismos de esta naturaleza se generan debates respecto de la determinación su planta, por lo que solicitó saber cuántas personas trabajan actualmente en la Onemi. Además, dijo que era necesario tener la planta a la vista al momento de aprobar este proyecto, puesto que el Senado ya acordó no delegar facultades al Presidente de la República sobre tal materia.

Al respecto, **el Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena**, indicó que en la actualidad son trecientas noventa personas.

El Honorable Senador señor Bianchi subrayó que por el hecho de existir un cambio de empleador tenía dudas respecto a si debería existir alguna compensación por los años de servicio de esos funcionarios debido a que sus cargos se suprimen por ley, o si sólo se les garantizará el traspaso y la continuidad laboral.

La Honorable Senadora señora Ebersperger se manifestó de acuerdo con la redacción del artículo pues estimó que era necesario establecer que este nuevo servicio será el sucesor legal del anterior, pues de esa forma queda resguardado todo lo que significa pasar de un servicio a otro, y agregó que no estima que corresponda indemnizar a los funcionarios si se les está asegurando que serán traspasados y se les respetará la antigüedad en el servicio.

El Honorable Senador señor Bianchi insistió en su duda señalando que, por ejemplo, un funcionario que lleve trabajando quince años tiene un tope de once meses y debiese ser traspasado para tener la continuidad laboral, pero planteó que también deberían pagársele los años de servicio que tiene con el tope de once meses, para iniciar un nuevo proceso en la nueva institución. En tal sentido, enfatizó que, de lo contrario, al haber un traspaso de empleador y teniendo continuidad, esa persona cumplirá veinte o treinta años, pero siempre tendrá la limitación de los once meses.

El Honorable Senador señor Araya expresó que en el tema laboral se debe ser muy expreso respecto de la situación de los trabajadores, porque en la actual Onemi se puede distinguir entre quienes se desempeñan como funcionarios públicos, que no tienen derecho a indemnización, sino que eventualmente a algún incentivo al retiro, y los funcionarios a contrata y quizás también a honorarios, de modo que la redacción de la norma no es un tema menor. Agregó que se debe consignar expresamente que el vínculo laboral se mantendrá y que el nuevo servicio, para todos los efectos legales, sigue siendo el mismo empleador.

Insistió en que es necesario que la norma precise esas situaciones, pues con la nueva jurisprudencia laboral la Corte Suprema considera que la situación de todo trabajador que ha estado más allá de un año en modalidad a honorarios, desarrollando labores habituales, equivale a la de un contrato de aquellos regulados por el Código del Trabajo, por lo que insistió en que debe existir una norma expresa respecto a la situación laboral.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que se requiere un proyecto sobre plantas para el servicio, y subrayó que la idea es que nadie sea perjudicado, y además, sugirió que en el inciso primero se señale que el Servicio se hará cargo de todos los derechos y obligaciones que afecten a los trabajadores.

-Puesto en votación el artículo 40 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado como artículo 43, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi, Galilea y Letelier.

El texto es el siguiente:

“Artículo 43. SUCESOR LEGAL. A partir de la iniciación de actividades del Servicio, derógase el decreto ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia. Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres será el sucesor y continuador legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y le corresponderá hacerse cargo de **todos** los derechos y obligaciones de los que aquella oficina fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Toda referencia a la Oficina Nacional de Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha, a partir de la fecha del inciso primero, respecto del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres creado por la presente ley.”.

ARTÍCULO 41, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 44)

“Artículo 41. ASIGNACIÓN DE TURNO. Establézcase una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, quienes alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta doce horas, mediante turnos rotativos. Estos turnos podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido de los Centros de Alerta Temprana.

La Ley de Presupuestos expresará el número máximo de funcionarios que podrán desempeñarse en los Centros de Alerta Temprana sujetos al sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, separadamente.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó sobre la forma cómo opera el sistema de turnos en la actualidad.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena, hizo presente que dado que no existe asignación de turno se hace a través de horas extras.

El Honorable Senador señor Letelier reparó en que en una jornada normal nadie debería trabajar más de dos horas extras, y que en esta norma se propone que trabajen cuatro horas extras, de tal manera que requirió mayor información.

El Subdirector Nacional de Onemi destacó que en la práctica se dan tres turnos de ocho horas cada uno, y en este caso se establece un margen de doce horas para el caso en que pudiera ocurrir algún problema futuro, y señaló que el CAT con menos de cuatro funcionarios no opera.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que en la propuesta se consignan hasta doce horas y planteó aprobar la norma eliminando tal mención. Dijo entender que, en la actualidad, estos trabajadores no tienen esta asignación, y que a futuro la tendrían para el caso de trabajar de noche.

El Honorable Senador señor Galilea opinó que no era necesario establecer un límite de doce horas pues en caso de una situación excepcional ello se evaluaría y, además, consideró que no era necesario dejar limitado a cuatro personas el turno, porque el Director verá en cada caso cuánto personal necesita, por lo que sugirió establecerlo en forma genérica y así eliminar toda referencia a números exactos.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, hizo presente que esta redacción se ha mantenido desde el año 2015, no obstante, propuso que en el inciso primero se elimine desde la palabra turno hasta el punto final.

El Subdirector Nacional de Onemi, dijo que era

muy importante que se considere el mínimo de cuatro funcionarios para que no exista la posibilidad, a futuro, de reducirlos.

-Puesto en votación el artículo 41 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado con modificaciones y consignado como artículo 44, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Galilea y Letelier.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 44. ASIGNACIÓN DE TURNO. **Establécese** una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido de los Centros de Alerta Temprana.

La Ley de Presupuestos expresará el número máximo de funcionarios que podrán desempeñarse en los Centros de Alerta Temprana sujetos al sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, separadamente.”.

ARTÍCULO 42, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 45)

Artículo 42. REGULACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TURNO. La asignación contemplada en el artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal que labora en el sistema de turno de que trata el artículo anterior no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, y motivados por emergencias o necesidades impostergables, los que deberán ser calificados por el Director del Servicio mediante resolución fundada. En

estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Para tener derecho a la asignación de turno los funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en los Centros de Alerta Temprana, cuya jornada sea ininterrumpida, a través de resoluciones anuales.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.

Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, puedan percibir los demás funcionarios de planta y a contrata del Servicio, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.”.

El Honorable Senador señor Araya hizo presente que el inciso tercero de la norma presenta un problema en su redacción, pues el funcionamiento puede ser ininterrumpido pero no la jornada de los trabajadores.

Sobre lo mismo **el Honorable Senador señor Letelier** consultó al Ejecutivo si existen centros de alerta temprana que no tengan sistema de veinticuatro horas, a lo que el **Ejecutivo** contestó que todos funcionan de esa forma.

El Honorable Senador señor Araya sugirió eliminar la última línea del inciso tercero, porque la norma sólo está creando un tipo de asignación y determinando quién tiene derecho a la asignación.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si para los CAT es necesario contar con una resolución anual para su funcionamiento.

Dando respuesta a lo anterior, **el Subdirector Nacional de Onemi** señaló que el rol de turnos de los CAT, en el entendido que funcionan 24/7, están definidos previamente, de modo que en este caso falta que el Director asigne quienes trabajan en el CAT regional o nacional.

-Puesto en votación el artículo 42 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado con modificaciones y como artículo 45, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

En consecuencia, su texto es el siguiente:

“Artículo 45. REGULACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TURNO. La asignación contemplada en el artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre sobre Estatuto Administrativo.

El personal que labora en el sistema de turno de que trata el artículo anterior no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, y motivados por emergencias o necesidades impostergables, los que deberán ser calificados por el Director del Servicio mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Para tener derecho a la asignación de turno los funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en los Centros de Alerta Temprana.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.

Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, puedan percibir los demás funcionarios de planta y a contrata del Servicio, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.”.

ARTÍCULO 43, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 46)

“Artículo 43. Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:

“i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como a acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”.

2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 15, entre las frases “tránsito y transporte públicos,” y “administración y finanzas”, las expresiones: “Gestión del Riesgo de Desastres”, seguida de una coma (,).

3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general, prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Esta Unidad participará, con la Dirección Regional del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, aportando la información referente a su comuna. Además coordinará con dicha Dirección Regional y con los organismos o entidades públicas, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Asimismo, le corresponderá elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Deberá, además, confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 22 a 29 de la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres,

cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento.

Será especialmente aplicable respecto de esta Unidad y sus funciones la forma de coordinación prevista en el artículo 10, y las posibilidades de refundir funciones, así como de celebrar convenios, a que se refieren los artículos 17 y 18, respectivamente.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter.- Esta Unidad se podrá crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y, para proveerlo, se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por el secretario municipal y el encargado de la unidad de control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas municipalidades cuyas plantas funcionarias no contemplen el cargo en el escalafón directivo, o de jefatura, el alcalde, con acuerdo del concejo, estará facultado para crearlo.

El cargo aludido, podrá tener asignado hasta dos grados inmediatamente inferiores a aquel que le corresponde al respectivo alcalde, en aquellas plantas funcionarias que no consideren el escalafón directivo.

Para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rija a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”.

5) Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio. El encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como parte del convenio a que se refiere el artículo 39 de dicha ley.”.

NÚMERO 1)

-Puesto en votación el número 1) artículo 43 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

NÚMERO 2)

El Honorable Senador señor Araya dijo entender que, con esta modificación, aquellos municipios que no tengan esta dirección deberán crearlas, por lo que consultó por el caso de aquellas municipalidades más pequeñas que no tienen creadas esas direcciones. Agregó que, en esos casos, debiese contemplarse un suplemento presupuestario para la creación de la unidad respectiva.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó si era correcto entender que de acuerdo al número anterior los municipios ya no podrán realizar acciones en materia de prevención.

Asimismo, señaló que en la ley orgánica de Municipalidades, previo a la normativa que desarrolla las distintas unidades que pueden tener los municipios, se señala que podrán contar con todas y cada una de las direcciones que menciona la norma, pero que sólo es obligatoria la Secretaría Municipal, de modo que si bien se está creando una nueva unidad no es obligatorio tenerla, con independencia que considere que debiese tender a ser obligatorio, para lo cual se tendrían que disponer los recursos necesarios para ello. Agregó que, de lo contrario, se discrimina entre municipios que tienen mayores recursos y los que tienen menos.

Sobre el particular, **el Subdirector Nacional de Onemi** indicó que efectivamente se deja la posibilidad de crear la unidad sin establecer que sea una obligación. Asimismo, precisó que tal como está establecida la prevención en los principios del sistema, del cual forman parte las municipalidades, la ejecución de las medidas de prevención es transversal a toda gestión.

Señaló que, por regla general, lo que se entiende como acciones preventivas son las que se enmarcan en las fases de mitigación y preparación, que están definidas en normas anteriores.

-Puesto en votación el número 2) artículo 43 contenida en la indicación número 67.A, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya y Galilea.

NÚMERO 3)

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que el encargado de la unidad de gestión es parte de la instancia regional, pero sugirió que también se considere en el nivel provincial, para adecuar la normativa.

Respecto del inciso segundo, consideró que era contrario a lo que se expresó antes ya que la norma en debate deja de manifiesto que es de cargo de la municipalidad la elaboración de los planes comunales de riesgo y de emergencia.

- - -

En sesión de 19 de agosto de 2019, **el Honorable Senador señor Letelier** expresó que en el artículo 15 de la LOC de Municipalidades se crea la unidad. que es lo que viene a modificar esta norma.

Por su parte el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para esta norma:

"Artículo 26 bis.-A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general, prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. Esta Unidad participará, con el funcionario que designe el Director Regional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres y con los Comités Provinciales, aportando la información referente a su comuna. Además, coordinará con dicha Dirección Regional, con los Comités Provinciales y con los organismos o entidades públicas, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Asimismo, le corresponderá elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

Deberá, además, confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 23 a 30 de la ley que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento.

Será especialmente aplicable respecto de esta Unidad y sus funciones la forma de coordinación prevista en el artículo 10, y

las posibilidades de refundir funciones, así como de celebrar convenios, a que se refieren los artículos 17 y 18, respectivamente."

El Honorable Senador señor Letelier indicó que se debía mejorar la redacción para clarificar el objetivo de la norma, pues reparó, por ejemplo, que no hay comités provinciales pues es sólo uno por provincia.

-Puesto en votación el número 3) artículo 43 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Letelier.

- - -

En sesión de fecha 19 de junio de 2020, se **acordó la reapertura de la discusión sobre este artículo, de acuerdo al artículo 185 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi y Galilea.**

Enseguida, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para esta norma, cuyo texto literal es el siguiente:

"3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"Artículo 26 bis. A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general:

a) Prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres;

b) Elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y su reglamento;

c) Confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 24 y 25 de la ley, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento;

d) Aportar al funcionario que designe el Director Regional del Servicio, la información referente a su comuna para la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

e) Coordinar con la Dirección Regional del

Servicio, y con los organismos o entidades públicas correspondientes, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en su comuna.”.”.

-En sesión siguiente de fecha 22 de junio, se **sometió a votación el numeral 3) del artículo 43 contenido en la indicación 67.A, en los nuevos términos, siendo aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi y Galilea.**

NÚMERO 4)

El Honorable Senador señor Araya llamó la atención sobre la forma de financiar el cargo y la calidad del funcionario, que pasa a ser de exclusiva confianza del alcalde. Señaló que si se quiere profesionalizar ese cargo el mismo debiese ser ocupado por un funcionario que ingrese por concurso público, y sin establecer la naturaleza de cargo de confianza.

El Asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Pablo Celedon, se manifestó de acuerdo, indicando que si bien la redacción viene desde el texto aprobado por la Sala, dentro de las indicaciones que presentó el Gobierno se optó por crear el órgano descentralizado de manera que este organismo, que es técnico, se profesionalice y se separe del Gobierno Central.

El Honorable Senador señor Letelier expresó su acuerdo con que sea un funcionario que ingresa por concurso y que no sea de confianza, para que no esté sometido al ciclo electoral.

Luego, consultó si se quiere que exista este cargo en todas las comunas pues por regla general los municipios no tienen la capacidad de financiar un cargo como este.

En sesión de fecha 19 de agosto, **el Honorable Senador señor Letelier,** consultó al Ejecutivo respecto de alguna modificación por parte de la Dipres, ya que se debe definir si se va a crear el cargo con determinada estructura, porque algunos municipios pueden financiarlo, pero otros no.

La Honorable Senadora señora Ebensperger sus dudas con respecto a la pertinencia de presiona a hacienda para que otorgue recursos para crear el cargo en todos los municipios, porque ello puede ser conveniente para los municipios grandes pero puede no ser lo

más eficiente para los más pequeños, que no tienen a los profesionales necesarios para el día a día y para el desarrollo de sus comunas.

El Honorable Senador señor Araya indicó que no es posible crear este cargo sin financiamiento, por diversas razones que incluyen el que la misma ley discurre sobre el funcionamiento y trabajo que deben realizar los municipios en relación al riesgo de catástrofe, lo que implica profesionalizar el sistema con personas que tengan el conocimiento pertinente. Señaló que mientras este tema no se resuelva no estaba de acuerdo en que el proyecto vaya a la Sala, ya que no resulta aceptable que los municipios más ricos puedan pagar a un funcionario que tenga esta atribución y los más pobres o más pequeños se queden sin ese funcionario.

Agregó que esto puede ser fuente de muchas demandas en contra de aquellos municipios que no puedan crear el cargo y tengan que enfrentar la ocurrencia de una catástrofe en la comuna.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que si se está dando la posibilidad de crear este cargo, que parece ser una estructura de carácter nacional que es necesaria, es indispensable despejar las inquietudes planteadas.

El Honorable Senador señor Galilea hizo presente que en su momento se acordó que los municipios que tuvieran las condiciones para crear el cargo lo harían, y que en el caso de aquellos que no las tuvieran se debía entregar esa labor a un funcionario municipal que estuviera dentro de un determinado rango del escalafón.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo proponer una nueva redacción para esta norma y que se resguarde la responsabilidad del alcalde en caso que no se pueda crear el cargo.

El Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra, estimó que más importante que el financiamiento es determinar el rol que podría tener, en la práctica, un funcionario dedicado exclusivamente a este tema. Señaló que a nivel comunal el verdadero jefe de la emergencia es el alcalde, que requiere de un funcionario responsable en esta área y que pueda conocer los planes.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que se revise la norma y que se considere la posibilidad de eliminar el tema de los grados para este cargo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó compartir lo expuesto por el Ejecutivo, sin perjuicio que ello es un cambio de enfoque respecto de lo que se ha venido discutiendo en el proyecto, porque no está en duda que en caso de una catástrofe el alcalde

va a asumir el mando, pero todo lo que dice relación con la prevención o la preparación de los planes no se define como una etapa única ya que la misma ley indica que es un proceso continuo, lo que implica un funcionario especializado, aunque lo que se plantea ahora es una nueva mirada en la materia.

Agrego que con esa nueva mirada sería mejor eliminar la obligación para el municipio de crear el cargo y consignar que el alcalde podrá nombrar a una persona para coordinación, que asista a reuniones, sin establecer una obligación permanente, teniendo presente que, pese a que los municipios pequeños son lo que generalmente están más expuestos a riesgo de catástrofes, con la norma actual no podrán crear el cargo.

El Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra, sostuvo que a nivel comunal es necesario definir el tipo de emergencia de que se habla, porque existen algunas en que la municipalidad nada podrá hacer y que no necesariamente son de origen natural como, por ejemplo, una emergencia minera.

El Honorable Senador señor Letelier enfatizó que el diseño que se plantea es que el Gobierno Central, el Delegado Presidencial y de ahí hacia abajo, son los encargados de la prevención y la acción frente a la catástrofe, por lo que se ha resaltado la importancia de que exista un encargado en cada territorio y a partir de ahí nace la necesidad de crear el cargo por parte de la municipalidad. Así las cosas, sugirió que se revise la redacción.

- - -

En sesión de fecha 19 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para este numeral:

“4) Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter.- Esta Unidad se podrá asignar o crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear y proveer el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo que se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por los jefes de las unidades de administración y finanzas, y de control de la municipalidad respectiva.

El cargo aludido corresponderá al escalafón de directivos o jefaturas, y para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o

de jefatura.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rija a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”.

- - -

En sesión de fecha 22 de junio de 2020, la comisión se pronunció respecto de la nueva propuesta.

-Sometido a votación el numeral 4) del artículo 43 contenido en la indicación 67.A, en los términos propuestos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi e Insulza.

NÚMERO 5)

El Honorable Senador señor Araya indicó que los municipios son actores importantes en la gestión de riesgo de desastres y que no se puede dejar supeditada la existencia de la unidad a los recursos que tenga cada municipio.

Dado lo anterior, solicitó al Ejecutivo un estudio para entregar financiamiento a los municipios con el fin que creen esas unidades, en determinado periodo de tiempo, al igual que para el profesional que debe ser el encargado, de modo que exista igualdad entre las comunas y que no sea una nueva brecha financiera.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que con la ley de creación de plantas municipales (ley N° 20.922), si un municipio crea un cargo y no puede financiarlo se genera para el alcalde una causal de abandono de deberes, de modo que será necesario establecer que este tema no será causal para ello.

Enseguida propuso dejar pendiente la norma hasta ver cómo financiar las obligaciones que impone, aunque sea en forma progresiva, porque los municipios más pequeños no cuentan con los recursos necesarios.

La Honorable Senadora señora Ebensperger planteó sus dudas respecto a que se deba financiar el técnico para que ocupe este cargo de acuerdo a la posibilidad de suscribir el convenio a que se refiere el artículo 39, pues aunque sólo se refiere al financiamiento de los programas de gestión de riesgo de desastre, no se indica ni queda claro que de esa forma se pueda contratar o financiar a un profesional.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que al discutirse el artículo 39 se señaló que sólo tenía el propósito de financiar los instrumentos de gestión y no el de financiar personal.

Además, consultó si existe una opinión respecto al perfil profesional que debieran tener los encargados de emergencia en cada comuna.

El Subdirector Nacional de Onemi señaló que lo ideal es que sean personas con una formación adecuada para ejercer esas labores, toda vez que se busca profesionalizar la gestión y que sean cargos permanentes y no de confianza.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió que se considere que sean profesionales o técnicos de instituciones acreditadas.

El Honorable Senador señor Galilea hizo presente que, en términos generales, este no es un trabajo de dedicación exclusiva, salvo durante una emergencia determinada, de modo que no le pareció que fuera tan difícil que se ejerza además otra función. En tal sentido, se mostró partidario de que sea el alcalde quien pueda asignar dicha obligación y las responsabilidades a un funcionario de rango directivo superior existente, o bien contratar a una persona en forma exclusiva, pero con acuerdo del concejo.

El Subdirector Nacional de Onemi que por los motivos expresados por el Senador señor Galilea se optó por dejar abierta tal posibilidad, pero manifestó su apoyo a la propuesta efectuada por el señor Senador en cuanto a que pueda asignar tal labor en un funcionario, lo cual debería quedar claramente establecido en la norma.

La Honorable Senadora señora Ebensperger recordó que las municipalidades pueden fusionar una o más direcciones, o bien asignarle a una existente las funciones de otra, de modo que las facultades ya existen para la municipalidad, pero reconoció que es importante que quede así especificado.

- - -

En sesión de fecha 22 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para este numeral:

“5) Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio. El encargado de la

Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional Prevención y Respuesta ante, como parte del convenio a que se refiere el artículo 42 de dicha ley.”.

-Puesto en votación el numeral 5) del artículo 43 contenido en la indicación 67.A, en los nuevos términos propuestos, fue aprobado como artículo 46, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi e Insulza.

En consecuencia, el texto es el siguiente:

“Artículo 46. Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:

“i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como a acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”.

2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 15, entre las frases “tránsito y transporte públicos,” y “administración y finanzas”, las expresiones: “Gestión del Riesgo de Desastres”, seguida de una coma (,).

3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

Artículo 26 bis. A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general:

a) Prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres;

b) Elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y su reglamento;

c) Confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 24 y 25 de la ley, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento;

d) Aportar al funcionario que designe el Director Regional del Servicio, la información referente a su comuna para la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

e) Coordinar con la Dirección Regional del Servicio, y con los organismos o entidades públicas correspondientes, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en su comuna.

4) Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter.- Esta Unidad se podrá asignar o crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear y proveer el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo que se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por los jefes de las unidades de administración y finanzas, y de control de la municipalidad respectiva.

El cargo aludido corresponderá al escalafón de directivos o jefaturas, y para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rija a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”.

“5) Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio. El encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional Prevención y Respuesta ante, como parte del convenio a que se refiere el artículo 42 de dicha ley.”.

ARTÍCULO 44, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 47)

“Artículo 44. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción.”.

b) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser c).

c) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser c), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.

d) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser d).

e) En la letra f), que pasa a ser d) reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.

f) Deróganse las letras g), h) e i).

2) En el artículo 5°, derógase el inciso 7.

3) En el artículo 8°:

a) Intercálase, entre la frase “subastas públicas” y “en la zona afectada” la expresión “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.

b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.

4) En el artículo 10°:

a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.

b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.

5) En el artículo 16°:

a) Intercálase, entre las expresiones “asistencia técnica,” y “sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

b) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

6) En el artículo 26°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por 180 días;”.

7) En el artículo 38°:

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión “especies”.

b) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

8) En el artículo 42°, derógase el inciso final.

9) Deróganse los artículos 20°, 21°, 22° y 32°.”.

El Asesor del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Gonzalo Santini, señaló que esta norma viene a actualizar el catálogo de disposiciones de la ley N° 16.282 sobre sismos y catástrofes, que en caso que el Presidente de la República declare una zona afectada otorga una serie de facultades o atribuciones especiales. Este artículo, según precisó, actualiza ese listado de facultades mediante la

modificación del texto o la derogación de algunas de ellas porque ya están recogidas en este proyecto de ley.

En particular, respecto de la letra b) del artículo 3, señaló que se actualiza la forma en que se realiza la contratación de acuerdo a lo que dispone la ley N° 18.575, de modo que el Presidente autorice el trato directo.

- - -

En sesión de fecha 19 de agosto, **el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gonzalo Santini**, respecto del numeral 3 precisó que esta norma viene a adecuar el lenguaje a los términos de la reforma procesal penal, de modo que se pretende que los tribunales tengan las facultades no sólo para suspender las subastas públicas sino que también para suspender las audiencias prorrogar y suspender los plazos y las audiencias que se hayan decretado en esta oportunidad o que se vayan a decretar. Agregó que se elimina la frase final en atención a que originalmente existía un plazo inferior a un año, y ahora se considera que el plazo puede prorrogarse cuantas veces sea necesario, pero sin exceder el periodo total de suspensión de la vigencia del decreto.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó una duda desde el punto de vista práctico, pues si el periodo de suspensión dura un mes debería darse un tiempo al tribunal para que una vez que se cumpla dicho periodo pueda citar.

Sobre el número 4, destacó que se debe tener presente que antes la norma giraba en función de las personas que serían auxiliadas y que ahora se plantea en términos más genéricos perdiendo el foco en los afectados, de modo que la Contraloría debe enfocarse en las instituciones que ayudan a los afectados con el objeto de transferir recursos a los gobiernos regionales o a los municipios en particular.

Respecto del número 5 sugirió que la redacción fuese más amplia porque si hay otros los organismos quienes pueden participar como, por ejemplo, el MOP, la norma tal como está redactada resulta muy restrictiva.

El Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra señaló que en la práctica el tema planteado era considerado en la norma anterior, al referirse al uso de recursos por parte de instituciones públicas, porque el financiamiento sale de sus propios recursos que luego recuperan. En el caso de las empresas privadas dijo que ellas siempre concurren con recursos propios y que si se necesita contratarlos la Onemi tiene facultades para hacerlo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger

dijo compartir lo señalado, en el sentido que por lo general en las emergencias uno de los servicios públicos que más colabora es el MOP a través de sus maquinarias propias o de los contratos de conservación, de modo que estuvo de acuerdo con que esta norma debe ser más amplia.

El **Director Nacional de la Onemi, señor Ricardo Toro**, dijo que al momento de producirse la emergencia y las diferentes alertas que derivan en una afectación que requiera el empleo de maquinaria por parte del MOP, dicha institución ha manifestado que necesita de algún respaldo que le permita actuar, y que esta norma viene a darle ese soporte.

El **Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra**, estuvo de acuerdo con que se incluyan a los concesionarios que finalmente actuarán a través del MOP.

En cuanto al número 7, **el Honorable Senador señor Letelier** indicó que se trata de adecuar el lenguaje de esta antigua norma.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, consultó si la intención al cambiar la terminología por especies es que se devuelva todo, o bien que se distinga dentro de las especies.

El Honorable Senador señor Galilea dijo no entender a utilidad de esta norma para atender los efectos de una emergencia.

El Director Nacional de Onemi señaló que se trata de ayudar a los afectados y que puedan contar con otra herramienta, permitiéndole recuperar cosas en lugar de recibir subsidios.

Sobre el número 9, **el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Gonzalo Santini**, hizo presente que las normas que se propone derogar se refieren a la participación de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y a la coordinación que realiza el Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa y la elaboración de planes para su actuación y dijo que también los comités se recogen en la nueva normativa.

El Honorable Senador señor Letelier reparó que, al referirse al COE comunal, la norma que se propone derogar parece mucho más robusta en comparación con la que se propone ahora en materia de participación ciudadana, por lo que sugirió que se pueda incorporar a otras instituciones de la sociedad civil.

Refiriéndose a los COE, **el Director Nacional de**

Onemi expresó que este se divide en dos, porque por una parte está el que reemplaza al comité de protección civil que corresponde a la fase de prevención, y luego está el de respuesta, de modo que enfatizó que es en la primera de las fases referidas en que estos representantes de la sociedad civil pueden participar.

-Puestos en votación los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 44 contenido en la indicación número 67.A, fueron aprobados como artículo 47, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

-Puesto en votación el numeral 5 y 6 letra b) del artículo 44 de la indicación número 67.A, fueron aprobados con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

El texto del número 5 y 6, sería el siguiente:

5) En el artículo 16°:

a) Elimínense las expresiones “de fomento industrial, agrícola o minero” y “mediante préstamos o asistencia técnica”.

b) Agréguese a continuación de la expresión “sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

c) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

6) En el artículo 26°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por **ciento ochenta días,”.**

En consecuencia, el texto aprobado sería el siguiente:

“Artículo 47. Introdúzcanse las siguientes

modificaciones en el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción.”

b) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser c).

c) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser c), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.

d) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser d).

e) En la letra f), que pasa a ser d) reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.

f) Deróganse las letras g), h) e i).

2) En el artículo 5°, derógase el inciso 7.

3) En el artículo 8°:

a) Intercálase, entre la frase “subastas públicas” y “en la zona afectada” la expresión “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.

b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.

4) En el artículo 10°:

a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.

b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.

5) En el artículo 16°:

a) **Elimínense las expresiones “de fomento industrial, agrícola o minero” y “mediante préstamos o asistencia técnica”.**

b) Agréguese a continuación de la expresión “sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

c) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

6) En el artículo 26°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por **ciento ochenta días;**”.

7) En el artículo 38°:

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión “especies”.

b) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

8) En el artículo 42°, derógase el inciso final.

9) Deróganse los artículos 20°, 21°, 22° y 32°.”.

ARTÍCULO 45, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 48)

“Artículo 45. Introdúzcanse las siguientes

modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1) Reemplázase en el artículo 8° la expresión “a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.

2) En el artículo 9°:

a) Reemplázase la expresión “La ONEMI” por “La DGA”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.) la expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en forma oportuna y suficiente.”.

3) En el artículo 10:

a) Reemplázase la expresión “la ONEMI” por “el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”.

b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.

c) Reemplázase la expresión “el Plan Nacional de Protección Civil” por “Plan de Emergencia respectivo”.

-Puesto en votación el artículo 45 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado con modificaciones y como artículo 48, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Su texto sería el siguiente:

“Artículo 48. Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1) Reemplázase en el artículo 8° la expresión “a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “**el Servicio de Prevención y Respuesta ante Desastres**”.

2) En el artículo 9°:

a) Reemplázase la expresión “La ONEMI” por “La DGA”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.) la expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA al **Servicio de Prevención y Respuesta ante Desastres** en forma oportuna y suficiente.”.

3) En el artículo 10:

a) Reemplázase la expresión “la ONEMI” por “el **Servicio de Prevención y Respuesta ante Desastres**”.

b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.

c) Reemplázase la expresión “el Plan Nacional de Protección Civil” por “Plan de Emergencia respectivo”.

ARTÍCULO 46, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 49)

“Artículo 46. Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal que pueda afectar a la población, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si la Corporación Nacional Forestal sólo debe comunicar la alerta de amenaza o bien debe cumplir con otras obligaciones más a este respecto.

El Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra, precisó que al principio de cada temporada la Conaf da un pronóstico de la temporada completa, generando un mapeo de amenaza para el país, que es lo que da lugar a los decretos preventivos de emergencias, que a su vez generan los recursos para realizar los trabajos preventivos que se requieran en cada región.

El Director Nacional de la Onemi, señor Ricardo Toro, indicó que en este caso se utiliza la información de dos servicios, porque, por una parte, el Servicio de Meteorología advierte de las altas temperaturas u olas de calor, lo que genera condiciones para incendios forestales y se preparan los medios. Por otra parte, dijo que, en caso de generarse el incendio, entonces entra Conaf para tipificar el lugar del incendio y determinar el tipo de alerta.

El Honorable Senador señor Galilea consultó la razón por la cual se consigna una precisión respecto de que la amenaza debe ser de aquellas que pueden sólo afectar a la población, en

circunstancias que el que exista un incendio forestal ya es suficiente amenaza.

El señor Director de Onemi señaló que la norma está concebida desde el punto de vista de la protección civil, de manera que el incendio en una zona boscosa es uno que se ataca de manera distinta a si comienza a amenazar zonas urbanas, porque se produce el incendio de interfaz que obliga a conocerlo para adoptar las medidas necesarias.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó por qué era restrictiva la norma sólo respecto de la población, no obstante que propuso que se elimina tal referencia en la norma.

-Puesto en votación el artículo 46, indicación número 67.A, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Su texto sería el siguiente:

“Artículo 49. Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.

ARTÍCULO 47, INDICACIÓN 67.A.(PASÓA SER 50)

“Artículo 47. Agrégase al artículo 3º de la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z) nueva, pasando la actual a ser z bis):

“z) Declarar las alertas de origen hidrometeorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si la alerta hidrometeorológica era suficiente y si comprendía fenómenos como trombas marinas u otros similares.

El Director Nacional de la Onemi manifestó que los fenómenos pueden ser de varios tipos, pero reconoció que el término meteorología es mucho más amplio, porque culturalmente comprende todo, por lo que propuso modificar la expresión a fin de incorporarlo.

-Puesto en votación el artículo 47 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado, con la modificación sugerida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 50. Agrégase al artículo 3º de la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z) nueva, pasando la actual a ser z bis):

“z) Declarar las alertas de origen **meteorológico**, su nivel y cobertura, y comunicarlas en forma oportuna y suficiente, **en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos**, al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.”.

ARTÍCULO 48, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 51)

“Artículo 48.- Introdúzcase los siguientes numerales 17 y 18 nuevos al artículo 2º del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

“17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.

18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

-Puesto en votación el artículo 48 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado con modificaciones y como artículo 51, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Su texto es el que sigue:

“Artículo 51.- Introdúzcase los siguientes numerales 17 y 18 nuevos al artículo 2º del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

“17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, **en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos**, al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, **en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos**, al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

ARTÍCULO 49, INDICACIÓN 67.A. (PASÓ A SER 52)

“Artículo 49. Agrégase al artículo 299 letra b) del Código de Aguas, un nuevo numeral 4°:

“4° Corresponderá a la Dirección General de Aguas declarar la alerta de amenaza asociada al recurso hídrico que pueda afectar a la población, informando el nivel y cobertura del mismo, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

El Honorable Senador señor Letelier consultó la razón por la cual sólo se considera la amenaza que pueda afectar a la población, en circunstancias que puede existir una amenaza que pueda poner en peligro toda una infraestructura determinada.

El Honorable Senador señor Galilea sugirió que se considere en forma más genérica la amenaza, para lo cual se debe eliminar la mención a la población.

-Puesto en votación el artículo 49 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado con modificaciones y como artículo 52, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 52. Agrégase al artículo 299 letra b) del Código de Aguas, un nuevo numeral 4°:

“4° Corresponderá a la Dirección General de Aguas declarar la alerta de amenaza asociada al recurso hídrico, informando

el nivel y cobertura del mismo, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, **en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos**, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

ARTÍCULO 50, INDICACIÓN 67.A.(PASÓ A SER 53)

“Artículo 50. Reemplázase el artículo 5° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Para los efectos de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras calamidades semejantes, el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá construir o encomendar la construcción de viviendas de emergencia.

Para todos los efectos legales se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe. Una resolución dictada por el Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución.

En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales. La recepción definitiva será requerida si posteriormente se le adosa una ampliación o se emplaza una nueva edificación en el predio asignado con una vivienda de emergencia, la cual será de cargo del beneficiario a quien se le haya entregado la vivienda de emergencia en dominio.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres”.”.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, sugirió reemplazar en el inciso primero propuesto la palabra

calamidades por amenazas, porque es un lenguaje más acorde a la nueva legislación.

El Honorable Senador señor Letelier dijo tener una dificultad con que el Servicio se preocupe de la construcción de casas, pues que ello está totalmente fuera de su ámbito. Agregó que en la práctica es el municipio con cuadrillas y voluntarios el que construye, no el Servicio, ni tampoco el Ministerio de Vivienda, porque en una emergencia es el nivel local el que ejecuta y, por tanto, consideró que es a las direcciones de obras municipales a quienes debe darse esa facultad pues son las responsables de coordinar territorio.

El Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra, sostuvo que en la medida que se establece un responsable puntual se burocratiza, y por ello la redacción de la norma considera la construcción, pues cuando ella se le asigna, por ejemplo, a una dirección de obras municipales que no tiene las capacidades profesionales, se terminará derivando nuevamente al ente que maneja la emergencia.

Agregó que podría incluso ampliarse la norma, de manera que considere que se podrá encomendar la construcción de viviendas o barrios de emergencia, porque no sólo son las municipalidades las que construyen ya que también participan otros organismos.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que con ocasión del terremoto del 2010 hubo varios lugares en la región de O'Higgins en que se tuvieron que generar barrios de emergencia y la Onemi, que era bastante más precaria que lo que es hoy, ayudaba a que llegara el material, pero era la autoridad local la que organizaba todo, por lo cual le merece duda que se restrinjan estas actividades sólo al Servicio.

El Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra, recalcó que la gestión con recursos de emergencia que financia el Ministerio del Interior es la que debe quedar en esa autonomía, para evitar entrar en problemas de atribuciones en el uso de los recursos.

En otro tema, sobre los barrios de emergencia, dijo que ellos existen en aún en dos regiones, Tarapacá y Atacama, que vienen de eventos ocurridos en el 2014 y que están bajo la administración del Ministerio del Interior, lo que, según reconoció, es ineficiente debido a que no se puede resolver nada mientras el Ministerio de Vivienda no lo haga. Agregó que es obligación del Estado mantener estos barrios hasta que las personas reciban una solución definitiva por parte del ministerio de Vivienda, pero que mientras ellos no sean responsables resulta más fácil derivarlo en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Galilea dijo estar de acuerdo en cambiar la norma estableciendo que se podrá encomendar la construcción, pero al mismo tiempo indicó no estar convencido que deba ser el Ministerio de Vivienda quien deba actuar en esa oportunidad.

Hizo una prevención con respecto a que en principio era partidario de evitar la construcción de barrios de emergencia porque termina siendo la peor de las soluciones y por ello planteó que se consigne en la norma que la vivienda de emergencia debe construirse en el mismo lugar donde se produjo la destrucción, siempre que esté en una zona que se pueda construir. Dijo que, en su experiencia, ello marca la diferencia en el manejo de emergencia y si ya se tuvo que construir, se deben cumplir ciertos estándares mínimos que solo deberían estar a cargo de la institucionalidad de emergencia y no involucrar el Ministerio de Vivienda.

Por último, sugirió eliminar el último inciso porque la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, no tiene nada que ver con el tema de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su inquietud y sorpresa por la mirada centralista de la norma, toda vez que no considera en nada a la autoridad local no obstante que es a través de ellos que se canaliza toda la ayuda por lo que el Servicio no tendrá la capacidad más allá de asignar recursos. Dado lo anterior, propuso que se agregue una coordinación con el gobierno local.

La Honorable Senadora señora Ebensperger sostuvo que es importante que quede establecido en la normativa en discusión que al crearse estos barrios de emergencia transitorios, derivados de una catástrofe, ellos no pueden ser utilizados para entrega viviendas de emergencias a casos sociales que no tienen otra solución.

Agregó que en Tarapacá los barrios transitorios del terremoto del 2014 en su mayoría están compuestos por caso sociales que no pueden optar a subsidios porque ya los tuvieron o no tenían derecho a ello y no sufrieron con la catástrofe, de modo que, si no se establece la prohibición nunca se terminará el barrio de emergencia.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió que se consigne en la redacción una sanción para quien dolosamente reciba una vivienda de emergencia, a raíz de una catástrofe o que la pida sin ser afectado.

El Director Nacional de Onemi, señor Ricardo Toro, hizo presente que este artículo específico fue solicitado por el Minvu, se manifestó de acuerdo con que el barrio de emergencia no se puede

utilizar para solucionar otros casos sociales. Agregó que la norma lo plantea en forma preventiva, de modo que si el barrio está en una zona de riesgo se debe llevar a un barrio transitorio de emergencia hasta que se le dé una solución.

El Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra, indicó que en distintas emergencias han podido detectar que muchas personas que viven en los barrios de emergencia que no son las afectadas por la catástrofe, pero se acercan con el objeto de obtener este beneficio.

Enfatizó que los barrios de emergencia están siendo administrados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en las regiones señaladas, y que el 70% de los habitantes, y en algunos casos el 90%, corresponde a problemas sociales donde los propios alcaldes lograron la autorización para que se habitaran esos barrios.

Dijo que, en la práctica, para evacuar esos barrios e incluso para construir no existe un lugar donde reconstruir y que los que están ocupados tienen otros destinos, por lo que no se puede levantar la vivienda definitiva sobre los sitios que actualmente habitan.

Subrayó que la vivienda de emergencia que se entrega en la actualidad es considerada por el Ministerio de Vivienda como primera etapa por su calidad, y que tal vez podría buscarse la forma de que el Ministerio de Vivienda mantuviera un listado de posibles lugares a ocupar, pero que en todo caso todo ello es muy complejo.

Agregó que la idea es avanzar un poco más y que el Ministerio de Vivienda tenga un desarrollo planificado en caso de requerir la instalación de un barrio de emergencia, para que lo que se habilite pueda constituirse, en una segunda etapa, en definitivo.

El Subdirector Nacional de Onemi, señor Cristóbal Mena, destacó que la redacción se hizo con acuerdo del Servicio porque para los mapas de riesgo de amenazas, si se determina que ella existe, el Minvu podrá tomar el barrio y trasladarlo en forma preventiva para evitar que las personas sigan expuestas a las amenazas en el lugar en que están viviendo.

El Honorable Senador señor Letelier, recalcó que el inciso final es innecesario porque la facultad de crear barrios transitorios ya la tiene el Minvu, expresando que es útil mencionarla para que no se crea que tácitamente se ha derogado dicha atribución.

Reiteró que se debe considerar al gobierno local y definir si se quiere establecer en esta norma una sanción para los casos en

que las personas accedan a beneficios en forma maliciosa.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo estar de acuerdo con el establecimiento de una sanción, pero no sólo para el particular sino que también para la autoridad que maliciosamente autoriza el uso o la entrega de una vivienda, sabiendo que la persona es inhábil o no cumple con los requisitos.

El Honorable Senador señor Galilea insistió en que debe quedar establecida la excepcionalidad de los barrios de emergencia, que el Ministerio de Vivienda no debe intervenir tanto, y señaló que el antepenúltimo inciso, que se refiere a la recepción definitiva, también debe reestudiarse porque sólo puede confundir más la situación porque la materia corresponde a plan regulador.

También dijo compartir el establecimiento de una sanción para quienes soliciten vivienda de emergencia sin ser afectados, todo lo cual va a aparejado de la certificación del funcionario público respectivo, el cual también debe estar sujeto a ser sanción.

El Jefe de la Unidad de Riesgos del Ministerio del Interior, señor Cristián Barra, hizo presente que la construcción de viviendas y barrios de emergencia son acciones totalmente distintas, por cuanto reconstruir una vivienda en un lugar que tiene todos los servicios básicos cubiertos es distinto a hacerlo en un barrio que no tiene esas características.

- - -

En sesión de 22 de junio de 2020, la Comisión se pronunció respecto de este artículo.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini, sobre la posibilidad de establecer una sanción penal a quien adquiriría este tipo de vivienda sin ser afectado, indicó que ello no es necesario porque dicha conducta queda cubierta por el número 8 del artículo 470 del Código Penal, como “fraude de subvenciones”⁹, figura que permitiría sancionar a quien adquiere una vivienda

⁹ ART. 470. CÓDIGO PENAL:

Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2.º A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.

3.º A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

4.º A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

5.º A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

injustificadamente o bien con antecedentes falsos o falsificados. Estimó inconveniente, por el principio de reserva legal, incorporar una sanción en esta normativa.

Respecto de la creación de barrios de emergencia, **el Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) señor Ricardo Toro**, señaló que respecto de los que se crearon después de los aluviones ocurridos en la Región de Atacama, y en otros lugares del país, la experiencia no ha sido buena, debido que de establecerlos se deben mantener en el tiempo debiendo las gobernaciones asumir esa responsabilidad, pues no pueden deshacerse en forma rápida.

Recordó que los barrios de emergencia en su momento se crearon para instalar a personas que no contaban con un terreno propio para asentar las viviendas de emergencia, pero reiteró que la experiencia ha sido mala porque en la actualidad aún se deben pagar los gastos comunes de dichos barrios, no pudiendo desligarse de ellos una vez transcurrida la emergencia. Dado lo anterior, indicó que es relevante que se consagre la transitoriedad de los mismos y que sean administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en el marco de una reconstrucción.

El Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli, hizo presente que en sesiones anteriores se había acordado incluir en el inciso primero una expresión que dijera que el Servicio podría construir barrios de emergencia en caso de no existir otra solución, cuestión con la que estuvo en desacuerdo. Agregó que la experiencia ha sido que los barrios de emergencia se transforman en barrios definitivos, de modo

6.° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.

7.° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8.° A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

9.° Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador.

10.° A los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro, sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas.

Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena.

La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado.

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

que ha sido una muy mala experiencia tanto como política de desarrollo urbano como también de política de atención de emergencia.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo compartir que la construcción de barrios de emergencia no es una buena política, no obstante, subrayó, se mantiene esa posibilidad para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Honorable Senador señor Insulza consultó por la forma en que se adquieren por parte de la ONEMI las viviendas de emergencia.

El Director Nacional de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI), precisó que todo ha cambiado mucho con respecto a las viviendas de emergencia. Señaló que se ha levantado la información, por mercado público, de las empresas que son capaces de construir las viviendas de emergencia con los estándares que se encuentran publicados en la página web institucional, entre las cuales está el que sean de 27 metros cuadrados y con determinadas condiciones de aislamiento, sin perder por ello la categoría de vivienda de emergencia.

Indicó que, en caso de haber afectación, si la persona es dueña de su terreno y se dan determinadas condiciones, la municipalidad inicia un procedimiento establecido para iniciar esa compra, de manera que todo está reglamentado y se realiza la compra con los fondos de emergencia.

El Honorable Senador señor Galilea señaló que la norma deja establecida la posibilidad que, si se hacen adosamientos a las viviendas de emergencia, eventualmente se pueda obtener la recepción definitiva de la misma, lo que le pareció incorrecto desde todo punto de vista, debido a que la recepción definitiva de una vivienda no sólo está dada por ciertas condiciones físicas de la vivienda sino que también por las condiciones de urbanización, subdivisión predial, cumplimiento del plan regulador, entre muchas otras. En la misma línea, opinó que no se debería considerar esa posibilidad.

Respecto de las facultades del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, estimó que no debieran considerarse en esta norma que sólo busca que la compra de viviendas de emergencias sea realizada por el Servicio.

El Subsecretario del Interior estuvo de acuerdo con lo planteado y sugirió establecer sólo reglas generales. Agregó que la idea es que la vivienda de emergencia no requiera de un permiso municipal para su construcción, y que lo que ocurra después se debe regir por las reglas generales.

El Honorable Senador señor Insulza estuvo de acuerdo con que el nuevo servicio no tenga la obligación de crear barrios de emergencia, sin perjuicio que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo deba tener la facultad para los casos de emergencias que se mantienen por un periodo más largo, por lo que opinó que las facultades de dicho ministerio si deben estar en la norma.

El Subsecretario del Interior señaló que el ministerio aludido tiene la facultad, pero que en esta norma se está reglamentando un caso específico en medio de un desastre o catástrofe, de modo que el Servicio tenga alguna vinculación con ello y que se deba oír a la autoridad local.

La Honorable Senadora señora Ebensperger destacó que es relevante la participación de los municipios en la instalación de barrios de emergencia porque ellos son quienes muchas veces asumen una serie de costos, por lo que reiteró que en el ejercicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo la participación y coordinación con los municipios es fundamental, así como también lo será con el nuevo Servicio.

El Honorable Senador señor Galilea reiteró no estar de acuerdo con que se consagren en esta normativa los barrios transitorios.

El Honorable Senador señor Insulza señaló que, si la facultad ya la tiene el Ministerio, podría eliminarse en esta norma dicha referencia.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó que debe estar consagrada la coordinación con la municipalidad respectiva, porque ello en la actualidad no existe. Dijo que, si bien esta norma le da al Servicio la facultad de entregar viviendas de emergencia, y no de constituir barrios transitorios, muchas veces ambas cosas van unidas y se requiere de coordinación con el Servicio y las Municipalidades.

-Puesto en votación el artículo 50 contenido en la indicación número 67.A, fue aprobado con modificaciones y consignado como artículo 53, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Su texto es el que sigue:

“Artículo 53. Reemplázase el artículo 5° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el

siguiente:

“Artículo 5°. - Para los efectos de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras **amenazas** semejantes, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres **podrá** encomendar la construcción de viviendas de emergencia.

Para todos los efectos legales se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe. Una resolución dictada por el Servicio Nacional Prevención y Respuesta ante Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución.

En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres **y en coordinación con la Municipalidad local**, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres”.”.

o o o o

Sin perjuicio de los acuerdos precedentes, que dan un nuevo orden a los articulado del proyecto, vuestra Comisión se pronunció sobre las siguientes modificaciones en la forma que se indica a continuación, haciendo mención a la norma del texto aprobado en general en que recaían.

Artículo 42

Señala que, para efectos de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales, las que integrarán los Comités respectivos y asesorarán

directamente al Comité en relación con la participación de los medios militares en la prevención, preparación y respuesta a la emergencia.

La indicación número 68, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para agregar el siguiente inciso segundo:

“En el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a los respectivos comités regionales y provinciales que integran, las autoridades militares designadas deberán coordinarse con el Estado Mayor Conjunto, para los casos en que se solicite el empleo de los medios militares por parte de las autoridades que presidan estas instancias colegiadas.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 43

Establece la forma en que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Defensa, actuará en relación con las Fuerzas Armadas y con los procesos de elaboración, aprobación y evaluación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Prokurica, propone entregar la responsabilidad que señala la norma al Ministerio de Defensa pero a través del Estado Mayor Conjunto, para lo cual propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 43. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Estado Mayor Conjunto, será responsable de obtener y sistematizar la información respecto de los recursos y capacidades disponibles dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas, y elaborará, de acuerdo a ella, los planes y protocolos de operación para situaciones de preparación y respuesta frente a una emergencia.

El Estado Mayor Conjunto deberá asesorar al Ministro de Defensa Nacional en el empleo de las capacidades militares existentes en la zona afectada por la emergencia, y será el Ministerio de Defensa Nacional quien designará autoridades militares regionales, las que integrarán los Comités de Operaciones de Emergencia respectivos, asesorarán directamente al Intendente, recopilarán y centralizarán toda la información relacionada con la emergencia en la zona afectada por la misma, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, y dirigirán los medios que se encuentren a su disposición, en conformidad a los planes y protocolos establecidos.

El Ministerio de Defensa Nacional y las

instituciones de las Fuerzas Armadas deberán estar preparados para cumplir con las tareas que les sean encomendadas en virtud de lo dispuesto en esta ley.”.

- Sometida a votación, la indicación número 69 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Inciso primero

“ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional actuará a través de la Subsecretaría de Defensa, la que será responsable de servir de órgano de trabajo y coordinación del sector defensa en relación con los procesos de elaboración, aprobación y evaluación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos, según lo dispuesto por el artículo 46 de la presente ley.”.

La indicación número 70, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para eliminar la expresión “actuará a través de la Subsecretaría de Defensa, la que”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 70 A, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la locución “servir de órgano de trabajo y coordinación del sector defensa en relación con”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Inciso segundo

“El Estado Mayor Conjunto prestará la asesoría militar que requiera el Ministro de Defensa Nacional en todo lo relativo al empleo de los medios terrestres, navales y aéreos presentes en la zona afectada por la emergencia. Asimismo, le corresponderá, para su adecuada coordinación con el Sistema, elaborar los planes de nivel estratégico y los protocolos de operación para la participación de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo.”.

La indicación número 71, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone entregar al Ministro de Defensa el empleo de los medios terrestres, navales y aéreos en caso de emergencia, para lo cual plantea reemplazarlo por el siguiente:

“Será solicitado al Ministro de Defensa Nacional el empleo de los medios terrestres, navales y aéreos para la zona afectada por la emergencia. Asimismo, le corresponderá, para su adecuada coordinación con el Sistema, elaborar los planes de nivel estratégico y los protocolos de operación para la participación de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo, para lo cual el Estado Mayor Conjunto prestará la asesoría militar.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Inciso tercero

“El mando operacional de los medios terrestres, navales y aéreos que sean asignados a las tareas y labores de respuesta a la emergencia será ejercido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, al que corresponderá desempeñarse, asimismo, como autoridad militar de coordinación, a nivel nacional, para efectos de las tareas de los medios militares vinculadas a todas las fases del ciclo del riesgo.”.

La indicación número 72, de Su Excelencia la Presidenta de la República, en concordancia con la indicación anterior, subordina al Jefe del Estado Mayor Conjunto a las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional, por lo que propone sustituirlo por el que sigue:

“La coordinación de los medios terrestres, navales y aéreos que sean asignados a las tareas y labores de respuesta a la emergencia será ejercida por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, al que corresponderá prestar, asimismo, la asesoría militar para estos efectos, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

o o o o o

La indicación número 73, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone consultar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“El empleo de los medios deberá ser compatible con la mantención de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

o o o o o

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Guillier, es para introducir un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“El empleo de los medios no podrá afectar, bajo ninguna circunstancia, las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional.”.

- Sometida a votación, la indicación número 74 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 75, del Honorable Senador señor Navarro, es para incorporar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“El empleo de los medios deberá ser compatible con la mantención de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional debiendo, además, establecer los procedimientos y protocolos adecuados para tales fines, considerando la interacción civil-militar del sistema.”.

- Puesta en votación, la indicación número 75 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 76, de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone agregar a continuación del artículo 43 un artículo nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo ...- LAS FUERZAS ARMADAS Y SU ACTUACIÓN EN EL SISTEMA. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece, y actuarán, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo de la respuesta y recuperación temprana, de ayuda humanitaria a la población y de búsqueda y rescate.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

0 0 0 0 0

La indicación número 77, del Honorable Senador

señor Navarro, es para agregar después del artículo 43 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- LAS FUERZAS ARMADAS Y SU ACTUACIÓN EN EL SISTEMA. Las Fuerzas Armadas son parte del Sistema que esta ley establece, y actuarán, de acuerdo a sus capacidades y competencias, en las tareas vinculadas a la prevención y preparación ante emergencias, así como en las labores de apoyo de la respuesta y recuperación temprana, de ayuda humanitaria a la población y de búsqueda y rescate, en coordinación con los demás actores y componentes del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 44

Esta norma realiza una remisión a la ley orgánica constitucional de Municipalidades, en materia de Gestión de Riesgos y Emergencias a nivel comunal.

La indicación número 78, del Honorable Senador señor Prokurica, propone considerar la existencia de fuerzas de tarea con capacidad de respuesta, por lo que propone sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 44. Existirán una o más fuerzas de tarea con capacidad de despliegue rápido para apoyar la gestión de emergencia en zonas afectadas actuando en conformidad con la planificación prevista en el artículo 43.”.

- Sometida a votación, la indicación número 78 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 46

Define la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, como un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión de Riesgos y Emergencias, como un componente para lograr el desarrollo del país en el corto, mediano y largo plazo, y señala sus objetivos en cinco literales.

Inciso segundo

Letra e)

“e) Fortalecer los sistemas de alerta temprana

mediante el desarrollo de capacidades e infraestructura para observar, analizar y pronosticar las amenazas, vulnerabilidades y los impactos de las emergencias, por medio de la recopilación y el uso de datos sobre riesgos y emergencias.”.

La indicación número 79, del Honorable Senador señor Navarro, agrega a la investigación como elemento esencial, para lo cual propone reemplazarla por la que sigue:

“e) Fortalecer los sistemas de alerta temprana mediante la investigación y el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento e infraestructura para observar, analizar y pronosticar las amenazas, vulnerabilidades y los impactos de las emergencias, por medio de la recopilación y el uso de datos sobre riesgos y emergencias.”.

- Puesta en votación, la indicación número 79 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

0 0 0 0 0

La indicación número 80, del Honorable Senador señor Prokurica, establece un plazo de actuación para las autoridades, por lo que propone consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Los actos y resoluciones que la autoridad pública deba dictar en el ámbito nacional, regional, provincial y comunal, en la etapa de reconstrucción luego de ocurrida una catástrofe o emergencia, no deberán de exceder 120 días hábiles debiendo ser concordantes con los planes de riesgos y emergencias.

Estas acciones constituirán parte de las acciones de prevención y mitigación de riesgos.”.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Santini, señaló que esta indicación se refiere a la etapa de reconstrucción que es posterior, y agregó que es difícil establecer plazos por cuanto en distintas emergencias hay actividades que se realizan durante meses, como el levantamiento de información.

- Sometida a votación, la indicación número 80, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo 47

Establece la obligación al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias de elaborar y proponer, para su presentación al Comité de Ministros y posterior aprobación del Presidente de la República, la Política Nacional respectiva.

Inciso quinto

“La Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias deberá ser actualizada cuando así lo acuerde el Comité de Ministros, o al menos cada cuatro años. Con todo, fundadamente, el Director Nacional del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias podrá proponer adelantar esta actualización. Al menos una vez durante la vigencia de la Política Nacional deberá realizarse una evaluación del cumplimiento de ésta, para lo cual el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.”.

La indicación número 81, del Honorable Senador señor Navarro, es para reemplazar la expresión “cada cuatro años” por “después de cada incidencia de desastre o catástrofe”.

- Puesta en votación, la indicación número 81 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo 48

Esta norma define la Política Regional de Gestión de Riesgos y Emergencias, como el instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión de Riesgos y Emergencias, como un componente para lograr el desarrollo de la Región en el corto, mediano y largo plazo.

Inciso séptimo

“El Plan Regional de Gestión de Riesgos será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional.”.

La indicación número 82, del Honorable Senador señor Navarro, acorta los tiempos de revisión del plan, proponiendo reemplazar la expresión “cada dos años” por “dos veces al año”.

- La indicación número 82 fue rechazada por la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo 49

Define el Plan Provincial de Gestión de Riesgos como el instrumento que define objetivos estratégicos; programas y acciones; plazos; responsables, y financiamiento que permiten materializar lo establecido en la Política Regional.

Inciso sexto

“El Plan Provincial de Gestión de Riesgos será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Provincial.”.

La indicación número 83, del Honorable Senador señor Navarro, acorta los tiempos de revisión del plan, por lo que plantea reemplazar la expresión “cada dos años” por “dos veces al año”.

- Puesta en votación, la indicación número 83 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 52

Se refiere a los Mapas de Riesgo como los instrumentos de diagnóstico de los riesgos y efectos de éstos, así como la representación gráfica de la distribución espacial de los efectos que puede causar una emergencia o desastre de una intensidad definida, considerando el grado de vulnerabilidad de la comunidad y los elementos y sistemas que componen las posibilidades de respuesta frente a los eventos señalados.

0 0 0 0 0

La indicación número 84, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar después del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“El Instituto Geográfico Militar, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada y el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea, prestarán asesoría técnica especializada en materia geográfica y cartográfica, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, al Servicio Nacional. Estos organismos deberán trabajar en coordinación con la Dirección Nacional de Geociencias, Ingeniería y Ciencias Sociales para la Gestión de Riesgo de Desastres y Emergencias.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger, por tratarse de materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto de la Carta Fundamental.

Inciso cuarto

“Para la elaboración de la Planificación Territorial, especialmente en la confección del Plan Regional de Desarrollo Urbano, los Planes Reguladores Intercomunales e Interurbanos y los Planes Reguladores Comunales y sus Seccionales, además de la Zonificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas, se considerará el mapa de riesgos respectivo.”

A su respecto se presentó **la indicación número 85**, del Honorable Senador señor Girardi, hace obligatoria la consideración de los mapas de riesgo en la Planificación Territorial, para lo cual, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Los mapas de riesgo deberán ser incorporados en la elaboración de los Instrumentos de Planificación Territorial, especialmente en la confección del Plan Regional de Desarrollo Urbano, los Planes Reguladores Intercomunales e Interurbanos y los Planes Reguladores Comunales y sus Seccionales, además de la Zonificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuenca, o cualquier otro instrumento que lo reemplace o sistematice. Una vez que los Mapas de Riesgo sean aprobados, se entenderán automáticamente incorporados en los respectivos instrumentos de Planificación Territorial.”

- Puesta en votación, la indicación número 85 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 53

Define el Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa con el fin de permitir que las personas, las comunidades y las organizaciones que presenten alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación para reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños, y establece su composición.

Inciso segundo

Letra d)

“d) Sistema de Comunicaciones.

El Servicio Nacional deberá mantener un Sistema Nacional de comunicaciones integrado y robusto que permita un flujo de comunicaciones permanente entre las organizaciones del Sistema que participan en la vigilancia de las amenazas y en las etapas de Alerta y Respuesta. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio Nacional deberá contemplar Protocolos que establezcan procedimientos destinados a:”.

Se presentaron a esta letra **las indicaciones número 86**, de Su Excelencia la Presidenta de la República y **la indicación número 87**, del Honorable Senador señor Navarro, establecen que la comunicación será entre el Servicio y las organizaciones, por lo que proponen sustituir la expresión “un flujo de comunicaciones permanente entre las organizaciones” por “un flujo de comunicaciones permanente con las organizaciones”.

- La indicación número 86 fue retirada por el Ejecutivo.

- Sometida a votación, la indicación números 87 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 88, de Su Excelencia la Presidenta de la República, **la indicación número 89**, del Honorable Senador señor Navarro, y **la indicación número 90**, del Honorable Senador señor Prokurica, introducen las características que debe tener el sistema nacional de comunicaciones, por lo que proponen intercalar, a continuación de la expresión “etapas de Alerta y Respuesta” la siguiente frase: “, y que considere, a lo menos, la interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia del Sistema”.

- La indicación número 88 fue retirada por el Ejecutivo.

- Puestas en votación, las indicaciones números 89 y 90 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Ordinal ii)

“ii) Difusión de las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168, y”.

Se presentaron dos indicaciones para este ordinal.

La indicación número 91, del Honorable Senador señor Navarro, destaca el carácter público del Servicio, por lo que propone sustituirlo por el siguiente:

“ii) Difusión de las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168, siempre privilegiando los mecanismos que son de libre recepción de la población y”.

- Sometida a votación la indicación número 91, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 92, de Su Excelencia la Presidenta de la República, es para reemplazar la expresión final “, y” por la frase “, y los reglamentos y normativas que de este articulado se desprendan”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Ordinal iii)

“iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo de riesgo, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, provincial, regional y nacional.”.

La indicación número 93, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el punto (.) por la expresión “, y”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

o o o o o

La indicación número 94, de Su Excelencia la Presidenta de la República, establece una regulación para la actuación de los radioaficionados, por lo que propone incorporar a continuación del ordinal iii) uno nuevo, del tenor siguiente:

“...) Disponer y coordinar como parte del sistema nacional de comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, quienes deberán actuar bajo la dirección del Servicio Nacional de Gestión de riesgos y Emergencias.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

0 0 0 0 0

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Prokurica, **y la indicación número 96**, del Honorable Senador señor Guillier, establecen una forma de actuación con determinados requisitos para los radioaficionados, para lo cual plantean agregar después del ordinal iii) uno nuevo, del siguiente tenor:

“...) Disponer y coordinar como parte del sistema nacional de comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, quienes deberán actuar bajo la dirección de la autoridad respectiva.”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 95 y 96 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 97, del Honorable Senador señor Navarro, plantea una norma de regulación a los radioaficionados, por lo que propone agregar después del ordinal iii) uno nuevo, del siguiente tenor:

“...) Disponer y coordinar como parte del sistema nacional de comunicaciones el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, quienes deberán actuar bajo la dirección de la autoridad respectiva y serán seleccionados de los interesados que se presentaren a un llamado público para ser certificados por la autoridad competente para actuar como fuente fidedigna de información.”.

- Vuestra Comisión rechazó la indicación número 97, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 54

Señala que el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, conforme a las políticas, estándares y tecnologías que están a disposición del Estado de Chile, deberá poner en marcha un Sistema de Información para la Gestión de Riesgos y Emergencias, a través del cual deberá procurar en todas las fases del ciclo del riesgo la integración de toda clase de contenidos referidos a éstas, obtenidos de todas las entidades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Inciso tercero

“Dicho sistema será dirigido, coordinado y ejecutado por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias y sometido a la evaluación del Comité de Ministros. Dicho Servicio podrá, para estos fines y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, celebrar convenios con instituciones privadas. Asimismo, se encontrarán obligadas a entregar al Servicio toda información que posean vinculada a esta materia las instituciones públicas y las instituciones privadas que obtengan fondos o financiamiento público o que operen servicios de utilidad pública.”.

Para este inciso se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 98, del Honorable Senador señor Prokurica, plantea eliminar la facultad del Servicio para celebrar convenios con instituciones privadas, por lo que propone eliminar la oración “Dicho servicio podrá, para estos fines y dentro de sus posibilidades presupuestarias, celebrar convenios con instituciones privadas.”.

- Puesta en votación, la indicación número 98 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 99, del Honorable Senador señor Navarro, elimina la consideración presupuestaria para celebrar convenios, por lo que plantea reemplazar la frase “Dicho servicio podrá, para estos fines y dentro de sus posibilidades presupuestarias, celebrar convenios con instituciones privadas.” por “Dicho servicio podrá para estos fines celebrar convenios con instituciones privadas.”.

- Sometida a votación, la indicación número 99 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 100, del Honorable Senador señor Navarro, para eliminar la frase “, para estos fines y dentro de sus disponibilidades presupuestarias,”.

- Puesta en votación, la indicación número 100 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo 55

Mediante seis literales, indica las funciones y objetivos básicos de los sistemas de información.

Letra d)

“d) Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo, a nivel comunal, provincial, regional y nacional;”.

La indicación número 101, del Honorable Senador señor Navarro, agrega la obligación de transmitir la información adaptada a diferentes lenguas y adecuada para personas con discapacidad visual o auditiva, incorporando el conocimiento de los pueblos originarios, por lo que propone sustituirla por la siguiente:

“d) Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo, a nivel comunal, provincial, regional y nacional. La información deberá incorporar conocimiento tradicional de los pueblos originarios en el territorio nacional, su herencia cultural y deberá adaptarse a las diferentes lenguas, del mismo modo, todos los diseños de las señales de alerta deberán ser entendibles por personas con discapacidad auditiva y visual.”.

- Vuestra Comisión rechazó la indicación número 101, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo 56

Dispone que los componentes, el funcionamiento y las modalidades de operación de los Sistemas de Información sean determinados por el reglamento.

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Girardi, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo dicho reglamento se pronunciará sobre los mecanismos de divulgación y

educación sobre la información que entregue a la población dicho sistema.”.

- Puesta en votación, la indicación número 102 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 57

Crea el Programa de Gestión de Riesgos y Emergencias en el Presupuesto del Servicio de Gestión de Riesgos y Emergencias, con el objeto de concurrir al financiamiento de los instrumentos de gestión de riesgos y emergencias definidos en la presente ley. De este programa, también participarán las municipalidades para el financiamiento de dichos instrumentos, efectuándose las transferencias respectivas.

Inciso primero

“Artículo 57. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS. Créase el Programa de Gestión de Riesgos y Emergencias en el Presupuesto del Servicio de Gestión de Riesgos y Emergencias, con el objeto de concurrir al financiamiento de los instrumentos de gestión de riesgos y emergencias definidos en la presente ley. De este programa, también participarán las municipalidades para el financiamiento de dichos instrumentos, efectuándose las transferencias respectivas.”.

La indicación número 103, del Honorable Senador señor Prokurica, es para reemplazar la expresión “Créase el Programa” por “Créase un fondo del Programa”.

- Sometida a votación, la indicación número 103 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 104, del Honorable Senador señor Girardi, faculta al Servicio la contratación de instrumentos financieros internacionales, la creación de fondos de reserva o cualquier otro medio que permita fortalecer la protección financiera nacional en los casos que indica, por lo que propone consultar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“Adicionalmente, el Servicio de Gestión de Riesgos y Emergencias podrá diseñar, proponer, fomentar y coordinar con otros organismos públicos la adopción de estrategias de financiamiento de los

procesos de gestión de riesgo que implique la transferencia de los riesgos ya sea por medio de la contratación de instrumentos financieros internacionales, la creación de fondos de reserva o cualquier otro medio que permita fortalecer la protección financiera nacional ante la eventual ocurrencia de un evento adverso.”.

- Puesta en votación, la indicación número 104 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo 59

En el marco de los Instrumentos de Gestión de en la Fase de Respuesta, indica que los Planes Nacionales de Emergencia constituyen el marco de actuación de todas las entidades que componen el Sistema en la fase de Respuesta.

Inciso segundo

“Los Planes Nacionales de Emergencia persiguen la efectividad de la actuación intersectorial, desde el nivel comunal hasta el nivel nacional, estableciendo una respuesta oportuna y continua frente a la emergencia, mediante procesos secuenciales en el tiempo y fases que se renuevan permanentemente, con un uso progresivo de toda clase de recursos e intervención de las instituciones.”

La indicación número 105, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar después de la voz “oportuna” la expresión “, coordinada”.

- Sometida a votación, la indicación número 105 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Inciso tercero

“Se centrarán principalmente en:

- a) la optimización de la prestación de servicios básicos durante la respuesta;
- b) el aseguramiento del orden y seguridad pública;
- c) el aseguramiento de los mecanismos de accesibilidad, transporte y fluidez de comunicaciones;

- necesidades;
- d) la evaluación de daños y análisis de
 - e) la provisión de salud;
 - f) el saneamiento básico;
 - g) los mecanismos de búsqueda y rescate;
 - h) la extinción de incendios;
 - i) el manejo de materiales o sustancias peligrosas;
 - j) el establecimiento de albergues;
 - k) el otorgamiento de fuentes de alimentación;
 - l) el funcionamiento de los servicios públicos;
 - m) la tranquilidad pública e información general a la población; y
 - n) toda otra medida necesaria para la respuesta a la emergencia.”.

o o o o o

La indicación número 106, del Honorable Senador señor Navarro, plantea un nuevo objetivo para los planes nacionales de emergencia, por lo que propone consultar después de la letra a) la siguiente, nueva:

“...) la coordinación de los distintos actores y componentes del sistema.”.

- Sometida a votación, la indicación número 106 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 60

Dispone que el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias deberá elaborar el o los Planes Nacionales de Emergencia, los que serán aprobados por el Comité de Ministros.

Inciso segundo

“Los Planes Nacionales de Emergencia deberán actualizarse cada dos años, o a solicitud del Comité de Ministros.”.

La indicación número 107, del Honorable Senador señor Navarro, disminuye le plazo de actualización, para lo que propone reemplazar la expresión “cada dos años” por “cada año”.

- Sometida a votación, la indicación número 107 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 62

Define los Planes Provinciales de Emergencia como los instrumentos que definen los objetivos, programas, acciones, procedimientos y responsables en materia de Respuesta a la Emergencia.

La indicación número 108, del Honorable Senador señor Navarro, es para agregar después de la voz “oportuna” la expresión “, coordinada”.

- Puesta en votación, la indicación número 108 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 64

Señala que los Planes Comunales de Emergencia son los instrumentos que definen los objetivos, programas, acciones, procedimientos y responsables en materia de Respuesta a la Emergencia.

Inciso segundo

“Dichos planes persiguen la efectividad de la actuación intersectorial en el nivel comunal estableciendo una respuesta oportuna y continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y fases que se renuevan permanentemente, con un uso progresivo de toda clase de recursos e intervención de las instituciones, partiendo en el nivel local.”.

La indicación número 109, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar después de la voz “oportuna” la expresión “, coordinada”.

- Puesta en votación, la indicación número 109 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 65

Este artículo se refiere a la coordinación y señala que los Planes de Emergencia de todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí.

0 0 0 0 0

La indicación número 110, del Honorable Senador señor Girardi, incorpora a la comunidad en la elaboración de los planes de emergencia comunal, para lo que plantea agregar un inciso nuevo, del tenor que se señala:

“En el diseño y elaboración de los planes de emergencia comunal, habrán de realizarse con la participación de la comunidad, conforme a las normas de participación ciudadana conforme al DFL N° 1 de 2006 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

- Sometida a votación, la indicación número 110 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

0 0 0 0 0

La indicación número 111, del Honorable Senador señor Navarro, introduce una norma sobre publicidad de los planes, por lo que propone incorporar el siguiente inciso, nuevo:

“Serán de público conocimiento y estarán disponibles a todo el interesado a través de las plataformas electrónicas de los servicios y motivo de difusión constante a través de los medios de comunicación social.”.

- Sometida a votación, la indicación número 111 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo 66

Indica que los órganos del Estado que se individualicen en la Política Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias deberán elaborar planes sectoriales de Emergencia.

La indicación número 112, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora una norma de publicidad de los planes sectoriales de emergencia, por lo que plantea agregar un inciso nuevo, del tenor que se señala:

“Serán de público conocimiento y estarán disponibles a todo el interesado a través de las plataformas electrónicas de los servicios y motivo de difusión constante a través de los medios de comunicación social.”.

- Puesta en votación, la indicación número 112 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

O O O O O

La indicación número 113, del Honorable Senador señor Prokurica, establece una norma de responsabilidad para las autoridades que presidan los organismos que considera la ley, por lo que propone anteponer un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo De las Responsabilidades: Será responsabilidad de quien presida el consejo, y el comité de emergencia en los ámbitos nacional, regional, provincial y comunal las actuaciones que se deberán realizar conforme a las políticas, planes y programas aprobados por el o los consejos que presidan en el marco lo establecido en esta ley en la gestión de riesgos y emergencias en todas las fases del ciclo del riesgo.”.

- Sometida a votación, la indicación número 113 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

O O O O O

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Prokurica, propone una nueva facultad al Presidente de la República en relación al uso de los recursos que corresponden al 2% constitucional, para lo que plantea anteponer un nuevo artículo, del tenor que

se señala:

“Artículo De los Recursos: El Presidente de la República podrá hacer uso del 2% constitucional para atender las necesidades ocurridas por la emergencia en las etapas de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”.

- Puesta en votación, la indicación número 114 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo 69

Establece una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, y las condiciones que deben cumplir.

Inciso primero

“Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, quienes alternadamente cubren ese puesto de trabajo, en jornadas de hasta doce horas, mediante turnos rotativos. Estos turnos podrán comprender un número de horas superior a la jornada ordinaria de trabajo del funcionario.”.

La indicación número 115, del Honorable Senador señor Girardi, plantea extender el beneficio de la asignación de turno a funcionarios públicos que se desempeñen en servicios que entreguen la primera respuesta, por lo que propone agregar después de la expresión “Centros de Alerta Temprana del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias” la siguiente frase: “como también a aquellos funcionarios públicos que se desempeñen en servicios que entreguen la primera respuesta y”.

- Sometida a votación, la indicación número 115 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 116, del Honorable Senador señor Navarro, hace referencia a la ley de sismos y catástrofes, y propone contemplar un nuevo artículo, del tenor siguiente:

“Artículo ... Elimínanse los artículos 19, 20 y 22 del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior. Los planes elaborados conforme al artículo 20 de la ley N° 16.282 mantendrán su vigencia mientras no se elaboren las políticas y planes de la ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.”.

- Puesta en votación, la indicación número 116 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 117, del Honorable Senador señor Navarro, agrega una nueva función a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para lo que propone consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ... Agrégase en el artículo 3° de la ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra aa) nueva:

“aa) Informar y comunicar oportuna, prioritaria y con suficiente información por el medio más expedito y eficiente, a través de la Dirección Meteorológica, al Servicio Nacional de Gestión de Riegos y Emergencias, a través de su Dirección Nacional de Geociencias, Ingeniería y Ciencias Sociales para la Gestión de Riesgo de Desastres y Emergencias, del estado de las amenazas el estado de las amenazas de origen meteorológico, su nivel de peligrosidad y el alcance, amplitud de la misma, y todo antecedente técnico necesario para el oportuno proceso de alerta en la forma que determinen los protocolos a que hace referencia el artículo 53, letra b), de la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger, por tratarse de materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto de la Carta Fundamental.

0 0 0 0 0

La indicación número 118, del Honorable Senador señor Navarro, establece una nueva función al Servicio Nacional de Geología y Minería, por lo que plantea introducir un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ... Agrégase en el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, que creó el Servicio Nacional de Geología y Minería, el siguiente número 16):

“16) Informar y comunicar oportuna, prioritaria y con suficiente información por el medio más expedito y eficiente al Servicio Nacional de Gestión de Riegos y Emergencias “, a través de su Dirección Nacional de Geociencias, Ingeniería y Ciencias Sociales para la Gestión de Riesgos y Emergencia, el estado de las amenazas de la actividad volcánica, sea eruptiva o sísmica, y remociones en masa, su nivel de peligrosidad y el alcance, amplitud de la misma, y todo antecedente técnico necesario para el oportuno proceso de alerta, en la forma que determinen los protocolos a que hace referencia el artículo 53, letra b), de la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.”.”.

- Sometida a votación, la indicación número 118 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 119, del Honorable Senador señor Navarro, señala una nueva función al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, por lo que propone consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ... Intercálase en el artículo 3°, de la ley N° 16.771, que cambia nombre al Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada y dispone lo que indica, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el tercero actual a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Deberá Informar y comunicar oportuna, prioritaria y con suficiente información por el medio más expedito y eficiente al Servicio Nacional de Gestión de Riegos y Emergencias , a través de su Dirección Nacional de Geociencias, Ingeniería y Ciencias Sociales para la gestión de Riesgos y Emergencias, el estado de las amenazas de tsunami, su nivel de peligrosidad y el alcance, amplitud de la misma, y todo antecedente técnico necesario para el oportuno proceso de alerta, en la forma que determinen los protocolos a que hace referencia el artículo 53, letra b), de la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.”.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger, por tratarse de materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto de la Carta Fundamental.

0 0 0 0 0

La indicación número 120, del Honorable Senador señor Navarro, agrega una nueva función a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para lo que propone agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ... Intercálase en el inciso primero del artículo 3º, del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la siguiente letra nueva:

“...) Informar y comunicar oportuna, prioritaria y con suficiente información por el medio más expedito y eficiente al Servicio Nacional de Gestión de Riegos y Emergencias, a través de su Dirección Nacional de Geociencias, Ingeniería y Ciencias Sociales para la Gestión de Riesgos y Emergencias, el estado de las marejadas y nivel de mareas, su nivel de peligrosidad y el alcance, amplitud de la misma, y todo antecedente técnico necesario para el oportuno proceso de alerta, en la forma que determinen los protocolos a que hace referencia el artículo 53, letra b), de la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger, por tratarse de materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto de la Carta Fundamental.

0 0 0 0 0

La indicación número 121, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora una nueva función a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, por lo que propone consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ... Agrégase en el artículo 3º de la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la siguiente letra i), nueva:

“i) Informar y comunicar oportuna, prioritaria y con suficiente información por el medio más expedito y eficiente al Servicio Nacional de Gestión de Riegos y Emergencias , a través de su Dirección

Nacional de Geociencias, Ingeniería y Ciencias Sociales para la Gestión de Riesgos y Emergencias, el estado de las amenazas radiológica en curso, su nivel de peligrosidad y el alcance, amplitud de la misma, y todo antecedente técnico necesario para el oportuno proceso de alerta, en la forma que determinen los protocolos a que hace referencia el artículo 53, letra b), de la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.”.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger, por tratarse de materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto de la Carta Fundamental.

- - - - -

Disposiciones transitorias

Artículo primero

La norma del artículo primero transitorio, contempla el plazo de un año, desde la publicación de la presente ley, para que el Presidente de la República establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las materias que allí se señalan.

o o o o

La indicación número 121.A, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el numeral 1), la expresión “de Riesgos y Emergencia” por “del Riesgo de Desastres”.

b) Reemplázase en el numeral 2), la expresión “de Riesgos y Emergencia” por “del Riesgo de Desastres”.

c) Reemplázase en el numeral 3), la expresión “de Riesgos y Emergencia” por “del Riesgo de Desastres”.

d) Agrégase un numeral 4) nuevo, pasando el 4) a ser 5), y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de sus servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Servicio Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.”.

e) Agrégase en el numeral 5), que ha pasado a ser

6), inciso segundo, a continuación de la frase “en el ejercicio de esta facultad”, la expresión “y aquellos que se señalan en el artículo 20 de esta ley.”.

f) Reemplázase en el numeral 7), que ha pasado a ser 8), la expresión “refiere el artículo 69” por “refieren los artículos 41 y 42”.

- Puesta en votación las letras a), b) y f) de la indicación número 121.A, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Las letras c), d) y e) quedaron pendientes a la espera de una propuesta de planta para el Servicio por parte del Ejecutivo.

En sesión de fecha 22 de junio, la Comisión se pronunció respecto de las letras c), d) y e) cuyo pronunciamiento se encontraba pendiente.

- Sometidas a votación las letras c), d) y e) de la indicación número 121.A, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

En consecuencia, el texto aprobado es el siguiente:

“Artículo Primero. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente Ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. Además, determinará la supresión de la Oficina Nacional de Emergencia.

2) Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. El encasillamiento en esta planta deberá incluir al personal de la Oficina Nacional de Emergencia.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y del personal a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

4) Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de sus servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad **y aquellos que se señalan en el artículo 20 de esta ley** no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Servicio, la cuales no estará afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

8) Establecer el procedimiento para la determinación del monto de la asignación de turno a que se **refieren los artículos 41 y 42** de esta ley. Además, fijará el número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dicha asignación.

9) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

La indicación número 122, del Honorable Senador señor Navarro, propone acortar los plazos establecidos al Presidente de la República para la regulación de las materias que indica el artículo, por lo que propone sustituir la expresión “dentro del plazo de un año” por “dentro del plazo de seis meses”.

- Puesta en votación, la indicación número 122 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

o o o o

Artículo segundo

La indicación número 122. A, de Su Excelencia el Presidente de la República, para modificarlo de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “de Riesgos y Emergencia” por “del Riesgo de Desastres”.

b) Reemplázase la expresión “para efecto de lo señalado en el artículo 57 de esta ley, los recursos consultados en el Programa Mitigación de Riesgos, del Programa 05.02.01 “Servicio de Gobierno Interior, se traspasarán al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias” por “podrá transferirle recursos al Programa de Gestión del Riesgo de Desastres que se refiere el artículo 39 de la presente ley”.

- - -

En sesión de 22 de junio, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para esta norma, del siguiente tenor:

“Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, transfiriendo a éste los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Al mismo tiempo, podrá transferirle recursos al Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 42 de la presente ley.”.

- Puesta en votación la indicación número 122.A, fue aprobada con el nuevo texto propuesto, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea e Insulza.

o o o o

Artículo tercero

Esta norma establece lo siguiente:

“Artículo Tercero. - Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las características y componentes de dichas redes a efecto de su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones.”.

En sesión de fecha 22 de junio de 2020, el

Ejecutivo propuso modificar su redacción de la siguiente forma:

“Artículo Tercero. - Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las características y componentes de dichas redes a efecto de **evaluar** su declaración como infraestructura crítica de las telecomunicaciones.”.

- Puesta en votación, la nueva redacción fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

o o o o

Artículo cuarto

La indicación número 122. B, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “de Riesgos y Emergencia” por “del Riesgo de Desastres”.

- Puesta en votación, la indicación número 122.B fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

No obstante, en el seno de la Comisión se hizo presente que la redacción contenida en el artículo cuarto que señala que “Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el Servicio haya constituido su propia asociación”, debe rectificarse porque de su lectura se desprende que, si se constituye una asociación, todos dejan de estar afiliados.

El Honorable Senador señor Letelier hizo presente que existen dos temas a resolver: uno, es que existan las asociaciones y que se les dé continuidad y, dos, resolver si van a tener fecha de término a menos que se dé continuidad por el sólo ministerio de la ley.

En sesión de fecha 22 de junio de 2020, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para esta norma:

“Artículo Cuarto. - Los funcionarios de planta y a contrata de la Oficina Nacional de Emergencia, que sean traspasados al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Oficina. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que se haya constituido

al menos una asociación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

- Puesta en votación, la nueva redacción fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

Artículo quinto

Textualmente señala que “Los instrumentos de gestión establecidos en los artículos 46, 48, 49, 51, 59, 61 y 62 de esta ley, deberán ser dictados dentro de los dos años siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.”.

La indicación número 122.C, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “en los artículos 46, 48, 49, 51, 59, 61 y 62” por “en el párrafo 1°, Título II”.

- Puesta en votación, la indicación número 122.C fue aprobada con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

La indicación número 123, del Honorable Senador señor Prokurica, reduce el plazo para la dictación de la política y plan nacional de gestión de riesgos; política plan regional, provincial; políticas sectoriales; y planes nacionales, regionales y provinciales de emergencia, por lo que propone reemplazar la expresión “dos años” por “doce meses”.

La indicación número 124, del Honorable Senador señor Navarro, es para sustituir la expresión “dos años” por “365 días”.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 123 y 124 fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

- - -

Solicitada la reapertura del debate, en sesión de fecha 22 de junio de 2020, **se aprobó la reapertura de acuerdo al artículo 185 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.**

Enseguida el Ejecutivo propuso la siguiente nueva redacción para este artículo:

“Artículo Quinto. - Los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres establecidos en el párrafo 1º, Título II de esta ley, que no se hubiesen dictado o **no** estuviesen vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán ser dictados dentro de los dos años siguientes a su publicación.”.

- En sesión posterior se sometió a votación la nueva redacción propuesta, la que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

0 0 0 0 0

La indicación número 125, del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar un inciso del siguiente tenor:

"Para la aplicación de dichos instrumentos, en cada una de las fases y en los reglamentos que deriven para su implementación, deberá atenderse al principio de Oportunidad en la Actuación, estableciendo plazos acotados respecto a la respuesta en particular de las instituciones públicas que participan en todas las etapas del ciclo.”.

- Puesta en votación, la indicación número 125 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 126, del Honorable Senador señor Navarro, crea una nueva dirección, por lo que plantea incorporar un artículo transitorio del tenor que se indica:

"Artículo...- Para lo establecido en el artículo 18, en lo referido a la creación de una Dirección de Geociencia, Ingeniería y Ciencias Sociales para la Gestión de Riesgos y Emergencias, habrá un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva a objeto de su debida consideración en el presupuesto nacional.”.

- Sometida a votación, la indicación número 126 fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 127, del Honorable Senador señor Navarro, establece un plazo para la creación del Servicio y también en relación a la carrera profesional, por lo que plantea introducir el siguiente artículo transitorio:

"Artículo...- Para lo establecido en el artículo 21 y lo que señale el reglamento pertinente, en lo referido a la carrera profesional del Servicio Nacional del Gestión de Riesgos y Emergencias, habrá un plazo de dos años a partir de la promulgación del reglamento respectivo para su entrada en vigencia.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las exigencias propias del proceso del Sistema de Alta Dirección Pública, señaladas en esta ley, son exigibles a partir de la entrada en vigencia de la ley."

0 0 0 0 0

La indicación número 128, del Honorable Senador señor Navarro, establece el plazo de tres años para la creación de un órgano académico en materia de emergencias, por lo que propone incorporar un artículo transitorio del tenor que se señala:

"Artículo...- Para el cumplimiento de lo señalado en la letra v) del artículo 22, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgo y Emergencias contará con un plazo de tres años a partir de la aprobación de la presente ley y su reglamento respectivo, para crear un órgano académico con el respectivo reconocimiento del Ministerio de Educación, a objeto que pueda impartir, al menos, títulos técnicos de nivel superior dentro de sus actividades de formación, en materias de gestión de riesgos y emergencias o complementarias, conforme a la legislación chilena."

- Sometidas a votación, las indicaciones números 127 y 128 fueron rechazadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

0 0 0 0 0

La indicación número 129, del Honorable Senador señor Navarro, establece un plazo para el cumplimiento de los requisitos de los funcionarios que se trasladen al Servicio, por lo que propone consultar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo...- Dentro del plazo de dos años contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, los funcionarios de la Oficina Nacional de Emergencias del Ministerio del Interior que se trasladen al nuevo SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS, deberán cumplir con los requisitos de desempeño establecidos por esta ley, a fin de regularizar las certificaciones académicas, en los casos que se requiera."

- El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, la declaró inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

o o o o

Artículo sexto, nuevo

La indicación número 129.A, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo sexto.- Los reglamentos a que se refiere esta ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma."

El Honorable Senador señor Letelier indicó que era confusa la redacción al plantear que se quiere reemplazar el artículo, de modo que sugirió intercalarlo como un artículo nuevo.

- Puesta en votación, la indicación número 129. A fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Galilea y Letelier.

Artículo Sexto

En sesión de fecha 22 de junio, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para esta norma:

Artículo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público."

- Sometido a votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Galilea e Insulza.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

TÍTULO DEL PROYECTO

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación A y Artículo 121 del Reglamento)

EPÍGRAFE TÍTULO PRELIMINAR

--Sustituir la expresión “CONCEPTOS GENERALES Y PRINCIPIOS” por “DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS”.

(Unanimidad 4x0. Indicación B)

ARTÍCULO 1°

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°. DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES. Créase el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Sistema”, conformado por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres; y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación C)

ARTÍCULO 2°

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:

a. Amenaza: fenómeno de origen natural, biológico o antrópico, que puede ocasionar pérdidas, daños o trastornos a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o medio ambiente.

b. Emergencia: aquel evento, o la inminencia de éste, que altere el funcionamiento de una comunidad debido a la manifestación de una amenaza de origen natural, biológico o antrópico, que interacciona con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad de afrontamiento, ocasionando una o más de las siguientes afectaciones: pérdidas, impactos humanos, materiales, económicos o ambientales.

c. Niveles de Emergencia: el nivel de una emergencia se determinará sobre la base de una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles administrativos involucrados.

Conforme a lo anterior, los niveles de emergencia pueden ser categorizados de la siguiente forma:

i) Emergencia Menor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel comunal.

ii) Emergencia Mayor: situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades regionales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel provincial o regional.

iii) Desastre: situación con un nivel de afectación e impacto que no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, a través de una coordinación de nivel nacional.

iv) Catástrofe: situación con un nivel de afectación e impacto que requiere de asistencia internacional, como apoyo a las

capacidades del país, a través de una coordinación de nivel nacional.”.

d. Gestión del Riesgo de Desastres: el proceso continuo de carácter social, profesional, técnico y científico de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.

e. Reducción del Riesgo de Desastres: la actividad orientada a la prevención de nuevos riesgos de desastres, la reducción de los riesgos de desastres existentes y a la gestión del riesgo residual, todo lo cual contribuye al desarrollo sostenible del país.

f. Vulnerabilidad: aquellas condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, institucionales, económicos o ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes, infraestructuras o servicios a los efectos de las amenazas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1.A, 1 y 2)

ARTÍCULO 3

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°. FASES DEL CICLO DEL RIESGO DE DESASTRES. Para efectos de esta ley, se considerarán como fases del ciclo del riesgo de desastres, las siguientes:

a. Fase de Mitigación: comprende las medidas dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por las amenazas.

b. Fase de Preparación: implica las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de amenazas inminentes o emergencias.

La Alerta constituye una etapa de la Fase de Preparación y consistirá en un estado de monitoreo y atención permanente; a

la vez que será un estado declarado cuando se advierte la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, con el fin de tomar precauciones y difundirlas.

c. Fase de Respuesta: corresponde a las actividades propias de atención de una emergencia, que se llevan a cabo inmediatamente de ocurrido el evento. Tienen por objetivo salvar vidas, reducir el impacto en la comunidad afectada y disminuir las pérdidas.

d. Fase de Recuperación: son las acciones que tienen por objeto el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante las etapas de rehabilitación y reconstrucción de la zona afectada, evitando la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes. De este modo, las etapas en la Fase de Recuperación son las siguientes:

i) Rehabilitación: consiste en la recuperación, a corto plazo, de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de la zona afectada, durante el período de transición comprendido entre la culminación de las acciones de respuesta y el inicio de las acciones de reconstrucción.

ii) Reconstrucción: consiste en la reparación o reemplazo, a mediano y largo plazo, de la infraestructura dañada; y la restauración o perfeccionamiento de los sistemas de producción. Esta etapa no es materia de esta ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 2.A)

ARTÍCULO 4

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°. PRINCIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Se establecen como principios generales de ordenación del Sistema, los que siguen:

a. Principio de Prevención. Implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del riesgo de desastres por parte del Sistema que esta ley establece, conforme a este principio deberán elaborarse modelos de gestión prospectiva del riesgo por parte del sector público y privado.

b. Principio de Apoyo Mutuo. Requiere que todos los componentes del Sistema, sean públicos o privados, incluyendo a la comunidad organizada, deban aportar colaborativamente sus competencias y capacidades en aquellas fases del ciclo del riesgo de desastres en que

tengan responsabilidades establecidas, en pos de reducir el riesgo de desastres y limitar sus impactos.

c. Principio de Coordinación. La Gestión del Riesgo de Desastres depende de mecanismos de coordinación dentro y a través de los componentes del Sistema en todos sus niveles. Requiere de un compromiso absoluto de todos los organismos del Estado, de naturaleza ejecutiva y legislativa, así como de la sociedad civil para articular responsabilidades que aseguren complementariedad, coordinación y confianza entre todos los integrantes del Sistema.

d. Principio de Transparencia. El Sistema será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, de modo que permita el intercambio y disseminación de datos e información entre todos los integrantes del Sistema, de manera accesible, actualizada y comprensible, cuyo fundamento sea basado en la ciencia y complementado por el conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes. Además, el Sistema promoverá el conocimiento de los instrumentos de gestión y de los protocolos de actuación celebrados con los integrantes del Sistema.

e. Principio de Participación. El Sistema debe reconocer, facilitar y promover la participación de la sociedad civil organizada, incluyendo al voluntariado, en el proceso de Gestión del Riesgo de Desastres.

f. Principio de Escalabilidad. Es la utilización o movilización gradual y escalonada de capacidades humanas, técnicas y materiales desde el nivel comunal, provincial, regional, nacional e internacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en cada una de las fases del ciclo del riesgo de desastres.

g. Principio de Oportunidad. Toda institución o entidad, sea pública o privada, deberá actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo de desastres, de acuerdo a las responsabilidades establecidas a cada una de ellas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 2.B y 3, ambas con modificaciones)

ARTÍCULO 5

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°. ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN. Créanse los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel

nacional, provincial, regional, y comunal, según corresponda.

En las Fases de Mitigación y Preparación, aprobarán los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres que establece esta ley, y coordinarán las instancias necesarias para desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2° del Título I.

Asimismo, los Comités se constituirán de acuerdo al nivel de la emergencia en las zonas geográficas afectadas para ejercer las funciones propias de las Fases de Respuesta y Recuperación, según lo establecido en el Párrafo 3° del Título I.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento y periodicidad de estos Comités en cada una de sus fases, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

En todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, la coordinación de las Fuerzas Armadas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso quinto, de esta ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.A, con modificaciones)

ARTÍCULOS 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13

-- Suprimirlos.

(Unanimidad 3x0. indicación número 3.B)

o o o o

--Reemplazar la denominación del Título I y de su párrafo 1°, por los siguientes:

“Título I

De la Institucionalidad del Sistema: su Estructura, Organización y Dirección

Párrafo 1°

De la composición de los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 6, NUEVO

--Incorporar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°. DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Nacional”, el que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Nacional: Serán miembros permanentes del Comité

quién lo presidirá.

- a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública,
- b. El Ministro de Defensa Nacional.
- c. El Ministro de Hacienda.
- d. El Ministro de Educación
- e. El Ministro de Obras Públicas.
- f. El Ministro de Salud.
- g. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.
- h. El Ministro de Agricultura.
- i. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
- j. El Ministro de Energía.
- k. El Ministro de Medio Ambiente
- l. El Subsecretario del Interior.
- m. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.
- n. El General Director de Carabineros de Chile.
- o. El Director Nacional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Servicio”, quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo.

p. El Presidente Nacional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos o privados para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En especial, deberá convocar previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 27 de esta ley, a los Ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.

Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, será integrante permanente del Comité Nacional el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros Ministerios y a los organismos públicos o privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C y 63 con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 7, NUEVO

--Consignar como artículo 7°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 7°. DEL COMITÉ REGIONAL. Habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Regional”, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Regional respectivo: Serán miembros permanentes del Comité

a. El Delegado Presidencial Regional, quien lo presidirá;

b. El Gobernador Regional;

c. El Director Regional del Servicio;

d. Los Secretarios Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

e. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;

f. El Jefe de Zona de Carabineros de Chile que corresponda a la Región, y

g. La autoridad regional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Regional, actuará en coordinación con el Gobernador Regional. En dichas fases, podrá convocar al Comité Regional, para ser oídos, a otras entidades y organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En particular, podrá convocar a organismos, tales como, la Secretaría Regional de Desarrollo Social y Familia respectiva, la Dirección Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, del Servicio de Cooperación Técnica, y los organismos técnicos establecidos en el literal b) del artículo 39 de la presente ley.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Regional, a propuesta del Director Regional del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.”.

(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 8, NUEVO

--Incorporar como artículo 8°, nuevo, el siguiente:

“Artículo 8°. DEL COMITÉ PROVINCIAL. En aquellas provincias que así lo determine el Ministro del Interior y Seguridad Pública y por el período que éste disponga, y a propuesta del Servicio, se constituirá un Comité Provincial para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “Comité Provincial”, que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel provincial, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Serán miembros del Comité Provincial respectivo:

a. El Delegado Presidencial Provincial, quien lo presidirá;

b. El funcionario del Servicio designado por el Director Regional;

c. Los representantes de las Secretarías Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

d. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;

e. El Prefecto o funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la Provincia, y

f. El representante de la Junta Nacional de Bomberos de Chile designado por el Presidente Regional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Provincial podrá convocar al Comité Provincial, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Provincial, a propuesta del representante del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

Transcurrido el término fijado para el funcionamiento del Comité Provincial, cesará el funcionamiento del mismo, sin perjuicio de decretarlo con anterioridad el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a propuesta del Servicio.”.

(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 3 Bis.)

o o o o

ARTÍCULO 9, NUEVO

--Incorporar el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°. DEL COMITÉ COMUNAL. Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Comunal”, que estará integrado por las siguientes autoridades:

- a. El Alcalde, quien lo presidirá;
- b. El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- c. El Jefe de la Comisaría o tenencia, o el funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la comuna, y
- d. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos con competencia en la respectiva comuna, o el representante que éste designe.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, En particular, podrá convocar a organismos, tales como, la Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, la Dirección de Obras Municipales en aquellas comunas en que hubiere, la autoridad comunal de la Policía de Investigaciones y el Consejo de la Sociedad Civil.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, asimismo, podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia según

sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.”.

(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 10, NUEVO

--Consignar como artículo 10, nuevo, el que sigue:

“Artículo 10. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA. La Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités recaerá a nivel nacional, regional, provincial y comunal, respectivamente, en el Director Nacional, el Director Regional, el funcionario que designe el Director Regional en la provincia y el jefe de la Unidad de Gestión de Riegos y Desastres, según corresponda; y ejercerá las funciones que establezca la ley y el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

--Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 2°
Del funcionamiento de la institucionalidad en las Fases de Mitigación y Preparación”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 11, NUEVO

--Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 11. DE LOS COMITES Y SUS FUNCIONES. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerán las funciones de planificación y coordinación en las fases de Mitigación y Preparación en cada uno de los niveles conforme a las normas de este párrafo y al reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Serán funciones de los Comités, las siguientes:

1. El Comité Nacional deberá:

a. Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como la “Política Nacional”;

b. Aprobar el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, el “Plan Estratégico Nacional”; a propuesta del Servicio;

c. Aprobar el Plan Nacional de Emergencia, a propuesta del Servicio;

d. Aprobar los instrumentos señalados en esta ley y que fueren necesarios en materia de Gestión del Riesgo de Desastres;

e. Coordinar, a través del Director Nacional, los Comités Regionales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos.

2. El Comité Regional deberá:

a. Aprobar el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;

b. Aprobar el Plan Regional de Emergencia, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;

c. Coordinar, a través del Director Regional, los Comités Provinciales que correspondan a la región, y en su ausencia, los Comités Comunales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;

d. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.

3. El Comité Provincial deberá:

a. Aprobar el Plan Provincial de Emergencia, a propuesta del funcionario del Servicio que designe el Director Regional;

b. Coordinar, a través del funcionario del Servicio que designe el Director Regional, los Comités Comunales que correspondan a la provincia, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para

fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;

c. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.

4. El Comité Comunal, en las labores de coordinación y planificación en las fases de Mitigación y Preparación, estará a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de esta ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 12, NUEVO

--Incorporar como artículo 12, nuevo, el siguiente:

“Artículo 12. DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PREVENTIVA. Sin perjuicio del funcionamiento de los Comités en las fases de Mitigación y Preparación, en el caso que el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá declararla en emergencia preventiva, debiendo actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo. La declaración de emergencia preventiva será fundada y expedida por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, “por orden del Presidente de la República”. A partir de ese momento, podrá aplicar todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 67.A, con modificaciones)

o o o o

--Intercalar el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 3°
Del funcionamiento de los Comités en las Fases de Respuesta y Recuperación”

(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C)

o o o o

ARTÍCULO 13, NUEVO

--Incorporar un artículo 13, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 13. DE LOS COMITÉS EN LAS FASES DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres se constituirán a nivel nacional, regional, provincial o comunal, respectivamente, según sean las características, nivel de peligrosidad, afectación, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia, para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación, en las zonas afectadas por una emergencia.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las modalidades y funcionamiento de estos Comités en las fases de Respuesta y Recuperación.

Los actos administrativos que se dicten a propósito de la respuesta a la emergencia, una vez constituidos los respectivos Comités, deberán comunicarse y deberán cumplirse de inmediato, sin esperar su total tramitación.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 14, NUEVO

--Agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14. DE LA CONVOCATORIA. Acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, el respectivo Comité será convocado por:

- a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el caso del Comité Nacional.
- b. El Delegado Presidencial Regional, en el caso del Comité Regional.
- c. El Delegado Presidencial Provincial, en el caso del Comité Provincial.
- d. El Alcalde, en el caso del Comité Comunal.

Excepcionalmente, el respectivo Comité podrá ser autoconvocado de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará los actos administrativos que declaren instalado el respectivo Comité en las fases de Respuesta y Recuperación, los que producirán efecto desde su dictación o emisión, sin esperarse la total tramitación de estos, debiendo ser comunicados por los medios más expeditos. Asimismo, deberán establecer la zona geográfica afectada por la emergencia.”.

(Mayoría de votos 2x1x1 abstención. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 14

--Suprimirlo.

(Mayoría 2x1x1 abstención. Indicación número 3.C)

o o o o

ARTÍCULO 15, NUEVO

--Incorporar como artículo 15, nuevo, el siguiente:

“Artículo 15. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS. Los respectivos Comités podrán funcionar simultáneamente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio que, a medida que la emergencia escala hacia el nivel superior, la dirección de la respuesta a la emergencia corresponderá al nivel superior. De este modo:

a. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial, Regional y Nacional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

b. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial y Regional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

c. Si se constituyera el Comité Comunal y Provincial, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

Cada Comité continuará ejecutando las acciones que correspondan, en el marco de los protocolos de actuación e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes, respetando la jerarquía y dirección señaladas.

En caso que el Alcalde constate la falta de recursos o capacidad del Comité Comunal para responder a la emergencia, solicitará al Delegado Presidencial Provincial correspondiente, o al Delegado Presidencial Regional si no hubiera Comité Provincial, de la forma más expedita y sin formalidades, los medios que sean necesarios para enfrentarla. El Delegado Presidencial Provincial o Regional, en su caso, estará a cargo de proveer dichos recursos, bajo coordinación comunal o provincial, o regional si correspondiere, cuando lo requiera la emergencia.”

(Mayoría de votos 2x1x1 abstención. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 15

--Eliminarlo.

(Mayoría 2x1x1 abstención. Indicación número 3.C)

o o o o

ARTÍCULO 16, NUEVO

--Agregar como artículo 16, nuevo, el siguiente:

“Artículo 16. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS COMITÉS. Son funciones de quien preside cada Comité, sea comunal, provincial, regional o nacional, las siguientes:

a. Dirigir el funcionamiento del Comité y las acciones necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes y aplicando los protocolos de actuación detallados en el reglamento.

Para estos efectos, todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dentro de sus competencias, tendrán la obligación de prestar colaboración a los Comités; implementar sus instrucciones y ejecutar las medidas pertinentes; así como la disposición de todos los recursos humanos, técnicos, maquinarias e infraestructura pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado;

b. Convocar y coordinar el apoyo de las empresas o entidades privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta y recuperación en la zona geográfica afectada por la misma, conforme a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y protocolos de actuación detallados en el reglamento, coordinando a éstos con los demás órganos del Sistema;

c. Dar respuesta oportuna a la emergencia de que se trate, informando con la mayor celeridad posible a la población, de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos, y

d. Realizar las demás funciones que sean necesarias según las características, nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia.

Los organismos que cuenten con las competencias técnicas, y que puedan ser convocados a los Comités de acuerdo a lo señalado los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ley, deberán informar al Comité respecto de nuevas amenazas producto de la emergencia, su nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de las mismas; así como la planificación para enfrentarlas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, para la correcta toma de decisión en estas materias. Igualmente, deberán asesorar y concurrir con los antecedentes necesarios para enfrentar la emergencia en el ámbito de su competencia.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 16

--Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 3.C)

o o o o

--Intercalar a continuación el siguiente epígrafe:

“Párrafo 4°
Del rol de la Defensa Nacional”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

Párrafo 2°
De la Comisión de Consulta de Gestión de Riesgos y Emergencias.

--Suprimir el epígrafe.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)

ARTÍCULO 17

--Eliminarlo

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)

o o o o

ARTÍCULO 17, NUEVO

--Agregar como artículo 17, nuevo, el siguiente:

“Artículo 17. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la presente ley.

Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.

En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha

autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.

Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.

El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 18

--Suprimirlo

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)

o o o o

ARTÍCULO 18, NUEVO

--Incorporar un artículo, nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 18. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el artículo anterior.”

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 19

--Eliminarlo

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)

o o o o

ARTÍCULO 19, NUEVO

--Agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 19. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales cuando se hubieren constituido Comités Provinciales, para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En caso que se declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las fases de Respuesta y Recuperación.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 20

--Suprimirlo

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C)

Párrafo 3°

Del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias

--Ha pasado a ser Párrafo 5°

--Sustituir su epígrafe por el siguiente:

“Del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

ARTÍCULO 21

--Pasó a ser artículo 20:

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20. CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Gestión del Riesgo de Desastres del país.

El Servicio se desconcentrará territorialmente; y tendrá presencia en todas las regiones en que se divide políticamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan cumplir oportunamente las funciones que le fije la ley.

El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.

El personal del Servicio se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

ARTÍCULO 22

--Pasó a ser artículo 21.

--Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 21. FUNCIONES. El Servicio tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad al artículo 22 de la presente ley;

b. Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema;

c. Coordinar y supervisar, la ejecución de los

Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional establecidos en esta ley;

d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, **provincial** y comunal establecidos en esta ley;

e. Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad al artículo 9° de la presente ley;

g. Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080;

h. Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión del Riesgo de Desastres, información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

i. Informar semestralmente en sesión especial **a la comisión que determine cada rama del Congreso Nacional**, sobre el cumplimiento y desarrollo de las materias de competencia del Servicio en la Gestión del Riesgo de Desastres.

j. Gestionar, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;

k. Establecer, **previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones**, lineamientos para la interoperabilidad y correcto funcionamiento de las redes de comunicaciones de emergencia de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema, excluidas las de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del Riesgo de Desastres;

I. Las demás funciones que determine la ley.”.

(Unanimidad. Indicación número 3.C con modificaciones)

ARTÍCULO 23

--Pasó a ser artículo 22.

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22. DIRECCIÓN. El Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.

Existirá en cada región una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un Director Regional quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo menos, de un título técnico de nivel superior de 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo no inferior a cinco años.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 23, NUEVO

--Incorporar como artículo 23, nuevo, el siguiente:

“Artículo 23. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL. El Director Nacional del Servicio tendrá la función de dirigir el Servicio; asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema; y coordinar toda acción en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en las áreas de su competencia conforme a la ley.

Son funciones principales del Director Nacional del Servicio:

- a. Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;
- b. Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

c. Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia, y con la organización y funciones del Servicio;

d. Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o en otras disposiciones legales;

e. Gestionar un modelo logístico eficiente para enfrentar la provisión de bienes y servicios en las Fases de Respuesta y Recuperación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y en la presente ley;

f. Durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, el Director Nacional podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario, la adopción de las siguientes medidas:

1. Contratar personal a honorarios sin las limitaciones de dotación establecidas en la Ley de Presupuestos, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;

2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país;

3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de respuesta;

4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Las medidas señaladas en los números de este literal podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a dicho organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Con todo, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes

para el sector público, en relación con las medidas especiales que trata este literal.

g. Participar en instancias internacionales sobre Gestión del Riesgo de Desastres;

h. Ejercer las funciones que le correspondan como Secretario Técnico y Ejecutivo;

i. Desempeñar y ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 3.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 24

--Suprimirlo

(Unanimidad 3x0.)

o o o o

--Sustituir la denominación del Título II u su Párrafo 1°, por los siguientes:

“TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Párrafo 1°

De la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y de los Planes para la Gestión Del Riesgo de Desastres”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A)

o o o o

ARTÍCULO 24, NUEVO

--Agregar como artículo 24, nuevo, el siguiente:

“Artículo 24. DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su

administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.

La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:

a. Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones sectoriales y territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que, en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social;

b. Fomentar la cultura de la prevención y del autocuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención;

c. Invertir en la reducción de los factores subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de una planificación que aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades; así como también las medidas necesarias para mitigarlos;

d. Fortalecer la preparación ante las emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada;

e. Comprender el riesgo de desastres, fortaleciendo la investigación y los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias; lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.

El Servicio elaborará la Política Nacional y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante la elaboración de la Política Nacional se

consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes a la materia, a fin de contribuir en su elaboración.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las limitaciones que indica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 35 de la presente ley.

La Política Nacional debe ser actualizada o ratificada cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 25, NUEVO

--Incorporar como artículo 25, nuevo, el siguiente:

“Artículo 25. PATRIMONIO El patrimonio del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres estará constituido por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que

les afecte.

e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3 Ter)

o o o o

ARTÍCULO 26, NUEVO

--Incorporar como artículo 26, nuevo, el siguiente:

“Artículo 26. DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional.

Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:

i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;

ii. Los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, **provinciales** y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación, y

iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.

El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Por su parte, los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.

Los Planes de Emergencia deberán comprender la coordinación general de las capacidades del Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia; y establecer una estructura de gestión operativa de las

emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos multidisciplinarios e interinstitucionales; y la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 27, NUEVO

--Incorporar como artículo 27, nuevo, el que sigue:

“Artículo 27. DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio elaborará y propondrá al Comité Nacional, para su aprobación, el Plan Estratégico Nacional, que será sancionado mediante decreto expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro de Energía, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Medio Ambiente.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los señalados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Estratégico Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar de forma oportuna toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y el seguimiento del Plan Estratégico Nacional, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema, a solicitud del Servicio.

El Plan Estratégico Nacional será revisado por el Servicio al menos cada dos años.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 28, NUEVO

--Agregar como artículo 28, nuevo, el siguiente:

“Artículo 28. DEL PLAN REGIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio, a través del Director Regional, elaborará y propondrá, para la aprobación del Comité Regional, el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, que será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el Reglamento.

El Plan al que alude este artículo deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con el Plan Estratégico Nacional.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 29, NUEVO

--Agregar como artículo 29, nuevo, el siguiente:

“Artículo 29. DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan

Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 30, NUEVO

--Incorporar como artículo 30, nuevo, el siguiente:

“Artículo 30. DEL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA. El Plan Nacional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel nacional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo aquellas materias específicas que se requieran, tales como planes de contingencia, planes por amenaza, planes de continuidad, entre otras.

Además, el Plan Nacional de Emergencia será elaborado por el Servicio, quien lo propondrá para la aprobación del Comité Nacional, y será sancionado mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo así vinculante para el Sistema.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Emergencia. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar oportunamente toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Nacional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Nacional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Nacional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 31, NUEVO

--Incorporar como artículo 31, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 31. DE LOS PLANES REGIONALES DE EMERGENCIA. El Plan Regional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel regional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será elaborado por el Servicio, a través del Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Regional, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 32, NUEVO

--Incorporar como artículo 32, nuevo, el siguiente:

“Artículo 32. DE LOS PLANES PROVINCIALES DE EMERGENCIA. El Plan Provincial de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel provincial durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo

diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

Además, será elaborado por el Servicio respecto de aquellas provincias que determine por haberse constituido el Comité Provincial, a través del funcionario que designe el Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Provincial, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Provincial.

En la elaboración del Plan Provincial de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El funcionario del Servicio mencionado velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Provincial de Emergencia en el nivel provincial, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Provincial de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone fundadamente el funcionario mencionado, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.”.

(Mayoría de votos 2x1x1 abstención. Indicación número 3 Quáter)

o o o o

ARTÍCULO 33, NUEVO

--Incorporar como artículo 33, nuevo, el que sigue:

“Artículo 33. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal

para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal de Emergencia, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 34, NUEVO

--Incorporar como artículo 34, nuevo, el siguiente:

“Artículo 34. DE LA COORDINACIÓN. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí, primando aquellos que tengan alcance nacional por sobre los regionales; y estos últimos por sobre los comunales.

Deberán considerar especialmente la realidad territorial local y las características especiales de cada una de las zonas de que se trate.”.

o o o o

--Incorporar como Párrafo 2°, con la denominación que se indica, y como artículo 35, nuevo, los siguientes:

“Párrafo 2°

Planes Sectoriales, Mapas de Amenazas y Mapas de Riesgo

Artículo 35. DE LOS PLANES SECTORIALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo de Desastres que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos para cada sector en el Plan Estratégico Nacional; así como definir el desarrollo de sus capacidades para la respuesta de las emergencias y su empleo en conformidad a los Planes de Emergencia, en todos sus niveles.

Para tales efectos, dichos órganos y organismos deberán convocar a las unidades administrativas que los componen; a las asociaciones de funcionarios y a los estamentos que en ellos se hayan constituido; a las empresas o entidades privadas ligadas a su sector o sometidas a su fiscalización o supervigilancia; y a las entidades que

administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales en la Gestión del Riesgo de Desastres, para una adecuada y eficiente coordinación y definición de estos planes.

Una vez aprobados, en todo caso, serán vinculantes para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas, y los servicios públicos que correspondan.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la Gestión del Riesgo de Desastres, e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos. En su elaboración, los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Política Nacional, guardando la debida correspondencia y armonía.

Cada Plan Sectorial será presentado ante el Comité Nacional para su discusión y aprobación, debiendo ser acompañado de un informe técnico elaborado por el Servicio; y deberá ser sancionado mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y el Ministro que corresponda al sector respectivo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El Plan Sectorial será revisado por el órgano que lo elabore en el plazo determinado por éste, el cual no podrá superar los cinco años.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

Párrafo 4°

De las estructuras de Coordinación Regional y Provincial en las fases de Mitigación – Prevención y de Preparación

--Suprimirlo

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A) con modificaciones

ARTÍCULOS 25 a 45
incluido el epígrafe su Párrafo 5° y su denominación

--Suprimirlos

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)

TÍTULO II

--Suprimirlo

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)

Párrafo 1°

De los instrumentos de gestión de riesgos en las fases o etapas de mitigación - prevención y de preparación

--Eliminarlo

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)

ARTÍCULOS 46 a 51

--Suprimirlos

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44.A)

o o o o

--Incorporar como artículo 36, nuevo, el que sigue:

“Artículo 36. DE LOS MAPAS DE AMENAZA. Se entenderá por Mapas de Amenaza a los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de diversas metodologías y variadas escalas según la amenaza. La elaboración, validación y actualización permanente de los mapas de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos correspondientes según sus competencias, establecidos en el literal b) del artículo 39.

Los Mapas de Amenaza deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional, provincial y comunal, según corresponda.

El Mapa de Amenaza respectivo será utilizado para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, además de la Planificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 52

--Pasó a ser artículo 37, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

--Sustituir el inciso primero por el siguiente: “Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los escenarios de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas, sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

Inciso segundo

--Reemplazarlo por el siguiente:

“La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio, en coordinación con el Gobierno Regional, las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, estando obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de estos mapas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

Inciso tercero

--Reemplazar la preposición “de” por la expresión “para la” luego de la palabra planes.

--Sustituir la frase “y los planes de emergencia” por la siguiente: “de Desastres correspondientes al nivel regional, provincial y comunal.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

Inciso cuarto

--Suprimirlo

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A)

Inciso quinto

--Pasó a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

o o o o

--Incorporar, como artículo 38, nuevo, el siguiente:

“Artículo 38. DE OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN. El Servicio podrá proponer al Comité Nacional la aprobación de cualquier otro instrumento de gestión, para ser incorporado y ejecutado en la Gestión del Riesgo de Desastres en cualquier nivel, conforme el avance de la ciencia y la tecnología correspondiente.

Estos instrumentos serán obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema, una vez que sean aprobados por el Comité Nacional y sancionados a través de decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A, con modificaciones)

o o o o

--Incorporar el epígrafe Párrafo 3°, con el siguiente texto:

“Párrafo 3°
Sistema de Alerta, Monitoreo, Comunicaciones e Información”

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A)

o o o o

ARTÍCULO 53

--Pasó a ser artículo 39, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 39. DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA. Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa, **para que las personas, las comunidades y las**

organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.

El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:

a. **Unidades** de Alerta Temprana.

El Servicio deberá contar con **una Unidad** Nacional de Alerta Temprana y, al menos, **una Unidad** Regional de Alerta Temprana por cada Región, las cuales deberán realizar el monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.

b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.

Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.

Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional, **provincial** o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.

c. Sistema Nacional de Comunicaciones.

El Servicio deberá mantener un Sistema Nacional de Comunicaciones integrado y robusto, que permita el flujo de

comunicaciones permanentes con las organizaciones del Sistema que participan en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres y que considere, a lo menos, la interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

i) Mantener comunicaciones con los organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas, las que deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;

ii) Difundir las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168;

iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, **provincial**, regional y nacional; y

iv) Coordinar, como parte del Sistema Nacional de Comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, **quienes en este caso** deberán actuar bajo la dirección del Servicio.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 6°, letra f), del decreto ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo de desastres.”.

d. Perímetro de Seguridad.

El Presidente del Comité Regional podrá establecer por resolución, según corresponda, un Perímetro de Seguridad, indicando la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que, según un informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

ARTÍCULO 54

--Pasó a ser artículo 40, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

--Reemplazar la expresión "DE LOS SISTEMAS" por "DEL SISTEMA".

--Eliminar frase "Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias" que sigue a la palabra "Servicio".

--Sustituir la expresión "de Riesgos y Emergencias" por "del Riesgo de Desastres."

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

Inciso segundo

--Reemplazar el término "informaciones" por "información".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

Inciso tercero

-- Suprimir la expresión "Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias".

--Intercalar el verbo "será" antes del término "sometido".

--Sustituir la expresión "de Ministros" por "Nacional"; la palabra "dicho" luego del punto seguido (.), por el pronombre "El", y expresión "celebrar convenios" por "realizar contrataciones".

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

ARTÍCULO 55

--Pasó a ser artículo 41, con las enmiendas que siguen:

--Reemplazar en el encabezado, la expresión "de los sistemas" las dos veces que aparece, por la siguiente: "del sistema".

Letra a)

--Sustituirla por la siguiente:

“a. Permitir el acceso gratuito de la población de toda información relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país, salvo que dicha información esté sujeta a reserva de conformidad a la ley;”.

Letra b)

--Reemplazar la expresión “de riesgos y emergencias” por la siguiente: “del Riesgo de Desastres”.

Letra d)

--Sustituirla por la que sigue:

“d. Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, a nivel nacional, regional, provincial y comunal, salvo que concurra una causal de secreto o reserva de la información, de acuerdo a la ley;”.

Letra e)

--Reemplazarla por la siguiente:

“e. Dar respuesta a la información sobre las estadísticas de afectación y de las capacidades, acciones y recursos utilizados.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A con modificaciones)

ARTÍCULO 56

--Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 44.A)

o o o o

--Agregar un título, nuevo, del siguiente tenor:

“TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 57

--Pasó a ser artículo 42, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 42. DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Créase el Programa de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley.”.

Inciso segundo

--Sustituir la oración inicial “El Jefe del Servicio mediante resolución fundada o convenio asignará dichos fondos” por “El Director asignará dichos fondos mediante resolución fundada o convenio”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A con modificaciones)

ARTÍCULO 58

--Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)

Párrafo 2°

De Los Instrumentos De Gestión En Las Fase De Respuesta

--Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)

ARTÍCULOS 59 A 66

--Eliminarlos.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

--Suprimir el epígrafe.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)

ARTÍCULO 67

--Pasó a ser artículo 43, sustituido por el siguiente:

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43. SUCESOR LEGAL. A partir de la iniciación de actividades del Servicio, derógase el decreto ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia. Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres será el sucesor y continuador legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y le corresponderá hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones de los que aquella oficina fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Toda referencia a la Oficina Nacional de Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha, a partir de la fecha del inciso primero, respecto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres creado por la presente ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A con modificaciones)

ARTÍCULO 68

--Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A)

ARTÍCULO 69

--Pasó a ser artículo 44, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

--Reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 44. ASIGNACIÓN DE TURNO. Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata

que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67.A con modificaciones)

ARTÍCULO 70

--Pasó a ser artículo 45, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 45. REGULACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TURNO. La asignación contemplada en el artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

Inciso segundo

--Sustituir la expresión “este artículo” por la siguiente: “el artículo anterior”.

--Intercalar luego de la palabra “imprevisto” lo siguiente: “, y”.

--Reemplazar la oración que sigue a la expresión “2004,” por la siguiente: “que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

Inciso tercero

--Suprimir la expresión “cuya jornada sea ininterrumpida, a través de resoluciones anuales” y la coma (,) que le precede.

Inciso sexto

--Sustituir la oración “del Ministerio de Hacienda, de 2004, sobre Estatuto Administrativo” por la siguiente: “de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 67.A con modificaciones)

ARTÍCULO 71

--Pasó a ser artículo 46, modificado en la forma que sigue:

Numeral 1

--Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Sustitúyase la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:

“i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como a acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”.

Numeral 2

-- Reemplazar la expresión “gestión de riesgos y emergencias” por “Gestión del Riesgo de Desastres”.

Numeral 3

--Sustituirlo por el siguiente:

“3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

Artículo 26 bis. A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general:

a) Prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres;

b) Elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y su reglamento;

c) Confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 29 y 33 de la ley, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento;

d) Aportar al funcionario que designe el Director Regional del Servicio, la información referente a su comuna para la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

e) Coordinar con la Dirección Regional del Servicio, y con los organismos o entidades públicas correspondientes, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en su comuna.”.

Numeral 4

Inciso primero

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26 ter. - Esta Unidad se podrá asignar o crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear y proveer el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo que se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por los jefes de las unidades de administración y finanzas, y de control de la municipalidad respectiva.”.

Inciso segundo

--Suprimirlo.

Inciso tercero

--Pasó a ser inciso segundo, reemplazado por lo siguiente:

“El cargo aludido corresponderá al escalafón de directivos o jefaturas, y para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.”.

Inciso cuarto

--Eliminarlo.

Inciso quinto

--Pasó a ser inciso tercero con la siguiente

enmienda:

--Intercalar antes del punto final (.) lo siguiente: “al personal municipal”.

Numeral 5

--Reemplazarlo por el siguiente:

“5) Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio. El encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional Prevención y Respuesta ante Desastres, como parte del convenio a que se refiere el artículo 42 de dicha ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 47, NUEVO

--Agregar como artículo 47, nuevo, el siguiente:

“Artículo 47. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción.”.

- b) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser c).
 - c) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser c), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.
 - d) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser d).
 - e) En la letra f), que pasa a ser d) reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.
 - f) Deróganse las letras g), h) e i).
- 2) En el artículo 5°, derógase el inciso 7.
- 3) En el artículo 8°:
- a) Intercálase, entre la frase “subastas públicas” y “en la zona afectada” la expresión “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.
 - b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.
- 4) En el artículo 10°:
- a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.
 - b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.
- 5) En el artículo 16°:
- a) Elimínense las expresiones “de fomento industrial, agrícola o minero” y “mediante préstamos o asistencia técnica”.
 - b) Agréguese a continuación de la expresión “sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.
 - c) Intercálase entre las expresiones “Presidente de

la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

6) En el artículo 26°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por ciento ochenta días;”.

7) En el artículo 38°:

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión “especies”.

b) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

8) En el artículo 42°, derógase el inciso final.

9) Deróganse los artículos 20°, 21°, 22° y 32°.”.

(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 48, NUEVO

--Incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1) Reemplázase en el artículo 8° la expresión “a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.

2) En el artículo 9°:

a) Reemplázase la expresión “La ONEMI” por “La DGA”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.) la

expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en forma oportuna y suficiente.”.

3) En el artículo 10:

a) Reemplázase la expresión “la ONEMI” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.

b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.

c) Reemplázase la expresión “el Plan Nacional de Protección Civil” por “Plan de Emergencia respectivo”.

(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 49, NUEVO

--Incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 49. Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 50, NUEVO

--Incorporar el siguiente artículo 50, nuevo:

“Artículo 50. Agrégase al artículo 3º de la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z) nueva, pasando la actual a ser z bis):

“z) Declarar las alertas de origen meteorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlás en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 51, NUEVO

--Agregar como artículo 51, nuevo, el siguiente:

“Artículo 51.- Introdúzcase los siguientes numerales 17 y 18 nuevos al artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

“17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.”.

(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 52, NUEVO

--Agregar el siguiente artículo 52, nuevo:

“Artículo 52. Agrégase al artículo 299 letra b) del Código de Aguas, un nuevo numeral 4°:

“4° Corresponderá a la Dirección General de Aguas declarar la alerta de amenaza asociada al recurso hídrico, informando el nivel y cobertura del mismo, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.”.

(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 53, NUEVO

--Incorporar un artículo 53, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 53. Reemplázase el artículo 5° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el siguiente:

“Artículo 5°. - Para los efectos de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras amenazas semejantes, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá encomendar la construcción de viviendas de emergencia.

Para todos los efectos legales se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe. Una resolución dictada por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución.

En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y en coordinación con la Municipalidad local, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres”.”.

(Unanimidad 3x0. indicación número 67.A con modificaciones)

o o o o

--Reemplazar el epígrafe “Artículos Transitorios” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

(artículo 121 del Reglamento)

ARTÍCULO PRIMERO

Numeral 1

--Reemplazar la expresión “Gestión de Riesgos y Emergencia” por la siguiente: “Prevención y Respuesta ante Desastres”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 121.A con modificaciones)

Numeral 2

-- Sustituir la expresión “Gestión de Riesgos y Emergencia” por la siguiente: “Prevención y Respuesta ante Desastres”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 121.A con modificaciones)

Numeral 3

--Reemplazar la expresión “Gestión de Riesgos y Emergencia” por la siguiente: “Prevención y Respuesta ante Desastres”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 121.A con modificaciones)

o o o o

Numeral 4, nuevo

--Incorporar un numeral 4), nuevo, cuyo tenor es el siguiente:

“4) Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de sus servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 121.A)

Numeral 4

--Pasó a ser numeral 5, sin enmiendas.

Numeral 5

--Pasó a ser numeral 6, con la siguiente modificación:

Párrafo segundo

-- Intercalar, entre la voz “facultad” y la expresión “no serán exigibles” las palabras “y aquellos que se señalan en el artículo 20 de esta ley”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 121.A)

Numeral 6

--Pasó a ser numeral 7, sin enmiendas.

Numeral 7

--Pasó a ser numeral 8, con la siguiente modificación:

--Reemplazar la expresión “se refiere el artículo 69” por la siguiente: “se refieren los artículos 44 y 45”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 121.A)

Numeral 8

--Pasó a ser numeral 9, sin enmiendas.

ARTÍCULO SEGUNDO

--Sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, transfiriendo a éste los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Al mismo tiempo, podrá transferirle recursos al Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 42 de la presente ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 122.A con modificaciones)

ARTÍCULO TERCERO

--Reemplazar la expresión “a efecto de su declaración” por “a efecto de evaluar su declaración”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)

ARTÍCULO CUARTO

--Reemplazar la expresión “Gestión de Riesgos y Emergencia” por “Prevención y Respuesta ante Desastres”.

--Sustituir la oración que sigue a la palabra “vigente” por la siguiente: “hasta que se haya constituido al menos una asociación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 122.B con modificaciones)

ARTÍCULO QUINTO

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Quinto. - Los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres establecidos en el párrafo 1º, Título II de esta ley, que no se hubiesen dictado o no estuviesen vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán ser dictados dentro de los dos años siguientes a su publicación.”

(Unanimidad 4x0. Indicación número 122.C con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO 6, NUEVO

--Intercalar como artículo sexto transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo sexto. - Los reglamentos a que se refiere esta ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 129.A con modificaciones)

o o o o

ARTÍCULO SEXTO

--Pasó a ser séptimo, reemplazado por el siguiente:

Artículo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 Reglamento del Senado)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY

“Ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

“TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES. Créase el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Sistema”, conformado por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres; y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá:

a. **Amenaza:** fenómeno de origen natural, biológico o antrópico, que puede ocasionar pérdidas, daños o trastornos a las personas, infraestructura, servicios, modos de vida o medio ambiente.

b. **Emergencia:** aquel evento, o la inminencia de éste, que altere el funcionamiento de una comunidad debido a la manifestación de una amenaza de origen natural, biológico o antrópico, que interacciona con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad de afrontamiento, ocasionando una o más de las siguientes afectaciones: pérdidas, impactos humanos, materiales, económicos o ambientales.

c. **Niveles de Emergencia:** el nivel de una emergencia se determinará sobre la base de una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles administrativos involucrados.

Conforme a lo anterior, los niveles de emergencia pueden ser categorizados de la siguiente forma:

i) **Emergencia Menor:** situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades comunales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel comunal.

ii) **Emergencia Mayor:** situación con un nivel de afectación que permite ser gestionada con capacidades regionales y, eventualmente, con refuerzos o apoyos desde otras zonas, a través de una coordinación de nivel provincial o regional.

iii) **Desastre:** situación con un nivel de afectación e impacto que no permite ser gestionada con capacidades regionales, requiriendo de refuerzos o apoyos desde otras zonas del país, a través de una coordinación de nivel nacional.

iv) **Catástrofe:** situación con un nivel de afectación e impacto que requiere de asistencia internacional, como apoyo a las capacidades del país, a través de una coordinación de nivel nacional.

d. **Gestión del Riesgo de Desastres:** el proceso continuo de carácter social, profesional, técnico y científico de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes,

programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.

e. Reducción del Riesgo de Desastres: la actividad orientada a la prevención de nuevos riesgos de desastres, la reducción de los riesgos de desastres existentes y a la gestión del riesgo residual, todo lo cual contribuye al desarrollo sostenible del país.

f. Vulnerabilidad: aquellas condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, institucionales, económicos o ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes, infraestructuras o servicios a los efectos de las amenazas.

Artículo 3°. FASES DEL CICLO DEL RIESGO DE DESASTRES. Para efectos de esta ley, se considerarán como fases del ciclo del riesgo de desastres, las siguientes:

a. Fase de Mitigación: comprende las medidas dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por las amenazas.

b. Fase de Preparación: implica las capacidades y habilidades que se desarrollan para prever, responder y recuperarse de forma oportuna y eficaz de los impactos de amenazas inminentes o emergencias.

La Alerta constituye una etapa de la Fase de Preparación y consistirá en un estado de monitoreo y atención permanente; a la vez que será un estado declarado cuando se advierte la probable y cercana ocurrencia de un evento adverso, con el fin de tomar precauciones y difundirlas.

c. Fase de Respuesta: corresponde a las actividades propias de atención de una emergencia, que se llevan a cabo inmediatamente de ocurrido el evento. Tienen por objetivo salvar vidas, reducir el impacto en la comunidad afectada y disminuir las pérdidas.

d. Fase de Recuperación: son las acciones que

tienen por objeto el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante las etapas de rehabilitación y reconstrucción de la zona afectada, evitando la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes. De este modo, las etapas en la Fase de Recuperación son las siguientes:

i) **Rehabilitación:** consiste en la recuperación, a corto plazo, de los servicios básicos y el inicio de la reparación del daño físico, social, ambiental y económico de la zona afectada, durante el período de transición comprendido entre la culminación de las acciones de respuesta y el inicio de las acciones de reconstrucción.

ii) **Reconstrucción:** consiste en la reparación o reemplazo, a mediano y largo plazo, de la infraestructura dañada; y la restauración o perfeccionamiento de los sistemas de producción. Esta etapa no es materia de esta ley.

Artículo 4°. PRINCIPIOS EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Se establecen como principios generales de ordenación del Sistema, los que siguen:

a. **Principio de Prevención.** Implica atender, gestionar y reducir los factores subyacentes del riesgo de desastres por parte del Sistema que esta ley establece, conforme a este principio deberán elaborarse modelos de gestión prospectiva del riesgo por parte del sector público y privado.

b. **Principio de Apoyo Mutuo.** Requiere que todos los componentes del Sistema, sean públicos o privados, incluyendo a la comunidad organizada, deban aportar colaborativamente sus competencias y capacidades en aquellas fases del ciclo del riesgo de desastres en que tengan responsabilidades establecidas, en pos de reducir el riesgo de desastres y limitar sus impactos.

c. **Principio de Coordinación.** La Gestión del Riesgo de Desastres depende de mecanismos de coordinación dentro y a través de los componentes del Sistema en todos sus niveles. Requiere de un compromiso absoluto de todos los organismos del Estado, de naturaleza ejecutiva y legislativa, así como de la sociedad civil para articular responsabilidades que aseguren complementariedad, coordinación y confianza entre todos los integrantes del Sistema.

d. **Principio de Transparencia.** El Sistema será inclusivo, informado y orientado hacia todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, de modo que permita el intercambio y diseminación de datos e información entre todos los integrantes del

Sistema, de manera accesible, actualizada y comprensible, cuyo fundamento sea basado en la ciencia y complementado por el conocimiento tradicional, en conformidad a lo establecido en las leyes. Además, el Sistema promoverá el conocimiento de los instrumentos de gestión y de los protocolos de actuación celebrados con los integrantes del Sistema.

e. Principio de Participación. El Sistema debe reconocer, facilitar y promover la participación de la sociedad civil organizada, incluyendo al voluntariado, en el proceso de Gestión del Riesgo de Desastres.

f. Principio de Escalabilidad. Es la utilización o movilización gradual y escalonada de capacidades humanas, técnicas y materiales desde el nivel comunal, provincial, regional, nacional e internacional, respectivamente, con el objetivo de satisfacer las necesidades que surjan en cada una de las fases del ciclo del riesgo de desastres.

g. Principio de Oportunidad. Toda institución o entidad, sea pública o privada, deberá actuar en el momento propicio en cada fase del ciclo del riesgo de desastres, de acuerdo a las responsabilidades establecidas a cada una de ellas.

Artículo 5°. ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN. Créanse los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel nacional, provincial, regional, y comunal, según corresponda.

En las Fases de Mitigación y Preparación, aprobarán los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres que establece esta ley, y coordinarán las instancias necesarias para desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 2° del Título I.

Asimismo, los Comités se constituirán de acuerdo al nivel de la emergencia en las zonas geográficas afectadas para ejercer las funciones propias de las Fases de Respuesta y Recuperación, según lo establecido en el Párrafo 3° del Título I.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará el funcionamiento y periodicidad de estos Comités en cada una de sus fases, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

En todas las fases del ciclo del riesgo de

desastres, la coordinación de las Fuerzas Armadas se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 17, inciso quinto, de esta ley.

**TÍTULO I
DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA: SU ESTRUCTURA,
ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN**

Párrafo 1°

**De la composición de los Comités para la Gestión del Riesgo de
Desastres**

Artículo 6°. DEL COMITÉ NACIONAL. Habrá un Comité Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Nacional”, el que será la instancia superior que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel nacional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Nacional: Serán miembros permanentes del Comité

quién lo presidirá.

a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública,

b. El Ministro de Defensa Nacional.

c. El Ministro de Hacienda.

d. El Ministro de Educación

e. El Ministro de Obras Públicas.

f. El Ministro de Salud.

g. El Ministro de Vivienda y Urbanismo.

h. El Ministro de Agricultura.

i. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

j. El Ministro de Energía.

k. El Ministro de Medio Ambiente

l. El Subsecretario del Interior.

m. El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

n. El General Director de Carabineros de Chile.

o. El Director Nacional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en adelante “el Servicio”, quien hará las veces de su Secretario Técnico y Ejecutivo.

p. El Presidente Nacional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar al Comité Nacional, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos o privados para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En especial, deberá convocar previamente a la aprobación del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definido en el artículo 27 de esta ley, a los Ministerios que tengan relación de jerarquía o supervigilancia con servicios que contemplen acciones de su competencia en la propuesta de dicho plan.

Sin perjuicio de lo anterior, en las Fases de Respuesta y Recuperación, será integrante permanente del Comité Nacional el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Además, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá convocar, para ser oídos, a propuesta del Director Nacional del Servicio, a otros Ministerios y a los organismos públicos o privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

Artículo 7°. DEL COMITÉ REGIONAL. Habrá un Comité Regional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Regional”, en cada una de las regiones del país, que se encargará de la planificación y coordinación del Sistema a nivel regional, además de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Serán miembros permanentes del Comité Regional respectivo:

a. El Delegado Presidencial Regional, quien lo presidirá;

- b. El Gobernador Regional;**
- c. El Director Regional del Servicio;**
- d. Los Secretarios Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;**
- e. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;**
- f. El Jefe de Zona de Carabineros de Chile que corresponda a la Región, y**
- g. La autoridad regional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.**

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Regional, actuará en coordinación con el Gobernador Regional. En dichas fases, podrá convocar al Comité Regional, para ser oídos, a otras entidades y organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres. En particular, podrá convocar a organismos, tales como como, la Secretaría Regional de Desarrollo Social y Familia respectiva, la Dirección Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, del Servicio de Cooperación Técnica, y los organismos técnicos establecidos en el literal b) del artículo 39 de la presente ley.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Regional, a propuesta del Director Regional del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

Artículo 8°. DEL COMITÉ PROVINCIAL. En aquellas provincias que así lo determine el Ministro del Interior y Seguridad Pública y por el período que éste disponga, y a propuesta del Servicio, se constituirá un Comité Provincial para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “Comité Provincial”, que se encargará de la planificación y la coordinación del Sistema a nivel provincial, además

de constituirse y ejercer las funciones descritas en la ley y el reglamento para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Serán miembros del Comité Provincial respectivo:

a. El Delegado Presidencial Provincial, quien lo presidirá;

b. El funcionario del Servicio designado por el Director Regional;

c. Los representantes de las Secretarías Regionales Ministeriales de la región respectiva, de aquellos Ministros que conforman el Comité Nacional, y en su defecto, un representante que designe el Ministro respectivo de los servicios de su dependencia que sean esenciales para la Gestión del Riesgo de Desastres;

d. La autoridad militar que, para estos efectos, designe el Ministro de Defensa Nacional;

e. El Prefecto o funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la Provincia, y

f. El representante de la Junta Nacional de Bomberos de Chile designado por el Presidente Regional de la Junta Nacional de Bomberos de Chile.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Delegado Presidencial Provincial podrá convocar al Comité Provincial, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, el Delegado Presidencial Provincial, a propuesta del representante del Servicio, podrá convocar, para ser oídos, además de los permanentes, a los organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarios para abordar la emergencia, según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos celebrados entre los organismos competentes y el Servicio, en conformidad a los términos establecidos en el reglamento.

Transcurrido el término fijado para el funcionamiento del Comité Provincial, cesará el funcionamiento del mismo, sin perjuicio de decretarlo con anterioridad el Ministro del

Interior y Seguridad Pública, a propuesta del Servicio.

Artículo 9°. DEL COMITÉ COMUNAL. Habrá un Comité Comunal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante “el Comité Comunal”, que estará integrado por las siguientes autoridades:

- a. El Alcalde, quien lo presidirá;
- b. El jefe de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 bis y 26 ter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- c. El Jefe de la Comisaría o tenencia, o el funcionario de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en la comuna, y
- d. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos con competencia en la respectiva comuna, o el representante que éste designe.

En las Fases de Mitigación y Preparación, el Alcalde podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados necesarios para abordar temas relevantes en la Gestión del Riesgo de Desastres, En particular, podrá convocar a organismos, tales como, la Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, la Dirección de Obras Municipales en aquellas comunas en que hubiere, la autoridad comunal de la Policía de Investigaciones y el Consejo de la Sociedad Civil.

En las Fases de Respuesta y Recuperación, asimismo, podrá convocar al Comité Comunal, para ser oídos, a otras entidades u organismos públicos y privados con las competencias técnicas que resulten estrictamente necesarias para abordar la emergencia según sean sus características, nivel de peligrosidad, alcance y amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos de actuación.

Artículo 10. SECRETARÍA TÉCNICA Y EJECUTIVA. La Secretaría Técnica y Ejecutiva de los Comités recaerá a nivel nacional, regional, provincial y comunal, respectivamente, en el Director Nacional, el Director Regional, el funcionario que designe el Director Regional en la provincia y el jefe de la Unidad de Gestión de Riegos y Desastres, según corresponda; y ejercerá las funciones que

establezca la ley y el reglamento.

Párrafo 2°

Del funcionamiento de la institucionalidad en las Fases de Mitigación y Preparación

Artículo 11. DE LOS COMITES Y SUS FUNCIONES. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerán las funciones de planificación y coordinación en las fases de Mitigación y Preparación en cada uno de los niveles conforme a las normas de este párrafo y al reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Serán funciones de los Comités, las siguientes:

1. El Comité Nacional deberá:

a. Proponer al Presidente de la República, para su aprobación, la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, indistintamente como la “Política Nacional”;

b. Aprobar el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en adelante, el “Plan Estratégico Nacional”; a propuesta del Servicio;

c. Aprobar el Plan Nacional de Emergencia, a propuesta del Servicio;

d. Aprobar los instrumentos señalados en esta ley y que fueren necesarios en materia de Gestión del Riesgo de Desastres;

e. Coordinar, a través del Director Nacional, los Comités Regionales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos.

2. El Comité Regional deberá:

a. Aprobar el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;

b. Aprobar el Plan Regional de Emergencia, a propuesta de la Dirección Regional del Servicio;

c. Coordinar, a través del Director Regional, los Comités Provinciales que correspondan a la región, y en su ausencia, los Comités Comunales, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;

d. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.

3. El Comité Provincial deberá:

a. Aprobar el Plan Provincial de Emergencia, a propuesta del funcionario del Servicio que designe el Director Regional;

b. Coordinar, a través del funcionario del Servicio que designe el Director Regional, los Comités Comunales que correspondan a la provincia, con el objeto de desarrollar las capacidades y recursos para fortalecer la Gestión del Riesgo de Desastres en dicha unidad territorial y de sus instrumentos;

c. Recomendar al Servicio proyectos a ser financiados con cargo al programa de Gestión del Riesgo de Desastres establecido en el artículo 42 de la presente ley.

4. El Comité Comunal, en las labores de coordinación y planificación en las fases de Mitigación y Preparación, estará a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de esta ley.

Artículo 12. DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PREVENTIVA. Sin perjuicio del funcionamiento de los Comités en las fases de Mitigación y Preparación, en el caso que el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá declararla en emergencia preventiva, debiendo actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo. La declaración de emergencia preventiva será fundada y expedida por decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por orden del Presidente de la República. A partir de ese momento, podrá aplicar todas las disposiciones establecidas en el decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.

Párrafo 3°

Del funcionamiento de los Comités en las Fases de Respuesta y Recuperación

Artículo 13. DE LOS COMITÉS EN LAS FASES DE RESPUESTA Y RECUPERACIÓN. Los Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres se constituirán a nivel nacional, regional, provincial o comunal, respectivamente, según sean las características, nivel de peligrosidad, afectación, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia, para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta y recuperación, en las zonas afectadas por una emergencia.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las modalidades y funcionamiento de estos Comités en las fases de Respuesta y Recuperación.

Los actos administrativos que se dicten a propósito de la respuesta a la emergencia, una vez constituidos los respectivos Comités, deberán comunicarse y deberán cumplirse de inmediato, sin esperar su total tramitación.

Artículo 14. DE LA CONVOCATORIA. Acaecida una emergencia o ante una emergencia inminente, el respectivo Comité será convocado por:

- a. El Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el caso del Comité Nacional.
- b. El Delegado Presidencial Regional, en el caso del Comité Regional.
- c. El Delegado Presidencial Provincial, en el caso del Comité Provincial.
- d. El Alcalde, en el caso del Comité Comunal.

Excepcionalmente, el respectivo Comité podrá ser autoconvocado de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento, para abordar las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En el acto de constitución, la autoridad pertinente dictará los actos administrativos que declaren instalado el respectivo Comité en las fases de Respuesta y Recuperación, los que producirán efecto desde su dictación o emisión, sin esperarse la total tramitación de estos, debiendo ser comunicados por los medios más expeditos. Asimismo, deberán establecer la zona geográfica afectada por la emergencia.

Artículo 15. FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS. Los respectivos Comités podrán funcionar simultáneamente, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio que, a medida que la emergencia escala hacia el nivel superior, la dirección de la respuesta a la emergencia corresponderá al nivel superior. De este modo:

a. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial, Regional y Nacional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

b. Si se constituyera el Comité Comunal, Provincial y Regional, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

c. Si se constituyera el Comité Comunal y Provincial, corresponderá la dirección de la respuesta a este último.

Cada Comité continuará ejecutando las acciones que correspondan, en el marco de los protocolos de actuación e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes, respetando la jerarquía y dirección señaladas.

En caso que el Alcalde constate la falta de recursos o capacidad del Comité Comunal para responder a la emergencia, solicitará al Delegado Presidencial Provincial correspondiente, o al Delegado Presidencial Regional si no hubiera Comité Provincial, de la forma más expedita y sin formalidades, los medios que sean necesarios para enfrentarla. El Delegado Presidencial Provincial o Regional, en su caso, estará a cargo de proveer dichos recursos, bajo coordinación comunal o provincial, o regional si correspondiere, cuando lo requiera la emergencia.

Artículo 16. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LOS COMITÉS. Son funciones de quien preside cada Comité, sea comunal, provincial, regional o nacional, las siguientes:

a. Dirigir el funcionamiento del Comité y las acciones necesarias para ir en ayuda de la población afectada, dentro del marco establecido en la ley e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres vigentes y aplicando los protocolos de actuación detallados en el reglamento.

Para estos efectos, todas las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, dentro de sus competencias, tendrán la obligación de prestar colaboración a los Comités; implementar sus instrucciones y ejecutar las medidas

pertinentes; así como la disposición de todos los recursos humanos, técnicos, maquinarias e infraestructura pertenecientes a los órganos de la Administración del Estado;

b. Convocar y coordinar el apoyo de las empresas o entidades privadas que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales para la respuesta y recuperación en la zona geográfica afectada por la misma, conforme a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y protocolos de actuación detallados en el reglamento, coordinando a éstos con los demás órganos del Sistema;

c. Dar respuesta oportuna a la emergencia de que se trate, informando con la mayor celeridad posible a la población, de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos, y

d. Realizar las demás funciones que sean necesarias según las características, nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de la emergencia.

Los organismos que cuenten con las competencias técnicas, y que puedan ser convocados a los Comités de acuerdo a lo señalado los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente ley, deberán informar al Comité respecto de nuevas amenazas producto de la emergencia, su nivel de peligrosidad, alcance, amplitud y magnitud de las mismas; así como la planificación para enfrentarlas, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio, para la correcta toma de decisión en estas materias. Igualmente, deberán asesorar y concurrir con los antecedentes necesarios para enfrentar la emergencia en el ámbito de su competencia.

Párrafo 4°

Del rol de la Defensa Nacional

Artículo 17. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la presente ley.

Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.

En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.

Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de Defensa Nacional.

El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.

Artículo 18. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS. Las Fuerzas Armadas forman parte del Sistema que esta ley establece y actuarán de acuerdo a sus capacidades y competencias en las fases del ciclo del riesgo de desastres, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 19. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional designará autoridades militares regionales y provinciales cuando se hubieren constituido Comités Provinciales, para los efectos de esta ley, las que integrarán los Comités respectivos y los asesorarán en relación con la participación de los medios militares en las fases del ciclo del riesgo de desastres.

En caso que se declare el estado de excepción

constitucional de catástrofe, corresponderá al Jefe de la Defensa Nacional ejercer sus deberes y atribuciones, en permanente coordinación con quien presida el Comité respectivo en las fases de Respuesta y Recuperación.

Párrafo 5°

Del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres

“Artículo 20. CREACIÓN DEL SERVICIO. Créase el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Gestión del Riesgo de Desastres del país.

El Servicio se desconcentrará territorialmente; y tendrá presencia en todas las regiones en que se divide político administrativamente el país, con las atribuciones y facultades que le permitan cumplir oportunamente las funciones que le fije la ley.

El primer y segundo nivel jerárquico del Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el Título VI de la ley N° 19.882.

El personal del Servicio se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y estará afecto al régimen de remuneraciones fijado en el decreto ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias.

Artículo 21. FUNCIONES. El Servicio tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Comité Nacional, proponiéndole la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, para ser aprobada por el Presidente de la República de conformidad al artículo 22 de la presente ley;

b. Formular, para su aprobación por el Comité Nacional, la normativa e Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres para la adecuada coordinación y funcionamiento del Sistema;

c. Coordinar y supervisar, la ejecución de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel nacional

establecidos en esta ley;

d. Coordinar, evaluar y supervisar los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres en los niveles regional, provincial y comunal establecidos en esta ley;

e. Asesorar y apoyar a los integrantes del Sistema en el desarrollo de capacidades para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, el Servicio deberá prestar apoyo técnico en la generación de toda clase de instrumentos respecto de todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Ejercer la Secretaría Técnica y Ejecutiva de los respectivos Comités, en conformidad al artículo 9° de la presente ley;

g. Celebrar acuerdos, convenios o protocolos con organismos e instituciones públicas o privadas nacionales, para la Gestión del Riesgo de Desastres. Asimismo, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios interinstitucionales con organismos e instituciones públicas o privadas, internacionales o extranjeras, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley N° 21.080;

h. Requerir de los órganos de la Administración del Estado y de los organismos públicos y privados con capacidades humanas, operativas y materiales para la Gestión del Riesgo de Desastres, información respecto de sus medios y recursos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

i. Informar semestralmente en sesión especial a la comisión que determine cada rama del Congreso Nacional, sobre el cumplimiento y desarrollo de las materias de competencia del Servicio en la Gestión del Riesgo de Desastres.

j. Gestionar, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la asistencia internacional y participación del Estado de Chile en instancias internacionales sobre las materias establecidas por esta ley;

k. Establecer, previo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, lineamientos para la interoperabilidad y correcto funcionamiento de las redes de comunicaciones de emergencia de los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema, excluidas las de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en aquellos materiales que no tengan relación directa con la Gestión del

Riesgo de Desastres;

I. Las demás funciones que determine la ley.

Artículo 22. DIRECCIÓN. El Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del Servicio.

Existirá en cada región una Dirección Regional del Servicio, a cargo de un Director Regional quien ejercerá su cargo conforme a los lineamientos de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, a los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional y a las instrucciones del Director Nacional. Para su desempeño se requerirá estar en posesión, a lo menos, de un título técnico de nivel superior de 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y con especialización o experiencia acreditada en la materia de su cargo no inferior a cinco años.

Artículo 23. FUNCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL. El Director Nacional del Servicio tendrá la función de dirigir el Servicio; asesorar técnicamente a todas las instituciones que conforman el Sistema; y coordinar toda acción en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, en las áreas de su competencia conforme a la ley.

Son funciones principales del Director Nacional del Servicio:

a. Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio;

b. Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

c. Preparar y proponer los reglamentos y decretos supremos que se relacionen con las materias de su competencia, y con la organización y funciones del Servicio;

d. Proponer al jefe superior de la respectiva institución la designación en comisión de servicios de cualquier funcionario remunerado con fondos fiscales, municipales o de empresas en que tenga aportes el Estado, quien podrá autorizarlo por un período de tiempo superior al establecido en artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre

Estatuto Administrativo, o en otras disposiciones legales;

e. Gestionar un modelo logístico eficiente para enfrentar la provisión de bienes y servicios en las Fases de Respuesta y Recuperación, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, y en la presente ley;

f. Durante la Fase de Respuesta y la Etapa de Rehabilitación, el Director Nacional podrá disponer, mediante resolución fundada y por el tiempo necesario, la adopción de las siguientes medidas:

1. Contratar personal a honorarios sin las limitaciones de dotación establecidas en la Ley de Presupuestos, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;

2. Destinar funcionarios en comisión de servicios dentro del país;

3. Celebrar directamente actos y contratos para atender las necesidades de respuesta;

4. Efectuar giros globales con cargo a los respectivos ítems del presupuesto del Servicio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Las medidas señaladas en los números de este literal podrán llevarse a efecto de inmediato, sin perjuicio de que se proceda posteriormente a cumplir el trámite de toma de razón de las resoluciones respectivas en la Contraloría General de la República, las que deberán enviarse a dicho organismo dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

Con todo, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones previas que se encuentren vigentes para el sector público, en relación con las medidas especiales que trata este literal.

g. Participar en instancias internacionales sobre Gestión del Riesgo de Desastres;

h. Ejercer las funciones que le correspondan como Secretario Técnico y Ejecutivo;

i. Desempeñar y ejercer las demás funciones y

atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Párrafo 1°

De la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y de los Planes para la Gestión Del Riesgo de Desastres.

Artículo 24. DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres es un instrumento que orienta las acciones y decisiones políticas desde una perspectiva integral de la Gestión del Riesgo de Desastres, para lograr una mejora permanente de su administración que contribuya al desarrollo sostenible del país en el corto, mediano y largo plazo.

La Política Nacional abordará toda acción necesaria para:

a. Fortalecer la gobernanza nacional en materias de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de acciones sectoriales y territoriales que guarden armonía con los marcos internacionales referentes a materias de Reducción del Riesgo de Desastres, las que, en un escenario de mediano y largo plazo, apunten al desarrollo sostenible económico, ambiental y social;

b. Fomentar la cultura de la prevención y del auto cuidado mediante el desarrollo de estrategias de construcción de conocimientos y socialización de la información que permita el acceso a ésta, educando y motivando a la población a asumir una cultura de resiliencia y prevención;

c. Invertir en la reducción de los factores subyacentes del riesgo, mediante el desarrollo de una planificación que aborde de manera transversal los factores de las dimensiones físicas, ambientales, económicas y sociales que incrementan el riesgo en los territorios y comunidades; así como también las medidas necesarias para mitigarlos;

d. Fortalecer la preparación ante las emergencias para lograr una respuesta eficaz, incrementando las capacidades y creando sinergias con los diferentes niveles sectoriales, institucionales y con una participación más activa de la sociedad civil organizada;

e. Comprender el riesgo de desastres,

fortaleciendo la investigación y los sistemas de alerta temprana mediante el desarrollo de capacidades e infraestructuras para monitorear y analizar las amenazas, las vulnerabilidades y los impactos de las emergencias; lo cual se deberá realizar a través de la recopilación y el uso de datos relevantes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres;

f. Planificar una recuperación sostenible que considere evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual.

El Servicio elaborará la Política Nacional y la propondrá para su presentación y posterior aprobación del Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Durante la elaboración de la Política Nacional se consultará a las entidades públicas y privadas que se estimen relevantes a la materia, a fin de contribuir en su elaboración.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración de la Política Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar dicha información con las limitaciones que indica la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La Política Nacional establecerá aquellos órganos de la Administración del Estado que deberán elaborar Planes Sectoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 35 de la presente ley.

La Política Nacional debe ser actualizada o ratificada cada cinco años; y deberá realizarse una evaluación de su cumplimiento al menos cada cinco años. Para lo anterior, el Servicio deberá seleccionar, previa licitación o concurso público, a una entidad evaluadora externa cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad.

Artículo 25. PATRIMONIO El patrimonio del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres estará constituido por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes

especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.

Artículo 26. DE LOS PLANES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres son los instrumentos que abarcan la planificación para la reducción del riesgo de desastres y la respuesta de la emergencia que permiten, en todos los niveles del Sistema, materializar lo establecido en la Política Nacional.

Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres comprenden:

i. El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres;

ii. Los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres, en los niveles regionales, provinciales y comunales durante las Fases de Mitigación y Preparación, y

iii. Los Planes de Emergencia y sus anexos, durante la Fase de Respuesta, en todos los niveles.

El Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres definirá objetivos estratégicos, acciones, metas, plazos y responsabilidades que permiten materializar lo establecido en la Política Nacional a través del desarrollo de capacidades en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres.

Por su parte, los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres deberán contemplar las acciones definidas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, así como otras acciones tendientes a disminuir las vulnerabilidades de su territorio.

Los Planes de Emergencia deberán

comprender la coordinación general de las capacidades del Sistema para la respuesta frente a los distintos niveles de emergencia; y establecer una estructura de gestión operativa de las emergencias, disponiendo con claridad las líneas de autoridad y responsabilidad en la gestión territorial de éstas, considerando el trabajo con equipos multidisciplinarios e interinstitucionales; y la utilización eficiente y oportuna de los medios disponibles, mediante el uso o movilización gradual y escalonado de recursos humanos, técnicos y materiales.

Artículo 27. DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio elaborará y propondrá al Comité Nacional, para su aprobación, el Plan Estratégico Nacional, que será sancionado mediante decreto expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Educación, el Ministro de Obras Públicas, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, el Ministro de Energía, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, el Ministro de Agricultura y el Ministro del Medio Ambiente.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a las entidades e instituciones privadas, de los señalados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Estratégico Nacional. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar de forma oportuna toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y el seguimiento del Plan Estratégico Nacional, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema, a solicitud del Servicio.

El Plan Estratégico Nacional será revisado por el Servicio al menos cada dos años.

Artículo 28. DEL PLAN REGIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. El Servicio, a través del Director Regional, elaborará y propondrá, para la aprobación del Comité Regional, el Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, que será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad

organizada, a través de los procedimientos que defina el Reglamento.

El Plan al que alude este artículo deberá formularse en consonancia, armonía y sistematicidad con el Plan Estratégico Nacional.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional para la Reducción del Riesgo de Desastres será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.

Artículo 29. DEL PLAN COMUNAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los Planes Comunales para la Reducción del Riesgo de Desastres serán desarrollados por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.

Artículo 30. DEL PLAN NACIONAL DE EMERGENCIA. El Plan Nacional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel nacional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo aquellas materias específicas que se requieran, tales como planes de contingencia, planes por amenaza, planes de continuidad, entre otras.

Además, el Plan Nacional de Emergencia será elaborado por el Servicio, quien lo propondrá para la aprobación del Comité Nacional, y será sancionado mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, siendo así vinculante para el Sistema.

El Servicio podrá solicitar a los órganos de la Administración del Estado y a entidades e instituciones privadas, de los indicados en el reglamento de la presente ley, la información necesaria para la elaboración del Plan Nacional de Emergencia. Tales instituciones o entidades se encontrarán obligadas a entregar oportunamente toda la información solicitada.

El Director Nacional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Nacional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Nacional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Nacional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional.

Artículo 31. DE LOS PLANES REGIONALES DE EMERGENCIA. El Plan Regional de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel regional durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será elaborado por el Servicio, a través del Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Regional, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Regional.

En la elaboración del Plan Regional de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El Director Regional del Servicio velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Regional de Emergencia, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Regional de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone su Director Regional fundadamente, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de

Emergencia.

Artículo 32. DE LOS PLANES PROVINCIALES DE EMERGENCIA. El Plan Provincial de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel provincial durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

Además, será elaborado por el Servicio respecto de aquellas provincias que determine por haberse constituido el Comité Provincial, a través del funcionario que designe el Director Regional, quien lo propondrá para su aprobación al Comité Provincial, y será sancionado mediante resolución del Delegado Presidencial Provincial.

En la elaboración del Plan Provincial de Emergencia se consultará a las entidades públicas, pudiendo además solicitar opinión a las entidades privadas que se estime conveniente, y se recibirán los aportes de la comunidad organizada, a través de los procedimientos que defina el reglamento.

El funcionario del Servicio mencionado velará por la adecuada aplicación y seguimiento del Plan Provincial de Emergencia en el nivel provincial, mediante los instrumentos, informes y, en general, toda clase de documentos que provean los integrantes del Sistema a solicitud del Servicio.

El Plan Provincial de Emergencia será revisado por el Servicio al menos cada dos años, o en cualquier momento, si así lo dispone fundadamente el funcionario mencionado, y en caso de modificarse el Plan Estratégico Nacional o el Plan Nacional de Emergencia.

Artículo 33. DE LOS PLANES COMUNALES DE EMERGENCIA. El Plan Comunal de Emergencia corresponderá al instrumento de gestión que contempla la coordinación y funcionamiento del Sistema para el empleo de sus capacidades disponibles a nivel comunal durante la Fase de Respuesta. Este instrumento establecerá como anexo diversas materias específicas acorde a las instrucciones entregadas por el Servicio.

El Plan Comunal de Emergencia será desarrollado por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres de la comuna, o a quien se le haya encomendado dicha función, previo informe técnico del Servicio en conformidad a los términos

establecidos en el reglamento. Recibido el citado informe técnico, el Alcalde requerirá el acuerdo del Comité Comunal para aprobar el Plan Comunal de Emergencia mediante decreto alcaldicio.

Para el financiamiento de la elaboración del Plan Comunal de Emergencia, las municipalidades podrán participar del Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que hace referencia el artículo 42.

Artículo 34. DE LA COORDINACIÓN. Los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres en todos los niveles territoriales deberán estar en consonancia, armonía y sistematicidad entre sí, primando aquellos que tengan alcance nacional por sobre los regionales; y estos últimos por sobre los comunales.

Deberán considerar especialmente la realidad territorial local y las características especiales de cada una de las zonas de que se trate.

Párrafo 2°

Planes Sectoriales, Mapas de Amenazas y Mapas de Riesgo.

Artículo 35. DE LOS PLANES SECTORIALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Los órganos de la Administración del Estado que se individualicen en la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, deberán elaborar un Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo de Desastres que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos para cada sector en el Plan Estratégico Nacional; así como definir el desarrollo de sus capacidades para la respuesta de las emergencias y su empleo en conformidad a los Planes de Emergencia, en todos sus niveles.

Para tales efectos, dichos órganos y organismos deberán convocar a las unidades administrativas que los componen; a las asociaciones de funcionarios y a los estamentos que en ellos se hayan constituido; a las empresas o entidades privadas ligadas a su sector o sometidas a su fiscalización o supervigilancia; y a las entidades que administren o provean servicios de utilidad pública o aquellos que sean esenciales en la Gestión del Riesgo de Desastres, para una adecuada y eficiente coordinación y definición de estos planes.

Una vez aprobados, en todo caso, serán vinculantes para los órganos respectivos, las empresas o entidades privadas antes referidas, y los servicios públicos que correspondan.

Estos planes sectoriales deberán establecer metas y objetivos específicos para la Gestión del Riesgo de Desastres, e identificar acciones concretas que sean conducentes al logro de ellos. En su elaboración, los órganos de la Administración del Estado deberán seguir los lineamientos y directrices establecidas en la Política Nacional, guardando la debida correspondencia y armonía.

Cada Plan Sectorial será presentado ante el Comité Nacional para su discusión y aprobación, debiendo ser acompañado de un informe técnico elaborado por el Servicio; y deberá ser sancionado mediante decreto supremo suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y el Ministro que corresponda al sector respectivo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

El Plan Sectorial será revisado por el órgano que lo elabore en el plazo determinado por éste, el cual no podrá superar los cinco años.

Artículo 36. DE LOS MAPAS DE AMENAZA. Se entenderá por Mapas de Amenaza a los instrumentos que identifican las áreas expuestas al efecto directo o indirecto de una amenaza, cuya representación gráfica es una zonificación simple realizada a través de diversas metodologías y variadas escalas según la amenaza. La elaboración, validación y actualización permanente de los mapas de amenazas estará a cargo de los organismos técnicos correspondientes según sus competencias, establecidos en el literal b) del artículo 39.

Los Mapas de Amenaza deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión del Riesgo de Desastres a nivel regional, provincial y comunal, según corresponda.

El Mapa de Amenaza respectivo será utilizado para la elaboración de los instrumentos de planificación territorial, además de la Planificación del Borde Costero, el Ordenamiento Territorial y el Manejo Integrado de Cuencas.

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Amenaza.

Artículo 37. DE LOS MAPAS DE RIESGO. Se entenderá por Mapas de Riesgo a los instrumentos de diagnóstico de los escenarios de riesgos cuya representación gráfica corresponde a la relación de vulnerabilidad, elementos y sistemas expuestos a amenazas, sobre una proporción del territorio en un momento dado, con el objeto de apoyar la Gestión del Riesgo de Desastres.

La elaboración de los Mapas de Riesgo estará a cargo del Servicio, en coordinación con el Gobierno Regional, las municipalidades y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y los organismos técnicos que correspondan, estando obligados a proveer la información necesaria para la elaboración de estos mapas.

Los Mapas de Riesgo deberán ser incorporados a los Planes para la Gestión de Riesgo de **Desastres correspondientes al nivel regional, provincial y comunal.**

El reglamento regulará el procedimiento de elaboración de los Mapas de Riesgo.

Artículo 38. DE OTROS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN. El Servicio podrá proponer al Comité Nacional la aprobación de cualquier otro instrumento de gestión, para ser incorporado y ejecutado en la Gestión del Riesgo de Desastres en cualquier nivel, conforme el avance de la ciencia y la tecnología correspondiente.

Estos instrumentos serán obligatorios y vinculantes para los integrantes del Sistema, una vez que sean aprobados por el Comité Nacional y sancionados a través de decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Párrafo 3°

Sistema de Alerta, Monitoreo, Comunicaciones e Información.

Artículo 39. DEL SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA. Se entenderá por Sistema de Alerta Temprana al conjunto de capacidades necesarias para generar y difundir información de alerta que sea oportuna y significativa, para que las personas, las comunidades y las organizaciones expuestas a alguna amenaza se preparen y actúen de forma adecuada y con suficiente antelación, con el objeto de reducir la posibilidad de que se produzcan pérdidas o daños.

El Sistema de Alerta Temprana estará compuesto por:

a. Unidades de Alerta Temprana.

El Servicio deberá contar con una Unidad Nacional de Alerta Temprana y, al menos, una Unidad Regional de Alerta Temprana por cada Región, las cuales deberán realizar el

monitoreo constante de las posibilidades de riesgos, basada en la información obtenida a través del Sistema y, en especial, la de los organismos técnicos. Conforme a lo anterior, el Servicio deberá declarar los estados de alerta, en base a los procedimientos que éste establezca para tales efectos, y difundirlos a la población en forma oportuna, clara y suficiente.”.

b. Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas.

Los organismos técnicos para el monitoreo de las amenazas corresponden a todas aquellas entidades que pertenecen al Sistema y que cuentan con las competencias técnicas para mantener un monitoreo permanente de las diferentes amenazas, tales como: la Dirección Meteorológica de Chile; el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada; el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal; el Centro Sismológico Nacional; la Dirección General de Aguas; la Dirección de Obras Hidráulicas; Bomberos de Chile; la Comisión Chilena de Energía Nuclear; y los demás que señale el reglamento, el que podrá contemplar convenios o acuerdos con organismos nacionales o internacionales vinculados con el monitoreo de amenazas.

Cuando corresponda, los organismos indicados precedentemente deberán comunicar al Servicio Nacional, a cada Dirección Regional involucrada, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de la misma, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos entre los organismos competentes y el Servicio Nacional. El Servicio Nacional deberá declarar, en el nivel que corresponda y en base a los informes de dichos organismos, la Alerta a la población y a toda autoridad comunal, regional, provincial o nacional, por todos los medios de comunicación que sean necesarios.

c. Sistema Nacional de Comunicaciones.

El Servicio deberá mantener un Sistema Nacional de Comunicaciones integrado y robusto, que permita el flujo de comunicaciones permanentes con las organizaciones del Sistema que participan en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres y que considere, a lo menos, la interoperabilidad, confiabilidad, escalabilidad, portabilidad, resiliencia y redundancia. Se deberán contemplar, además, los mecanismos de aviso y comunicación de las alertas y emergencias preventivas a la población. Para ello, el Servicio deberá contemplar protocolos que establezcan procedimientos destinados a:

i) Mantener comunicaciones con los

organismos técnicos responsables de vigilar las amenazas, las que deben efectuarse de manera constante, rápida y oportuna;

ii) Difundir las alertas y emergencias preventivas a la población, por todos los medios de comunicación disponibles. Será aplicable a este respecto lo señalado en el artículo 7° bis de la ley N° 18.168;

iii) Difundir toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, especialmente los mapas de riesgo, tanto a nivel comunal, provincial, regional y nacional; y

iv) Coordinar, como parte del Sistema Nacional de Comunicaciones, el empleo del servicio y red de radioaficionados organizados legalmente en todo el territorio nacional, quienes en este caso deberán actuar bajo la dirección del Servicio.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad al artículo 6°, letra f), del decreto ley N° 1762, de 1977, deberá reservar espectro radioeléctrico para efectos de permitir las comunicaciones del Sistema en los eventos de emergencias o desastres y en cualquiera de sus fases del ciclo del riesgo de desastres.”.

d. Perímetro de Seguridad.

El Presidente del Comité Regional podrá establecer por resolución, según corresponda, un Perímetro de Seguridad, indicando la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que, según un informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas y sólo mientras se mantengan estas condiciones.

Artículo 40. **DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.** El Servicio, conforme a las políticas, estándares y tecnologías que están a disposición del Estado de Chile, deberá poner en marcha un Sistema de Información para la Gestión **del Riesgo de Desastres**, a través del cual deberá procurar en todas las fases del ciclo del riesgo la integración de toda clase de contenidos referidos a éstas, obtenidos de todas las entidades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

El Sistema de **Información** deberá estar disponible a nivel nacional, regional, provincial, y comunal, adaptado a los requerimientos de cada nivel geográfico.

Dicho sistema será dirigido, coordinado y ejecutado por el Servicio y **será** sometido a la evaluación del Comité

Nacional. El Servicio podrá, para estos fines y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, **realizar contrataciones** con instituciones privadas. Asimismo, se encontrarán obligadas a entregar al Servicio toda información que posean vinculada a esta materia las instituciones públicas y las instituciones privadas que obtengan fondos o financiamiento público o que operen servicios de utilidad pública.

Artículo **41.** FUNCIONES BÁSICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. Serán funciones y objetivos básicos del Sistema de Información:

a. Permitir el acceso gratuito de la población de toda información relacionada con la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país, salvo que dicha información esté sujeta a reserva de conformidad a la ley;

b. Adaptar, adoptar y promover estándares, protocolos, soluciones tecnológicas y procesos para el manejo de la información para la Gestión **del Riesgo de Desastres** a nivel nacional, regional, provincial y comunal;

c. Contribuir a la generación de los elementos de información e interacción para el seguimiento de amenazas, vulnerabilidades y riesgos del país;

d. Divulgar toda clase de información en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, a nivel nacional, regional, provincial y comunal, salvo que concurra una causal de secreto o reserva de la información, de acuerdo a la ley;

e. Dar respuesta a la información sobre las estadísticas de afectación y de las capacidades, acciones y recursos utilizados.

f. Privilegiar el trabajo conjunto e intersectorial para producir, compartir y usar la información.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo **42.** DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. Créase el Programa de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la presente ley.

El Director del Servicio asignará dichos fondos mediante resolución fundada o convenio. Dicha resolución o convenio deberá identificar el instrumento que se financia, su monto y la institución responsable de su ejecución.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios objetivos que permitan priorizar la asignación de los recursos, las reglas de funcionamiento y los medios de verificación del correcto uso de los fondos asignados a la finalidad señalada en el inciso primero.

Artículo 43. SUCESOR LEGAL. A partir de la iniciación de actividades del Servicio, derógase el decreto ley N° 369, de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia. Para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres será el sucesor y continuador legal de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y le corresponderá hacerse cargo de todos los derechos y obligaciones de los que aquella oficina fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Toda referencia a la Oficina Nacional de Emergencia que hagan las leyes, reglamentos y demás normativa vigente deberá entenderse hecha, a partir de la fecha del inciso primero, respecto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres creado por la presente ley.

Artículo 44. ASIGNACIÓN DE TURNO. Establécese una asignación de turno para el personal de planta y a contrata que se desempeñe en los Centros de Alerta Temprana del Servicio, que laboren efectiva y permanentemente en los puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, durante todos los días del año, con un sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios.

Dicha asignación estará destinada a retribuir pecuniariamente al referido personal por el desempeño de jornadas de trabajo en horarios total o parcialmente diferentes de la jornada ordinaria establecida en el artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, incluso en horario nocturno y en días sábados, domingos y festivos, acorde con las necesidades de funcionamiento ininterrumpido de los Centros de Alerta Temprana.

La Ley de Presupuestos expresará el número máximo de funcionarios que podrán desempeñarse en los Centros de Alerta Temprana sujetos al sistema de turno integrado por al menos cuatro funcionarios, separadamente.

Artículo 45. REGULACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TURNO. La asignación contemplada en el artículo anterior será imponible y será incompatible con la asignación establecida en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre sobre Estatuto Administrativo.

El personal que labora en el sistema de turno de que trata **el artículo anterior** no podrá desempeñar trabajos extraordinarios de ningún tipo, salvo cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, y motivados por emergencias o necesidades impostergables, los que deberán ser calificados por el Director del Servicio mediante resolución fundada. En estos casos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, **que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.**

Para tener derecho a la asignación de turno los funcionarios deberán estar formalmente destinados a prestar servicios en los Centros de Alerta Temprana.

Esta asignación se percibirá mientras el trabajador se encuentre en funciones en los puestos de trabajo mencionados, e integre el sistema de turnos rotativos, manteniendo el derecho a percibirla durante los períodos de ausencia con goce de remuneraciones originados por permisos, licencias y feriado legal.

Asimismo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para efectos del inciso tercero del artículo 21 de la ley N° 19.429.

Las horas extraordinarias que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, **de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo,** puedan percibir los demás funcionarios de planta y a contrata del Servicio, cualquiera que sea el motivo de su origen, no constituirán remuneración permanente para ningún efecto legal. En consecuencia, no se percibirán durante los feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones.

Artículo 46. Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado se fijó mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase la letra i) del artículo 4°, por la siguiente:

“i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como a acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.”.

2) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 15, entre las frases “tránsito y transporte públicos,” y “administración y finanzas”, las expresiones: **“Gestión del Riesgo de Desastres”**, seguida de una coma (,).

3) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis. A la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres corresponderá, en general:

a) Prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres;

b) Elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y su reglamento;

c) Confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 29 y 33 de la ley, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento;

d) Aportar al funcionario que designe el Director Regional del Servicio, la información referente a su comuna para la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

e) Coordinar con la Dirección Regional del Servicio, y con los organismos o entidades públicas correspondientes, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en su comuna.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:

“Artículo 26 ter. - Esta Unidad se podrá asignar o crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Contando con la aprobación anterior, el alcalde estará facultado para crear y proveer el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo que se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por los jefes de las unidades de administración y finanzas, y de control de la municipalidad respectiva.

El cargo aludido corresponderá al escalafón de directivos o jefaturas, y para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley N° 18.883 según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.

Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rija a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.”.

5) Agrégase el siguiente artículo octavo transitorio, nuevo:

“Artículo octavo transitorio. El encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres a que alude el artículo 26 ter se financiará con recursos municipales o, en caso de no existir el cargo en el municipio, se financiará a profesionales o técnicos de nivel superior para desempeñar labores que fortalezcan la aplicación de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres, que contempla la ley que establece el Sistema Nacional Prevención y Respuesta ante Desastres, como parte del convenio a que se refiere el artículo 42 de dicha ley.”.

Artículo 47. Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N°16.282, que fija disposiciones permanentes para casos de Sismos y Catástrofes:

1) En el artículo 3°:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“Autorizar la contratación, mediante licitación privada o trato directo, a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, podrá ratificar aquellas medidas adoptadas, en los momentos posteriores a la ocurrencia de la emergencia que hubieren requerido de esta norma de excepción.”.

b) Derógase la letra c), pasando la letra d) a ser c).

c) Reemplázase en la letra d), que pasa a ser c), la palabra “Autorizaciones” por “Autorizar”.

d) Derógase la letra e), pasando la letra f) a ser d).

e) En la letra f), que pasa a ser d) reemplázase la expresión “Autorización para rebajar” por “Autorizar la rebaja de”.

f) Deróganse las letras g), h) e i).

2) En el artículo 5°, derógase el inciso 7.

3) En el artículo 8°:

a) Intercálase, entre la frase “subastas públicas” y “en la zona afectada” la expresión “y las audiencias, y podrán prorrogar o suspender plazos”.

b) Reemplázase la expresión “, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año.” por “. El plazo de suspensión podrá ser prorrogado cuantas veces sea necesario, no pudiendo exceder el período total de suspensión la vigencia del decreto que declara la situación de emergencia.”.

4) En el artículo 10°:

a) Elimínase la expresión “de un ítem a otro”.

b) Reemplázase la expresión “llevar a cabo las tareas de reconstrucción y auxilio de los damnificados” por “financiar aquellos gastos ocasionados con motivo del sismo o catástrofe que imposibiliten el correcto funcionamiento de las instituciones que aportaron a la misma con recursos propios”.

5) En el artículo 16°:

a) Elimínense las expresiones “de fomento industrial, agrícola o minero” y “mediante préstamos o asistencia

técnica”.

b) Agréguese a continuación de la expresión “sin sujeción a las normas legales” la frase “con cargo a sus fondos propios o a los que les sean asignados para tales fines,”.

c) Intercálase entre las expresiones “Presidente de la República mediante decreto supremo fijará” y “su monto, plazo” la expresión “el destino o uso de los recursos a otorgar,”.

6) En el artículo 26°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Dirección de Planificación del Desarrollo Urbano” por la expresión “el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

b) Agrégase en el inciso segundo, después del guarismo “90” la expresión “, prorrogables hasta por ciento ochenta días;”.

7) En el artículo 38°:

a) Reemplázase, en el inciso primero la expresión “herramientas, ropas de cama, y prendas de vestir” por la expresión “especies”.

b) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto final (.) la expresión “, sin exigir el pago de la acreencia”.

8) En el artículo 42°, derógase el inciso final.

9) Deróganse los artículos 20°, 21°, 22° y 32°.

Artículo 48. Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica:

1) Reemplázase en el artículo 8° la expresión “a la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior (ONEMI)” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.

2) En el artículo 9°:

a) Reemplázase la expresión “La ONEMI” por “La DGA”.

b) Agrégase a continuación del punto final (.) la expresión “La declaración de alerta deberá ser comunicada por la DGA al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres en forma oportuna y suficiente.”.

3) En el artículo 10:

a) Reemplázase la expresión “la ONEMI” por “el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres”.

b) Suprímese la expresión “a la DGA,”.

c) Reemplázase la expresión “el Plan Nacional de Protección Civil” por “Plan de Emergencia respectivo”.

Artículo 49. Corresponderá a la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal declarar la alerta de amenaza en caso de incendio forestal, su nivel y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.

Artículo 50. Agrégase al artículo 3° de la ley N° 16.752, que fija Organización y Funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la siguiente letra z) nueva, pasando la actual a ser z bis):

“z) Declarar las alertas de origen meteorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlás en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

Artículo 51.- Introdúzcase los siguientes numerales 17 y 18 nuevos al artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

“17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y

comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.”.

Artículo 52. Agrégase al artículo 299 letra b) del Código de Aguas, un nuevo numeral 4°:

“4° Corresponderá a la Dirección General de Aguas declarar la alerta de amenaza asociada al recurso hídrico, informando el nivel y cobertura del mismo, y comunicarla en forma oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”.

Artículo 53. Reemplázase el artículo 5° del decreto ley N° 2552, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el siguiente:

“Artículo 5°. - Para los efectos de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras amenazas semejantes, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá encomendar la construcción de viviendas de emergencia.

Para todos los efectos legales se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe. Una resolución dictada por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución.

En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales.

Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y en coordinación con la Municipalidad local, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres.”.

Disposiciones transitorias

Artículo Primero. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente Ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Servicio Nacional de **Prevención y Respuesta ante Desastres**. Además, determinará la supresión de la Oficina Nacional de Emergencia.

2) Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de **Prevención y Respuesta ante Desastres**. El encasillamiento en esta planta deberá incluir al personal de la Oficina Nacional de Emergencia.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y del personal a contrata desde la Oficina Nacional de Emergencia al Servicio Nacional de **Prevención y Respuesta ante Desastres**.

El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

4) Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de sus servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva

confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad **y aquellos que se señalan en el artículo 20 de esta ley** no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Servicio, la cuales no estará afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

8) Establecer el procedimiento para la determinación del monto de la asignación de turno a que **se refieren los artículos 44 y 45** de esta ley. Además, fijará el número máximo de funcionarios a los que corresponderá percibir dicha asignación.

9) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros

mejoramientos de remuneraciones que corresponda al funcionario, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, transfiriendo a éste los fondos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para que se cumplan sus funciones, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Al mismo tiempo, podrá transferirle recursos al Programa de Gestión del Riesgo de Desastres a que se refiere el artículo 42 de la presente ley.

Artículo Tercero. - Los organismos que formen parte del Sistema y ya cuenten con redes de comunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el plazo que indique el reglamento para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, las características y componentes de dichas redes **a efecto de evaluar su declaración** como infraestructura crítica de las telecomunicaciones.

Artículo Cuarto. - Los funcionarios de planta y a contrata de la Oficina Nacional de Emergencia, que sean traspasados al Servicio Nacional de **Prevención y Respuesta ante Desastres**, podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Oficina. Dicha afiliación se mantendrá vigente **hasta que se haya constituido al menos una asociación del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.**

Artículo Quinto. - Los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres establecidos en el párrafo 1º, Título II de esta ley, que no se hubiesen dictado o no estuviesen vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán ser dictados dentro de los dos años siguientes a su publicación.

Artículo sexto. - Los reglamentos a que se refiere esta ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la misma.

Artículo séptimo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público; y en los años siguientes, con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de enero y 8 de marzo del año 2017, 20 de mayo, 3, 10 y 17 de junio, 1,8, 17 y 22 de julio, 5, 12 y 19 de agosto del año 2019 y 10, 15, 19 y 22 de junio del presente año, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebersperger Orrego (Ena von Baer Jahn) (Presidenta) y señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Rodrigo Galilea Vial y José Miguel Insulza Salinas (Rabindranath Quinteros Lara, Juan Pablo Letelier Morel).

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 2020.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIA Y PROTECCIÓN CIVIL Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL. (BOLETÍN Nº 7.550-06)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 Crear la nueva institucionalidad encargada de las emergencias, regular la prevención de la emergencia y los distintos procedimientos para hacer frente de manera eficiente a los riesgos, y definir los niveles de la emergencia determinando las facultades excepcionales de los distintos órganos públicos en cada uno de ellos.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
 Números
- A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - B.- Aprobada unanimidad 4x0.
 - C.- Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - 1.-. Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - 1.A.- Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - 2.- Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - 2.A.- Aprobada unanimidad 3x0.
 - 2.B.- Aprobada con modificaciones unanimidad 3x0.
 - 3. - Aprobada con modificaciones 3x0.
 - 3.A.- Aprobada con modificaciones 4x0.
 - 3.B.- Aprobada unanimidad 3x0.
 - 3.C.-**
- Artículo 6 Aprobado con modificaciones unanimidad 4x0
 - Artículo 7 Aprobado mayoría de votos 3x2 con modificaciones.
 - Artículo 8 (**Indicación 3 bis**) Aprobado mayoría de votos 3x2.
 - Artículo 9 Aprobado mayoría de votos 4x1 abstención con modificaciones.
 - Artículo 10 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 - Artículo 11 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 - Artículo 12 Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
 - Artículo 13 Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
 - Artículo 14 Aprobado mayoría de votos 2x 1 x1 abstención con modificaciones.
 - Artículo 15 Aprobado mayoría de votos 2x 1 x1 abstención con modificaciones.
 - Artículo 16 Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
 - Artículo 17 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 - Artículo 18 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 - Artículo 19 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.

- Artículo 20 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
Artículo 21 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
Artículo 22 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
Artículo 23 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
4.- Rechazada unanimidad 4x0.
5.- Rechazada unanimidad 4x0.
6.- Rechazada unanimidad 4x0.
7. - Rechazada unanimidad 4x0.
8.- Rechazada unanimidad 4x0.
9.- Rechazada unanimidad 4x0.
10.- Rechazada unanimidad 4x0.
11.- Rechazada unanimidad 4x0.
12.- Rechazada unanimidad 4x0.
13.- Rechazada unanimidad 4x0.
14.- Rechazada unanimidad 4x0.
15.- Rechazada unanimidad 4x0.
16.- Rechazada unanimidad 4x0.
17.- Rechazada unanimidad 4x0.
18.- Rechazada unanimidad 4x0.
19.- Rechazada unanimidad 4x0.
20.- Rechazada unanimidad 4x0.
21.- Rechazada unanimidad 4x0.
22.- Rechazada unanimidad 4x0.
23.- Rechazada unanimidad 4x0.
24.- Rechazada unanimidad 4x0.
25.- Rechazada unanimidad 4x0.
26.- Rechazada unanimidad 4x0.
27.- Rechazada unanimidad 4x0.
28.- Rechazada unanimidad 4x0.
29.- Rechazada unanimidad 4x0.
30.- Rechazada unanimidad 4x0.
31.- Rechazada unanimidad 4x0.
32.- Rechazada unanimidad 4x0.
33.- Rechazada unanimidad 4x0.
34.- Rechazada unanimidad 4x0.
35.- Rechazada unanimidad 4x0.
36.- Rechazada unanimidad 4x0.
37.- Rechazada unanimidad 4x0.
38.- Rechazada unanimidad 4x0.
39.- Rechazada unanimidad 4x0.
40.- Rechazada unanimidad 4x0.
41.- Rechazada unanimidad 5x0.
42.- Rechazada unanimidad 4x0.
43.- Rechazada unanimidad 4x0.
44.- Rechazada unanimidad 4x0.
44.A.-
Artículo 24 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.

- Artículo 25 (**Indicación 3 ter**) Aprobada unanimidad 4x0.
 Artículo 26 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 27 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 Artículo 28 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 29 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 Artículo 30 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 31 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 32 (**Indicación 3 quáter**) Mayoría de votos 2x1x1 abstención.
 Artículo 33 Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
 Artículo 34 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 35 Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
 Artículo 36 Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
 Artículo 37 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 38 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 39 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 40 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 41 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 45.- Inadmisible.
 46.- Rechazada unanimidad 3x0.
 47.- Inadmisible.
 48.- Rechazada unanimidad 4x0.
 49.- Rechazada unanimidad 4x0.
 50.- Rechazada unanimidad 4x0.
 51.- Rechazada unanimidad 4x0.
 52.- Rechazada unanimidad 4x0.
 53.- Rechazada unanimidad 3x0.
 54.- Rechazada unanimidad 4x0.
 55.- Rechazada unanimidad 4x0.
 56.- Rechazada unanimidad 4x0.
 57.- Rechazada unanimidad 4x0.
 58.- Rechazada unanimidad 4x0.
 59.- Rechazada unanimidad 4x0.
 60.- Rechazada unanimidad 4x0.
 61.- Rechazada unanimidad 4x0.
 62.- Rechazada unanimidad 4x0.
 63.- Aprobada unanimidad 4x0, con modificaciones.
 64.- Rechazada unanimidad 4x0.
 65.- Rechazada unanimidad 4x0.
 66.- Rechazada unanimidad 4x0.
 67.- Rechazada unanimidad 4x0.
 67.A.-
 Artículo 42 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 Artículo 43 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 Artículo 44 Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
 Artículo 45 Aprobado unanimidad 5x0 con modificaciones.
 Artículo 46 Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
 Artículo 47 Aprobado unanimidad 3x0, con modificaciones.

- Artículo 48 Aprobado unanimidad 3x0, con modificaciones.
Artículo 49 Aprobado unanimidad 3x0, con modificaciones.
Artículo 50 Aprobado unanimidad 3x0, con modificaciones.
Artículo 51 Aprobado unanimidad 3x0, con modificaciones.
Artículo 52 Aprobado unanimidad 3x0, con modificaciones.
Artículo 53 Aprobado unanimidad 3x0, con modificaciones.
68.- Retirada.
69.- Rechazada unanimidad 4x0.
70.-Retirada.
70.A.- Retirada.
71.-Retirada.
72.- Retirada.
73.- Retirada.
74.- Rechazada unanimidad 4x0.
75.- Rechazada unanimidad 4x0.
76.- Retirada.
77.- Retirada.
78.- Rechazada unanimidad 4x0.
79.- Rechazada unanimidad 3x0.
80.- Rechazada unanimidad 3x0.
81.- Rechazada unanimidad 3x0.
82.- Rechazada unanimidad 3x0.
83.- Rechazada unanimidad 4x0.
84.- Inadmisible.
85.- Rechazada unanimidad 4x0.
86.- Retirada.
87.- Rechazada unanimidad 4x0.
88.- Retirada.
89.- Rechazada unanimidad 4x0.
90.- Rechazada unanimidad 4x0.
91.- Rechazada unanimidad 4x0.
92.- Retirada.
93.- Retirada.
94.- Retirada.
95.- Rechazada unanimidad 4x0.
96.- Rechazada unanimidad 4x0.
97.- Rechazada unanimidad 4x0.
98.- Rechazada unanimidad 4x0.
99.- Rechazada unanimidad 4x0.
100.- Rechazada unanimidad 3x0.
101.- Rechazada unanimidad 3x0.
102.- Rechazada unanimidad 4x0.
103.- Rechazada unanimidad 4x0.
104.- Rechazada unanimidad 3x0.
105.- Rechazada unanimidad 4x0.
106.- Rechazada unanimidad 4x0.
107.- Rechazada unanimidad 4x0.

- 108.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 109.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 110.- Rechazada unanimidad 3x0.
- 111.- Rechazada unanimidad 3x0.
- 112.- Rechazada unanimidad 3x0.
- 113.- Rechazada unanimidad 3x0.
- 114.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 115.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 116.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 117.- Inadmisibile.
- 118.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 119.- Inadmisibile.
- 120.- Inadmisibile.
- 121.- Inadmisibile.

Disposiciones Transitorias

121.A.-

Artículo primero

- Numeral 1) Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
- Numeral 2) Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.
- Numeral 3) Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
- Numeral 4, nuevo Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
- Numeral 5) Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
- Numeral 7) Aprobado unanimidad 3x0 con modificaciones.
- 122.- Rechazada unanimidad 4x0 con modificaciones.

122.A.-

Artículo segundo Aprobado unanimidad 4x0 con modificaciones.

122.B.-

Artículo cuarto Aprobado unanimidad 4x0, con modificaciones.

122.C.-

Artículo quinto Aprobado unanimidad 3x0, con modificaciones.

- 123.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 124.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 125.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 126.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 127.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 128.- Rechazada unanimidad 4x0.
- 129.- Inadmisibile.

129.A.-

Artículo sexto, nuevo, Aprobado unanimidad 4x0, con modificaciones.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de cincuenta y tres artículos permanentes y siete normas transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Prevenimos que el artículo 46 permanente tiene el carácter de norma de rango orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso

segundo, de la Constitución Política, por modificar normas de ese carácter de la ley orgánica constitucional de Municipalidades.

- V. **URGENCIA:** Simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 103 votos favorables **(103x0)**.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de marzo de 2013.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Ley N° 18.695, orgánica Constitucional de municipalidades.
 2. Ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción.
 3. Ley N° 16.282, que establece disposiciones permanentes para casos de sismos o catástrofes.
 4. Decreto ley N° 369, de 1974, que creó la Oficina Nacional de Emergencia.
 5. Código Civil, Libro Primero, Título XXXIII, “De las personas jurídicas”.
 6. Ley N° 20.304, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica.
 7. Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
 8. Decreto ley N° 3.525, de 1980, que creó el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Valparaíso, 8 de septiembre de 2020.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión